

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 348^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 36^a, en miércoles 26 de marzo de 2003

Ordinaria

(De 16:22 a 18:46)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y CARLOS BOMBAL, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

I.	ASISTENCIA.....	
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV.	CUENTA.....	

Pág.

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica el artículo 19 de la ley N° 19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el propósito de dar carácter de permanente a Comisión Especial Mixta de Presupuestos (3051-07) (queda para segunda discusión)

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Ataque a Iraq: Necesidad de actuar; el silencio es complicidad (observaciones del señor Lavandero).....

Inoportunidad de Contralor Regional de Atacama ante irregularidades en municipios de Tierra Amarilla y Copiapó. Oficio (observaciones del señor Prokurica).....

Aplicación de resolución N° 377 por Asamblea General de Naciones Unidas. Oficios (observaciones del señor Ávila).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 33ª, ordinaria, en martes 18 de marzo de 2003.....

Sesión 34ª, ordinaria, en miércoles 19 de marzo de 2003.....

DOCUMENTOS:

- 1.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en los proyectos de reforma constitucional que introducen diversas reformas a la Carta Fundamental (2526-07) y (2534-07).....
- 2.- Moción del señor Ruiz De Giorgio, por medio de la cual inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 101 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, en lo relativo a aumento de feriado de funcionarios que se desempeñen en determinadas zonas del país (3210-13).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Parra Muñoz, Augusto
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrió, además, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia.
Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:22, en presencia de 23 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 33^a, ordinaria, y 34^a, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 18 y 19 de marzo del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

--(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficio

Del señor Ministro de Agricultura, mediante el cual responde dos oficios enviados en nombre del Senador señor Prokurica, solicitados durante la discusión del proyecto de ley que autoriza la liberación de cauciones constituidas por personas naturales para garantizar créditos otorgados por el Instituto de Desarrollo Agropecuario.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

De la Comisión de Relaciones Exteriores, por medio de la cual pone en conocimiento del Senado que, en sesión del día de ayer, acordó, por la unanimidad de sus miembros, formar el Grupo de Amistad Chile-Colombia.

Con este propósito, resolvió invitar a los señores Senadores que deseen integrar el mencionado Grupo a inscribirse en la Secretaría de la Comisión, antes del 15 de abril de 2003.

--Se toma conocimiento.

Informe

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en los proyectos de reforma constitucional, en primer trámite, originados en mociones de los Senadores señores Chadwick, Larraín y Romero y del ex Senador señor Díez, y de los Senadores señores Silva y Viera-Gallo y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, con los que introducen diversas reformas a la Carta Fundamental (Boletines N°s. 2.526-07 y 2.534-07). **(Véase en los Anexos, documento 1)**

--Queda para tabla.

Moción

Del Senador señor Ruiz de Giorgio, por medio de la cual inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 101 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, relativo al aumento del feriado de funcionarios que se desempeñan en determinadas zonas del país (Boletín N° 3.210-13). **(Véase en los Anexos, documento 2)**

--Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

(Este proyecto no podrá ser tratado mientras Su Excelencia el Presidente de la República no lo incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor RUIZ (don José).- Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, el proyecto recién mencionado es muy sencillo; no otorga ningún beneficio extraordinario.

En la actualidad, conforme al Estatuto Administrativo, los trabajadores de las zonas extremas, para tener derecho a gozar de cinco días adicionales de feriado, están obligados a trasladarse a una región distinta de aquella en que se encuentran prestando servicios Según la interpretación dada por la Contraloría a esta norma, dicho traslado debe realizarse a otra región de nuestro territorio; no basta con salir fuera de la zona donde la persona se desempeña. Y ocurre que gran parte de los trabajadores de Magallanes se dirige al sector argentino a vacacionar, los cuales, para hacer uso de esos cinco días, se ven en la obligación de ingresar posteriormente a otro punto de nuestro país.

Por tal razón, solicito que se oficie a Su Excelencia el Presidente de la República, a fin de que tenga a bien incluir el proyecto en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria.

Se trata de una iniciativa –reitero- muy simple y que, a mi juicio, no ocasionará problemas en su tramitación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se enviará el oficio solicitado.

Acordado.

Antes de entrar al Orden del Día, deseo hacer presente que en la Comisión de Constitución se ha llegado a un principio de acuerdo en torno al modo de tratar las reformas constitucionales cuyo informe les será distribuido dentro de

poco. La idea sería abordarlas en sesiones continuadas los días 15 y 16 de abril y así lo haré ver en la reunión de Comités del próximo martes, oportunidad en la que propondré, de común acuerdo con dicha Comisión, un procedimiento para los efectos de la discusión de esos proyectos, porque revisten cierta complejidad.

El señor HORVATH.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor HORVATH.- Sobre el particular, hay un aspecto no menor que debe ser considerado. La referida Comisión, antes del período legislativo que se inició en marzo de 2002, declaró inadmisibles una gran cantidad de indicaciones, lo cual impide verlas en la Sala. Y lo peor es que muchas de ellas sí estaban dentro de las ideas matrices de las distintas reformas en estudio.

Por tanto, solicito que esta materia sea tratada con especial atención por los Comités y la Comisión de Constitución.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, no puedo modificar las declaraciones de inadmisibilidad acordadas por la Comisión. Si no han sido rectificadas, debo respetar en forma estricta lo que ella resolvió. Ello, sin perjuicio de poner el tema en conocimiento de los Comités.

V. ORDEN DEL DÍA

FUNCIONAMIENTO PERMANENTE DE COMISIÓN ESPECIAL

MIXTA DE PRESUPUESTOS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 19 de la ley N° 19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el propósito de dar el carácter de

permanente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y urgencia calificada de “simple”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3051-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de la señora Matthei y de los señores Boeninger, Foxley, García y Ominami)

En primer trámite, sesión 27ª, en 10 de septiembre de 2002.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 35ª, en 25 de marzo de 2003.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El proyecto tuvo su origen en una moción de los Honorables señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

La Comisión lo discutió en general y en particular a la vez, puesto que se trataba de una iniciativa de artículo único.

Su objetivo principal es permitir que la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, una vez concluida su labor, pueda seguir funcionando para realizar un seguimiento de la Ley de Presupuestos del Sector Público hasta que se constituya la siguiente Comisión Especial.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento aprobó la iniciativa en general y en particular por la unanimidad de sus integrantes, Honorables señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Cabe señalar que el artículo único del proyecto debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, esto es, con el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, deseo llamar la atención sobre la importancia de este proyecto de origen parlamentario. Fue suscrito por todos los miembros de la Comisión de Hacienda del Senado, y refleja una voluntad, a mi juicio, ampliamente compartida. Por mi parte, me felicito por la unanimidad que generó la iniciativa en la Comisión de Constitución, lo cual estimo que debiera anticipar un gran apoyo a ella.

¿De qué se trata, señor Presidente? No creo exagerar si digo que de todas las iniciativas que el Senado conoce a lo largo del año la más importante es, probablemente, la Ley de Presupuestos. Ése es el momento en que esta Corporación tiene la oportunidad de revisar la definición de las distintas políticas públicas. Es el momento en que el Gobierno y los Ministros vienen a defender sus balances anuales de gestión y a pedir recursos para poder continuar con éstas u otras políticas durante el año siguiente, e incluso durante los años siguientes, porque muchos presupuestos van más allá de una definición puramente anual.

Ahora, ¿cuál es el problema? Históricamente, los Parlamentos se constituyeron justamente para discutir acerca de cómo se generan y utilizan los ingresos de la nación. Y lo cierto es que nosotros enfrentamos el debate presupuestario en condiciones bastante desfavorables. Es decir, se da una gran paradoja: la ley más relevante del año la discutimos en las peores condiciones, con

muy poca información en cuanto a la ejecución presupuestaria. En realidad, cuando nos reunimos a analizar durante 30 a 45 días la Ley de Presupuestos, no se produce un diálogo efectivo que permita evaluar con rigor, con profundidad y con todo el sentido crítico necesario el desempeño de los distintos Ministerios y sus programas.

Considero importante lo que hemos hecho durante estos últimos años en el sentido de ir generando sistemas de evaluación del desempeño de determinados programas públicos. Sin embargo, siento que todavía queda mucho camino por recorrer. Somos un Parlamento que está bastante por debajo de otros que se han tomado muy en serio esta tarea. En lo que a mí respecta, me tocó participar hace algunos meses en un encuentro de presidentes de comisiones de hacienda o de presupuesto de los países que constituyen la OCDE, y la verdad es que daba un poco de vergüenza dar a conocer la forma como nuestro Poder Legislativo enfrentaba la discusión presupuestaria, no tanto en comparación con la Oficina de Presupuesto del Congreso norteamericano, sino en relación a Parlamentos como el de Corea del Sur, que cuenta con un organismo donde más de 50 profesionales se dedican a hacer un seguimiento de la ejecución presupuestaria en cada uno de los ámbitos específicos en que se desarrolla la acción gubernamental. Ahí existen analistas y capacidades técnicas propias, para evaluar el desempeño de los distintos ministerios y, sobre esa base, permitir a los parlamentarios pronunciarse informadamente sobre la ley, con todas sus partidas.

Lo que se busca, en consecuencia, es resolver esta tremenda asimetría. Por un lado, existe gran cantidad de información por parte del Gobierno, y por el otro, mucha desinformación y precariedad en la forma como enfrentamos la discusión presupuestaria. Realmente resulta muy difícil discutir con un ministro o con los equipos ministeriales respecto de una determinada partida, pues ellos

disponen de un nivel de información del cual nosotros carecemos. Y esto, no por mala voluntad, sino, simplemente, por nuestras propias deficiencias.

A mí me parece que sería muy importante tener en algún momento una verdadera oficina de presupuesto en el Congreso Nacional. Pienso que si nuestro Poder Legislativo desea recuperar prestigio, estar en sintonía con lo que ocurre en Parlamentos con mayor reconocimiento en el mundo, debería ser capaz de generarla. Tiempo atrás hicimos un planteamiento similar; desgraciadamente no prosperó. Terminamos en una solución bastante modesta, pero que por lo menos ha sido útil. Tenemos un par de funcionarios que ayudan en la discusión presupuestaria, aunque en condiciones bien esforzadas.

Desde ese punto de vista, constituye un avance –tampoco nos hagamos ilusiones excesivas, porque el proyecto no resuelve ni con mucho todos los problemas de asimetría de información- el lograr, a través de una modificación a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que la Comisión Especial Mixta de Presupuestos tenga carácter permanente y se reúna de manera periódica por lo menos cuatro veces al año, de tal forma de efectuar un seguimiento de la ejecución presupuestaria y realizar algo que, a pesar de ser fundamental, hasta el momento no hemos podido hacer. En efecto, la Ley de Presupuestos y los protocolos correspondientes establecen un conjunto de evaluaciones de desempeño de programas públicos. Y el Gobierno ha cumplido: se han realizado más de 50 evaluaciones de programas públicos. Sin embargo, como carecemos de capacidad técnica para analizar los informes solicitados, éstos se acumulan y acumulan sin que podamos evaluarlos. Disponemos de bastante información respecto de la ejecución presupuestaria, pero no tenemos capacidades técnicas para evaluar los antecedentes que recibe el Congreso Nacional en virtud de la Ley de Presupuestos.

Por eso considero tan importante avanzar. Creo que éste representa un pequeño paso dentro del objetivo de dotar a nuestro Parlamento de capacidades técnicas en una materia tan relevante como es el uso de los recursos públicos.

Estamos –y con esto termino, señor Presidente- en un país sometido a gran tensión, a un gran peso en la utilización de los fondos fiscales. Muchas necesidades sociales postulan permanentemente a más recursos públicos, y creo que la principal tarea del Parlamento es velar por el buen uso de ellos. Sin embargo, para cumplir con eficacia esa labor, resulta fundamental contar con las capacidades técnicas requeridas y ocuparnos de manera permanente de la cuestión presupuestaria. En ese sentido, me parece un avance significativo el que la Comisión Especial Mixta de Presupuestos pueda funcionar en forma periódica durante el curso del año y que los Parlamentarios podamos especializarnos en el estudio de distintas áreas del quehacer gubernamental.

Considero que se trata de una buena iniciativa, y me felicito de que, teniendo origen parlamentario –subrayémoslo-, haya sido incluida en la Agenda de Probidad y Pro Transparencia convenida hace poco entre el Gobierno y la Oposición, de que haya sido suscrita por todos los miembros de la Comisión de Hacienda, y de que cuente con el respaldo unánime de los Senadores integrantes de nuestra Comisión de Constitución.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, desde luego quiero manifestar mi complacencia por estar tratando un proyecto que en reiteradas oportunidades hemos solicitado en la Comisión Especial Mixta de Presupuestos. Consideramos una necesidad disponer de mayor tiempo para analizar los nuevos presupuestos, así como el texto de la normativa que debatimos año tras año, porque el que tenemos actualmente -entre

septiembre y noviembre- hace que la aprobación de la ley se esté convirtiendo casi en un mero trámite para el Ejecutivo. En tan corto lapso resulta imposible interiorizarse de cada una de las partidas.

En dicho período, los ministros y los directores de los distintos servicios públicos vienen y se comprometen ante la Comisión. Sin embargo, con la aprobación de la ley, termina el mandato de los miembros del referido organismo y no se puede realizar un seguimiento de la ejecución de los diversos programas. Entonces, cuando reasumimos dicha tarea en octubre del año siguiente, nos damos cuenta de que no se ha hecho nada con respecto a lo acordado. De ahí la necesidad de efectuar un seguimiento. No se trata de una labor fiscalizadora, que como tal corresponde –lo tenemos muy claro- a la Cámara de Diputados, sino de efectuar un seguimiento del presupuesto de la nación: cómo se va ejecutando durante el año y qué partidas se están estudiando para el próximo.

Por eso, al funcionar la Comisión en forma permanente -no digo todas las semanas, pero sí una vez al mes o cada dos meses- existirá la posibilidad de reunirse con los ministros y directores de servicio para ver cómo se están ejecutando cada una de las partidas y si se están cumpliendo los compromisos que ellos adquirieron con la Comisión o con alguna de sus Subcomisiones.

Por lo tanto, estimo que el proyecto es absolutamente pertinente. No se trata de invadir facultades de la Cámara de Diputados, sino de que la buena relación que se da con las autoridades en el proceso presupuestario se mantenga durante todo el año.

He sido miembro de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos en los últimos trece años y conozco sus tremendas falencias. Nuestro período termina en noviembre y con ello cortamos el cordón umbilical, no tenemos nada más que

hacer. No se responde ante ninguna otra instancia. En cambio, con la legislación en proyecto podremos requerir información acerca del desarrollo de cada una de las partidas del Presupuesto.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, simplemente quiero dejar constancia sobre un punto del debate que se resolvió de manera adecuada en la Comisión de Constitución (y lo hago porque no se encuentra presente el Presidente de ésta): la duda de constitucionalidad planteada respecto de si esta iniciativa, referida a la creación de una Comisión Especial Mixta de Presupuestos permanente, significa de alguna forma invadir las facultades fiscalizadoras exclusivas de la Cámara de Diputados, de acuerdo al artículo 48, número 1), de la Carta Fundamental.

En primer lugar, no cabe duda de que éste es un gran proyecto, que avanza en la dirección de que el Parlamento pueda conocer cada vez mayores detalles y hacer un seguimiento de la legislación más importante del país: la Ley de Presupuestos. Es en ella donde se fijan las prioridades y se ponen los acentos para la asignación de los recursos públicos. Y, por supuesto, el Congreso Nacional tiene todo el derecho a conocer si las prioridades se han ido cumpliendo; si los dineros se gastan adecuadamente, sobre todo para evaluar al año siguiente los cambios que será necesario introducir.

Tocante a la constitucionalidad, el debate estaba planteado en términos de si la circunstancia de que la Comisión en comento tuviera facultad para solicitar, recibir y examinar información podría ser incompatible con la norma del artículo 48, número 1), de la Carta.

El punto fue expuesto en su momento por el Senador señor Silva. Y la Comisión de Constitución, luego de analizarlo, concluyó en forma unánime que no se configuraba el acto de la fiscalización.

¿Y por qué aquella conclusión?

En primer lugar, porque la facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados exige que ésta adopte acuerdos y, en virtud de ellos, formule observaciones a la gestión del Gobierno o recabe información. La acción individual de un Parlamentario que pide antecedentes no constituye fiscalización. El acto de fiscalización definido en la Constitución se configura cuando hay un acuerdo de la Cámara Baja, adoptado por las mayorías que establece la Constitución, para requerir antecedentes. Tanto es así que el artículo 48 señala que, cuando un Diputado desea solicitar antecedentes al Gobierno, para que ello se convierta en acto de fiscalización precisa el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de esa Corporación. De manera que, a nuestro juicio, no hay acto de fiscalización en la circunstancia de que, en forma periódica, se remita a la Comisión Especial Mixta información que le permita hacer un seguimiento de la ejecución presupuestaria.

En segundo lugar, debe recordarse que, conforme al artículo 9º de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, ambas Cámaras están autorizadas para pedir informaciones a la Administración del Estado. Por lo tanto, si la propia Ley Orgánica Constitucional autoriza a ese respecto sin limitación alguna, no puede interpretarse que una Comisión Especial como aquella de que trata el proyecto está realizando un acto de fiscalización al requerir antecedentes.

A mayor abundamiento, según pueden ver los señores Senadores, en la parte final del artículo permanente propuesto se dice: “En caso alguno, esta tarea podrá implicar ejercicio de funciones ejecutivas,” -como sería entrometerse en

labores propias del Gobierno- “o afectar las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, o realizar actos de fiscalización.”.

Por consiguiente, la Comisión de Constitución quiso dejar claramente establecido que en tal caso no hay acto de fiscalización, sino el requerimiento de información periódica para efectuar -como dice la propia norma- el seguimiento de la ejecución presupuestaria de un año.

Nosotros votaremos favorablemente. Creemos estar ante una muy buena iniciativa, como ya dijeron quienes me antecedieron en el uso de la palabra. Y he querido dejar testimonio de que en la Comisión de Constitución hubo unanimidad respecto del punto en cuestión, en el entendido de que no se trata de un acto de fiscalización, sino de acciones propias del cumplimiento de los roles que se otorgan a una Comisión especial.

Señor Presidente, el Senador señor Silva me pidió una interrupción, que concedo encantado, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Muchas gracias.

Debo recordar que específicamente me quise referir, no sólo a lo planteado por el Senador señor Espina, sino también, de manera mucho más particular, a la eventual implicancia o discrepancia que podría existir entre la iniciativa primigenia del Ejecutivo y la disposición del artículo 87 de la Constitución, el cual establece de manera explícita que “Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco”, etcétera. De modo que era esta norma la que podría aparecer discrepando del proyecto original. Y de allí que el señor Ministro Secretario General

de la Presidencia, con muy buen criterio, procedió a sugerir la enmienda a que se refirió el Honorable señor Espina en cuanto a declarar explícitamente que la Comisión Especial Mixta no podrá ejercitar facultades fiscalización.

Fue por eso, señor Presidente, que procedí a votar favorablemente esta iniciativa, pues a mi manera de ver, en los términos en que aparece ahora, tal discrepancia queda totalmente superada.

Gracias por la interrupción, Honorable colega.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar con el uso de la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Ya concluí, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Perdón, Su Señoría, pero está con la palabra el Senador señor Viera-Gallo, a quien puede pedir una interrupción.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me concedería una breve interrupción, Honorable colega?

El señor VIERA-GALLO.- Por supuesto, con la venia de la Mesa.

El señor MUÑOZ BARRA.- Muchas gracias.

Señor Presidente, como ya se expresó, estamos ocupándonos en una materia que se discute desde que llegamos al Parlamento: que los Senadores tengamos acceso a la información para evitar pronunciarnos sobre el proyecto de Ley de Presupuestos en breve lapso y sin conocimiento previo de todos los antecedentes.

Ahora bien, con el mayor respeto a los constitucionalistas, quiero solicitar que se me aclare una duda.

Un señor Senador manifestó que la iniciativa en debate tiene por objeto acceder a información sobre el modo como se ejecuta la Ley de Presupuestos. Sin embargo, atendida la redacción propuesta, me surge la inquietud en el sentido de que podría tratarse de una gestión de fiscalización. Porque, ¿para qué se hace el seguimiento?, ¿para qué se quiere la información? Si eso no es fiscalización, no sé cómo interpretar este concepto para que tenga sentido el planteamiento de diversos señores Senadores, como es el caso del Honorable señor Ominami.

No vaya a suceder, señor Presidente, que terminemos en una legislación que en la práctica no dé resultados, pues habrá dos Poderes en pugna: por un lado, el Ejecutivo, que postula la independencia para elaborar el Presupuesto sin presión de los Parlamentarios, y por otro, nosotros, que estamos ante un texto que evidentemente envuelve fiscalización.

Gracias por la interrupción, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, siguiendo el raciocinio del Senador señor Muñoz Barra, planteé muchas dudas en la Comisión de Constitución.

En todo caso, no dudo de la buena intención de los Parlamentarios que promueven la iniciativa y del Gobierno, que estaba representado en aquel organismo por el Ministro señor Huenchumilla.

En mi opinión, aquí se presentan dos problemas.

Primero, cuando uno alude a la Ley de Presupuestos está tocando un aspecto neurálgico del sistema político chileno, especialmente por nuestra tradición. No olvidemos la historia de este país. La guerra civil de 1891 devino precisamente a raíz de la Ley de Presupuestos. Y eso quedó marcado en la conciencia nacional, a tal

punto que tanto la Constitución de 1925 cuanto la de 1980 fijaron con mucha precisión la naturaleza de la tramitación de la mencionada Ley.

Ahora bien, de la Carta Fundamental fluye con claridad que el Gobierno presenta el proyecto de Ley de Presupuestos en un plazo muy determinado; si el Congreso Nacional no lo aprueba, rige la iniciativa formulada por el Ejecutivo. ¿Y quién fiscaliza? La Cámara de Diputados.

Ésa es la norma básica.

Aquí se introduce una variante: la Comisión Especial de Presupuestos, que tiene tiempo limitado para discutir el proyecto pertinente, adquiere carácter permanente, con las facultades que indica la iniciativa en discusión, en el sentido de solicitar, recibir, sistematizar y examinar la información relativa a la ejecución presupuestaria. ¿Con qué objeto? Para informar, si así se estima, a las Cámaras o a la Comisión que analizará el proyecto de Ley de Presupuestos del año siguiente.

Evidentemente, aquí estamos en una zona gris: la existente entre recibir información y fiscalizar. Porque si se recibe información y se sigue la ejecución presupuestaria, no es con afán académico, sino para que un Poder del Estado realice un acto público, consistente básicamente en evaluar si aquella ejecución es buena o mala, si se ajusta o no a la ley. Eso, en mi opinión, es muy parecido a la fiscalización.

Por lo tanto, se planteó tal problema en la Comisión, donde se buscaron fórmulas para solucionarlo. El Ministro señor Huenchumilla propuso un texto. Por mi parte, sugerí entrar derechamente a la reforma de la Constitución.

Sin embargo, independiente de si se trata o no de un acto de fiscalización, hay un aspecto más de fondo: uno debe legislar para períodos de normalidad y para períodos de turbulencia.

En períodos de normalidad, ¿no sería razonable que la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, formada por Senadores y Diputados, dispusiera de toda la información del caso durante todo el año? ¡Fantástico! Pero en períodos de turbulencia, de conflicto social, de malquerencia entre el Gobierno y el Parlamento, ¿qué ocurriría si, a través de un método diferente del que consagra la Carta Fundamental, el Congreso Nacional fiscalizara constantemente al Ejecutivo, a cada uno de los servicios involucrados, y citara a las autoridades respectivas? Y, por cierto, eso no lo haría con afán académico; porque imagino que después los señores Senadores y Diputados tomarían acuerdos sobre el particular y los darían a conocer a la opinión pública señalando, por ejemplo: "Este Ministro no cumple con el Presupuesto. Se salta tal cosa. Pasa los ítem de un lado a otro. No se atiene a la normativa pertinente".

Eso no está previsto en la Constitución de 1980, salvo en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Cámara de Diputados. No se halla prevista la existencia de una Comisión Mixta de Senadores y Diputados permanente para controlar la ejecución presupuestaria de la Administración.

Considero, señor Presidente, que ésa es una reforma mayor del sistema político chileno. Y hay que pensarla bien.

Entiendo que aquí medió un acuerdo entre el Gobierno y la Oposición, firmado por todos y de muy buena fe. No dudo de ello. Pero por lo menos llamo a reflexionar, para que se piense qué paso se está dando.

Yo no soy partidario de dar ese paso, si bien creo que, en la Constitución que nos rige, el Parlamento tiene pocas facultades.

¿Cómo se podría obviar el problema? Lo más razonable sería que la Cámara de Diputados y el Senado crearan una Oficina de Información Conjunta que

recibiera toda la información del caso. Pero dar a la Comisión Mixta Especial de Presupuestos un carácter legal, y prácticamente constitucional, es un cambio de gran significación que no ha tenido suficiente debate en el Parlamento.

Lo anterior, por cierto, no es culpa del Gobierno, ni del señor Ministro que aquí lo representa, ni de los Parlamentarios que presentaron la moción, quienes de buena fe quieren perfeccionar sus facultades, pero, a mi entender, corriendo el riesgo de entrar en un campo extremadamente complejo.

Sólo quería llamar la atención a ese respecto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Perdón, señor Senador, pero el Honorable señor Ominami le está solicitando una interrupción.

El señor VIERA-GALLO.- Con el mayor gusto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, el análisis de la ejecución presupuestaria se lleva a cabo todos los años al momento de iniciarse la discusión del proyecto de Ley de Presupuestos de la Nación, a partir del 30 de septiembre. Y eso se hace en las condiciones que la Constitución prevé: a través de la Comisión Especial Mixta de Diputados y Senadores. Por lo tanto, la Cámara Alta no se está arrogando ninguna facultad.

Lo que ahora se presentó como moción es el resultado de un proyecto de acuerdo suscrito y aprobado unánimemente por el Senado, y de un proyecto de acuerdo suscrito y aprobado unánimemente por la Cámara de Diputados. Y lo que estamos haciendo es, simplemente, mejorar las condiciones para acometer un trabajo que nos corresponde. Al momento de efectuar la discusión presupuestaria,

naturalmente, debemos interrogarnos acerca del buen uso de los recursos que año tras año el Congreso pone a disposición del Gobierno.

Por lo tanto, me parece que se está generando aquí una discusión que va mucho más allá de los alcances de esa moción. Se trata, lisa y llanamente, de ir resolviendo una asimetría brutal existente entre la acumulación de información que, por razones evidentes, tiene el Ejecutivo y la gran falta de antecedentes con que el Parlamento debe enfrentar un debate que debe hacer de todas maneras.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, concuerdo con lo expresado por el Honorable señor Ominami. Sin embargo, en la Constitución aquello está limitado a tres meses - ése es el punto- y aquí se quiere que sea permanente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro, y en seguida, el Honorable señor Romero.

El señor HUENCHUMILLA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, cuando estudiamos la moción surgieron algunas dudas constitucionales. Básicamente, decían relación, primero, a que el sistema constitucional chileno fija en forma acotada los órganos supracamerales donde intervienen el Senado y la Cámara de Diputados, que son el Congreso Pleno y las Comisiones Mixtas establecidas por la propia Carta, cada uno con sus respectivas competencias, y en el caso de las Comisiones Mixtas, con referencia exclusivamente a materias legislativas, para dirimir las controversias que puedan suscitarse entre ambas Cámaras durante la tramitación de la ley.

Por otro lado, también nos mereció dudas el hecho de que la Comisión Mixta Especial de Presupuestos pudiera tener carácter permanente, porque eso sí

sería materia constitucional. Empero, en la Ley Orgánica del Congreso Nacional, esa Comisión Especial tiene carácter transitorio, y además, una finalidad específica: informar sobre el proyecto de Ley de Presupuestos.

Y la última duda se vinculaba con la circunstancia de si recabar información constituye o no un acto de fiscalización.

Así, preparamos una indicación que a nuestro juicio salvaba las dudas que legítimamente habían surgido a la luz del estudio de la moción, que es aprobada en su conjunto por el Gobierno y el señor Ministro de Hacienda, quien firmó el Protocolo correspondiente con ocasión del proyecto de Ley de Presupuestos para el 2003.

Por lo tanto, la solución que nos pareció pertinente dentro del marco constitucional calza con la siguiente reflexión teórica: si hay un órgano que aprueba los gastos -el Parlamento-, lo lógico es que pueda efectuar un seguimiento de cómo se están haciendo los gastos que él mismo aprobó.

El problema radica en la manera de realizar el seguimiento. Pensamos que debe efectuarse conforme a la Constitución y la ley. Por consiguiente, no estamos en condiciones de decir: "Vamos a crear por ley un organismo supracameral". Y tampoco estableceremos un organismo permanente.

Entonces, lo que consignamos en la disposición que se propone es que la misma Comisión Especial que establece la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional en su artículo 19 pueda realizar el seguimiento de lo que aquella y el propio Parlamento aprobaron, para lo cual será factible recabar información sobre cómo se ha estado haciendo el gasto en el año presupuestario respectivo.

Ahora bien, en el proyecto dejamos expresamente consignadas dos salvedades. Primero, en el ejercicio de esa función, la Comisión Especial no puede

tener funciones ejecutivas, porque, en nuestro ordenamiento público, la ejecución presupuestaria corresponde al Poder Ejecutivo y no al Parlamento. Y segundo, no puede realizar actos de fiscalización.

Naturalmente, discrepo de lo que dijo aquí el Honorable señor Viera-Gallo en cuanto a qué se entiende por “acto de fiscalización”.

Durante los doce años que fui Diputado, asiduamente recabamos información conforme al artículo 9º de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a los Reglamentos. ¿Pero podemos decir que el acto a que se refiere el proyecto que ocupa al Senado es de fiscalización? Por supuesto que no. Porque el artículo 48 de la Carta dispone que la fiscalización corresponde a la Cámara de Diputados, pero como órgano, no en forma individual. ¿Y en qué consiste esa fiscalización? No consiste en recabar información y hacer una denuncia, aunque sea pública. La fiscalización que consagra ese artículo 48 es un acto de reproche jurídico y político que la Cámara Baja, como órgano propiamente tal, formula al Ejecutivo por los actos de gobierno.

En consecuencia, estimo que con la redacción propuesta salvamos las dudas de constitucionalidad a que se refería el Honorable señor Viera-Gallo - surgidas en el estudio de la moción-, y por ende, la iniciativa que hoy conoce esta Sala.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, en primer lugar, saludo al señor Ministro. Me parece bueno hacerlo con quienes han pertenecido al Congreso Nacional. Y es oportuno decir que le tenemos un gran respeto y afecto.

Este debate, del mayor interés y muy de fondo, significa resolver una iniciativa que presenté hace 13 años al Senado, relativa a la modificación del artículo 24 ó 26 -no recuerdo bien- de la Ley de Administración Financiera del Estado.

Me gustaría que el Senador señor Ominami prestara atención, porque lo que ahora exponga podría ser muy útil para una posterior explicación de Su Señoría.

El Honorable colega sabe que un artículo de dicha ley permite al Ejecutivo hacer cambios de ítem o de partidas, sin preguntar a nadie. Lo hace de acuerdo con su absoluto criterio. En la práctica, se ha producido una situación extraordinariamente frecuente: todos los Gobiernos modifican la Ley de Presupuestos, que con tanta dedicación estudiamos durante dos meses. Entonces, se produce una situación bastante curiosa: lo que nosotros aprobamos es enmendado completamente y con entera libertad por el Ejecutivo.

Entiendo que, si no se cuenta con una facultad fiscalizadora, la instancia que se propone crear se inscribiría en lo que llamaría una Comisión autoflagelante. El seguimiento -utilizando las palabras del señor Ministro- de las partidas y de los ítem confirmaría que lo aprobado entre septiembre y octubre fue cambiando en tal medida que, cada vez que recibamos la noticia, tendríamos que golpearnos. Y, en la práctica, no tendríamos ninguna posibilidad de hacer otro acto que no sea el de seguimiento.

Con esto no estoy tratando de hundir ninguna iniciativa, sino, simplemente, de hacer presente una situación real. Mientras el Gobierno tenga claridad en cuanto a que no quiere modificar ese artículo -no lo hará, porque le permite tener la flexibilidad y el poder para introducir cambios de un ítem a otro o

de una partida a otra-, sin duda la función de la Comisión que se propone crear sólo corresponderá a un seguimiento mudo, no habrá ninguna posibilidad de intervenir ni de fiscalizar ni de decir nada y se confirmará lo que sospechamos durante todo el tiempo: lo que el Congreso hace en septiembre y octubre únicamente tiene el sentido de cumplir con el ritual constitucional de aprobar la Ley de Presupuestos. Ésa es la verdad.

Pregunto al señor Ministro si el Ejecutivo está de acuerdo en introducir una modificación de esta naturaleza y si en alguna medida se halla dispuesto a recibir sugerencias, indicaciones o señales -no sé cómo decirlo para que no parezca fiscalización-, de modo que, cuando se piense en incorporar cambios de ítem o de partidas, se escuche a este Parlamento tan escaso de facultades.

Para mí, ése es el tema de fondo.

Lo otro simplemente es anotar en la bitácora del Congreso Nacional una situación que todos conocemos o suponemos que es así.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, el Honorable señor Espina me había solicitado una interrupción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Que se la pida ahora al Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- No siempre estoy disponible para interrupciones, señor Presidente. Pero en este caso no tengo inconveniente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, seré muy breve.

Yo no puedo dejar de hacerme cargo de lo manifestado por el Senador señor Viera-Gallo, porque me parece algo muy de fondo.

En primer lugar, planteó que se produciría una especie -entre comillas- de temor (y lo digo en el mejor sentido) en cuanto a que la aplicación de una facultad de esta naturaleza pudiera transformarse, en períodos de gran convulsión política, en obstáculo para el buen funcionamiento de los gobiernos. Si alguna lección se ha aprendido durante los últimos meses es que, en la medida en que haya mayores mecanismos de control y de información, ¡por Dios que nos vamos a evitar dolores de cabeza respecto al buen funcionamiento de la Administración Pública! Por lo tanto, tengo la más absoluta convicción de que muchos de los problemas que han ocurrido en la CORFO y en otras instituciones se habrían evitado con controles adecuados.

En consecuencia, mi visión es contraria a la del señor Senador.

Asimismo, no puedo dejar de señalar lo siguiente, considerando que el tema constitucional podría levantarse en alguna instancia.

Hoy el Senado tiene facultades para pedir informes, sin que ello signifique fiscalización. El artículo 9º de la Ley Orgánica del Congreso Nacional establece expresamente que “Los organismos de la Administración del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras” -en plural- “o por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos”.

Entonces, si la Sala del Senado lo puede hacer, ¿por qué no una Comisión?

En segundo término -y esto es muy importante-, lo que decía el ex Diputado y actual Ministro, señor Huenchumilla, es de la esencia de la fiscalización.

Lo que pasa es que hay distorsiones. Cuando en Incidentes los Diputados piden oficios, creen que están fiscalizando. ¡Y no lo están haciendo! La Constitución es clara al decir que la facultad de fiscalización corresponde a la Sala de la Cámara Baja. Y se exigen mayorías: para hacer observaciones, mayoría de los presentes; para pedir antecedentes, un tercio de los presentes.

Por lo tanto, quiero aclarar que por ninguna circunstancia esta moción establece un acto de fiscalización. Y plantearlo así es limitar el ejercicio de las atribuciones constitucionales del Senado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Al final, el de la interrupción fui yo.

¿Me queda tiempo, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Le restan doce minutos, Su Señoría.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, primero, deseo señalar que la zona gris de que se habla no está en el texto de la propuesta, sino en la mirada de quienes la juzgan.

El señor Ministro ha sido claro al explicar el verdadero sentido de la fiscalización. Por cierto, no es un acto pasivo. Implica que, a la luz de una información determinada, la autoridad investida con esa facultad debe proceder en algún sentido. Pero esto no se halla contemplado en las disposiciones que facultan la actuación de esta instancia.

El Senador señor Romero aludió a un rito que carece de sentido. Pero le diría que, entre un rito mecánico y un rito reflexivo, es preferible este último. Es mejor disponer de los elementos que permitan juzgar al propio Parlamento acerca de la labor que le tiene encomendada la Constitución. No se puede establecer una solución de continuidad en cuanto a lo que se realiza año tras año, precisamente

porque estamos en presencia de la Ley Fundamental y, por lo tanto, se trata de la tarea esencial que ha de cumplir el Parlamento en su conjunto.

Ahora bien, para que este pequeño paso -como bien lo calificaba el Honorable señor Ominami- no se dé en el vacío, es absolutamente indispensable dotar de profesionales idóneos al área correspondiente: la Unidad de Asesoría Presupuestaria, actualmente constituida, según entiendo, por dos técnicos, profesionales del nivel que corresponde al desarrollo de esta importante labor. Y hay algo muy relevante que deseo enfatizar de modo especial: aquí se requiere asumir el compromiso de que por ningún motivo se caerá en la tentación del patronazgo político en la designación de estas personas.

Creo que fue una buena experiencia la del año 1997, cuando, por concurso público, se seleccionó a dos destacados profesionales: uno, ingeniero comercial, y el otro, administrador público. El primero de los contratados en esa oportunidad postuló a la CEPAL y está desempeñándose allí con todo éxito. Eso habla a las claras del nivel que tenía para desempeñar la función en el Parlamento.

Se requiere, entonces, insistir en el mismo predicamento, esto es, que cuando llegue la oportunidad de efectuar las contrataciones, éstas se hagan por concurso público, y por ningún concepto se ceda a la tentación de buscar un método diferente.

Creo que si cumplimos a cabalidad con esa exigencia, tal vez no tendremos la asesoría que el Senador señor Ominami constató en Corea, según entiendo. No especificó si en la del Sur o en la del Norte.

El señor OMINAMI.- En la del Sur.

El señor GAZMURI.- ¡En la del Norte hay más misiles y menos asesores, señor Senador...!

El señor ÁVILA.- Sí.

Pero, a lo menos, estaremos dotando al Parlamento de una unidad que, aunque pequeña, se sustente en criterios estrictamente técnicos, y que, por supuesto, ha de prestar una gran contribución a la labor que va a desempeñar la Comisión permanente que se crea.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, a propósito del tema que nos convoca, deseo hacer una reflexión que tal vez no necesariamente se imbrique lógicamente con el contenido de la moción presentada por distintos señores Senadores. Lo cierto es que constituye un paso, pero muy pequeño en relación al que deberíamos dar.

Con otros Honorables colegas, hace mucho planteamos la necesidad de terminar con algo que forma parte del arcaico proceso constitucional y político chileno: las dos legislaturas. No tiene ningún sentido distinguir entre una ordinaria y otra extraordinaria. Como se constató en el censo dado a conocer el día de ayer, hace mucho que Chile dejó de ser un país agrario, pues 80 por ciento de la población vive en ciudades. En consecuencia, es ilógica la secuencia legislativa en función de la época de cosechas, que fue lo que motivó la incorporación de dos legislaturas en la Constitución del 25. Además del período ordinario de sesiones, debería convocarse a todo el Parlamento a discutir la única iniciativa donde realmente el Poder Legislativo tiene algún tipo de injerencia fundamental en el desarrollo de los hechos políticos y administrativos de la nación, cual es la Ley de Presupuestos. Digámoslo francamente: en un país extremadamente presidencialista -el más presidencialista que conozco en varios barrios vecinos; no hay ningún otro donde el Presidente de la República tenga tantas atribuciones de carácter legislativo-, el proyecto de Ley de Presupuestos es el único que posibilita al Parlamento la discusión de un tema tan

fundamental para el desarrollo de la nación. Tradicionalmente (esto viene de hace mucho), la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, integrada por no más de 20 ó 30 Parlamentarios -muy selectos-, es la única instancia donde este tema se analiza. Normalmente sus miembros se eligen de manera poco informada; pero no importa, pues esto no es de ahora, sino de 50 ó 60 años atrás.

El señor MORENO.- Es un club.

El señor NÚÑEZ.- Es una especie de club. En mi concepto, ello no corresponde, dada la realidad del país.

Es el único proyecto que debiera discutir el Congreso en su conjunto, en un período especial -de 30 a 45 días-, con dedicación exclusiva y con todos los Ministros presentes, pues es el único momento en que podemos tener la posibilidad de una atención plena del Ejecutivo a los intereses que naturalmente importan, y sin perjuicio de que puedan funcionar las Comisiones. Vengo planteando esta modificación hace mucho tiempo. De esta manera se limita modestamente el presidencialismo que impera en el país. Pero es insuficiente, dado que en la Constitución de 1980 se estableció la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y el mecanismo de discusión del proyecto de Ley de Presupuestos. No avanzamos mucho. Y ahora se propone que dicho organismo, además de ser un club que ya tiene 60 años, funcione durante todo el año.

Sin perjuicio de la existencia de una Comisión de la naturaleza propuesta, el Parlamento en su conjunto debiera debatir en un período especial la única iniciativa de ley que le da cierto poder frente al Ejecutivo.

En resumen, estoy de acuerdo con el proyecto, pero tengo las mismas dudas constitucionales aquí señaladas.

Como digo, esta discusión es de larga data. Dentro de poco -entiendo que en las próximas semanas- comenzaremos el despacho de reformas constitucionales, oportunidad en la cual tendremos la posibilidad de analizar temas muy fundamentales y de presentar indicaciones. Pero mientras tanto quiero aprovechar la ocasión para hacer este planteamiento.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Muy bien.

Deseo expresar a la Sala que, respecto de la constitucionalidad, la Mesa tiene algo que decir. Por de pronto, invito a los señores Senadores a leer el artículo 18 de la Ley de Presupuestos vigente.

El señor CORDERO.- ¿En conjunto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, lo planteo así porque lo considero conveniente para aclarar el aspecto constitucional. Y Sus Señorías verán que no se trata de fiscalización, sino de atribuciones que, de hecho, están vigentes.

La referida norma consigna:

“La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados los informes y documentos que se señalan, en la forma y oportunidades que a continuación se indican:

“1. Informe de ejecución presupuestaria mensual de ingresos y gastos del Gobierno Central”, etcétera.

“2. Informe de ejecución presupuestaria trimestral de ingresos y de gastos del Gobierno Central”, etcétera.

“3. Informe financiero trimestral de las empresas del Estado”, etcétera.

“4. Informe semestral de la deuda pública bruta”, etcétera.

“5. Copia de los balances anuales y estados financieros semestrales de las empresas del Estado”, etcétera.

Es decir, lo que se pretende es -y por eso no nos mereció la menor duda la constitucionalidad de la moción-, no entregar atribuciones a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados por separado, sino traspasarlas a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, la que funcionará, de acuerdo con el proyecto, hasta cuando se constituya la siguiente Comisión Especial que deba informar un nuevo proyecto de Ley de Presupuestos.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Y por esa razón la Mesa -no voy a referirme de nuevo al tema constitucional- estimó que no hay ningún aspecto que lleve a sostener que el proyecto sea inconstitucional. Es decir, no hay base para discutir su constitucionalidad.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, concuerdo con la explicación dada por el Presidente de la Comisión de Hacienda en cuanto a la necesidad de contar con una legislación como la que se está discutiendo. Y como no quiero repetir lo señalado por él, sólo me referiré brevemente a lo siguiente.

Es efectivo que, cuando discutimos el proyecto de la Ley de Presupuestos, el Parlamento está en una condición de inferioridad tremenda frente al Poder Ejecutivo. No contamos con los elementos para hacer un estudio a fondo y, así, aprobar o rechazar fundadamente las normas propuestas por éste.

En segundo lugar, la discusión del Presupuesto, no obstante la limitación referida, es el único momento en que tenemos la posibilidad de conocer a fondo cómo funcionan las distintas reparticiones públicas.

En tercer término, como paliativo de esta situación, hemos entrado a firmar protocolos o a aprobar normas del proyecto de Ley de Presupuestos como una forma de ir proporcionando al Congreso diversos antecedentes: evaluación de programas, seguimiento de instituciones, informes periódicos sobre el nivel de gastos, detalle de cómo se emplean algunas partidas. Por ejemplo, el Ejecutivo está obligado a indicar los aportes que se hacen a instituciones sin fines de lucro y, así mismo a entregar el detalle de las donaciones que se reciben.

Todo lo anterior se ha venido haciendo y nunca ha habido una interferencia entre la imposibilidad del Senado para ejercer una función fiscalizadora y el hecho de que se reciba esta información.

De alguna forma el proyecto viene a consagrar legalmente lo que ha estado ocurriendo. Por lo tanto, creo firmemente que no hay inconveniente en que la Comisión Especial Mixta de Presupuestos funcione durante todo el año con las atribuciones que se señalan, las que sólo repiten lo que hoy día se está haciendo. No creo que el Senado o los Senadores que participen en la Comisión vayan a violar, de algún modo, la Carta, en cuanto a que ella nos prohíbe fiscalizar.

Con la misma convicción, cabe precisar que, si en los antecedentes recibidos aparecen hechos que deben ser fiscalizados, los Diputados integrantes de esa Comisión para nada se hallarán limitados de cumplir su función fiscalizadora.

El segundo propósito de la iniciativa, muy loable, es contar con una unidad de asesoría presupuestaria en el Congreso que permita procesar la información y también -tal como lo señala el texto en análisis- entregar mayores antecedentes a esta nueva Comisión Especial para que pueda discutir el presupuesto del año siguiente en mejores condiciones que las actuales.

En consecuencia, no hay un problema de constitucionalidad y tampoco podría verse afectada la función fiscalizadora de los señores Diputados si al participar en la Comisión toman conocimiento de hechos fiscalizables.

En nuestra opinión, éste es un proyecto que vale la pena apoyar y sacar adelante, porque es un paso adecuado en la modernización del Estado.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Ministro tiene la palabra.

El señor HUENCHUMILLA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, yo me pregunto: ¿cuál es la situación actual, sin considerar la iniciativa? ¿Qué facultades tienen el Senado y la Cámara de Diputados respecto de la materia?

El señor Presidente ya señaló que en la Ley de Presupuestos existe un texto específico sobre los informes que debe entregar Hacienda.

Pero, además, el artículo 9º de la actual Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional permite a todos los Senadores y Diputados pedir la información que estimen pertinente respecto de la Ley de Presupuestos, no sólo al Ministerio de Hacienda, sino a toda la Administración del Estado.

¿Qué se hace aquí? Dar a una Comisión especializada, que ha trabajado en un tema tan importante como el de los ingresos y gastos de la nación, la atribución de hacer un seguimiento sobre el particular, eso sí que con dos salvedades que el Ejecutivo ha hecho presentes. La primera de ellas es que corresponde a éste la facultad de administrar el Estado desde el punto de vista financiero. Eso es claro. La política fiscal le es exclusiva y, por tanto, no hay posibilidad de interferencia en ese plano. La segunda se refiere a los actos de fiscalización, en cuanto a la Cámara de Diputados y a las atribuciones de la Contraloría General de la República.

Por lo tanto, señor Presidente, las mismas facultades que se indican en el artículo 9º referido permitirían a la Comisión Especial recabar información mucho más especializada acerca de los ingresos y gastos sobre los cuales debe pronunciarse.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me concede una interrupción, señor Ministro?

El señor HUENCHUMILLA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Por supuesto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, trataré de ser breve.

En mi opinión, lo que está en discusión es qué quiere decir “fiscalizar”. Al respecto hay varios informes de la Cámara de Diputados - sería bueno tenerlos a la vista- de la época en que el señor Ministro y yo estábamos en esa Corporación.

En todo caso, fiscalizar no es sólo un reproche jurídico. Fiscalizar también es que cualquier Diputado pueda solicitar determinados antecedentes al Gobierno. Pero para eso se requiere un tercio de los votos favorables de la Cámara Baja. ¿Cómo se ha burlado la disposición? Usando el Reglamento de esa Corporación, que permite hacer lo mismo por la vía de los oficios. Ése es el resquicio que se ha empleado. Porque constituye algo muy estricto. En el caso del Senado, la situación es la misma; es exactamente igual en lo que se refiere a los oficios.

Cuando el artículo 9º de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional dice que las Cámaras pueden pedir antecedentes a los organismos de la Administración del Estado, se entiende, en nuestro caso, primero, que ello sólo se puede hacer votando en la Sala y, segundo, que es para legislar y no para fiscalizar.

Termino refiriéndome a otra cosa.

El señor Presidente trajo a colación el artículo 18 de la Ley de Presupuestos, que se ha ido repitiendo y perfeccionando. Ésa es la forma que ha tenido la práctica del sistema político de irse apartando de la Constitución. Y es algo que ocurre muchas veces. Nuestra Constitución es muy estrecha para lo que quieren los actores políticos. Pero, ¿hasta dónde se va a llegar con la falta de correspondencia entre la norma y la práctica constitucional? Mientras estemos en periodos normales no habrá problemas. Mas quisiera saber qué ocurrirá el día de mañana con una Comisión permanente que, en el fondo, evaluaría lo que hace el Gobierno en todos sus aspectos.

Ahora bien, como dice el Senador señor Romero, es evidente que no se plantea una facultad real y concreta, pero sí media un peso político enorme, porque en el propio informe se sostiene que la Comisión puede citar o invitar a un ministro a rendir cuentas. En el fondo, sería eso: una rendición de cuentas ante 26 Parlamentarios.

Gracias por la interrupción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el señor Ministro.

El señor HUENCHUMILLA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, me remito a lo que señalé. No comparto las expresiones del señor Senador respecto de lo que se entiende por actos de fiscalización, porque incluso en el ejemplo que expresa se requiere la participación de un quórum determinado de la Cámara de Diputados. Ello es así.

Termino recordando que el proyecto forma parte del acuerdo político que el Gobierno firmó con todos los partidos. Por lo tanto, es un compromiso frente

al país. Y espero que, en esa perspectiva, podamos perfeccionar la iniciativa y discutirla. Desde luego, el Ministro que habla no participó en la etapa mencionada, pues todavía no asumía la Cartera cuando se firmó el acuerdo y eran otros los que estaban al frente del Partido.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tomen nota los señores Senadores.

Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, concuerdo con la finalidad de la iniciativa, que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por las razones que aquí se han dado a conocer y que es innecesario repetir. Fundamentalmente, se da mayor transparencia a un proyecto tan importante como el de la Ley de Presupuestos, que es probablemente el más significativo, en su tramitación y sus efectos, de los que conoce y aprueba el Congreso.

En todo caso, me parece que el texto que nos ocupa no hace sino perfeccionar lo existente, porque, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Senado y la Cámara de Diputados pueden establecer en sus respectivos reglamentos las comisiones que estimen convenientes. Por lo tanto, en virtud de esa facultad pueden constituir una comisión para realizar el seguimiento de determinada ley.

Además, los órganos del Estado están obligados -como señaló el señor Ministro- a proporcionar la información, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la citada ley. Pero ese precepto previó la situación de que los informes a que se refiere pudieran prestarse para efectos de fiscalización. Es así como en su inciso final dispone: "Todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del número 1) del artículo 48 de la Constitución.". Vale decir, la solicitud de

informes no obsta ni dificulta la función fiscalizadora de la Cámara de Diputados; queda incólume la facultad fiscalizadora que le otorga la Carta Política. De manera que no hay contradicción entre una cosa y otra, sino una simple consecuencia entre todas las disposiciones.

Por otra parte, la Carta estatuye expresamente que el Senado y sus órganos no podrán fiscalizar. Todos concordamos con esto.

Teniendo en cuenta, entonces, la atribución que otorga el artículo 9º de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, con la excepción de no fiscalizar a que se refiere el mismo precepto, no vemos inconveniente para que el proyecto en definitiva se apruebe.

Y del texto propuesto no se concluye que se pretenda fiscalizar, porque la facultad que se concede a la Comisión Especial Mixta -y en Derecho Público sólo se puede hacer lo que la ley permite y establece- es para el solo efecto de realizar un seguimiento de la ejecución de la Ley de Presupuestos.

Ése es el encabezamiento del texto en estudio. Ése es el sentido de la Comisión Especial. Si ella intentara fiscalizar, excedería las normas de la ley y de la Carta, y, naturalmente, el Ejecutivo no estaría obligado a cumplir una exigencia inconstitucional. No se trata de que la norma sea contraria a la Ley Fundamental, sino de que lo sería el requerimiento que la Comisión hiciese al Ejecutivo y que se transformase en un acto de fiscalización.

No veo cómo la labor de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos podría derivar en una fiscalización sin violar la juridicidad. Porque cualquier requerimiento de una Comisión se puede considerar, en definitiva, como un acto de fiscalización. Y si el Ejecutivo estima que reviste tal carácter y que, por lo tanto, vulnera la Constitución, simplemente no está obligado a cumplirlo. Porque la

fiscalización no compete a un órgano del Senado, ni menos a una Comisión formada por las dos Cámaras.

En lo que dice relación al proyecto propiamente tal, no sé si es el momento o la oportunidad para hacer algunas correcciones formales, pero creo que debemos poner especial cuidado en su redacción. A mi juicio, se halla bien establecido el propósito inicial: el seguimiento -eso es lo que puede hacer el Congreso- de la ejecución de la Ley de Presupuestos.

Después se consigna: “Para los efectos de realizar el seguimiento, la comisión especial podrá solicitar, recibir, sistematizar y examinar la información relativa a la ejecución presupuestaria”. Aquí se entra en una enunciación de facultades absolutamente innecesaria. Bastaría con decir “solicitar”, porque esa facultad implica la de recibir. Al recibir, indudablemente podrá sistematizar y examinar. Sería absurdo que no pudiera examinar lo recibido. De manera que las palabras “recibir, sistematizar y examinar” están de más. No corresponden a una buena técnica legislativa. Porque, si no se puede hacer todo lo que se estime necesario con la información que se solicita, carece de sentido pedirla.

Lo que no se podrá hacer en caso alguno, como lo establece la misma disposición, es ejercer funciones ejecutivas -por ejemplo, exigir al Gobierno que mientras termina el estudio de determinada partida no siga aplicando las normas como lo hacía hasta ese momento- o, con mayor razón, afectar las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, ni tampoco, como se agrega acertadamente, realizar actos de fiscalización.

Me parece que la iniciativa contribuye a dar al Congreso facultades suficientes para cumplir en mejor forma su cometido. Porque no sólo permitirá ver cómo se ha efectuado la ejecución presupuestaria, sino que, como este antecedente

quedará a disposición de los Parlamentarios, resultará muy útil durante el estudio de los futuros proyectos de ley de presupuestos: se sabrá cómo se cumplió la ley anterior, en qué se falló, de qué manera es factible corregirla la próxima vez y en qué forma adecuar su votación.

Señor Presidente, estoy de acuerdo con el texto propuesto, pero deberían introducirse las modificaciones de redacción que señalé. Aunque no se trata de un problema de fondo, pienso que las leyes deben reflejar claramente su sentido. Y, si la normativa amerita observaciones como aquellas a que he hecho referencia, creo que se emplea mal el lenguaje.

Eso es todo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pongo en conocimiento de la Sala que hoy nos visita el Presidente de la Comisión de Obras Públicas del Senado argentino, señor Jorge Pardal, a quien saludamos desde acá.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, no aludiré al pacto político, por supuesto, porque no pertenezco a una tienda política, pero quiero plantear algo que para mí es esencial. El espíritu del proyecto encierra, a mi juicio, un cambio fundamental en las líneas conceptuales que diseñaron la Constitución del 80. Y ese cambio conceptual

consiste en que determinadas facultades de la Cámara de Diputados ahora se amplían, a través de un juego de lenguaje, al Senado y, por tanto, al Congreso en pleno.

En la actualidad, nuestra legislación faculta a cualquier Comisión de la Cámara Alta, y especialmente a los Senadores, para pedir todos los datos correspondientes con el objeto de examinar si los valores acordados en la Ley de Presupuestos se han invertido o empleado en forma correcta. Ir más allá implica pasar a llevar funciones de otros órganos, en circunstancias de que las facultades tanto del Senado como de sus miembros se encuentran consagradas en diferentes cuerpos legales.

¡Para qué introducir una modificación como ésta, sobre todo si se consideran los dos problemas muy delicados que expondré a continuación!

En primer término, se dice que la Comisión Especial seguirá funcionando para realizar un “seguimiento” de la ejecución de la Ley de Presupuestos.

Seguimiento de algo significa tener a la vista la planificación, el detalle y, a renglón seguido, estar en condiciones de recibir los informes que muestran si, según lo indicado en las columnas a, be o ce, o en el Ministerio zeta, determinada inversión se ha hecho o no durante el transcurso del año conforme a la velocidad programada. Es decir, se trata de determinar si se acelera o se retarda.

Sin embargo, cabe formular algunas preguntas. ¿Qué información obtendrá la Comisión a través del sistema? Y si la obtiene, ¿cómo planteará su desacuerdo? ¿Dirá al Ejecutivo: “Mire, se ha acelerado mucho la inversión” o “Se ha hecho un mal uso y cambiado los ítem”? Porque existe facultad para hacerlo.

Entonces, si la Comisión Especial Mixta de Presupuestos no cuenta con poder suficiente, la normativa resulta innecesaria. Porque ya la legislación vigente permite que cada Senador y las Comisiones soliciten los antecedentes del caso para conocer cómo se desarrolla el proceso.

En segundo lugar, hay un problema técnico sumamente complejo. Para apoyar la labor de la Comisión Especial se crea una unidad de asesoría presupuestaria. ¿Quiénes la formarán? ¿Cuánto costará? ¿Funcionará permanentemente o sólo a petición del Presidente de la Comisión? Etcétera.

Insisto en que estamos en presencia de algo innecesario, contemplado ya en diferentes leyes. Lo que falta es, sencillamente, que una persona específica asuma la tarea de hacer las consultas.

La presente iniciativa no agrega nada, y, lo que es más importante, representa un cambio fundamental en las líneas conceptuales que diseñaron la Constitución del 80. En efecto, se trasladan facultades de una Cámara a todo el Congreso y media una intromisión en sectores en que ello no corresponde, afectándose funciones como las del poder contralor.

Es decir, se están invadiendo otras áreas, porque, como se cambia el criterio respecto del diseño de la Constitución, aparece una zona de confusión en diferentes roles y tareas.

A mi juicio, la proposición es innecesaria y de antemano anuncio mi voto negativo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, quiero recordar que los parlamentos deben su origen precisamente a una discusión presupuestaria, ya que en Occidente el primero

de ellos nació durante el reinado de Juan sin Tierra cuando los nobles se reunieron para discutir lo concerniente a los impuestos determinados por la monarquía.

Por tanto, la discusión del proyecto de Ley de Presupuestos constituye un elemento de nuestra función; y diría que, junto con la labor legislativa, en la medida en que el ejercicio financiero de la Nación expresa las prioridades públicas, son la principal tarea. Y, en ese sentido, como cuestión previa a la discusión del proyecto mismo, deseo expresar que, en mi opinión, aquélla es una de las que peor realizamos.

Me ha correspondido participar en varias Comisiones Especiales Mixtas de Presupuestos, y he podido comprobar que la discusión sobre el tema es particularmente deficiente, poco profunda, sin muchos antecedentes, y que se realiza en un tiempo muy breve. Y eso necesariamente nada tiene que ver con que además el Parlamento carece de ciertas atribuciones en esta materia, al extremo de que ni siquiera puede distribuir gastos entre distintas partidas presupuestarias. Todos los órganos legislativos del mundo, en general, cuentan con esas facultades, tanto en regímenes presidencialistas cuanto parlamentarios.

Según la tendencia moderna -que también recoge la Constitución chilena del 80, con lo cual concuerdo-, el Parlamento no puede generar gasto público. La experiencia en este sentido así lo aconseja; pero ello no puede significar que el Congreso carezca de influencia en la discusión presupuestaria.

Segundo elemento: tengo la impresión de que el razonable proceso de discusión realizado en las Comisiones y Subcomisiones de Presupuestos durante estos doce años ha resultado en general más bien útil, desde el punto de vista de los intereses del país. Se han modificado aspectos y se ha establecido una adecuada relación entre el Congreso y el Ejecutivo.

Estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, pienso que falta un elemento central, que someteré a la consideración de los señores Senadores y del Gobierno (desgraciadamente, parece que el Ministro señor Huenchumilla no se encuentra presente en la Sala en este momento). Me refiero al factor tiempo. A mi juicio, uno de los defectos de la discusión presupuestaria es que el lapso dedicado a su tratamiento es muy breve. El debate del proyecto de Ley de Presupuestos no puede ser abordado en 60 días. Y ese elemento -crucial, a mi entender- no lo resuelve la iniciativa en análisis.

Por lo tanto, sugiero que durante el segundo trámite se considere la posibilidad de aumentar el tiempo de tramitación del proyecto de Presupuesto. Creo difícil que un parlamento que presuma de serio en el mundo pueda discutir la materia en 60 días. En el Congreso de los Estados Unidos el proceso dura seis meses. Ignoro el tiempo que en los parlamentos europeos demanda su estudio, pero estoy seguro de que es más de 60 días, a fin de alcanzar a hacer un debate serio.

Deseo expresar mi sorpresa -aunque a estas alturas de la vida uno se sorprende de muy pocas cosas- ante el argumento de que pedir información a la Administración constituye un acto de fiscalización, sobre todo en un mundo donde en general la transparencia de los actos de aquélla se ha ido convirtiendo en un derecho de los ciudadanos y no sólo de los Congresos.

La transparencia informativa de los actos de la Administración constituye el elemento central de una gestión moderna y democrática, salvo en aquellos espacios donde eventualmente proceda todavía el modelo del viejo Estado secretista, que son muy pocos: las áreas de seguridad interna y los aspectos más delicados de la seguridad exterior.

En consecuencia, el pensar que cuando se pide información se ejerce un acto de fiscalización, me parece que no tiene asidero en la doctrina. Me preocupa que toda solicitud en este sentido se asimile a fiscalización. Ésta tiene otros objetivos, como el de señalar responsabilidades políticas y administrativas o de otro tipo, y se lleva a cabo con instrumentos distintos.

Desde el punto de vista del Congreso, indudablemente la facultad fiscalizadora la tiene la Cámara de Diputados, aunque es claro que no se ha hecho buen uso de ella. Pero éste es otro tema.

El hecho de mantener información sobre la ejecución presupuestaria es, evidentemente, un instrumento fundamental para una buena discusión. Y nadie podrá decir que ésa no es una facultad del Congreso.

Por todas esas razones, voy a votar favorablemente la iniciativa. Pediría al Gobierno eso sí que, en los trámites sucesivos, considere la posibilidad de prolongar el período de discusión presupuestaria. Estimo que si no se hace, vamos a perder la oportunidad de mejorar el trabajo del Ejecutivo y del Parlamento respecto de ella. A mi juicio, un plazo mínimo debería ser por lo menos de 90 días. Y lo digo porque si recurrimos a la legislación comparada, comprobaremos que en casi todos los parlamentos del mundo tal debate toma mucho más de tres meses.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, una moción de orden.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, como se trata de un proyecto con rango de ley orgánica constitucional, pediría votarlo en general y, si se aprueba, fijar plazo para las indicaciones.

La señora FREI (doña Carmen).- No doy mi acuerdo en ese sentido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay acuerdo.

Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Una moción de orden, señor Presidente.

No me cuento entre los más interesados en la aprobación del proyecto, pero pienso que quienes sí lo están debieran pedir segunda discusión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hay una solicitud al respecto, pero la primera discusión debe quedar terminada.

Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, quiero llamar la atención sobre algo que tal vez sea lo más importante: el que una Comisión Especial Mixta de Presupuestos trabaje en forma permanente constituye una necesidad, la cual ha sido expuesta durante los últimos trece años. He desempeñado la presidencia de dicho organismo técnico durante seis o siete años, y en cada oportunidad lo declaré así, por considerar imprescindible que el Congreso Nacional estudie en mejores condiciones la Ley de Presupuestos.

Señor Presidente, si alguien adujera que esta facultad no debería radicarse en una Comisión, ya sea de la Cámara o del Senado, querría decir que el funcionamiento mismo de los órganos especializados de ambas Cámaras sería inoperante. Por eso están los artículos 9º y 10 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mencionados por algunos señores Senadores. El último de ellos es más drástico al respecto. En efecto, dispone que si un funcionario público se niega a proporcionar la información requerida por el Parlamento o sus Comisiones, puede ser suspendido de su cargo. Y a nadie se le ha ocurrido pensar que si para el estudio de un proyecto de ley una Comisión del Senado necesita antecedentes del Ejecutivo, no puede pedirlos porque ello constituiría un acto de fiscalización.

Además de estos argumentos y de los expuestos con mucha claridad por el Ministro señor Huenchumilla, deseo destacar que la Comisión Especial Mixta de Presupuestos no es un órgano del Senado, pues fue creada con facultades especiales. De manera que no podemos confundir su acción con la de esta Alta Cámara.

Hay otro elemento que Sus Señorías no pueden confundir: el referente al conocimiento del asunto por parte del Senado, para cuyo efecto debemos tener la capacidad suficiente. Es cierto que el conocimiento de cualquier materia constituye una especie de fiscalización, pero ello tampoco tiene nada que ver con las atribuciones políticas especiales de la Cámara de Diputados.

Por lo demás, como no existía la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, en su oportunidad legislamos para que las Comisiones de Hacienda de ambas ramas del Parlamento recibieran obligatoriamente los balances de las empresas del Estado. El examen de ellos es una forma de conocimiento y también - por qué no decirlo- de fiscalización, lo cual -reitero- no dice relación alguna con las facultades de la otra rama legislativa.

Sin perjuicio de lo anterior, existe la posibilidad de que no sólo solicitemos los antecedentes necesarios mediante oficios en la hora de Incidentes de las sesiones de Sala, sino que ello se puede hacer también a través de las Oficinas de Informaciones tanto del Senado como de la Cámara Baja, que tienen una legislación especial respecto del cumplimiento y la entrega de la documentación respectiva.

Por lo anterior, señor Presidente, me parece necesaria -repito- la aprobación del proyecto para el Congreso Nacional en general y, en especial, para la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a fin de que pueda desarrollar bien su labor. Si esto no se logra, el trabajo sobre la principal normativa que debe aprobar el

Parlamento, que es el proyecto de Ley de Presupuestos, carecerá de los elementos indispensables, no sólo para examinar cómo se invierten los recursos públicos, sino también para disponer de los antecedentes necesarios con motivo de la discusión de los próximos ejercicios presupuestarios.

Quiero hacer notar a los señores Senadores que el Ejecutivo comienza el estudio del proyecto de Presupuestos en las diversas reparticiones ya en marzo de cada año. Primero lo hace en las alcaldías, luego en las intendencias y después en los diferentes ministerios, hasta conformarlo íntegramente. Por cierto, nosotros debemos conocer todos los antecedentes en un plazo extraordinariamente breve.

Por eso, señor Presidente -ojalá así lo entiendan los señores Senadores, pues lo digo aportando un poco la experiencia que tengo en esta materia-, considero que esto es una necesidad. Y yo diría que no por una cuestión semántica, como el confundir ciertas facultades políticas de la Cámara de Diputados con el conocimiento de cada asunto que compete a los Parlamentarios -también, por cierto, al Senado- y al organismo creado con características propias, como la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, que se diferencia de ambas Cámaras, vamos a negar a aquélla los elementos indispensables para su buen funcionamiento.

Por esa razón, pido encarecidamente a Sus Señorías que no por un asunto semántico dejen de proporcionar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos las atribuciones que requiere en forma imperiosa.

Sin lugar a dudas, votaré a favor de la iniciativa. Sin embargo, en caso de no haber quórum, solicito segunda discusión a fin de que sea despachada con el conocimiento necesario, con toda la amplitud y con presencia de todos los señores Senadores, que es lo que se necesita para pronunciarse sobre una normativa de

mucho fundamento, como la que se pretende entregar para el trabajo de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito el acuerdo de la Sala para prorrogar el Orden del Día hasta el término del debate, por cuanto falta que hablen seis señores Senadores.

Acordado.

Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, he escuchado con mucha atención este largo debate, y el que se haya prolongado en exceso precisamente revela la confusión existente entre los Senadores frente al proyecto.

Estoy de acuerdo con lo manifestado por el Honorable señor Lavandero. A mi juicio, es muy importante que la Ley de Presupuestos sea objeto de seguimiento durante el año, para así disponer de información; si es necesaria la fiscalización, habrá que hacerla.

Por lo mismo, resulta conveniente un seguimiento en tal sentido, y sobre la base de lo expresado por aquel señor Senador -que es algo muy importante-, me parece que está mal lo que estamos haciendo hoy. Por eso votaré en contra del proyecto.

Me pronunciaré en esa forma -y lo digo entre paréntesis; por lo tanto, queda excluido de mi primer argumento- por una razón práctica.

Acá se ha sostenido que existe un acuerdo político, sin haberse consultado la opinión de todos los señores Senadores. Es muy fácil decir “No puedo votar”. Pero se me ha señalado lo siguiente: “Usted tiene que pronunciarse, porque se trata de un acuerdo político”. Sin embargo, no estoy dispuesta a hacerlo así, por cuanto no ha sido tomada en cuenta mi opinión.

A mi entender, lo leído por el señor Presidente es mucho más claro y preciso que la proposición formulada. En esta Corporación existe una Comisión de Hacienda que hace su trabajo, o al menos todos esperamos que lo haga. En ella se podría perfectamente realizar un seguimiento e incluso recabar información mediante el envío de oficios, todos los cuales deberían ser contestados. Tenemos confianza en que dicha Comisión cumplirá en buena forma su labor.

Por lo tanto, no veo por qué crear una superestructura que a lo mejor funcionará sólo una vez antes de la discusión del proyecto de Ley de Presupuestos correspondiente y que tal vez termine fiscalizando. Porque, por desgracia, hay una sombra entre lo que se va a fiscalizar y lo que se ha de seguir. Eso no está claro. Según mi parecer, de esta forma estaríamos impidiendo la existencia de un buen seguimiento respecto de la Ley de Presupuestos.

Creo que era mucho más claro lo presentado por los miembros de la Comisión de Hacienda. Sin embargo, desafortunadamente, por supuestas razones de inconstitucionalidad, se siguió otro camino. Creo que se equivocaron, porque tengo la impresión, en virtud de lo leído por el señor Presidente, que no habría indicios de inconstitucionalidad. Y si ya tenemos algo como lo que vimos hace poco, profundicémoslo, pero no iniciemos un nuevo proyecto que, por lo observado aquí, más que arreglar crea confusión.

El Senador señor Núñez señaló que la moción en análisis constituía un pequeño avance. Tuvimos la oportunidad -aún es tiempo- de dar un gran paso, pero con el texto propuesto estamos dando uno pequeño y, además, en el camino equivocado. Reitero: la iniciativa no produce una mejora, sino, por el contrario, mayor confusión.

El proyecto de Ley de Presupuestos –como manifestó el Honorable señor Lavandero- es muy importante y sería bueno que lo analizáramos durante todo el año. Pero debemos hacerlo bien, con un órgano técnico que realmente funcione, integrado por los Senadores de la Comisión de Hacienda y no por una mezcla de los de Hacienda y de Constitución, quienes, además, deben dar su visto bueno a lo realizado por cualquier Comisión. Los respeto mucho, pero hay materias acerca de las cuales no les corresponde dar largas explicaciones.

Los Senadores señores Foxley y Boeninger, de la Comisión de Hacienda, no han intervenido esta tarde, y ellos deberían ser los más interesados en informarnos acerca de la materia en debate.

Por lo mismo, señor Presidente, anuncio que votaré en contra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, como señaló la Senadora señora Frei, en realidad, en esta materia hay más que confusión.

Se ha hablado mucho de la “fiscalización” y un señor Senador manifestó que habría que ponerse de acuerdo acerca de qué es “fiscalizar”. Pero tampoco explicó lo que ello significa. En verdad, no sólo en el régimen chileno, sino que a nivel mundial el término “fiscalización” se engloba dentro de un concepto denominado “Sistema nacional de control”, que en cada país contempla distintas modalidades para la voz “fiscalizar”.

En Chile, la fiscalización se entiende, en primer lugar, desde un punto de vista político. La potestad de fiscalizar corresponde políticamente al Congreso Nacional, por disposición expresa del N° 1) del artículo 48 de la Carta Fundamental.

¿Qué significa fiscalizar los actos del Gobierno? Ello, que es potestad de la Cámara de Diputados, está definido explícitamente en la Constitución y no

necesito reproducirlo, porque parto de la base de que los señores Senadores lo conocen perfectamente bien.

La segunda acepción de “fiscalizar” es la jurídica y financiera, consistente en revisar financieramente los actos del Presupuesto. De acuerdo con la Constitución, esta facultad corresponde a la Contraloría General de la República, y significa examinar si los actos relativos al Presupuesto se ajustan o no a las disposiciones legales en general.

Resulta, señor Presidente, que esta iniciativa no transgrede ni una ni otra norma. Se persigue algo distinto. Tal como señala explícitamente su artículo único, se trata de que una Comisión de carácter permanente realice el seguimiento de la ejecución de la Ley de Presupuestos para que -como dice expresamente la moción- durante el siguiente ejercicio presupuestario y hasta que se constituya la Comisión Especial Mixta que debe informar un nuevo proyecto de Ley de Presupuestos, el Congreso sepa cómo el Ejecutivo ha estado invirtiendo.

Cabe preguntarse si este proyecto transgrede las disposiciones constitucionales. Sinceramente, pienso que no.

Vale la pena aclarar cómo se materializa uno y otro acto de fiscalización en Chile.

La fiscalización política se manifiesta, como lo expresa el N° 1) del artículo 48 de la Constitución, en adoptar acuerdos o sugerir observaciones al Ejecutivo sobre determinadas materias. Y nada más. De allí puede derivarse ulteriormente que el Gobierno acoja los acuerdos, acepte las sugerencias, no las recoja o aun, hipotéticamente, que la Cámara de Diputados inicie un juicio político en la eventualidad de que se hubieran transgredido gravemente las normas constitucionales.

En el caso de la fiscalización financiera de la Contraloría General de la República, si ésta formula un reparo al revisar un gasto presupuestario, se da origen a lo que se denomina constitucionalmente un juicio de cuentas, mediante el cual se persigue la responsabilidad civil de la persona que realizó el gasto transgrediendo la ley.

¿Algo de esto se transgrede en el proyecto? Evidentemente que no. La iniciativa tiene una finalidad absolutamente distinta: hacer el seguimiento del Presupuesto. Y el Gobierno -por intermedio del señor Ministro Secretario General de la Presidencia-, con mucha serenidad de juicio y cautela, hizo la salvedad en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para que nadie pueda pensar que en función de dicho seguimiento se realizarían actos de fiscalización, genéricamente entendidos, ni políticos ni financieros. Y el proyecto no podría establecer ni una u otra cosa, porque ello significaría infringir dos disposiciones de la Carta Fundamental.

En la especie, no se trata de eso, sino de una labor mucho más sana y razonable, y que en manera alguna transgrede la Constitución. En efecto, se pretende hacer un seguimiento razonable de la Ley de Presupuestos, a fin de que en el siguiente proyecto de presupuestos a que se aboque el Congreso, por la vía de esa misma Comisión Especial, se conozca cómo invirtió el Gobierno dicho Presupuesto. Porque, hipotéticamente, el Ejecutivo podría invertir relativamente mal una partida, sin que ello llegue a significar una transgresión de la ley. En consecuencia, el Parlamento está haciendo uso de una sana razón al idear una iniciativa de esta índole, que le permita hacer el seguimiento de la Ley de Presupuestos.

En suma, estimo que aquí hemos trastocado interpretaciones de la norma, confundido conceptos y, en fin, arribado a conclusiones que, por la vía de

esta suerte de confusión, nos han conducido a pensar que se estarían transgrediendo preceptos constitucionales. El señor Presidente ha hecho muy bien al decir que esto último no es efectivo y, sobre todo, al recordar el artículo 18 de la Ley de Presupuestos para el año 2003.

En seguida, también se incurre en el error de perder de vista que, así como la facultad de administrar corresponde al Presidente de la República y la de fiscalizar financieramente pertenece a la Contraloría, el legislador es perfectamente soberano para aprobar una norma de esta naturaleza, que conduzca a que los órganos del Estado -compenetrados constitucionalmente- realicen su misión en términos de conducir a una mayor eficacia en el manejo de la Hacienda Pública, no sólo durante un año, sino en el seguimiento de reiterados presupuestos.

Por eso, señor Presidente, votaré favorablemente el proyecto, en la convicción, en primer término, de que no infringe la norma constitucional y, en segundo lugar, de la conveniencia de la medida cuya aprobación se sugiere al Senado.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, deseo retomar un punto que no fue abordado con la suficiente profundidad, con una argumentación exactamente inversa.

Aquí se señaló que una de las razones por las cuales la Comisión en comento sería inoficiosa es que en Chile existe un sistema de flexibilidad presupuestaria. Pienso que es absolutamente al revés y me gustaría profundizar qué significa la flexibilidad presupuestaria en el país.

El señor Senador que mencionó lo anterior aludía a que lo que aprobamos puede ser convertido al día siguiente en letra muerta por el Ejecutivo y

cambiarse enteramente. Y ello es así. Es decir, en la práctica, lo único que aprueba el Parlamento cuando discute el proyecto de Presupuestos es el límite de endeudamiento y el gasto máximo del Estado, nada más. Pero la flexibilidad presupuestaria significa que todos esos programas, a los que hemos dedicado horas y horas en la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, pueden variar por completo después de ser aprobados. A través de operaciones triangulares entre Ministerios, o a través del Tesoro Público, el Ejecutivo, el Gobierno central, puede realizar cambios entre las partidas.

Por eso, señor Presidente, por el argumento exactamente contrario al que plantea un señor Senador, pienso que la labor de la Comisión no sería inocua, sino que tendría muchísimo valor. Si hay flexibilidad presupuestaria, la lógica indica que para que el Parlamento pueda realizar efectivamente algún tipo de seguimiento a las diferentes partidas –cuáles son las que se modifican, en qué consisten las alteraciones, cuáles son las razones de los cambios-, debe existir un órgano de carácter permanente, cuyo trabajo serviría además, tal como lo han hecho ver otros Parlamentarios, como un importante antecedente para la discusión de la próxima Ley de Presupuestos.

Quienes hemos participado en el debate presupuestario, con los pocos elementos de juicio disponibles, hemos logrado detectar cosas relevantes. Pero termina la discusión y el tema se agota. Se comprometen determinados documentos, pero éstos no llegan.

Y aprovecho de aclarar a la Senadora señora Carmen Frei que la Comisión Especial Mixta de Presupuestos está integrada por miembros no sólo de las Comisiones de Hacienda y de Constitución, sino también de otros órganos de trabajo. El grado de especialización resulta fundamental.

Pero vuelvo a repetir, señor Presidente: en un sistema de flexibilidad presupuestaria, es esencial contar con un órgano que efectivamente haga un seguimiento de la ejecución de las distintas partidas, sobre todo si se producen cambios entre ellas. De lo contrario, el Parlamento debería limitarse a aprobar el nivel máximo de endeudamiento o de gasto y los miembros de la Comisión Especial nos vamos todos para la casa, porque ahí sí que la discusión pasa a ser completamente inoficiosa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Arancibia.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, a estas alturas del debate y de las ponencias, parece difícil encontrar algún argumento adicional a los que ya se han planteado aquí en forma tan elocuente.

El punto que deseo resaltar es que actualmente, con la información que recibe el Senado a través de la Oficina de Asesoría Presupuestaria, sería posible iniciar todos los actos de fiscalización que el Congreso quisiera llevar adelante, sin ninguna dificultad. Y la normativa que se propone no va a cambiar esa posibilidad cierta.

A partir de la información con que hoy se cuenta, si un congresista tiene la intención de desarrollar algún tipo de acción política, de –dicho de otra manera- aprovechamiento de las situaciones, lo puede hacer perfectamente. Puede pedir la información, elaborarla, procesarla y dar su opinión, con todas las facultades y libertades que al respecto posee en su calidad de Parlamentario. A lo más se le podría criticar falta de rodaje o de experiencia, pero eso está dentro de las reglas del juego.

En consecuencia, con los antecedentes que ahora existen en la Corporación, es posible fiscalizar o realizar actos políticos independientes, según si la situación general del país es de tensión o no.

Sobre esa base, y considerando que lo propuesto no modifica tal situación, apoyo la iniciativa. Algunos la rechazan de plano, otros quisieran mucho más, pero constituye un avance.

El Senado, en particular, y el Congreso, en general, están recibiendo permanente y sistemáticamente informes del Gobierno relacionados con la ejecución presupuestaria. Sin embargo, no tenemos interlocución válida con el Ejecutivo. Se nos envían informes, éstos quedan en una oficina, pero nadie los evalúa. Desde esta perspectiva, me parece que el proyecto presenta dos elementos importantes. Primero, crea en esta Corporación un interlocutor con la misión de preocuparse de la información recibida, y segundo –otra cosa muy relevante-, estructura una oficina de apoyo y asesoría a la Comisión Especial que en este momento prácticamente no existe. Claro, porque si ahora yo pido información evaluada sobre una determinada materia, no la obtengo, y debo elaborarla en forma personal.

Por lo tanto, habría que descartar la inquietud de algunos Parlamentarios en el sentido de que la iniciativa permitiría desarrollar o ejercer una actividad fiscalizadora impropia del Senado. El proyecto no cambia en nada la situación actual, incluso, en una de sus partes, prohíbe expresamente la realización de actos de fiscalización. Su aprobación o no aprobación tampoco evitará acciones políticas o el aprovechamiento político de las situaciones que plantea el Presupuesto, pero sí nos va a ayudar a todos los Senadores a tener, en la próxima ejecución presupuestaria, mejor conocimiento de los cambios, de las orientaciones y del

cumplimiento de las metas programadas. En ese sentido, el seguimiento es fundamental.

La vez pasada, me habría sido muy útil contar con información evaluada en lugar de metros cúbicos de papel con antecedentes y números que no me indicaban absolutamente nada, por cuanto no habían sido medidos desde un punto de vista técnico.

Por todas estas razones, señor Presidente, anuncio que votaré a favor de la idea de legislar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, si uno observa qué señores Senadores iniciaron el proyecto en debate, descubre que se trata de una moción de los cinco miembros de la Comisión de Hacienda, dos de los cuales la han presidido.

Y lo primero que surge es que ellos, por alguna razón, proponen la permanencia de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos. Y creo que hacen bien porque, dentro del proceso de modernización del Congreso Nacional, resulta importante dotar a un organismo relacionado con todo lo referente al manejo presupuestario de la facultad para efectuar un seguimiento que permita saber exactamente que lo aprobado se ha ido cumpliendo. Eso no constituye ningún acto de fiscalización, como no lo podría haber bajo ninguna circunstancia a partir de dicha Comisión.

Pienso que la interpretación del Senador señor Silva es absolutamente correcta. El sistema nacional de control no incorpora este tipo de órganos. Está muy claro qué es el sistema nacional de control y qué es la fiscalización. Su Señoría lo describió magistralmente bien.

Considero que la iniciativa tiene que ver con la modernización del Congreso Nacional. Su artículo único precisa que la Comisión podría seguir funcionando "para el solo efecto de realizar un seguimiento de la ejecución de la Ley de Presupuestos". Y a continuación señala que, con ese único fin, "podrá solicitar, recibir, sistematizar y examinar la información (...) que sea proporcionada por el Ejecutivo" y ponerla a disposición de las Cámaras. Ya verán éstas cómo manejan esa información.

Lo anterior tiene bastante que ver con la atribución contenida en el artículo 9º de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, relativa a la posibilidad de pedir antecedentes a diversos organismos del Estado, que muchas veces se confunde con la facultad fiscalizadora. El que exista una instancia del Parlamento que solicite información no necesariamente significa fiscalizar al Ejecutivo. Se piden informes para mejor legislar; eventualmente, en el caso de la Cámara de Diputados, para fiscalizar, en fin.

Entonces, me parece que la iniciativa representa un avance muy relevante. Y han hecho bien los integrantes de la Comisión de Hacienda al proponer la continuidad de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, pues ello dice relación a la modernización del Congreso Nacional.

Por lo pronto, sabemos que la Comisión de Hacienda no puede hacer un seguimiento de la ejecución presupuestaria, porque está abocada al conocimiento de diversos proyectos. Y es sano para el Ejecutivo y el Congreso que exista una instancia veedora que, de alguna forma, obligue al primero a cumplir los compromisos que suscribe en el Senado cuando aquí se discute la ley más importante de la República, de manera de dar eficacia a este cuerpo legal.

Esto también debería ir unido a otra iniciativa que tendría que surgir en cuanto a la eficacia de la ley propiamente tal. Aquí estamos hablando de la eficacia de la ley presupuestaria. Pero yo me pregunto: ¿cuántas leyes no se aplican hoy en Chile? ¿Cuántas de ellas están de más? ¿No sería interesante que en el Senado existiera también una comisión permanente para estudiar la eficacia de la ley en sí y, de ese modo, despejar una inmensa cantidad de normas contradictorias? Bueno, eso es materia de otra iniciativa. Pero debo decir que, en lo concerniente a modernización, se avanza mucho.

Lo manifestó muy bien el Senador señor Silva: aquí no hay intromisión alguna en las potestades fiscalizadoras. Y es muy expreso el artículo cuando se refiere al “solo efecto de realizar un seguimiento”.

Ese seguimiento tiene la gran ventaja de ofrecer a la comunidad, a la ciudadanía y a los medios de comunicación en su conjunto la posibilidad de ir conociendo con certeza, a través de una Comisión permanente del Senado, cómo va desarrollándose la política financiera del Estado o realizándose el gasto de las distintas instancias.

Para el Ejecutivo -no se piense únicamente en el Ejecutivo al que, desde las bancadas opositoras, miramos para fiscalizarlo- también es muy sano que exista en la instancia del Congreso una Comisión de esta naturaleza: hace bien a la modernización del Estado, a la transparencia y a la eficacia. Y creo que esta iniciativa podría perfectamente inscribirse en la agenda de probidad hoy día tan vigente (incluso, se afirma que está un poquito demorada).

Por último, me parece que la legislación en proyecto dará al Senado una prestancia que hoy día no tiene en materia de control del gasto público.

De otro lado, tengamos en cuenta que, siendo distintos los sistemas, el Senado de los Estados Unidos dispone del gran instrumento de control completo de la ejecución presupuestaria. Y si no se está cumpliendo un programa, se avisa al Ejecutivo: “Esos dineros se van a retirar porque usted no ha cumplido con los objetivos que la ley le fijó para gastarlos”.

Hay que avanzar en el proceso de modernización. Considero que nos hallamos ante una gran iniciativa y, desde luego, anuncio mi voto favorable.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, entiendo que el Honorable señor Lavandero pidió segunda discusión. Me parece bien. Estimo importante hacerlo, porque es indispensable aprobar la iniciativa que se sometió a nuestro conocimiento, más allá de que exista o no un acuerdo político.

Como afirmó aquí el Honorable señor Lavandero, desde hace años se ha venido haciendo presente la necesidad de buscar una instancia como la que hoy día se nos sugiere. Y fue Su Señoría quien formuló el planteamiento del caso: en el seno de la Comisión de Hacienda, primero, y en la Sala, después.

De lo expuesto por varios señores Senadores, aparece evidente la conveniencia de que aprobemos este proyecto, a fin de tener una instancia donde se pueda hacer el seguimiento de una materia tan importante y trascendente como la ejecución de la Ley de Presupuestos.

Reitero: me parece indispensable la aprobación de la iniciativa en debate, pues sitúa en la instancia parlamentaria la posibilidad de, contribuyendo a la

mayor transparencia, establecer un adecuado, eficaz y pronto seguimiento en el ámbito presupuestario.

Por eso, votaré a favor.

El señor BOMBAL.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Con todo gusto, si la Mesa lo autoriza.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, omití decir en mi intervención que tengo cierta reserva ante el hecho de que la Comisión pertinente sea bicameral. Me parecería mejor -tal vez se puede debatir- que fuera atribución exclusiva del Senado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Para eso no se requiere ley.

Habiendo concluido la primera discusión, como el Comité Demócrata Cristiano pidió segunda discusión, el proyecto queda pendiente hasta el próximo martes.

Terminó el Orden del Día.

Solicito al señor Vicepresidente que presida durante la hora de Incidentes.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

-Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor ESPINA:

A los señores Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo, Gerente General de SERCOTEC y Directora de SERNATUR de la Novena Región, solicitándoles información respecto de PROYECTOS, ESTRATEGIAS Y PROGRAMAS PARA FOMENTO DE DESARROLLO TURÍSTICO DE COMUNA DE LONQUIMAY; al señor Alcalde de Purén, pidiéndole confirmar ENVÍO A GOBIERNO REGIONAL DE DOCUMENTACIÓN CONDUCENTE A OBTENCIÓN DE RECURSOS PARA PAVIMENTACIÓN DE CALLE DOCTOR GARRIGA; y al señor Alcalde de Curacautín, tocante a SITUACIÓN DE PROFESORES DE ESCUELA OSVALDO FUENTES BARRERA CON MOTIVO DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA (todos de la Novena Región).

De la señora FREI (doña Carmen):

Al señor Ministro del Interior, solicitándole ADOPCIÓN DE MEDIDAS CONTRA ACCIONES DELICTUALES EN PROVINCIA DE EL LOA (SEGUNDA REGIÓN).

Del señor MORENO:

Al señor Ministro de Obras Públicas, pidiéndole RECURSOS PARA PROTECCIÓN DE TERRENOS CONTRA DESBORDES DE ESTEROS Y CANALES EN COMUNA DE CODEGUA (SEXTA REGIÓN).

Del señor ORPIS:

A Su Excelencia el Presidente de la República, con copia al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, solicitando precisiones sobre EXENCIÓN DE PAGO DE DIVIDENDOS A CONJUNTO HABITACIONAL “LA TORTUGA”, DE ALTO HOSPICIO (PRIMERA REGIÓN).

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Educación, pidiéndole la AGILIZACIÓN DE REPOSICIÓN DE ESCUELA QUINTERQUÉN G-890, DE QUEMCHI, y al señor Ministro de Obras Públicas, concerniente a REPARACIÓN O MEJORAMIENTO DE CAMINO COCHAMÓ-RÍO PUELO (ambos de la Décima Región).

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- El Comité Partido por la Democracia no hará uso de su tiempo.

En el turno del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Me alegra mucho hacer uso de la palabra bajo la presidencia del nuevo Vicepresidente del Senado, Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Muchas gracias, Su Señoría.

ATAQUE A IRAQ: NECESIDAD DE ACTUAR; EL SILENCIO ES

COMPLICIDAD

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, la conciencia del mundo está siendo estremecida por una guerra insensata, unilateral y alevosa.

Afortunadamente, la globalización de la información ha permitido crear este nuevo factor de poder que se llama “sociedad civil”, el que ha venido forjándose en luchas valerosas contra las injusticias que encierran la globalización de los poderosos, que se llevan adelante a expensas y a espaldas de las necesidades de los pueblos más débiles del mundo.

Ahora, esta misma opinión de la civilidad, esta misma masa humana generosa y vigilante, nos está brindando con su ejemplo una lección sorprendente y definitiva: advertir a los dirigentes del mundo que no pueden actuar más a su antojo; que deben atenerse a valores democráticos y a una ética humana y social aceptable; que la política ha de volver a dignificar la vida en sociedad y a ser usada para fomentar la justicia y el progreso universal.

Estos valores, Honorables colegas, son los que nos inspiraron a muchos de los aquí presentes para ingresar a la actividad política. Es cierto que ella pasa por un mal momento, tanto en Chile como en el resto del mundo. ***La corrupción y la falta de solidaridad para con las necesidades populares*** causan descrédito, desconfianza y abandono de la vida partidaria y del respeto por la actividad del servicio público.

Hemos visto actos masivos de gente de todas partes del orbe que, sin coordinación alguna, sale a la calle a manifestar su descontento, su indignación por lo que se entiende como un acto de prepotencia injustificable: el hecho de atacar a una nación ignorando los esfuerzos de todas las naciones reunidas en las Naciones Unidas para buscar salidas pacíficas, en los que Chile también puso una importante dosis de protagonismo.

Esos hombres que se toman las calles en cantidades impresionantes, que son golpeados, y hasta asesinados, por la represión de autoridades que aún no entienden el cambio que se avecina en las relaciones de poder social, son los que me inspiran a levantar la voz para protestar también, desde el Senado, por la flagrante violación del Derecho Internacional, por el atropello a la dignidad de todos los países que se han comprometido a convivir sobre bases de legalidad y de respeto mutuo.

Como Parlamentarios y como chilenos, no podemos quedarnos en silencio. Chile, país pequeño pero con un gran contingente de juristas internacionales a lo largo de su historia, ha sido parte de casi todos los acuerdos entre las naciones. Hemos sido, en democracia, una sociedad solidaria, y aún más, respetuosos de las reglas del juego internacional que en conjunto nos hemos dado. Por eso, nuestro país exhibe una extensa trayectoria de respetabilidad en el mundo. En nuestra democracia existe una sociedad que respeta los derechos humanos y alienta a que sean respetados a nivel universal; esto nos obliga a ser respetuosos de la soberanía al interior de cada nación y a promover la democracia real como fórmula única de desarrollo y convivencia social.

Podemos criticar y nos pueden criticar respecto a los regímenes que nos gobiernan, pero jamás aceptaremos la intervención de un país sobre otro, bajo cualquier expediente o pretexto, excepto que se inspire en resoluciones legitimadas en las instancias internacionales, como es el caso de las Naciones Unidas.

Permitir que cualquier país invada, intervenga, ataque o presione a otro de manera unilateral y desconociendo los derechos básicos de la convivencia y del respeto internacional a la autodeterminación, implica abrir las puertas de par en par a la más demencial de las arbitrariedades potenciales.

El Derecho Internacional debe ser nuestro norte, y su respeto, nuestro lema ineludible. No hay otra opción, especialmente en los países más pequeños, como el nuestro.

Ahora que la agresión se ha producido; ahora que la guerra se ha instalado a operar su destrucción calculada y feroz, tenemos que volver a ponernos de pie para exigir que se retorne a la paz, que se retiren las armas, que cese la

violencia. No debemos permanecer tranquilos o indolentes en nuestras bancas hasta que triunfen la sensatez, la paz y la voluntad de las mayorías universales.

Chile no puede guardar silencio, pues será acusado de complicidad por intereses subalternos. Los tratados se hacen entre naciones libres y no sobre la base del chantaje, del forzamiento o de sanciones.

Si no actuamos con soberanía y criterio de independencia en lo político, después tampoco seremos respetados en nuestros derechos económicos; de hecho, se nos ha atropellado más de una vez, con descaro ominoso y con pérdidas enormes para los empresarios y para el país.

El Gobierno ha actuado con lucidez, a pesar de las presiones externas e internas. Sin embargo, debe seguir esforzándose para que la voz y la voluntad de nuestro pueblo sean escuchadas; para que cese la barbarie, y para que mañana podamos decir con orgullo que pertenecemos a aquellos que quieren reivindicar la decencia política para construir un mundo sustentado en el respeto, en el progreso y en la dignificación humana universal.

No entraré, señor Presidente, a juzgar las motivaciones de esa guerra. Todos sabemos que allí se mezclan factores económicos, geopolíticos, de interés empresarial y de cálculo menor o subalterno. Ya habrá tiempo para analizar y emitir los juicios que caerán sobre las conductas que afectan a los países involucrados.

Por ahora, me interesa que Chile presione a las Naciones Unidas para que establezca la resolución N° 377, que se conoce como "Unión Pro-Paz", junto con la resolución N° 378, a los efectos de que, ante el fracaso del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz, sea el conjunto de los miembros el que se reúna para estudiar recomendaciones de acción orientadas a recuperar aquélla en la región en conflicto.

Aliento a mis Honorables colegas a mantener una vigilancia permanente y a sostener un criterio de unidad frente a esa demanda insoslayable de solidaridad con las Naciones Unidas, con la paz y con los pueblos que claman por el reinado del Derecho y de la Justicia a nivel planetario.

En tales condiciones, solicito que mis palabras sean remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores con el objeto de que la Canciller, doña Soledad Alvear, no sólo sepa que desde este Senado se levantan voces para apoyar la acción desarrollada por el Gobierno en aquel sentido, sino que también plantee -si ello es posible- los dos criterios que señalé, referidos a la resolución N° 377, conocida como "Unión Pro-Paz", y a la N° 378. Es mi deseo que la Cancillería, si lo tiene a bien, realice los esfuerzos necesarios, el lobby de rigor, y procure el consenso dentro de las Naciones Unidas para buscar un camino como el que estoy señalando.

He dicho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Se procederá conforme lo solicitó Su Señoría.

El señor ÁVILA.- Con mi adhesión.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Con su adhesión, señor Senador.

El Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes no hará uso de su tiempo.

En el turno del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

**INOPORTUNIDAD DE CONTRALOR REGIONAL DE ATACAMA ANTE
IRREGULARIDADES EN MUNICIPIOS DE TIERRA AMARILLA Y
COPIAPÓ. OFICIO**

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, frente a los continuos hechos constitutivos de corrupción que han afectado en el último tiempo a Chile, se requiere más que nunca que las autoridades que por ley están llamadas a fiscalizar tengan una actitud firme, eficaz y decidida ante esa lacra que amenaza con institucionalizarse y asentarse en el seno de nuestra sociedad.

Como dijo esta semana un dirigente gremial, llegó la hora de establecer la tolerancia cero con la corrupción.

La situación que paso a relatar es de suma gravedad, y me veo en la obligación de denunciarla, a fin de que el Contralor General de la República disponga una investigación al respecto, adopte las medidas que el resultado de ella aconseje y aplique las más severas sanciones que el caso amerita, máxime cuando se trata de funcionarios de su confianza.

En el año 2000 se detectaron en las Municipalidades de Tierra Amarilla y de Copiapó sendas irregularidades, consistentes en ordenar trabajos de impresión que fueron adjudicados a empresas gráficas de la Región, las que emitieron facturas falsas, no obstante lo cual se percibieron los montos cobrados, ascendentes a un total de 20 millones de pesos.

Esa acción motivó que el Servicio de Impuestos Internos interpusiera una querrela en contra de los propietarios de la imprenta -se encuentra radicada en el Cuarto Juzgado del Crimen de Copiapó-, quienes se hallan procesados y a punto de recibir la sentencia, que está por dictarse.

Cabe señalar que el Contralor Regional de Atacama, don Raúl Hurtado Clunés, dispuso la investigación pertinente con bastante posterioridad al descubrimiento de esos hechos dolosos. Sin embargo, ahora se ha establecido, a través de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, que el

funcionario contralor mencionado tenía conocimiento de ellos a lo menos un año antes de denunciarlos a dicho Servicio.

La pasividad del Contralor Regional, indudablemente, ha causado un serio perjuicio al erario, al no haberse obtenido por concepto de tales adquisiciones la recaudación tributaria correspondiente. ¡Quizás cuántos casos similares podrían haberse evitado de existir una denuncia oportuna, como corresponde, de acuerdo a la ley! Y, sobre todo, resulta inexplicable que un Contralor que toma conocimiento de un hecho que reviste el carácter de delito no lo denuncie a los Tribunales de Justicia.

La actitud del funcionario llamado a fiscalizar las finanzas públicas y municipales de la Región es de suyo grave. Más aún, se encuentra sancionada conforme a nuestra legislación penal. En efecto, el artículo 84 del Código de Procedimiento Penal establece la obligación de todo funcionario público de denunciar los delitos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y el artículo 85 fija un plazo de 24 horas para ese objeto. Y el Código Procesal Penal que rige plenamente en la Región de Atacama consagra similar obligación en sus artículos 175, 176 y 177.

A lo anterior, debe agregarse que, en el caso de la Municipalidad de Tierra Amarilla, tres de sus concejales estuvieron permanentemente dando la voz de alerta, denunciando esta irregularidad y haciendo presentaciones al Contralor Regional. Sin embargo, no obtuvieron ningún resultado positivo.

Con actitudes indolentes de los funcionarios fiscalizadores, como las descritas, no se podrá poner atajo a la corrupción, lo cual, obviamente, permitirá que este verdadero cáncer siga corroyendo nuestra sociedad.

Por estas razones, y dada la gravedad de los hechos, solicito oficiar en mi nombre al señor Contralor General de la República, a fin de que investigue esta

situación que afecta a un funcionario de su confianza y que representa al organismo contralor en la Región de Atacama; y de que aplique, conforme al mérito de la indagación, las máximas sanciones que fueran pertinentes en este caso.

He dicho.

Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- No usarán sus tiempos los Comités Socialista e Institucionales 1.

Le corresponde el turno al Comité Institucionales 2 e Independiente.

El señor PROKURICA.- Perdón, señor Presidente, olvidé felicitarlo por su nuevo cargo, el que ya ejerce. Lo está haciendo muy bien.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Muchas gracias, señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Ávila en el tiempo del Comité Institucionales 2 e Independiente.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, he sido sistemáticamente interrumpido esta tarde, frustrando mi propósito de iniciar en forma normal mis intervenciones. Ahora le correspondió el turno al Senador señor Prokurica, quien tuvo un gesto, podríamos decir, de nobleza al felicitar al señor Vicepresidente, lo que yo también hago en nombre de los independientes del Comité Institucional 2.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Muchas gracias, Honorable colega.

APLICACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 377 POR ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. OFICIOS

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, dado que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha sido incapaz de actuar de acuerdo con el mandato en virtud del cual fue creado,

cual es, garantizar la paz mundial, crece el rechazo de la ciudadanía internacional. Gobiernos, parlamentarios, centros académicos, organizaciones sociales, han alzado su voz frente a las implicaciones de la invasión norteamericana a Iraq.

En Chile, un grupo de organizaciones -como la Alianza Chilena por un Comercio Justo, Ético y Responsable; la Plataforma por la Paz; el Movimiento Ciudadano, y el Foro América- han impulsado una campaña para aplicar la resolución N° 377, denominada “Unión Pro-Paz”. A nivel internacional, la iniciativa es promovida por importantes instituciones, como el Center for Constitutional Rights de Estados Unidos; el Equipo Nizkor de la Unión Europea; Serpaj Europa; Greenpeace Internacional, y ha sido recogida por los Gobiernos de Francia, Bélgica, Rusia y Canadá, entre otros.

La resolución N° 377 de la ONU, llamada “Unión Pro-Paz”, establece que “si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de “medidas colectivas”.”.

Señor Presidente, el hecho de que el Consejo de Seguridad no cumpla con las responsabilidades que le incumben en nombre de todos los Estados miembros no exime al resto de la obligación que les impone la Carta de la ONU de mantener la paz y la seguridad internacionales.

En concordancia con lo anteriormente señalado, solicito sugerir al Presidente de la República y a la Ministra de Relaciones Exteriores que Chile se sume al clamor mundial para restaurar la paz, conforme al derecho y normativas

internacionales, y se pida una sesión extraordinaria de la Asamblea General con el objeto de **formular recomendaciones específicas a los países miembros.**

Tales recomendaciones deberían tender a:

- 1.- Condenar el uso de la fuerza contra Iraq.
- 2.- Exigir a Estados Unidos, Reino Unido y otros Estados miembros que actúen de acuerdo con sus obligaciones según los principios de la Carta Universal y el derecho internacional, y demandar al país del norte el cese inmediato de la guerra.
- 3.- Reafirmar los derechos humanos de la población de Iraq, en consonancia con la Carta Fundamental, para determinar su futuro y su forma de gobierno.
- 4.- Reafirmar que la integridad territorial es un principio esencial de la Carta de las Naciones Unidas y que cualquier violación del mismo es contraria a la normativa de la ONU, y
- 5.- Declarar que la acción militar contra Iraq sin la correspondiente resolución de las Naciones Unidas que la autorice es contraria al Derecho Internacional.

El Senador señor Lavandero me pidió consignar su adhesión a este planteamiento y, también, a los oficios que solicité remitir.

He dicho.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento, con la adhesión del Honorable señor Lavandero.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:46.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

A N E X O S**SECRETARÍA DEL SENADO****LEGISLATURA EXTRAORDINARIA****ACTAS APROBADAS**

SESION 33ª, ORDINARIA, EN MARTES 18 DE MARZO DE 2.003

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asiste, asimismo, el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 31ª, ordinaria y 32ª, ordinaria, de 11 y 12 de marzo de 2003, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Cuatro de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los dos primeros, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El que crea la Dirección Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural (Boletín N° 2.286-04), y

2.- El de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (Boletín N° 2.429-05).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con los dos siguientes, hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, a los siguientes proyectos de ley:

1.- El que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Boletín N° 2.439-20), y

2.- El que introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.290, en materia de tránsito terrestre (Boletín N° 999-15).

--Se tienen presentes las urgencias y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Seis de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, señala que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del

proyecto de ley que moderniza la normativa reguladora de los arrendamientos de predios urbanos, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Ríos (Boletín N° 2.625-07); y

Con el segundo, comunica que aprobó, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.356, sobre control de las artes marciales, incluyendo al Taekwondo y al Karate en los deportes que no son considerados artes marciales, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés) (Boletín N° 2.868-02).

--Se mandó comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República los proyectos aprobados por el Congreso Nacional.

Con los tres siguientes, comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de acuerdo:

1.- El referido a la aprobación del “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Checa” (Boletín N° 3.120-10);

2.- El aprobatorio del “Acuerdo entre la República de Chile y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo al establecimiento de una Oficina de la OIT en Chile”, suscrito en Santiago, el 10 de enero de 2002 (Boletín N° 3.122-10), y

3.- El referido a la aprobación del “Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud (O.I.J.)”, adoptada en la VIII Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud (Boletín N° 3.151-10).

--Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el último, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de acuerdo relativo a la aprobación del “Convenio entre la República de Chile y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio” y su protocolo (Boletín N° 3.121-10).

--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores y a la de Hacienda, en su caso.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, mediante el cual transcribe la resolución dictada en el requerimiento formulado por diversos Honorables señores Senadores en contra del decreto supremo N° 1, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 8 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial de 1 de febrero de este año.

--Se toma conocimiento.

Del señor Ministro de Agricultura, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Prokurica, relativo a la eventual responsabilidad de

funcionarios del Instituto de Desarrollo Agropecuario en el fracaso de proyectos financiados por esa entidad.

Dos del señor Ministro de Salud:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, referido a la posibilidad de declarar a la fibrosis quística como enfermedad catastrófica, y

Con el segundo, da respuesta a un oficio enviado al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo al reemplazo de la atención que otorgaba el buque médico dental “Cirujano Videla”.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés), referido a una presentación de tres comunidades indígenas.

De la señora Contralor General de la República subrogante, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, relativo a una denuncia efectuada por la Cámara de Turismo y Comercio A.G. de San Pedro de Atacama, sobre las actividades de la sociedad de turismo que indica.

Del señor Superintendente de Valores y Seguros, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre de los Honorables Senadores señores Cantero y Ríos, relativo a una posible discriminación de las compañías de seguros con los pequeños y medianos empresarios de las Regiones Octava y Novena.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Comunicaciones

De la Comisión de Relaciones Exteriores, mediante la cual comunica que, en sesión celebrada el día de hoy, ha elegido como su Presidente al Honorable Senador señor Núñez.

De la Comisión de Obras Públicas, por medio de la cual informa que, en sesión celebrada el día de hoy, aceptó la renuncia del Honorable Senador señor Stange al cargo de Presidente y eligió en su reemplazo, por la unanimidad de sus miembros presentes, al Honorable Senador señor Horvath.

De la Comisión de Salud, mediante la cual señala que ha elegido como su Presidenta a la Honorable Senadora señora Matthei.

De la Comisión de Minería y Energía, por medio de la cual informa que, en sesión de 12 de marzo en curso, eligió como su Presidente al Honorable Senador señor Lavandero.

--Se toma conocimiento.

Informes

Informe complementario del segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Horvath, Ruiz (don José), Stange y Vega, en primer trámite constitucional, que establece mecanismos de protección y evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono (Boletín N° 2.725-12).

Cuatro de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de doña Nora de las Mercedes Ortiz Cubillos y de los señores Pedro Manuel Torres Rodríguez, Gastón Iván Mora Jorquera y Manuel Leonidas Barros Núñez (Boletines N°s S 657-04, S 596-04, S 645-04 y S 656-04, respectivamente).

--Quedan para tabla.

Solicitud

De don Benedicto Figueroa Puente, por medio de la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 661-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

ACUERDOS DE COMITES

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- Se resuelve que, en los casos en que un proyecto de ley sea de conocimiento de la Comisión de Hacienda, además de la respectiva Comisión técnica, la Secretaría deberá especificar los artículos sobre los que deberá pronunciarse la citada Comisión de Hacienda.

II.- En relación al proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Aguas (Boletín 876-09), se acuerda que sea considerado, en su segundo informe, por la Comisión de Obras Públicas y, posteriormente, por la de Hacienda, dejándose sin efecto el trámite anterior, que disponía que fuera tratado por ambas Comisiones, en el carácter de unidas.

III.- Se acuerda tratar, en la sesión ordinaria del miércoles 19, en Tabla de Fácil Despacho, las solicitudes de rehabilitación de la ciudadanía de doña Nora de las Mercedes Ortíz Cubillos y de los señores Pedro Manuel Torres Rodríguez, Gastón Iván Mora Jorquera y Manuel Leonidas Barros Núñez (Boletines N°s S 657-04, S 596-04, S 645-4 y S 656-04, respectivamente) (Con informes de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía).

IV. Se resuelve fijar como plazo para presentar indicaciones al proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento de la Corporación, con el objeto de crear una Comisión

Etica del Senado, hasta las 12:00 horas del martes 1 de abril (Boletín N° S 660-09) (Eximido de Comisión).

Posteriormente, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Matthei, quien solicita al señor Presidente que recabe el asentimiento unánime de la Corporación para que la Comisión de Salud pueda sesionar simultáneamente con la Sala, a contar de las 18:00 horas, a fin de ocuparse de los asuntos de su competencia.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de Reforma Constitucional de la H. Cámara de Diputados que establece la obligatoriedad y gratuidad de la educación media, con informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de Reforma Constitucional de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de Reforma Constitucional, en segundo trámite constitucional, que establece la obligatoriedad y gratuidad de la educación media, con informe de la Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Agrega que en la última sesión quedó terminada la discusión del proyecto, y que corresponde votarlo en la presente sesión.

Los antecedentes relativos al informe y a la discusión de esta iniciativa se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 32^a, ordinaria, de 12 marzo de 2003.

A continuación, el señor Presidente anuncia que ha sido informado que diversos señores Senadores y el señor Ministro de Educación han convenido el texto de una indicación para sustituir el texto del proyecto. Por ello, propone, en primer término, votar en general la iniciativa.

Así se acuerda.

Puesto en votación general el proyecto de Reforma Constitucional, es aprobado con el voto conforme de 36 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio,

dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 116 de la Carta Fundamental.

Luego, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la indicación presentada.

El señor Secretario señala que se han presentado dos indicaciones de idéntico tenor. Una, suscrita por los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Muñoz Barra, Naranjo y Ruiz-Esquide, y la otra por los Honorables Senadores señores Boeninger y Vega.

Añade que el texto de las indicaciones es el siguiente:

“Para reemplazar el artículo único propuesto por el siguiente:

Agrégase un inciso sexto, nuevo, al artículo 19 número 10.º de la Constitución Política de la República:

“Asimismo, la educación media es obligatoria. El Estado deberá financiar, en conformidad a la ley, un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población hasta cumplir los 21 años de edad.”.”.

En discusión la indicación, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Fernández, Ruiz-Esquide, Silva, Cantero y Espina, el señor Ministro de Educación, y los Honorables Senadores señores Ríos, Naranjo, Coloma, Chadwick y Aburto.

En seguida, el señor Presidente, recogiendo las diversas proposiciones formuladas por los señores Senadores para la redacción de la indicación, señala que ésta podría ser la siguiente:

Artículo único

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo único.- Sustitúyese el inciso quinto del numeral 10° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

“La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.””.

- - -

Así se acuerda.

Puesta en votación la indicación, sobre la base del texto antes transcrito, es aprobada con el voto favorable de 36 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo establecido en el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Ministro de Educación.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento de la
Corporación con el objeto de crear una Comisión de Etica
del Senado, iniciado en Moción de los Honorables
Senadores señores Cantero, Fernández,
Naranjo, Silva y Valdés.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento de la Corporación con el objeto de crear una Comisión de Etica del Senado, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández, Naranjo, Silva y Valdés.

Añade que los señores Senadores que suscriben la iniciativa son integrantes de la Comisión Especial encargada de estudiar un Código de Conducta Parlamentaria.

Agrega el señor Secretario que por acuerdo de la Sala, adoptado en sesión de 11 de marzo de 2003, el proyecto fue eximido del trámite de Comisión.

Finalmente, hace presente que el texto del proyecto de acuerdo propuesto por Sus Señorías, es del siguiente tenor

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Senado:

1.- En el artículo 27:

a) En el número 18a., sustitúyase la letra “y”, por un punto (.), suprimiendo la coma que la antecede.

b) En el número 19a., sustitúyase el punto final (.) por la letra “y” precedida por una coma (,).

c) Agrégase el siguiente número:

“20a. De Ética del Senado, que se regirá por el Título XVIII.”.

2.- Intercálase antes del Título Final, el siguiente Título XVIII, pasando el actual artículo 229 a ser artículo 237.

“Título XVIII

COMISIÓN DE ÉTICA DEL SENADO

Artículo 229.- Existirá una Comisión de Ética del Senado, con el objeto de conocer y resolver cualquier situación de orden ético que afecte a los Senadores, la que tendrá las más amplias atribuciones para el desempeño de su cometido.

Artículo 230.- Al comienzo de cada período legislativo, la Sala de la Corporación elegirá entre sus miembros, en votación directa y secreta, sin relación alguna con la representación de los Partidos Políticos, a siete Senadores. Una vez elegidos éstos, se determinará por sorteo a los cinco Senadores que se desempeñarán como miembros titulares de la Comisión de Ética del Senado. Por este mismo procedimiento se decidirá también la prelación en la que los otros dos Senadores integrarán aquélla en caso de impedimento o inhabilidad de alguno de los miembros titulares.

Los Senadores así elegidos integrarán la Comisión de Ética del Senado por todo el período legislativo correspondiente, pudiendo ser reelegidos.

No podrán ser elegidos los miembros de la Mesa de la Corporación. La elección se realizará en tantas votaciones separadas cuantas sean necesarias.

Para ser elegidos como miembro de la Comisión se requerirá el quórum de las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

En la primera sesión la Comisión nombrará entre sus miembros, un Presidente.

Los miembros de la Comisión que por cualquier causa se inhabilitaren, serán reemplazados por los Senadores Suplentes a que se refiere el inciso primero, en el orden de prelación establecido.

Artículo 231.- La Comisión deberá tomar acuerdos con a lo menos cuatro de sus miembros, y sus sesiones y actuaciones serán siempre reservadas. Respecto de asuntos tratados en la Comisión, ningún miembro podrá formular declaraciones, ni plantearlos como materia de debate o darles publicidad, sin perjuicio de la publicidad de la censura, dispuesta en el artículo 236.

Artículo 232.- Corresponderá a la Comisión asesorar a la Mesa y absolver las consultas que ésta o cualquier Senador le formulara ante una situación o actuación determinada, que estimara relevantes en el ejercicio de la función parlamentaria.

Artículo 233.- También serán atribuciones de la Comisión las siguientes:

a) conocer de las actuaciones públicas o privadas de los Senadores que, a juicio de un Senador, merezcan un reparo por estimarse que ofenden la dignidad del Senado o la probidad y transparencia de sus actos;

b) conocer, a petición del Presidente del Senado o de alguno de los Jefes de los Comités Parlamentarios, cualquiera situación que afecte a un miembro de la Corporación y

que pudiera derivar en detrimento de la dignidad del Senado o afectar gravemente su imagen corporativa, y

c) proceder de oficio en situaciones graves y de público conocimiento.

Artículo 234.- La Comisión resolverá sobre su competencia y fijará sus normas de procedimiento.

Artículo 235.- Las decisiones de la Comisión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento serán obligatorias y definitivas, constituyendo un deber de honor de los Senadores acatarlas.

Una vez resuelto un asunto por la Comisión, no podrá plantearse nuevamente sobre la base de los mismos hechos que le sirvieron de fundamento.

Artículo 236.- Cuando el mérito y la gravedad del asunto sometido a su decisión lo demande, la Comisión podrá indicar en su acuerdo que se debe aplicar a un Senador una amonestación verbal. En caso de falta grave o de reiteración, dicha censura se hará pública.

Sin embargo, el afectado por una decisión de la Comisión de Ética podrá pedir su reconsideración. En este caso y cuando así procediera, aquélla se abstendrá de hacer pública la censura mientras no se pronuncie sobre ella.

En ambos casos, las medidas serán comunicadas directamente por la Comisión.”.

3.- Agrégase el siguiente artículo transitorio:

“Artículo tercero transitorio.- La primera elección de los integrantes de la Comisión de Ética se efectuará dentro de los 30 días de haberse aprobado ésta por la Sala.”.

Los Senadores así elegidos durarán en sus funciones hasta el término del período legislativo correspondiente.”.

- - -

En discusión general, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Cantero.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general.

El señor Presidente anuncia que, de conformidad al acuerdo de Comité adoptado en el día de hoy, ratificado por la Sala, el plazo para presentar indicaciones es hasta el día martes 1 de abril, a las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión general de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cordero, al señor Ministro de Obras Públicas, respecto de la preservación del puente colgante La Bastilla, ubicado en el sector de Los Laureles, comuna de Cunco, IX Región.

--Del Honorable Senador señor Espina:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de las expropiaciones efectuadas para realizar obras de mejoramiento de la Ruta R-90-P, Traiguén-Lumaco, IX Región.

2) Al señor General Director de Carabineros, solicitándole información sobre el gasto, en dinero, que significó a la Institución el operativo policial realizado con ocasión de un partido de fútbol jugado el 16 del mes en curso.

3) A la señora Fiscal Regional de la IX Región para que, si lo tiene a bien, remita a la Corporación las observaciones y sugerencias que le merezca el Anteproyecto de Modificaciones Legales al Código Procesal Penal y de Fusión de Tribunales, elaborado por el Ministerio de Justicia.

4) Al señor Alcalde de Purén, respecto del estado en que se encuentra el proyecto de pavimentación participativa de calles pertenecientes a los sectores de las Juntas de Vecinos “Nahuelco” y “Dignidad”.

--Del Honorable Senador señor Fernández, al señor General Director de Carabineros, solicitándole adoptar medidas en contra del delito de abigeato en la XII Región.

--De la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen):

1) A los señores Ministros de Educación, de Obras Públicas y de Agricultura, respecto de una solicitud para restaurar las compuertas del Tranque Sloman de Quillagua, II Región.

2) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, sobre la transferencia de un terreno, a título gratuito, solicitada por el Arzobispado de Antofagasta, para terminar de construir la Parroquia Transfiguración del Señor.

--De los Honorables Senadores señores Horvath y Stange, al señor Ministro de Obras Públicas y a la señora Intendente de la XI Región, solicitándoles antecedentes respecto del camino de Cochrane a Valle Colonia.

--Del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, a S.E. el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de enviar a tramitación legislativa un proyecto que recoja las ideas contenidas en una Moción, presentada por Su Señoría, que autoriza a empresas del Estado a efectuar inversiones en las provincias de Arauco y Concepción, VIII Región.

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, sobre el problema que afecta a la familia de Puerto Montt que indica, debido a dificultades en la asignación de una vivienda en la Ciudad Satélite Alerce, de dicha comuna.

2) Al señor Ministro de Bienes Nacionales, respecto de la ocupación ilegal de un terreno en el sector Lago Verde, comuna de Cochamó, y de la compra de una propiedad en Pargua, comuna de Calbuco, ambos en la X Región.

3) Al señor Ministro de Agricultura para que, si lo tiene a bien, estudie la posibilidad de elevar las multas para proteger la especie forestal alerce, modificando al efecto el decreto supremo N° 490, de 5 de septiembre de 1977.

4) A los señores Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, acerca de la existencia y aprovechamiento del alerce, en el inmueble del señor Douglas Tompkins, denominado "Riñihue", ubicado en la XI Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Viera-Gallo, quien se refiere a los programas televisivos denominados “reality show”, y al oficio enviado al Consejo Nacional de Televisión, a raíz de un proyecto de acuerdo sobre la materia aprobado por la Corporación.

Al respecto, el señor Senador solicita distribuir a los señores Senadores la respuesta a dicho oficio, y reiterar al Consejo Nacional de Televisión el mismo, de manera que este organismo se pronuncie respecto del fondo de la materia consultada.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Sobre este tema, hace uso de la palabra a continuación el Honorable Senador señor Larraín.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Martínez, quien solicita enviar oficio, en su nombre, al señor Vicepresidente

Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional para que, si lo tiene a bien, informe a la Corporación el monto total de los recursos invertidos en la sociedad Inverlink.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Stange, quien se refiere a las graves consecuencias para la salud humana y el medio ambiente, debido a la utilización de pesticidas en la agricultura.

Al respecto, el señor Senador solicita remitir oficio, en su nombre, a los señores Ministros del Trabajo y Previsión Social, de Salud y de Agricultura, y al señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, solicitándoles diversos antecedentes respecto de esta materia.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Prokurica, quien se refiere a la respuesta enviada por el señor

Ministro de Agricultura, a un oficio de Su Señoría, relativo a la eventual responsabilidad de funcionarios del Instituto de Desarrollo Agropecuario, en el fracaso de proyectos financiados por esa entidad.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 2 e Independiente, Mixto Partido Por la Democracia y Partido Demócrata Cristiano.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 34ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 19 DE MARZO DE 2.003

Parte Pública

Presidencia de los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés),
Presidente, y Cantero, en calidad de Presidente accidental.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y
señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick,
Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Larraín,
Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis,
Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva,
Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos
Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 31ª, ordinaria y 32ª, ordinaria, de
11 y 12 de marzo de 2003, respectivamente, que no han sido observadas.

CUENTA

Oficio

De la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual señala que, en sesión celebrada el día de ayer, eligió como Presidenta a la Honorable Diputada señora Isabel Allende Bussi.

--Se toma conocimiento.

Comunicaciones

De la Comisión de Relaciones Exteriores, por medio de la cual señala que, en sesión del día de ayer, y a petición de los Honorables Senadores señores Ávila, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Lavandero, Sabag y Viera-Gallo, acordó, por la unanimidad de sus miembros, formar el Grupo de Amistad Chile-Argelia.

Con este propósito, resolvió invitar a los Honorables señores Senadores que deseen integrar el mencionado Grupo, a inscribirse para ello en la Secretaría de la Comisión, antes del día 7 de abril de 2003.

--Se toma conocimiento.

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, mediante la cual señala que, en sesión celebrada el día de hoy, acordó solicitar al Senado dejar sin efecto el acuerdo por el cual dispuso que ésta y la Comisión de Hacienda, en carácter de unidas, emitan el segundo informe del proyecto de ley sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (Boletín N° 2.429-05).

--Se accede a lo solicitado.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre el procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia, en la forma que indica, y adecúa la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.886-07).

De la Comisión de Vivienda y Urbanismo, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un procedimiento de publicidad para gestiones administrativas relacionadas con las construcción (Boletín N° 3.011-14).

--Quedan para tabla.

A continuación, el señor Presidente constituye la Sala en sesión secreta a fin de ocuparse de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía presentadas por doña Nora de las

Mercedes Ortiz Cubillos y por los señores Pedro Manuel Torres Rodríguez, Gastón Iván Mora Jorquera y Manuel Leonidas Barros Núñez (Boletines N°s. S 657-04, S 596-04, S 645-04 y S 656-04, respectivamente).

Se reanuda la sesión pública.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Horvath, Ruiz (don José), Stange y Vega, en primer trámite constitucional, que establece mecanismos de protección y evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono, con informe complementario del segundo informe de la Comisión de Medio

Ambiente y Bienes Nacionales.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Horvath, Ruiz (don José), Stange y Vega, en primer trámite constitucional, que establece mecanismos de protección y evaluación de los efectos

producidos por el deterioro de la capa de ozono, con informe complementario del segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Agrega que en sesión de 15 de enero de 2003, la Sala, en virtud de lo dispuesto en el número 7º del artículo 131 del Reglamento de la Corporación, acordó volver el proyecto a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, para un informe complementario de su segundo informe, con el objeto de precisar el sentido y alcance del artículo 2º de la iniciativa.

Previene el señor Secretario que el informe complementario de la Comisión deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, el inciso segundo del artículo 8º debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional.

Añade que la Excma. Corte Suprema fue consultada respecto de la referida disposición del proyecto, de conformidad a lo prescrito en el señalado artículo 74, por oficio N° MA/150/02, de 4 de diciembre de 2002, sin que hasta la fecha se haya recibido la respuesta del Máximo Tribunal.

Agrega el señor Secretario que todas las modificaciones introducidas por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales al proyecto, fueron acordadas por unanimidad.

El señor Secretario añade que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales dejó constancia de lo siguiente:

I.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno.

II.- Indicaciones aprobadas: 14 y 22.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 16, 17, 19 y 21.

IV.- Indicaciones rechazadas: 2, 9, 10, 11, 15, 18, 20 y 23.

V.- Indicaciones retiradas: no hay.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

Finalmente, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los informes meteorológicos emitidos por medios de comunicación social deberán incluir antecedentes acerca de la radiación ultravioleta y sus fracciones y de los riesgos asociados. Los organismos públicos y privados que midan radiación ultravioleta, lo harán de acuerdo a los estándares internacionales y entregarán la información necesaria a la Dirección Meteorológica de Chile para su difusión.

Estos informes deberán expresar el índice de radiación ultravioleta según la Tabla que establece para estos efectos la Organización Mundial de la Salud, e indicarán, además, los lugares geográficos que requieran de protección especial contra los rayos ultravioleta.”.

Artículo 2º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- La comercialización o utilización industrial de productos que deterioren el ozono estratosférico, por contener sustancias controladas en virtud de tratados internacionales vigentes en la materia y ratificados por Chile, mientras se encuentren pendientes los plazos acordados para su eliminación total, deberán llevar en su etiqueta y publicidad una advertencia destacada que señale: “Advertencia, este producto deteriora la capa de ozono.”.

Transcurridos los plazos establecidos en dichos tratados para la eliminación total de las sustancias controladas, los productos que las contengan no podrán comercializarse ni utilizarse industrialmente.”.

Artículo 3º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Los bloqueadores, anteojos y otros dispositivos o productos protectores de la quemadura solar, deberán llevar indicaciones que señalen el factor de protección relativo a la equivalencia del tiempo de exposición a la radiación ultravioleta nociva sin protector, señalando su efectividad ante diferentes grados de deterioro de la capa de ozono.”.

Artículo 4º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- Los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente a los trabajadores cuando puedan estar expuestos a radiación ultravioleta nociva. Para estos efectos, los contratos de trabajo o reglamentos internos de las empresas, según el caso, deberán especificar el uso de los elementos protectores correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 184 del Código del Trabajo y 67 de la ley N° 16.744.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los funcionarios regidos por las leyes N°s. 18.834 y 18.883, en lo que fuere pertinente.”.

Artículo 5°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Los efectos que produzca la radiación ultravioleta nociva en los seres humanos, flora y fauna y en sus ecosistemas dependientes y relacionados, deberán ser evaluados periódicamente por el organismo que corresponda.”.

- - -

Consultar los siguientes artículos 6° y 7°, nuevos:

“Artículo 6°.- Los instrumentos que emitan radiación ultravioleta nociva, tales como lámparas o ampollas, deberán advertir que su uso puede producir riesgo a la salud.

Artículo 7°.- Cuando las leyes y reglamentos obliguen a exhibir carteles, avisos o anuncios en playas, balnearios y piscinas, relativos a su aptitud para el baño o la natación, o acerca de su estado de contaminación o condiciones de seguridad, deberá incluirse en aquéllos la siguiente advertencia: “La exposición prolongada a la radiación solar ultravioleta puede producir daños a la salud.”.”.

- - -

Artículo 6°

Pasa a ser artículo 8°.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- La infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de 1 hasta 50 unidades tributarias mensuales.

Será competente para conocer de dichas causas el juez de policía local correspondiente, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los juzgados del trabajo, en su caso.”.

- - -

Por último, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, anuncia que se votarán sin debate las modificaciones contenidas en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, que como se dijo fueron aprobadas por unanimidad, salvo que hubiere indicaciones renovadas o que algún señor Senador manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión.

Luego, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Horvath, Coloma, Viera-Gallo y Larraín.

A continuación, el señor Presidente, en consideración a las observaciones formuladas por diversos señores Senadores, recaba el asentimiento unánime de la Sala para efectuar enmiendas de redacción al artículo 2°.

Así se acuerda.

Puestas en votación todas y cada una de las enmiendas introducidas por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, son aprobadas, dejándose constancia, respecto del inciso segundo del artículo 8°, que concurren con su voto favorable 28 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Los informes meteorológicos emitidos por medios de comunicación social deberán incluir antecedentes acerca de la radiación ultravioleta y sus fracciones y de los riesgos asociados. Los organismos públicos y privados que midan

radiación ultravioleta, lo harán de acuerdo a los estándares internacionales y entregarán la información necesaria a la Dirección Meteorológica de Chile para su difusión.

Estos informes deberán expresar el índice de radiación ultravioleta según la Tabla que establece para estos efectos la Organización Mundial de la Salud, e indicarán, además, los lugares geográficos en que se requiera de protección especial contra los rayos ultravioleta.

Artículo 2º.- Los productos que deterioren el ozono estratosférico, por contener sustancias controladas en virtud de tratados internacionales vigentes en la materia y ratificados por Chile, mientras se encuentren pendientes los plazos acordados para su eliminación total, para su comercialización o utilización industrial deberán llevar en su etiqueta y publicidad un aviso destacado que señale: “Advertencia, este producto deteriora la capa de ozono.”.

Transcurridos los plazos establecidos en dichos tratados para la eliminación total de las sustancias controladas, los productos que las contengan no podrán comercializarse ni utilizarse industrialmente.

Artículo 3º.- Los bloqueadores, anteojos y otros dispositivos o productos protectores de la quemadura solar, deberán llevar indicaciones que señalen el factor de protección relativo a la equivalencia del tiempo de exposición a la radiación ultravioleta nociva sin protector, señalando su efectividad ante diferentes grados de deterioro de la capa de ozono.

Artículo 4°.- Los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente a los trabajadores cuando puedan estar expuestos a radiación ultravioleta nociva. Para estos efectos, los contratos de trabajo o reglamentos internos de las empresas, según el caso, deberán especificar el uso de los elementos protectores correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 184 del Código del Trabajo y 67 de la ley N° 16.744.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los funcionarios regidos por las leyes N°s. 18.834 y 18.883, en lo que fuere pertinente.

Artículo 5°.- Los efectos que produzca la radiación ultravioleta nociva en los seres humanos, flora y fauna y en sus ecosistemas dependientes y relacionados, deberán ser evaluados periódicamente por el organismo que corresponda.

Artículo 6°.- Los instrumentos que emitan radiación ultravioleta nociva, tales como lámparas o ampollitas, deberán advertir que su uso puede producir riesgo a la salud.

Artículo 7°.- Cuando las leyes y reglamentos obliguen a exhibir carteles, avisos o anuncios en playas, balnearios y piscinas, relativos a su aptitud para el baño o la natación, o acerca de su estado de contaminación o condiciones de seguridad, deberá incluirse en aquéllos la siguiente advertencia: “La exposición prolongada a la radiación solar ultravioleta puede producir daños a la salud.”.

Artículo 8°.- La infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de 1 hasta 50 unidades tributarias mensuales.

Será competente para conocer de dichas causas el juez de policía local correspondiente, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los juzgados del trabajo, en su caso.”.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--De los Honorables Senadores señores Arancibia, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Novoa, Orpis, Prokurica, Romero y Stange, a S. E. el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la necesidad de adoptar nuevas medidas y normas de supervisión, con el objeto de evitar irregularidades en la Administración del Estado.

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) A los señores Subsecretarios de Marina y de Pesca, Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal para que, si lo tienen a bien, informen a la Corporación respecto del modo en que se está aplicando la ley N° 19.800, en cuanto a las actividades pesqueras extractiva y de acuicultura

que se pueden realizar en las zonas marítimas que forman parte de reservas nacionales y forestales.

2) A los señores Subsecretarios de Marina y de Pesca, y Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca, acerca de las medidas adoptadas para atender las numerosas solicitudes de acceso a aguas dulces, presentadas por empresas acuícolas.

--Del Honorable Senador señor Larraín, al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, sobre el problema que aqueja al Comité Habitacional “Villa Los Copihues”, en cuanto a la asignación del terreno que ocupa en la localidad de Copihue, comuna de Retiro, VII Región.

--Del Honorable Senador señor Romero:

1) Al señor Ministro de Educación, acerca del financiamiento para el proyecto denominado “Ampliación Liceo José Manuel Borgoño”, Código BIP N° 20161239-0, de la comuna de Petorca, V Región.

2) Al señor Subsecretario de Pesca, solicitándole información sobre el área de manejo de recursos bentónicos en el sector de Punta Pite de Papudo, V Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Moreno, quien se refiere al problema que afecta a los habitantes de San Fernando y Valle del Cachapoal, debido a la falta de un camino alternativo a las plazas de peaje, que entrarán próximamente en funciones, ubicadas en los accesos norte y sur de San Fernando, VI Región.

Sobre el particular, el señor Senador solicita remitir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Obras Públicas para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de suspender el cobro del referido peaje, mientras no se construyan los caminos alternativos correspondientes.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Posteriormente, el señor Senador se refiere a la situación que se ha presentado en la VI Región, debido a la construcción de la nueva planta procesadora de aguas servidas de la comuna de Graneros, que recoge los desechos de los emisarios provenientes de las comunas de Machalí, Rancagua, Graneros y Codegua.

Al respecto, Su Señoría solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministro de Obras Públicas, Superintendente de Servicios Sanitarios e Intendente de la VI Región para que, si lo tienen a bien, se sirvan adoptar, con el carácter de urgente, las medidas adecuadas a fin de clausurar los emisarios que vacían aguas servidas al cauce del Río Cachapoal.

Adhiere a este petición, el Comité Partido Demócrata Cristiano.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador y Comités mencionados, en conformidad al Reglamento del Senado.

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para que lo reemplace, en calidad de Presidente accidental, el Honorable Senador señor Cantero.

Así se acuerda.

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Bombal, quien se refiere a la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el requerimiento presentado por

diversos señores Senadores en contra del decreto supremo N° 1, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1 de febrero de 2003.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 1, Institucionales 2 e Independiente, Mixto Partido Por la Democracia, Partido Renovación Nacional y Partido Socialista.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DOCUMENTOS**1**

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE, ORIGINADOS EN MOCIONES DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES CHADWICK, LARRAÍN Y ROMERO Y DEL EX SENADOR SEÑOR DÍEZ, Y DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES SILVA Y VIERA-GALLO Y DE LOS EX SENADORES SEÑORES BITAR Y HAMILTON, CON LOS QUE SE INTRODUCEN DIVERSAS ENMIENDAS A LA CARTA FUNDAMENTAL (2526-07 Y 2534-07)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de reforma constitucional en referencia.

A las numerosas sesiones en que se debatieron estas iniciativas asistieron, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Senadores señores Böeninger, Canessa, Cordero, Flores, Horvath, Larraín, Lavandero, Fernández, Martínez, Pizarro, Prokuriča, Romero, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

En el curso de este trabajo, se contó permanentemente con la presencia y colaboración del Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza Salinas.

También participaron los titulares de los Ministerios Secretaría General de la Presidencia y Secretaría General de Gobierno, a la sazón, los señores Mario Fernández Baeza y Heraldo Muñoz Valenzuela, respectivamente. Asimismo, concurrió la Ministro de Relaciones Exteriores, señora María Soledad Alvear Valenzuela.

Al abordarse las distintas materias, se escuchó a las autoridades pertinentes y a los especialistas que se mencionarán en los respectivos capítulos de este informe.

En sesión del 15 de enero de 2002, el Senado dio su aprobación en general a este proyecto de reforma constitucional por 40 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones. En aquella oportunidad, se fijó un plazo para la presentación de indicaciones.

Transcurrido dicho lapso, se recibió un total de 344 indicaciones.

Cabe hacer presente que los números 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 48 y 49 del **artículo único permanente** y la **disposición transitoria** sexta, incisos segundo y tercero, inciden en los Capítulos I Bases de la Institucionalidad; III De los Derechos y Deberes Constitucionales; VII Tribunal Constitucional; X Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; XI Consejo de Seguridad Nacional, y XIV Reforma de la Constitución. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la misma, para su aprobación se requiere el voto favorable de las **dos terceras partes de los señores Senadores en ejercicio**.

Por su parte, los números 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 y 47 del **artículo único permanente** y las **disposiciones transitorias** primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, inciso primero, y séptima, inciden en los Capítulos II Nacionalidad y Ciudadanía; IV Gobierno; V Congreso Nacional; VI Poder Judicial, VI-A Ministerio Público, IX Contraloría General de la República y XIII Gobierno y Administración Interior del Estado. En consecuencia, en conformidad a la norma citada en el párrafo anterior, para su aprobación es menester el voto conforme de las **tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio**.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Disposiciones del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: los números 21, 22, 25, 26 y 30 del artículo único permanente, que pasaron a ser 25, 26, 32, 33 y 37, respectivamente y la disposición primera transitoria.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 82, 132, 136, 175, 176, 181, 215, 216, 272 y 299.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 6, 16, 17, 39, 67, 70, 140, 142, 166, 167, 177, 179, 180, 192, 193, 204, 208, 211, 213, 241, 242, 257, 269, 283, 288, 292, 294, 297, 314, 315 y 335.

4.- Indicaciones rechazadas: 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 63, 65, 66, 69, 71, 74, 80, 81, 83, 84, 91, 92, 103, 105, 107, 108, 110, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 132, 134, 135, 138, 139, 141, 143, 144, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 194, 195, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 209, 210, 212, 214, 219, 224, 225, 233,

237, 238, 239, 243, 240, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 270, 271, 275, 276, 277, 278, 279, 282, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 293, 295, 296, 298, 306 (en cuanto a la primera oración del primero de los incisos propuestos), 307 (en lo referente a la primera oración del primer inciso propuesto), 313, 317, 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 339, 340 y 341.

5.- Indicaciones retiradas: 137, 147, 148, 178, 189, 289, 303, 305, 309, 310, 312 y 320.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: sobre este particular, cabe hacer presente que el criterio definido por la Comisión para declarar la inadmisibilidad de las indicaciones consistió en considerar como tales aquéllas que versan sobre materias no contempladas en los proyectos originales ni debatidas en la Comisión al elaborarse el primer informe. La declaración de inadmisibilidad la efectuó el Presidente, Honorable Senador señor Chadwick, y su decisión fue compartida por la unanimidad de los restantes miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Silva. En aplicación de este predicamento, son inadmisibles las indicaciones números 1, 2, 14, 15, 38, 44, 59, 60, 61, 62, 64, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 106, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 128, 130, 131, 133, 145, 146, 153, 184, 185, 191, 196, 217, 218, 220, 221, 222, 223, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234, 235, 236, 273, 274, 280, 281, 300, 301, 302, 304, 306 (salvo en cuanto a la primera oración del primer inciso propuesto), 307 (salvo en cuanto a la primera oración del primer inciso propuesto), 308, 311, 316, 336, 337, 338, 342, 343 y 344.

**DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES
FORMULADAS**

Por tratarse de un proyecto de reforma constitucional que propone una considerable cantidad de enmiendas a la Carta Fundamental, el presente informe da cuenta del debate de las indicaciones presentadas en la siguiente forma: se consignan, en primer lugar, la disposición constitucional sobre la cual se aprobaron enmiendas en general por la Sala y el texto de la modificación acogida; luego, se transcriben las indicaciones presentadas; finalmente, se deja constancia del correspondiente debate y de los acuerdos adoptados en cada caso.

o o o o o

Capítulo I

BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

NÚMERO 1

El número 1 del proyecto aprobado en general introduce una enmienda al artículo 1º de la Constitución Política. Esta norma dispone lo siguiente:

“Artículo 1.º Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.”.

La enmienda aprobada en general es la siguiente:

“1. Intercálanse en el artículo 1.º, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“La Nación chilena es indivisible.

El Estado reconoce la diversidad de origen de los chilenos que forman parte de la Nación y declara su especial preocupación por las poblaciones indígenas originarias, a las cuales garantiza su derecho a fortalecer los rasgos esenciales de su identidad.””.

o o o o o o

Antes de iniciar el estudio de las indicaciones presentadas al número 1, la Comisión tuvo presente que el **Honorable Senador señor Martínez** presentó las dos que siguen al artículo 1º de la Carta Fundamental, que versan sobre aspectos distintos de aquél abordado en el primer informe.

La indicación número 1 consulta, como número 1, el siguiente:

"1. Reemplázase el inciso primero del artículo 1.º por el siguiente:

"Las personas humanas son esencialmente libres y gozan de la dignidad y derechos inherentes a su naturaleza. La vida de la persona humana comienza con su concepción. El aborto es un acto contrario a los principios de esa Constitución.".

La indicación número 2 propone, como número 2, el siguiente:

"2. Agrégase al inciso segundo del artículo 1.º, lo siguiente: "la que se estructurará en base al Matrimonio que es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de ayudarse mutuamente.".

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick, declaró inadmisibles las indicaciones precedentes por cuanto ellas no dicen relación con las materias discutidas durante el primer trámite reglamentario.

No obstante, la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, dejó constancia de que la decisión anterior no implica un juicio sobre el mérito de las mismas, sino que se basa simplemente en el criterio definido para admitir solamente aquellas indicaciones referidas a materias tratadas durante la elaboración del primer informe.

o o o o o

Enseguida, se inició el análisis de las indicaciones números 3 a 13, referidas al reconocimiento constitucional de las etnias originarias.

Las indicaciones números 3, del Honorable Senador señor Canessa; 4, del Honorable Senador señor Cordero, y 5, del ex Senador señor Urenda, suprimen el número 1.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Espina, lo reemplaza por el siguiente:

"1.- Intercálanse en el artículo 1.º los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“La Nación chilena es indivisible.

El Estado reconoce la diversidad de origen de los chilenos que forman parte de la Nación y la identidad propia de las poblaciones indígenas originarias, a las cuales garantiza su derecho a conservar y promover sus tradiciones, lenguas y cultura.””.

La indicación número 7, del Presidente de la República, reemplaza el inciso propuesto como cuarto, nuevo, por el siguiente:

"El Estado reconoce a los pueblos indígenas que forman parte de la Nación chilena y habitan su territorio. La ley promoverá su participación, y la de quienes los integran, en la vida nacional y les garantizará el derecho a conservar, desarrollar y fortalecer su identidad, idioma, instituciones y tradiciones en lo espiritual, cultural y social."

Las indicaciones números 8, de los Honorables Senadores señores Flores y Viera-Gallo, y 9, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, sustituyen el inciso propuesto como cuarto, nuevo, por el siguiente:

"El Estado reconoce a los pueblos indígenas como parte integrante de la nación. Para hacer posible su preservación y desarrollo, sus instituciones deberán promover su cultura, costumbres y lenguas y garantizar su participación política y social, en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población."

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Martínez, reemplaza el inciso propuesto como cuarto, nuevo, por el siguiente:

"El Estado reconoce la diversidad de origen de los chilenos que forman parte de la Nación y declara su especial preocupación porque todos se integren debidamente a ella, en condiciones de igualdad ante la ley y de pleno disfrute de las demás garantías constitucionales que reconoce esta Carta Fundamental."

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye el inciso propuesto como cuarto, nuevo, por el siguiente:

"El Estado reconoce la diversidad de los chilenos que forman parte de la Nación y declara su especial atención y respeto por las poblaciones indígenas originarias a las cuales garantiza su derecho a fortalecer los rasgos esenciales de su identidad."

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Ríos, suprime, en el inciso propuesto como cuarto, nuevo, las frases que siguen a la expresión "de la Nación".

Finalmente, **la indicación número 13, de los Honorables Senadores señores Parra y Silva,** reemplaza, en el inciso propuesto como cuarto, nuevo, la frase "las poblaciones indígenas originarias, a las cuales", por "los pueblos indígenas originarios, a los cuales".

ANTECEDENTES CONSIDERADOS POR LA COMISIÓN

La Comisión resolvió tratar en conjunto las indicaciones presentadas al número 1 del primer informe. En la discusión de las mismas, participaron **el Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas; el Ministro Secretario General de Gobierno, don Heraldo Muñoz Valenzuela; el Ministro Secretario General de la Presidencia, don Mario Fernández Baeza, el Subsecretario del Ministerio de Planificación y**

Cooperación, don Jaime Andrade Guenchocoy, y el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso.

La Comisión escuchó, asimismo, las opiniones del Profesor señor Teodoro Ribera y del Coordinador Residente del Sistema de Naciones Unidas en Chile, **señor Thierry Lemaesquier.**

Además, a una de las sesiones destinadas al análisis de estas indicaciones, fueron especialmente invitados la señora Sandra Berna Martínez, Consejera Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y Alcaldesa de la Municipalidad de San Pedro de Atacama; la señora Marcela Gómez Mamani, Presidenta del Consejo Nacional Aymara, y el integrante del mismo Consejo, señor Alfredo Chipana; el señor Marcial Colin Lincolao, Presidente de la Asociación Comunal Mapuche Poyenhue, de Villarrica, y don Mauricio Huenchulaf, de la misma Asociación; el señor Francisco Painepan Parada, Presidente de la Asociación de Empresarios Mapuches, y el señor Sergio Liempi Marín, Concejal de la Municipalidad de Padre Las Casas. También se escuchó el parecer del señor Alberto Hotus, Presidente del Consejo de Ancianos de Rapa Nui, Consejero Nacional de la CONADI y Concejal del Municipio de Isla de Pascua.

De las opiniones de las señaladas personas se da cuenta a continuación.

En primer término, a petición de la Comisión, **el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso**, se refirió al sentido y alcance de la expresión “pueblos” en el contexto del Derecho Internacional.

Al respecto, afirmó que no existe una definición unívoca de este término en el Derecho Internacional, el cual, además, ha experimentado una evolución en el tiempo.

Efectivamente, dijo, en el ámbito jurídico contemporáneo, la voz “pueblos” aparece históricamente relacionada con el derecho de libre determinación en el marco del principio fundamental de Derecho Internacional, según el cual “todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación”.

Explicó que, en sus primeras formulaciones, dicho principio figura en la Carta de las Naciones Unidas, particularmente en sus artículos 1, párrafo 2 (entre los Propósitos de las Naciones Unidas), y 55 (dentro del capítulo relativo a la Cooperación Internacional Económica y Social). Sin embargo, indicó que fue con ocasión del proceso de descolonización que tal principio alcanzó su mayor desarrollo y aplicación, citando, al efecto, la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU, del 14 de diciembre de 1960, que contiene la “Declaración sobre la independencia a los países y pueblos coloniales”. Esta Declaración establece que:

“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural” (párrafo 2).

Prosiguió diciendo que una formulación más general del contenido normativo del mencionado derecho se encuentra en un nuevo acuerdo de la Asamblea General de la ONU, de fecha 24 de octubre de 1970, la Resolución 2625 (XXV), que en su párrafo 1, señala:

“...todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta”.

Esta formulación general se encuentra reafirmada en diversos instrumentos internacionales adoptados con posterioridad.

Sostuvo que para fijar más precisamente los alcances del referido derecho de libre determinación, resulta necesario diferenciar la situación de los pueblos cuyo territorio posee un estatus internacional específico (“pueblos sometidos a dominación colonial”), de aquella de los pueblos organizados o integrados en Estado (“pueblos constituidos en Estado”).

En la primera situación, la de los pueblos sometidos a dominación colonial y, por extensión, a dominación racista o extranjera, se ha entendido que el Estado que administra o controla el respectivo territorio no es el representante legítimo del pueblo que lo habita. Por consiguiente, señaló, los pueblos bajo alguno de tales tipos de dominación tienen el derecho a liberarse de la misma. La existencia de este derecho, al

encontrarse reconocido y protegido por el Derecho Internacional, es lo que permite afirmar que los mencionados pueblos son sujetos del orden jurídico internacional. Por el contrario, agregó, los “pueblos constituidos en Estado” sí representan legítimamente a éste en su conjunto. En tal sentido, no cabe plantearse una posible subjetividad internacional de un pueblo que forma parte de ese Estado. En este caso, precisó, lo que está en juego son aspectos de “autodeterminación interior” que no habilitan a un pueblo integrado en un Estado para actuar internacionalmente con una subjetividad distinta a la de dicho Estado.

Enseguida, se refirió al concepto de “pueblos indígenas”.

Tratándose de pueblos indígenas, informó que se ha desarrollado en diversos instrumentos internacionales un concepto acotado o limitado de “pueblo” que no corresponde exactamente al concepto al que aludió anteriormente. Esta nueva concepción, indicó, se contiene en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de 1989, el cual se aplica, según su artículo 1, párrafo 1, “a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial” y “b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas ... y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. Sin embargo, puntualizó, en el mismo artículo 1, párrafo 3, expresamente se dejó constancia que “La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.”.

Agregó que similar salvaguardia se incorporó en la Declaración de la Conferencia Preparatoria de las Américas contra el Racismo y en la Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo (Durban, 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001), en el sentido, respectivamente, de que el término “pueblos” no “tiene consecuencia alguna sobre los derechos que conlleva esa palabra en el derecho internacional” y que la expresión “pueblos indígenas” no “tiene repercusión alguna en cuanto a los derechos reconocidos por las normas jurídicas internacionales”.

En conclusión, sostuvo que el término “pueblos” en el contexto del derecho de libre determinación tiene una proyección externa, relacionada principalmente con el colonialismo y con otras formas de dominación, y que confiere subjetividad internacional a dichos pueblos para ejercer precisamente el referido derecho; y una proyección puramente interna, en virtud de la cual un determinado pueblo no goza en el ámbito internacional de una subjetividad distinta a la del Estado en el que se encuentra integrado.

En este segundo ámbito, afirmó, el Derecho Internacional privilegia el principio de la integridad territorial del Estado, frente al cual no cabe afirmar el derecho a la secesión de un pueblo minoritario en el seno de una comunidad estatal respecto de un Estado que se conduce “de conformidad con el principio de la igualdad y de la libre determinación de los pueblos y está dotado de un gobierno que representa a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de credos, raza o color”. (Resolución 2625 (XXV) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas). En síntesis, precisó, como lo ha sostenido el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el caso recién descrito no se plantea, desde la perspectiva jurídico-internacional, la posibilidad de

que un “pueblo” integrado en un Estado tenga derecho a ejercer internacionalmente una capacidad de obrar diferente de la que ejercita el Estado que lo representa.

Es decir, concluyó, la expresión “pueblos indígenas” tiene un significado particular, de carácter acotado y limitado –especialmente en el marco del Convenio N° 169 de la OIT– que, en caso alguno, podría interpretarse en el sentido que se atribuye al concepto “pueblo” como titular del derecho a la libre determinación.

A continuación, la Comisión escuchó al **abogado y especialista señor Teodoro Ribera**.

En primer término, agradeció la oportunidad de plantear ante la Comisión su opinión sobre una modificación constitucional de tanta trascendencia.

Dijo que para comprender la profundidad de la decisión que el Senado debe adoptar, es menester recordar que el Capítulo I de la Constitución tiene un rol esencial en la misma, que se manifiesta desde su título: “Bases de la Institucionalidad”. Éste, señaló, sirve para interpretar el resto de las disposiciones constitucionales y para desentrañar su real sentido y alcance. Sus disposiciones no son meras declaraciones programáticas, manifestó, sino normas constitucionales vigentes, con carácter imperativo que, además, ilustran u orientan al intérprete constitucional. En consecuencia, todo cambio, precisó, influye irremediabilmente en la forma de interpretar y aplicar otras disposiciones de la Carta Fundamental.

Un segundo efecto que genera una modificación de esta naturaleza, manifestó, consiste en que las declaraciones de los órganos internos, aún los actos unilaterales, generan efectos internacionales relevantes y que la responsabilidad internacional del Estado es un tema indiscutido y sus disposiciones constitucionales, una fuente valiosa para interpretar sus posturas internacionales. Como muestra, aludió al artículo 2 de la Constitución de 1828, recogido luego como artículo 1 de la Constitución de 1833, que delimitaba el territorio de Chile “desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, comprendiendo el Archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes, y las de Juan Fernández.”.

Enseguida, se refirió a las nociones de Nación, Estado y Pueblo.

Indicó que en nuestro país la concepción de Estado se ha basado, desde la Independencia, en la identidad entre el Estado y la Nación y en la circunstancia de que el hombre es la base de toda estructura estatal y sujeto por esencia de los derechos y libertades, los cuales son anteriores al Estado.

El artículo 1° de la Constitución, explicitó, recoge en su integridad esta concepción jurídica y social, pues comienza indicando que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios, y que el mismo tiene una misión servicial.

Recordó que el artículo 5°, por su parte, hace radicar la soberanía en la Nación, realizándose su ejercicio por el pueblo, a través del plebiscito y de las

elecciones periódicas, y también por las autoridades que la Constitución establece.

Expresamente prescribe: “Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.”.

De esta manera, sostuvo, no existen entre los individuos y el Estado sociedades intermedias dotadas de poderes públicos per se, capaces de restringir los derechos fundamentales, sino que toda limitación debe provenir directamente de quienes monopolizan el ejercicio de la soberanía.

Resaltó que esta reflexión es relevante, pues en esta discusión es central determinar los efectos de reconocer a los indígenas como etnias, poblaciones o pueblos.

Refiriéndose al concepto “pueblo” desde una perspectiva nacional, hizo presente que en su sentencia sobre elecciones primarias, el Tribunal Constitucional indicó expresamente que el ejercicio de la soberanía está circunscrito únicamente a los casos previstos por la Constitución y que el concepto “pueblo” es sinónimo de “cuerpo electoral organizado”.

Prosiguió indicando que al discutirse la constitucionalidad del ya mencionado Convenio N° 169, el Presidente de la República señaló que el término “pueblo” que utiliza la Constitución fue establecido para determinar cómo, cuándo y quién ejerce la soberanía y que, por ello, la voz “pueblo” que utiliza este Convenio debe entenderse como el de “población”. Argumentó, además, el Jefe de Estado que los “pueblos indígenas” se enmarcaban dentro de la acepción constitucional de “grupos intermedios”.

Informó que, en esa oportunidad, el Tribunal Constitucional dictaminó que la expresión “pueblos indígenas” “está tomada como un conjunto de personas de un lugar, región o país que no están dotadas de potestades públicas y que gozan de determinados derechos que se encuadran dentro de la Carta Fundamental”, agregando que los pueblos indígenas no pueden interponerse entre el Estado y los chilenos y que su reconocimiento no conlleva un traspaso de soberanía o una limitación de la competencia de los órganos públicos, lo que supondría una inconstitucionalidad “pues se estaría creando una especie de nuevo Estado dentro del Estado de Chile” (Considerandos 34° y 35°). El señalado Tribunal expuso, por último, “la íntima convicción que la expresión “pueblos indígenas” debe ser considerada, en el ámbito de dicho tratado, como un conjunto de personas o grupos de personas de un país que poseen en común características culturales propias, que no se encuentran dotadas de potestades públicas y que tienen y tendrán derecho a participar y a ser consultadas en materias que les conciernan, con estricta sujeción a la Ley Suprema del respectivo Estado de cuya población forman parte. Ellos no constituyen un ente colectivo autónomo entre los individuos y el Estado.” (Considerando 44°).

Seguidamente, el señor Ribera analizó los conceptos de “etnias” y “pueblos” desde la perspectiva internacional.

En esta materia, dijo que el Derecho Internacional no contempla una definición de lo que debe entenderse como “etnias” o “pueblos”, pues estos conceptos son esencialmente sociológicos, aun cuando los efectos resultantes sean de gran relevancia jurídica. Por esto definió al “grupo étnico” como una colectividad humana dotada de dos elementos esenciales: uno, de carácter objetivo, es la concurrencia de ciertos elementos

comunes de sangre o cultura, y otro, de carácter subjetivo, es el sentimiento o conciencia de pertenencia. “Conciencia étnica”, por su parte, prosiguió explicando, es la que tienen los miembros de una etnia acerca de su especificidad. Indicó que tan importante es este elemento, que el Convenio N° 169 de la OIT señala en su artículo 1, N° 2, lo siguiente:

“La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.”.

Así, manifestó, la “etnia” se diferencia de la tribu o clan, por cuanto esta última constituiría solamente una reunión física o material de un grupo basada en lazos biológicos, donde su única característica común sería la homogeneidad de raza o sangre.

A su vez, informó que la “minoría étnica” es un grupo étnico radicado en un territorio habitado mayoritariamente por una etnia distinta.

Sobre este particular, añadió que pueden distinguirse tres etapas en la historia de la protección jurídica internacional de las minorías.

La primera es anterior a la creación de la Sociedad de las Naciones y se expresa en tratados bilaterales que contienen cláusulas que aseguran el ejercicio de la libertad de culto a minorías religiosas y algunas otras garantías básicas.

La segunda etapa surge con la creación de la Sociedad de las Naciones en 1919 y se manifiesta mediante tratados especiales entre las potencias aliadas, por una parte, y, por otra, por los nuevos Estados que se crearon y los que ampliaron sus territorios bajo la garantía de esa entidad.

La tercera fase corresponde a la actualidad. Comienza con el surgimiento de las Naciones Unidas y se manifiesta en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, único precepto jurídicamente vinculante en orden a la protección de las minorías.

Este texto señala que “...y alcanza su mayor especificidad con la “Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas”, aprobada por la Asamblea General de la ONU en el año 1992, que indica: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dicha minoría el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros del grupo a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”.

En cuanto al concepto de “pueblo”, señaló que se trata de un grupo de individuos pertenecientes o no a una etnia, que tienen la convicción de constituir una unidad diferente a otras. Destacó que la diferencia entre etnia y pueblo es una cuestión de hecho difícil de determinar, pues se utiliza una acepción u otra para destacar un cariz más o menos relevante, sea en consideración al número de sus miembros, al espacio territorial que ocupa o a otros factores. Así, indicó, existen etnias minoritarias en China que tienen una población muy superior a la de muchos pueblos.

A propósito del derecho de libre determinación de los pueblos, afirmó que una cuestión esencial que se debe resolver previamente es la definición del concepto “pueblo”, para luego establecer quiénes son los titulares de este derecho por tener el carácter de tal. Preciso que no existe en el orden internacional una definición generalmente aceptada que permita una aplicación automática del derecho de autodeterminación y que, sin embargo, se señala en el ámbito internacional que a los pueblos les corresponde el derecho a declarar su propia existencia para que sean reconocidos como tales, a definir quiénes lo integran, a delimitar su ámbito territorial y a autogobernarse.

Explicó que durante largo tiempo se discutió si la autodeterminación constituía un derecho o un principio. A favor de esta última postura se mencionaban los artículos 1º y 55 de la Carta de la ONU, donde efectivamente se alude al “principio de libre determinación”.

Tocante a su consagración jurídica y a su aplicación, informó que pueden distinguirse al menos cinco etapas.

La primera abarca la época de la Sociedad de las Naciones, donde se recogió sólo parcialmente en los Tratados de Paz posteriores a la Primera Guerra Mundial. En esa aplicación, indicó, el principio de autodeterminación revistió indudablemente un carácter más político que jurídico.

La segunda fase se inicia con la suscripción de la Carta de la ONU, en 1945, la que en los artículos 1º, Nº 2, y 55 reconoce la libre determinación de los

pueblos. Además, su artículo 73 señala que “los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio reconocen ... que aceptan como un encargo sagrado la obligación de ... desarrollar el gobierno propio..., ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas.”. Por su parte, el artículo 76 b) establece entre los objetivos del Régimen de Administración Fiduciaria, el de promover el desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los deseos libremente expresados por los pueblos interesados.

La tercera etapa corresponde a las resoluciones de la Asamblea General de la ONU relativas al proceso de descolonización. La Resolución N° 637, de 1952, reconoció que el derecho de los pueblos y las naciones a la libre determinación es condición indispensable para el goce de todos los derechos fundamentales. La Resolución N° 1.514, de 1960, que contiene la “Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales”, prescribe en su número 2 que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”. En el número 6, afirma que todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. También la Resolución N° 2.625, de 1970, titulada “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación de los Estados de conformidad a la Carta de la ONU”, consagra claramente el principio jurídico de la autodeterminación con su alcance tradicional y general, mientras que en los otros se traduce el elemento político antes señalado. Señaló que este elemento intenta, por un lado, limitar la aplicación del principio a las colonias y, por otro, niega la validez

cuando se pretende aplicarlo a Estados ya constituidos. Esta situación, indicó, crea confusión e incertidumbre sobre el alcance y las consecuencias del derecho mismo.

La cuarta etapa, prosiguió, empieza con la firma prácticamente unánime por parte de todos los Estados miembros de la ONU, de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Sociales, Económicos y Culturales que, en su artículo primero común, dice lo siguiente: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.(..) Los Estados partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.”. Aquí, resaltó, ya no se habla del “principio”, sino del “derecho” de autodeterminación.

Informó que una quinta fase, aún en actual desarrollo, es la que se refiere a los pueblos no colonizados y a las poblaciones indígenas y tribales en países independientes. Señaló que su campo geográfico central no es ya África, Oceanía ni Asia, sino que principalmente Europa y América. En algunos Estados se ha optado por celebrar tratados y conceder a dichos grupos humanos el carácter de minorías, como es el caso de los húngaros repartidos en Rumania, la ex Yugoslavia, Eslovaquia y Ucrania. En otros, se ha convenido darles una amplia autonomía local. Algunos han optado por la secesión (checos y eslovacos). En América, agregó, existen precedentes como el canadiense, donde extensas regiones han quedado con gobiernos autónomos como es el caso de los esquimales. En otros, se les ha reconocido constitucionalmente como poblaciones, pueblos o comunidades. Sin

embargo, el Derecho Internacional no impone actualmente un derecho al autogobierno o a la autonomía ni a la separación del Estado en que habitan.

Luego, se refirió a los pueblos indígenas como minorías étnicas, poblaciones y pueblos.

En cuanto a las poblaciones indígenas o tribales en países independientes, manifestó que el proceso ha sido más lento, pero que los que impulsan su constitución en sujetos de Derecho Internacional han alcanzado importantes avances.

Hizo presente que en la ONU no se mencionó nunca a las poblaciones indias de América Latina ni de ninguna otra parte, por lo que podría deducirse que ellas no eran consideradas minorías o que simplemente se optó por ignorarlas derechamente al elaborarse el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Recordó que el primer organismo especializado de la ONU en reconocer a las poblaciones indígenas fue la Organización Internacional del Trabajo, que, en el año 1957, adoptó el Convenio N° 107, “Relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribales o Semitribales en los Países Independientes”.

Informó que el segundo instrumento relevante en esta materia es el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes que, aunque se refiere a los “pueblos indígenas”, el inciso final de su artículo primero intenta

restar a este término toda connotación internacional. Consideró que sería absurdo sostener, sin embargo, que los términos jurídicos que son utilizados generalmente en un sentido determinado no conllevan, a pesar de las excepciones contenidas, ese mismo uso habitual. A ello, añadió, se une la utilización del concepto de “territorio” y no de “tierras”; el uso supletorio del derecho consuetudinario; el derecho de consulta previa por parte de las autoridades estatales; etc.

A todo lo anterior vinculó la existencia de un Grupo de Trabajo encargado de elaborar un proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas nombrado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, un Consejo de Administración del Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Poblaciones Indígenas y un Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, los cuales funcionan regularmente en el seno de Naciones Unidas. Advirtió, asimismo, que el proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho de determinar libremente sus relaciones con los Estados, así como el derecho de libre determinación de su condición política, y consagra la existencia de una “ciudadanía indígena” (artículos 31 y 32).

Expresó, finalmente, que en nuestro ámbito regional, en el Tratado entre Chile y Argentina sobre Medio Ambiente (1992), las partes se comprometieron a “prestar especial atención a las poblaciones autóctonas” en la utilización racional de los recursos naturales.

Luego, el señor Ribera evaluó los efectos políticos y jurídicos que podrían derivar del reconocimiento de los “pueblos indígenas”.

Al respecto, sostuvo que el reconocimiento de los indígenas como tales, como etnias, poblaciones o pueblos, no es meramente declarativo, sino que tendrá importantes consecuencias nacionales e internacionales. A manera de ejemplo, indicó, en concordancia con el artículo 1º, inciso segundo, de la Ley Indígena, se aplicará a los mapuches, aimaras, atacameños, quechuas, collas, alacalufes, yámanas y pascuenses, constituyendo cada uno un pueblo para los efectos de la aplicación de la posible normativa constitucional y del Convenio N° 169, de la OIT, que será reconocido como sujeto de derecho público y respecto del cual el Estado asumirá internacionalmente importantes compromisos. El referido Convenio N° 169 instituye el compromiso para el Estado de Chile de reconocer a las poblaciones indígenas chilenas el carácter de “pueblos” y, consecuentemente, de validar sus instituciones representativas y de actuar de consuno con ellas para la adopción de cualquier medida que pueda referirse a las personas, tierras u otros elementos que componen el pueblo o que se refieren al ámbito geográfico que ocupan o que habrían ocupado.

Manifestó que cabe tener presente, además, que no todas las etnias a que alude la Ley Indígena pueden ser catalogadas como pueblos, pues algunas de ellas, como los indígenas del norte, son sólo parte de una etnia o parte de un pueblo ubicado fuera del territorio nacional, esto es, de Perú y Bolivia, en su caso. Otorgar el carácter de pueblos a partes de un todo constituiría una falsedad histórica. En el caso de los collas, informó que recientes investigaciones indican que aparentemente su llegada al territorio nacional es reciente, incluso posterior a la colonización española. Por ello, mal pueden ser pueblos “indígenas”, esto es, originarios, sino que a lo sumo “tribales”. La existencia de los alacalufes y yámanas como etnias, acotó, es hoy discutible y, de hecho, la ley los contempló sólo como un reconocimiento histórico.

En cuanto a los rapa nui, indicó que ha existido en Naciones Unidas algún interés por incorporarlos en el proceso de descolonización.

Respecto de los mapuches, expresó que su presencia es relevante en nuestra identidad nacional pues son una base de la nacionalidad. Sin mapuches no existirían los chilenos, dijo. Se preguntó que si el 80% de los chilenos somos mestizos, ¿qué son, entonces, los mapuches?

Explicó que ha realizado estas reflexiones pues ellas corresponden al verdadero tema de fondo que el Senado deberá resolver, ya que paralelamente a estas reformas constitucionales se está tramitando en el Congreso Nacional el Convenio N° 169 de la OIT, tratado internacional aprobado en 1989, que interpone entre los Estados y los individuos a un ente colectivo, el cual asume la función de “representar intereses difusos” sobre la base de limitar, reglamentar y prohibir el ejercicio de los derechos y libertades de los individuos que conforman dicho ente colectivo.

En relación con esto último, manifestó que algunos autores sostienen que en el proceso de evolución de los derechos humanos es posible reconocer la existencia de tres generaciones de derechos. Una primera generación estaría dada por el reconocimiento por parte del Estado de los derechos o libertades civiles y políticos individuales, tales como la libertad de pensamiento, de conciencia, de expresión, de reunión y participación política, que exigen del Estado, más que un actuar determinado, un respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que comprende, por ello, en principio, una inacción por parte de él.

Una segunda generación la constituirían los derechos sociales, culturales y económicos, que exigen del Estado una intervención activa, en términos de satisfacer pretensiones jurídicas, como ocurre con el derecho a la seguridad social, al trabajo, a una remuneración justa y equitativa y a la educación.

Fuera de estos dos grupos de derechos, aseguró que se ha pretendido impulsar uno nuevo, los denominados “derechos humanos de tercera generación”, que comprenden principalmente el derecho a la paz, al desarrollo y a un ambiente libre de contaminación, como también el derecho de proteger intereses difusos, para lo cual es necesario otorgar legitimación procesal activa a determinados entes colectivos. Aseveró que en quienes impulsan estos derechos de tercera generación subyace la idea de limitar el “abuso de la libertad”, pues “el valor fundante de esta nueva generación de derechos pasa por otro andarivel, que no se aglutina alrededor de la libertad, sino del freno frente al abuso, y es ello lo que motiva su aparición.”.

Los promotores de estos derechos de tercera generación, dijo, observan los derechos humanos desde un prisma general y colectivo y no de los derechos humanos individuales, buscando limitar los derechos individuales y entendiendo que corresponde a un ente colectivo determinar el ámbito y la existencia real de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Concluyendo su intervención, formuló una pregunta final para convocar a la reflexión: los actuales conflictos existentes, ¿se solucionarán o tenderán a

decrecer con el reconocimiento constitucional en estudio, o éste será utilizado como plataforma para mayores exigencias?

Enseguida, la Comisión tomó en consideración el informe que sobre el tema en análisis hizo llegar **el señor Thierry Lemaesquier, Coordinador Residente del Sistema de las Naciones Unidas en Chile.**

En él, el mencionado representante se refiere al estado actual de la discusión sobre los pueblos indígenas en el seno de la señalada organización, en especial sobre el concepto de la expresión “pueblo” en el contexto del Derecho Internacional.

En primer término, recordó que las Naciones Unidas son una organización de Estados, por lo que todas sus actividades, incluyendo las declaraciones, tratados discutidos en su seno, recomendaciones, resoluciones, decisiones y cualquiera otra disposición adoptada, refleja la voluntad de los Estados que las convienen. Este recordatorio es oportuno, dijo, si se considera que toda la discusión sobre los pueblos indígenas -así como otras sobre minorías nacionales, religiosas, lingüísticas o étnicas- y sobre sus derechos, ha sido obra de Estados soberanos, siempre celosos de su soberanía, conforme a la Carta de las Naciones Unidas.

Pareciera, indicó, que fue en 1971 cuando la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección de las Minorías -hoy Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos- decidió estudiar las discriminaciones que afligen a los pueblos o pueblos indígenas, que el tema entró en el debate de la Organización.

Agregó que aunque la terminología sobre el tema indígena ha variado en el tiempo, a veces, según factores políticos coyunturales, no cabe duda que en los últimos años el término “pueblo” ha tendido a prevalecer en las decisiones jurídicas adoptadas por las Naciones Unidas y sus órganos.

Indicó que en 1982, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), integrado en la época por 52 Estados, decidió crear un Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas, cuya obra principal fue la producción de un proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, que luego fue sometido a otro grupo de trabajo especial para su revisión. Ciertamente, añadió, los expertos de la Subcomisión, que a su vez eligen a los integrantes de los Grupos de Trabajo, han sido siempre elegidos por los Estados.

Sin embargo, prosiguió, los pueblos indígenas participan en forma creciente como observadores en los órganos de Naciones Unidas. Algunos han sido los aborígenes del Estrecho de Torres en Australia, los maoríes de Nueva Zelandia, los americanos de los Estados Unidos y de Canadá, diversos pueblos de América Central y Sur, los inuit de regiones polares, los saomi de Europa del Norte, los batwa o pigmeos del centro de África y muchos otros. Informó que hoy en día, dieciseis organizaciones constituidas por pueblos indígenas gozan de un estatuto consultivo otorgado por el ECOSOC, de los cuales la Asociación Cultural Sejekto de Costa Rica, el Consejo Indio de Sudamérica y otros encuentran su origen en Latinoamérica.

Señaló que en más de 70 Estados parte de las Naciones Unidas hay pueblos que se reconocen indígenas y que se calcula que se consideran parte de esos pueblos unos 300 millones de personas.

Resaltó que el paso más interesante dado en esta materia fue la creación del Foro Permanente para los Pueblos Indígenas. Si bien, dijo, corresponde a una recomendación de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 –aunque del tema se había estado hablando desde 1980-, sólo se estableció en el 2000, primero por la Comisión de Derechos Humanos (53 Estados) y luego ratificado por el ECOSOC (por los citados 52 Estados). El Foro está integrado por 16 expertos, de los cuales 8 son nombrados por el ECOSOC a proposición de los Estados y otros 8 son nombrados por el Presidente del ECOSOC, luego de consultas con los Gobiernos. En el Foro, las organizaciones indígenas participan sólo como observadoras.

Sostuvo que en todos los estudios realizados por los diferentes órganos de las Naciones Unidas, los Estados han tenido una especial preocupación por el respeto de su soberanía y su integridad territorial.

Así, continuó exponiendo, quizás el texto más emblemático para los pueblos indígenas es el Convenio N° 169, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989, en vigor desde el 5 de septiembre de 1991, que dispone que se aplica a “los pueblos tribales en países independientes”, agregando que “La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicancia alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.”.

Informó que respecto de los conceptos de “pueblo”, “comunidades” o “naciones” indígenas, el Relator de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, los entiende en referencia a aquéllos que “teniendo una continuidad histórica con las sociedades preinvasivas y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades actualmente dominantes en estos territorios o en parte de ellos. Ellos son actualmente un sector no dominante de la sociedad y están determinados a conservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su continuidad como pueblos, en concordancia con sus propias instituciones sociales, sistemas legales y cultura.”.

Luego, señaló que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se han descartado las tesis que pretenden tratar el delicado tema de los pueblos indígenas dentro del concepto de minorías étnicas, nacionales, religiosas o lingüísticas, que también ha tenido un fuerte desarrollo en los últimos tiempos, toda vez que en muchos países los pueblos indígenas no son minoría. Ello, expuso, queda claro tanto en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, adoptada por la Asamblea General en su Resolución N° 47-135, del 18 de diciembre de 1992.

Explicó que las principales reivindicaciones de estos pueblos conciernen al reconocimiento de su identidad, modo de vida, goce de sus recursos y derecho a las tierras que habitan o habitaron.

En este contexto, destacó el párrafo 24 de la Declaración adoptada en 2001 en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, que dice: “Declaramos que el uso del término “pueblos indígenas”, en la Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Formas Conexas de Intolerancia, se encuentra, sin perjuicio del resultado, dentro del contexto de las negociaciones internacionales actualmente en marcha sobre textos que específicamente tratan este tema y no puede ser interpretado en el sentido de que tenga alguna implicancia en los derechos contenidos bajo el derecho internacional.”.

Enseguida, aludió a los derechos indígenas en relación con la unidad del Estado, considerando que en ello se da una incompatibilidad aparente y una complementariedad real.

Afirmó que el reconocimiento de los derechos civiles, políticos, económicos y culturales de las personas indígenas en el marco del Estado unitario, soberano e independiente, constituye un paso adelante en su aceptación como ciudadanos de pleno derecho, en igualdad de deberes y garantías con las personas mestizas, de ascendencia africana y de cualquier otro origen, etnia o religión, que conforman la población de cualquier país.

Indicó que diferentes tratados y convenciones internacionales, algunos firmados y ratificados por el Estado chileno, admiten y avalan la necesidad de este reconocimiento. El Comité por la Eliminación de la Discriminación Racial, la Declaración

Internacional sobre Diversidad Cultural de la Organización de Naciones Unidas para la Ciencia y la Educación (aprobada durante el año 2002) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son algunos ejemplos de una tendencia creciente con claras consecuencias tanto en términos de Derecho Internacional como de ordenamiento jurídico interno en los Estados respectivos.

Aseguró que ningún tratado o convención internacional de los recién mencionados pone en duda o entredicho la soberanía del Estado, así como tampoco lo hacen aquellos instrumentos internacionales que han proliferado en la segunda mitad del siglo XX. Enfatizó que ningún componente del Derecho Internacional pone en tela de juicio la unidad del Estado, de la misma manera que limita de manera muy restrictiva los intentos de secesión o fragmentación del territorio. En este sentido, destacó que el derecho a la autodeterminación que debe o puede ser reconocido a los pueblos indígenas, no lo sería, en ningún caso, en contradicción a los intereses del Estado.

Para Naciones Unidas, dijo, la diferencia en la unidad o la complementariedad de identidades en un solo sujeto nacional (ente político) es el mejor camino para permitir una coexistencia pacífica, ordenada y fructífera entre todos los grupos sociales, sin importar raza, género, religión u origen.

Explicó que la tradicional postergación que los pueblos indígenas han sufrido en las diferentes sociedades latinoamericanas puede y debe ser corregida. Para ello, agregó, es necesario no sólo modificar los textos legales que, como la Carta Constitucional, regulan y encauzan la vida política de un país, sino que resulta igualmente importante buscar y fomentar la confianza y evitar el enfrentamiento recíproco. Informó que

varios países americanos han modificado sus Constituciones en los últimos años para adecuarlas a la realidad multicultural y polifacética que caracteriza la Región. Los casos de Colombia, Ecuador, Venezuela, México, Guatemala, Bolivia, Paraguay y otros, son claros ejemplos de reconocimiento de derechos para identidades indígenas sin menoscabo a la unidad territorial o a la soberanía estatal.

Destacó que la Constitución de Colombia otorga a las autoridades de los pueblos indígenas funciones jurisdiccionales dentro del territorio respectivo (artículo 246). El artículo 286 declara entidades territoriales a los departamentos, distritos, municipios y los territorios indígenas, lo que, conforme al artículo 287, les permite gozar de autonomía en la gestión de sus intereses, gobernarse por sus autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, todo ello dentro de los límites de la Constitución y la ley. Señaló que también es interesante la composición del Senado, integrado por cien miembros elegidos por circunscripción nacional, más “un número adicional de dos senadores en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas”.

Añadió que la Constitución del Ecuador, de 1998, proclama que “los Pueblos Indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible”, (artículo 83), mientras que el artículo 84 reconoce y garantiza a los pueblos indígenas el derecho colectivo a “conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad”, a “conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables

e indivisibles...”. También la misma norma, entre muchos otros derechos, reconoce el derecho a “participar, mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.”. Y el artículo 191 agrega que “las autoridades de los Pueblos Indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes.”.

A su vez, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce como de uso oficial “los idiomas indígenas para los pueblos indígenas”, los que deben ser respetados en todo el territorio de la República (artículo 8). El Capítulo VIII del Título III está dedicado a “los derechos de los pueblos indígenas”, y reconoce “la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida” (artículo 119), agregando que el aprovechamiento de los recursos naturales de los hábitat indígenas por el Estado se hará sin lesionar su integridad cultural, social y económica (artículo 119). El artículo 125 garantiza la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes federales y locales. Pero, obviamente, también agrega que “los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible”. Y se concluye, con perfecta armonía con el Derecho Internacional, que “el término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el Derecho Internacional” (artículo 126).

Prosiguió señalando que la Constitución de los Estados Unidos de México dispone que “la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”. Se reconoce y garantiza a los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación, que se ejercerá en un marco constitucional y legal que asegure la unidad nacional (nuevo artículo 2).

A su vez, la Constitución de Guatemala de 1985 dedica su Sección Tercera a las “comunidades indígenas”, garantizando protección a los “grupos étnicos”. Reconoce que el país “está formado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya”. A ellos el Estado respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, trajes, idiomas y dialectos y la protección de sus tierras e, incluso, garantiza a las comunidades indígenas que tengan tierras que históricamente les pertenezcan y que tradicionalmente han administrado en forma especial, la mantención de ese sistema (artículos 66 a 70).

La Constitución de Bolivia reconoce, respeta y protege, en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a las tierras comunitarias de origen. Se agrega que “las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a las costumbres y procedimientos, siempre que no

sean contrarias a esta Constitución y las leyes.”. Y, finalmente, se refuerza que la ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado.

La Constitución del Paraguay “reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo” (artículo 62). El artículo 63 consagra el derecho ”a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución.”.

El señor Lemaesquier indicó que la realidad multicultural donde conviven lenguas, saberes y tradiciones debe ser percibida como una fuente de riqueza y no como posible causa de problemas. Puntualizó que el diálogo entre civilizaciones que la Organización de Naciones Unidas impulsa y apoya para las relaciones entre Estados puede ser aplicado igualmente en los respectivos territorios soberanos donde diferentes percepciones vitales no tienen por qué vivir y desarrollarse en forma separada (en ocasiones enfrentada), sino que es posible hacerlo de manera complementaria, enriqueciendo a unos y a otros con el respeto mutuo y la amistad recíproca.

Enseguida expuso que las relaciones entre los pueblos indígenas y sus representantes y el Estado y sus instituciones debe basarse en el mismo contrato social que une al Estado con el resto de los ciudadanos. Dijo que la igualdad de derechos y deberes que establece la Constitución chilena debe ser complementada con una igualdad real en las oportunidades y el posible desarrollo de las capacidades entre todos los ciudadanos y las

ciudadanas chilenas. Estas oportunidades y capacidades, opinó, deben ser adaptadas a las visiones particulares que cada grupo social tiene o puede tener, siempre que ellas no contradigan o amenacen los valores comúnmente aceptados. En el caso de los pueblos indígenas, acotó, es la percepción compartida o cosmovisión la que determina cómo se concibe la noción de territorio, justicia, desarrollo y reconocimiento pleno de la identidad.

Finalmente, manifestó que reconocer las especificidades no significa ignorar la unidad que las contiene. Reconocer la diversidad étnica, la pluralidad cultural y las múltiples formas de organización social existentes refuerza la unidad del Estado y la torna más creíble y cercana a aquellos que podrían argumentar motivos para sentirla ajena. Precisó que reconocer los derechos políticos de los pueblos indígenas representa un gran paso adelante para que puedan ser considerados como sujetos políticos quienes, expresándose a través de sus representantes en los canales legalmente establecidos, merecen de forma legítima un espacio en el debate político y en el manejo del presente y el futuro que caracteriza la acción pública.

A continuación, usó de la palabra **el Subsecretario del Ministerio de Planificación y Cooperación, don Jaime Andrade.**

Puso de manifiesto que el tema en análisis ya ha sido objeto de un acucioso estudio durante el trámite de primer informe y fue, además, zanjado por el fallo del Tribunal Constitucional referente al Convenio N° 169 de la OIT, en virtud del cual debe entenderse que el uso del término “pueblo” refleja un reconocimiento de la diversidad de origen de los habitantes de la Nación.

Por otra parte, hizo presente que en el plano internacional es evidente el interés que este tema suscita, lo que se advierte a través de diferentes manifestaciones, una de las cuales son los grupos de trabajo abocados a su estudio en el seno de Naciones Unidas. Expresó que las legislaciones deben recoger la realidad sociológica de la Nación e incorporar a sí mismas las modificaciones que este objetivo amerite. El debate, puntualizó, radica en definir si se incorpora el reconocimiento de la diversidad de etnias y si ello se hace a nivel legal.

Señaló que, en nuestro medio, la amplia mayoría de los indígenas aspira a un reconocimiento en su calidad de “pueblos”, sin que ello implique un ánimo separatista, que se detecta solamente en una minoría. Sobre este particular, informó que en recientes debates realizados en el seno de la OEA, las referencias a la posibilidad de la secesión de las comunidades indígenas en relación a las naciones en que están insertas han sido rechazadas por los representantes de estas etnias, entre los cuales ha habido chilenos presentes.

Prosiguió diciendo que la Ley Indígena representó un avance sustancial y un importante reconocimiento de carácter histórico, que se advierte, por ejemplo, en los mecanismos que este cuerpo legal establece en materia de adquisición de tierras.

Luego, instó a la Comisión a buscar una redacción que dé cuenta de la realidad sociopolítica de nuestro país, y sugirió escuchar la opinión de los dirigentes de las principales comunidades indígenas, así como de expertos e historiadores, con el objeto de evitar acuerdos que, en definitiva, no sean satisfactorios.

Respondiendo a algunas apreciaciones del Honorable Senador señor Martínez sobre presuntas aspiraciones de algunos indígenas de segregarse de la Nación, expresó que efectivamente se avizoran situaciones que podrían, en algún momento, desbordarse, pero que éstas en ningún caso dependen de la incorporación de una determinada palabra como lo es “pueblo” en una norma jurídica, sino que obedecen a los problemas reales de discriminación que esas comunidades viven.

El tema de fondo, continuó, es saber si el país está o no en condiciones de abordar este tema desde una perspectiva más amplia. Agregó que, al analizarse recientes situaciones de violencia ocurridas en las regiones del sur, se repara más bien en los atentados cometidos y no en las múltiples medidas y acciones pacíficas que se han llevado a cabo por parte del Gobierno.

Manifestó que las demandas que mayoritariamente se perciben de parte de los representantes de las comunidades indígenas, independientemente de sus cargos, posiciones y tendencias políticas, se orientan más bien a obtener una mayor participación antes que autonomía. En efecto, indicó, todos se sienten discriminados, distintos y ajenos y es ese sentimiento generalizado el que debiera orientar la reforma constitucional en estudio.

Finalmente, estimó que el término “pueblo” efectivamente se ha tornado emblemático y su uso es parte de las demandas de los indígenas, por lo cual, concluyó, constituye un punto que debe necesariamente abordarse y es uno de los grandes temas pendientes que Chile tiene como país.

La Comisión escuchó, a continuación, a la señora **Sandra Berna Martínez**, Consejera Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y Alcaldesa de la Municipalidad de San Pedro de Atacama.

Expuso que sus antepasados provienen de las comunidades quechuas -particularmente de la licarantay-, que siempre se han considerado un “pueblo”, aun cuando en la actualidad no sean un grupo humano numeroso. Hoy, informó, residen en la zona comprendida entre Calama y San Pedro de Atacama, teniendo plena conciencia acerca de cuál es el territorio que consideran como suyo.

Las aspiraciones de este pueblo, explicó, se orientan a educarse, fortalecerse y desarrollarse, además de poder solucionar ciertas necesidades precisas como es la relativa al abastecimiento de agua.

En este momento, señaló, en las comunas en que habitan quedan más bien ancianos, ya que los jóvenes normalmente emigran a las ciudades más grandes en busca de mejores oportunidades laborales y económicas. Hizo notar que se hacen intentos por revertir esta situación y que una vía promisoría es la actividad turística, de cuyo desarrollo les gustaría ser verdaderos socios, aportando su trabajo y su capacidad. Por estas razones, agregó, les resulta especialmente importante que el Estado los reconozca.

Su opinión, en consecuencia, es favorable a incluir en la Carta Fundamental un reconocimiento expreso a las comunidades originarias de nuestro territorio, precisando que la norma que en definitiva se redacte debe utilizar la expresión “pueblos indígenas”.

Posteriormente, intervino don **Marcial Colin Lincolao**,
Presidente de la Asociación Comunal Mapuche Poyenhue, de Villarrica.

En primer término, expresó su preocupación ante la ausencia de un reconocimiento a los pueblos indígenas en nuestra Carta Fundamental, tema que amerita una profunda discusión. Manifestó que el proceso de integración de estos pueblos con el resto del país ha devenido en un rotundo fracaso, cuya superación, sin embargo, podría comenzar con el reconocimiento que se estudia, como ha ocurrido con otras naciones latinoamericanas.

Consideró que ante los avances del Derecho Internacional y al uso que se le ha dado en los grandes foros mundiales, debe desecharse cualquier aprensión en relación con la utilización de la expresión “pueblo”. Además, connotó que la comunidad que él representa, si bien pretende que se le reconozca como pueblo, no plantea en ningún caso una suerte de secesión del Estado chileno.

Enseguida, dio a conocer el texto de una declaración recientemente adoptada en una asamblea celebrada en la ciudad de Villarrica, referida a los derechos fundamentales del pueblo mapuche. Su texto es el siguiente:

“La Asociación Comunal Mapuche Poyenhue, en conjunto con la Asociación Mapuche Ñancuqueo de Lumaco y el Ayllarrewé de Xuf-Xuf, han convocado a un Gran Parlamento Mapuche en la ciudad de Villarrica, en el cual han participado distintas organizaciones territoriales del territorio Lafquenche, Williche, Puelmapu (Argentina), Wenteche y Nagche, y después de una discusión entre todos los

dirigentes asistentes han resuelto elaborar y suscribir una Declaración Política en la que se recojan los principales principios que son transversales a todas las organizaciones participantes y al movimiento mapuche en general, por cuanto recogen parte de la discusión interna de las organizaciones que sustentan, dentro de sus objetivos generales, el tema de la reclamación y exigencia de reconocimiento de derechos políticos, tanto individuales como colectivos, que tenemos como Pueblo Mapuche.

En ese sentido, hemos considerado histórico este Parlamento, por cuanto en los llanos de Putue, cercanos a esta ciudad, en el año 1883, se selló temporalmente la dominación y sometimiento de nuestro Pueblo. En ese Parlamento se corta el hilo conductor de nuestra historia y hoy, simbólicamente, recuperamos la palabra y el sentido de las alianzas territoriales que nos permitieron ser reconocidos como nación independiente por la Corona española y, en sus inicios, por el naciente Estado chileno.

Hoy, rememorando y recuperando la memoria histórica que tenemos y ratificando que nuestro Pueblo existe desde tiempos inmemoriales como ha existido la Cordillera de Los Andes, y demostrando la maduración política que tenemos como organizaciones territoriales, hemos sentado las bases para asumir una declaración política entre las organizaciones participantes.

Por lo tanto, los siguientes principios declarados y los siguientes derechos reivindicados deben ser reconocidos, respetados, y aplicados por el Estado chileno, afirmando que es un Estado discriminador, opresor y racista. Por lo tanto, manifestamos nuestra solidaridad con los procesos de otros pueblos que luchan por el ejercicio de la libre determinación.

En ese marco relativo a nuestros derechos, nos autoafirmamos pertenecientes al Pueblo Mapuche con los derechos que se desprenden de esta definición, la cual es resultado del mismo derecho a la autodefinition que tenemos.

En el mismo sentido, afirmamos que los pueblos indígenas y, en particular, nuestro Pueblo Mapuche, son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos se refiere y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a tener sus propias particularidades y a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales.

Afirmamos también que como Pueblo Mapuche nos hemos visto privados de nuestros derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual ha permitido que el Estado chileno haya fomentado y promovido la colonización y enajenación de nuestras tierras, territorios y recursos naturales, impidiéndonos ejercer nuestro legítimo derecho a un desarrollo propio de acuerdo a nuestras propias necesidades e intereses particulares.

Reconociendo además la urgente necesidad que tenemos de promover nuestros derechos y las características intrínsecas que tenemos, especialmente en lo relativo a los derechos a nuestras tierras, territorios y recursos naturales, que se derivan de nuestras propias estructuras políticas, económicas, sociales, culturales y de nuestra propia concepción de la vida.

Valoramos el interés que las organizaciones territoriales han demostrado en asistir a este Parlamento Mapuche, como asimismo valoramos la validación que estas mismas hacen de sus propuestas de desarrollo y discurso político, y

Convencidos que el modelo económico neoliberal es atentatorio contra la existencia del Pueblo Mapuche,

Afirmamos que nuestra cosmovisión, conocimiento y práctica mapuches constituyen un concepto de desarrollo que garantiza la relación hombre naturaleza en equilibrio.

Reafirmamos que la única forma de lograr un desarrollo con identidad es logrando el reconocimiento a nuestros derechos y libertades fundamentales.

Por lo tanto, declaramos solemnemente ante el Estado chileno, la comunidad local, regional, nacional e internacional lo siguiente:

Derechos Humanos Fundamentales del Pueblo Mapuche.

Los derechos colectivos que tenemos como Pueblo Mapuche, dado el carácter que tanto en la autoafirmación como en la autodefinition sostenemos, deben ser reconocidos y respetados por el Estado chileno, conforme al Derecho

Internacional, especialmente nuestro derecho a la libre determinación. Por lo tanto, nuestros derechos no pueden ser ni extinguidos ni suprimidos, por cuanto tienen el carácter de inalienables.

Estos derechos fundamentales básicos que reivindicamos son los siguientes:

a) Derecho a ser reconocidos como Pueblo.

b) Derecho a las tierras y territorio, el control político y cultural sobre el mismo, considerando expresamente el control y auto gestión de sus recursos naturales, para garantizar la existencia, a través del tiempo, de nuestro Pueblo, y

c) Derecho a la libre determinación. Contemplando el derecho de nuestro Pueblo y sus respectivas organizaciones a definir sus proyectos de desarrollo mapuche, donde impulsamos los proyectos de reconstrucción y construcción territorial de las identidades territoriales.

Por lo mismo y a partir de los derechos mencionados exigimos:

a) Respeto y protección de nuestros lugares culturales y ceremoniales sagrados;

b) Reconocimiento del principio de consentimiento

fundamentado como facultad mapuche de otorgar o negar el ingreso a nuestros territorios de cualquier proyecto o solicitud de nuestros recursos naturales o genéticos;

c) Protección de nuestros derechos de propiedad intelectual y

cultural;

d) Reconocimiento de nuestro sistema jurídico y de los órganos

mapuches de aplicación de justicia;

e) Derecho a la participación política, definida a partir de las

propias organizaciones, sobre la base del reconocimiento de nuestro estatus de Pueblo.

Frente a la afeción de nuestros derechos por parte del Estado tenemos también el derecho a participar directa y plenamente en los procesos de compensación emprendidos por las instituciones regionales, nacionales e internacionales, como una prerrogativa propia de un Gobierno democrático. Ese derecho tiene que tomar en cuenta el acceso directo a recursos financieros determinados para ese fin y el derecho a participar en los beneficios de los mismos.

Considerando, de la misma manera, que se han cometido crímenes en contra de nuestro Pueblo Mapuche, el Estado chileno deberá reparar tales crímenes reconociendo el derecho a indemnización y reparación histórica que tenemos.

Denunciamos el divorcio claro que existe entre el sistema jurídico chileno y la norma internacional vigente. Por lo tanto, exigimos también al Estado Chileno que abandone su concepto anacrónico de soberanía (hoy limitado por el sistema de protección internacional de los derechos humanos).

Reconociendo que existe un avance relativo a los derechos de los pueblos indígenas a nivel internacional y respetando los procesos que se han desarrollado en torno a los proyectos de declaraciones de los derechos de los pueblos indígenas en la ONU y la OEA, exigimos al Gobierno chileno una postura clara de apoyo a la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, debiendo garantizar el cumplimiento y aplicación del contenido de dicha Declaración en el ordenamiento jurídico de Chile.

Particularmente, en cuanto "los Pueblos Indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente... "; "derecho a un marco legal efectivo de protección de sus derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar y conservar dichos recursos..." y, en general, se debe reconocer en su plenitud el derecho de los pueblos indígenas, como pueblos, a la libre determinación sin ningún tipo de discriminación.

En el marco de las actuales dinámicas internacionales del desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas, exigimos al Gobierno promover la ratificación integral del Convenio 169 de la OIT.

Recordando que el Estado de Chile ha ratificado la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, valoramos, asimismo, la sentencia de esta Corte que falló a favor de la comunidad Mayagna Awas Tingni contra el Estado de Nicaragua. La sentencia destaca que, más allá de existir o no un marco jurídico de reconocimiento en el derecho interno anterior a la legislación del Estado, impera el marco de protección internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas. El fallo dispuso que "... los indígenas, por el hecho de su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata.".

Las organizaciones aquí presentes valoramos esta oportunidad histórica que nos permite fortalecer los lazos entre nuestras organizaciones territoriales y autoridades tradicionales mapuches, con el fin de lograr avances sustantivos en la lucha por nuestros derechos.

Además, hacemos un llamado a las distintas organizaciones mapuches a participar y a profundizar los fundamentos de esta Declaración Política.

Esta Declaración recoge los principios fundamentales y generales discutidos en el Gran Parlamento Mapuche de Villarrica, realizado los días 6 y 7 de mayo de 2002.

En Villarrica, a 7 de mayo de 2002, suscriben la presente Declaración Política los convocantes y las siguientes organizaciones participantes: Sergio Melinao, Identidad Wenteche del Ayjarewe de Xuf Xuf; Marcial Colin Lincolao, Identidad Wenteche ACM Poyenhue de Villarrica; Galvarino Reiman, Identidad Nagche, Asociación Ñancuqueo de Lumaco; Augusto Nahuelpan Calficura, Identidad Williche, Ñidol Lonko Ngulam, Pikum Willi Mapu; Jorge Nahuel, Identidad Puelche, Coordinadora Mapuche Neuquen, Argentina, y Braulio Ancan, Identidad Lafquenche, Consejo de Werkenes Lago Budi.”.

Acompañando al señor Marcial Colin, participaron también **los señores Mauricio Huenschulaf y Víctor Canilián**, igualmente en representación de las comunidades mapuches.

El primero puso de relieve que Chile es un país multiétnico y pluricultural y que la comunidad que representa se considera parte de la Nación, aun cuando también se siente un grupo social diferente. Indicó que a los mapuches su identidad, su idioma, su afinidad de ideas religiosas y de concepciones sobre la naturaleza les confieren un sentimiento de fuerza y de profunda conexión, aun cuando geográficamente haya ciertas fragmentaciones entre ellos.

Prosiguió diciendo que la población mapuche valora la iniciativa en estudio en la medida en que se les reconozca su condición natural de “pueblo”. Indicó que algunas personas creen ver, bajo este anhelo, una intención de recuperar territorios y autonomía, pero que lo cierto es que no pretenden en ningún caso transformarse en un Estado dentro de otro. Eso, afirmó, es un tema zanjado.

Finalmente, valoró lo ocurrido en países como Canadá y Nueva Zelandia, en que el reconocimiento de sus pueblos indígenas los ha convertido en naciones más fuertes.

Por su parte, el señor Canilián resaltó que el pueblo mapuche es diferente al resto de la comunidad nacional a partir de su idioma, su identificación con la tierra y con la naturaleza, su filosofía, su religiosidad, su espiritualidad y sus métodos medicinales, ámbitos estos últimos que a él le corresponde guiar en su condición de “machi”. Agregó que ellos sienten que son parte del Estado de Chile, en el cual están insertos, pero que no han perdido su visión propia de pueblo. Reiteró que ese debe ser el criterio que oriente el reconocimiento que la Constitución Política habrá de otorgarles.

Enseguida, intervino don **Francisco Painepan Parada**, Presidente de la Asociación de Empresarios Mapuches.

Manifestó que aun cuando el propósito de efectuar un reconocimiento a las comunidades indígenas dentro de la Carta Fundamental no constituye, en sí mismo, una solución, significa una relevante demostración de respeto y de interés por éstas.

Sostuvo que la aspiración de su pueblo no tiene relación con la obtención de autonomía, sino que fundamentalmente con el hecho de que la ciudadanía chilena se interese por conocer más de las comunidades mapuches y su cultura. Agregó que los miembros de su etnia tienen conciencia de su identidad y comparten con fuerza el sentimiento de que pertenecerán a ella para siempre.

Luego, aludió a la desmedrada situación en que se encuentran muchos integrantes de la población mapuche que residen en Santiago. Ellos, informó, sufren a menudo la discriminación en términos educacionales y en otros aspectos, lo que conduce muchas veces al abandono, al alcoholismo o a la drogadicción.

Resaltó la necesidad de velar porque puedan ejercer efectivamente sus derechos en forma igualitaria y con prerrogativas semejantes a las de los demás ciudadanos. Los mapuches, añadió, tienen mucho que ofrecer y entregar, pues representan una antigua cultura que es la base de nuestra nacionalidad.

Hizo notar que muchas colonias extranjeras radicadas en Chile preservan su idioma, su cultura y sus tradiciones, y se las inculcan a sus hijos. Ello, dijo, no ocurre con los indígenas, a quienes no se les estimula ni siquiera el uso de su lengua originaria.

Finalizó su intervención exhortando a que se favorezca la capacitación de los miembros de su comunidad, el respeto por sus costumbres y concepciones de vida, así como una real igualdad de oportunidades.

A continuación, la Comisión escuchó al Concejal de la comuna de Padre Las Casas, **don Sergio Liempi Marín**, quien habló en nombre de las Organizaciones Mapuches Asociadas de las comunas de Lautaro y Padre Las Casas.

Dividió su exposición en tres acápites.

El primero lo denominó “Tiempos de Derechos Ciudadanos Mapuches”. Dijo que 200 años de independencia nacional de Chile, es tiempo suficiente para que todos sus habitantes se conozcan, se reconozcan y se respeten. Al respecto, declaró que ningún sector social del país está más necesitado del respeto de sus compatriotas y de la justa consideración de todas las autoridades que los actuales hijos del pueblo mapuche, como miembros de la Patria históricamente discriminados y prejuiciosamente tratados. En consecuencia, estimó propicio el contexto del Bicentenario de la Independencia de Chile para proclamar, avanzar y profundizar los derechos ciudadanos mapuches, con todo lo que ello significa en términos de organización, desarrollo humano, social y económico, esto es, los derechos de participación en los bienes y servicios que puede ofrecer hoy la sociedad chilena a todos sus habitantes. Aclaró que los mapuches son chilenos, que siempre han sido chilenos y que lo han sido desde antes que así lo declararan la Constitución y las leyes, porque el territorio chileno fue habitado primeramente por sus antepasados desde Copiapó hasta Puerto Montt.

Señaló que ellos entienden que la "ciudadanía" es una categoría jurídico constitucional que "asegura el derecho a la vida y a la

integridad física y psíquica de la persona", es decir, que protege la condición humana en términos de cautelar lo necesario para vivir dignamente y evitar la discriminación o marginación social por motivos de raza o de cultura. Tal categoría jurídica, prosiguió, no fue suficientemente conocida por los mapuches desde el punto de vista de las profundas implicancias cívicas obligatorias que ha de asumir un auténtico Estado de Derecho, ni tampoco fue siempre tenida en cuenta en relación con los mapuches, por parte de los demás ciudadanos chilenos. Desde este punto vista, dijo, no extraña, entonces, que los actuales descendientes mapuches tengan muy pocas razones para sentirse "orgullosos de ser chilenos", porque Chile y sus autoridades los han tratado mal, como "indios que no entienden" y no como ciudadanos chilenos que legítimamente ejercen sus libertades y derechos constitucionales.

Sin embargo, continuó, vendrá el día en que los mapuches se sientan verdaderamente "orgullosos de ser chilenos", cuando lleguen a tener un alto número de ingenieros, abogados, médicos, diputados, senadores, empresarios prósperos, generales de Ejército, Aviación, carabineros, almirantes de la Armada Nacional, porque así sentirán que están en su Patria, que Chile también les es propio y que dejaron de ser para algunos esa gente que molesta y sobra, que debía ser arrinconada, aislada y acallada en lugares lejanos, como alguna vez fue pensado e intentado por algunos malos chilenos. Entonces, señaló, ya no necesitarán de la CONADI porque sus funciones preliminares y provisorias, indispensables en un momento, se habrán cumplido con creces. Expresó que esperan la llegada de ese día en la historia de Chile y que hacia allá han de encaminarse hoy los esfuerzos de todos los ciudadanos chilenos -mapuches y no mapuches- en honor a la modernidad a que nos ha conducido el siglo XXI.

En segundo término, se refirió a los efectos actuales de la pacificación de la Araucanía. Afirmó que el proceso de conquista y ocupación del territorio mapuche por la fuerza militar del Estado de Chile, denominado "Pacificación de la Araucanía", iniciado en 1859 y consumado en 1883, constituyó en su tiempo un grave error antropológico y político. Antropológico, porque se creyó que esa acción violenta no quebrantaba ni lesionaba valores verdaderamente humanos, ya que se suponía que los mapuches no eran plenamente humanos. Político, porque en lugar de comprarles sus tierras, sencillamente se las confiscaron, reduciéndolos a espacios mínimos, sin prever la tremenda pobreza que -a causa del natural crecimiento de su población- traería aparejada, para el futuro de esos compatriotas, la adopción de esa dura medida estratégica momentánea aplicada en su contra. Por tanto, destacó, ningún ciudadano chileno, menos un político, puede escandalizarse o extrañarse hoy por la proverbial pobreza y baja autoestima de los mapuches, porque todo efecto tiene su causa y este efecto socio-cultural negativo y lamentable en la experiencia histórica mapuche, tiene su causa innegable en aquel error antropológico y político del Estado de Chile.

Pero también, prosiguió, piensan que después de 119 años de aquel traumático acontecimiento humano-social, ya no existe ningún protagonista político o militar culpable, ni tampoco existen sus antepasados mapuches que fueron víctimas de esos errores. Hoy, dijo, ellos constituyen una nueva generación de chilenos, ciudadanos de un mismo Estado de Derecho, con todo el tiempo disponible para pensar bien las cosas, para manejar las mejores alternativas racionales y éticas, tomar las mejores decisiones frente a las libertades y derechos propios y ajenos y asumir la responsabilidad personal de sus actos en limpia conciencia ante Dios, la Patria de todos y la familia.

Explicó que por eso la CONADI, entre otras medidas inmediatas, debería crear un fondo de perfeccionamiento para profesionales mapuches en áreas tan importantes como la educación, la salud, la agroindustria y otras, siendo sus actuales directivos desde ya responsables de darle forma y operatividad, habida cuenta de los importantes recursos que, se dice, estarían destinados por el BID para el desarrollo integral de la población indígena.

En tercer lugar, se refirió a la posibilidad de erigir un monumento histórico mapuche. Sostuvo que Chile ha de levantar un importante y significativo monumento a la historia mapuche en un lugar especial de la IX Región, como signo elocuente y visible de una nueva voluntad política y una justa perspectiva de fraternidad hacia sus compatriotas mapuches. Asimismo, añadió, ha de levantarse un hermoso templo mapuche en Padre Las Casas, como lugar de adoración, encuentro y celebración, ciertamente para mapuches y no mapuches, a fin de dar sentido, en estos tiempos, al antiguo sentimiento religioso mapuche en vista de la religión cristiana. A la vez, señaló, dicho templo sería un homenaje a Fray Bartolomé De Las Casas, defensor de los indígenas latinoamericanos en nombre de los valores superiores del Evangelio.

Indicó que este monumento podría servir, además, como centro de convocatoria anual mapuche para el día 6 de enero de cada año, con el fin de conmemorar los dos momentos cumbres de su historia: el Pacto de Küyen, de 1641, y la Pacificación de la Araucanía, de 1883, esto es, los 242 años de independencia de la que fuera la antigua Nación Mapuche. Informó que el próximo año, 2003, corresponderá llevar a efecto la V Conmemoración Histórica Mapuche en Küyen, en la comuna de Lautaro.

Sostuvo que un monumento histórico dedicado al pueblo mapuche no puede ser mucho menor en su costo financiero y arquitectónico que el monumento levantado por Chile a su poetisa y Premio Nobel de Literatura, Gabriela Mistral, en Vicuña, IV Región, y que un templo mapuche en Padre Las Casas tampoco puede ser muy inferior en su costo financiero y arquitectónico que el edificio destinado al Hogar Estudiantil Mapuche, próximo a inaugurarse en esa misma ciudad.

Prosiguió diciendo que no es justo, en el plano de los deberes cívicos, recordar a los mapuches sólo en situaciones de conflicto, de manera precipitada, ocasional, improvisada y, muchas veces, irresponsable. Es tiempo, puntualizó, de ordenar pensamientos y sentimientos en torno a una delicada materia política, por cuanto ella involucra el destino humano y ciudadano de un importante sector de la población nacional.

Destacó que el decenio 1965-1975 resulta esclarecedor de la discontinuidad que puede darse en la democracia y la dolorosa experiencia histórica chilena en que vino a parar una grave crisis política. Hoy, dijo, la continuidad democrática hace posible que sea valioso y cívicamente muy significativo que el Senado de la República convoque a las organizaciones indígenas para escucharlas en torno al tema del reconocimiento constitucional.

Por las razones antes explicadas, el señor Liempi propuso incorporar en la Carta Fundamental una norma del siguiente tenor:

"Chile es un Estado unitario, multiétnico y pluricultural, por lo que reconoce la existencia de los pueblos indígenas garantizando el desarrollo de sus particularidades histórico-culturales, conforme a la condición humana universal; así como los derechos colectivos y territoriales, en orden a la realización del bien común."

Por "condición humana", señaló que debe entenderse el desarrollo y crecimiento requerido por los valores naturales de la conciencia individual, la cual tiene una doble referencia de regulación: la naturaleza y la sociedad. Según los registros históricos del Cristianismo, explicó, lo más importante de la ley es la justicia, la misericordia y la fe. La justicia, como sensibilidad natural, es la regulación de la convivencia social; la misericordia o dominio propio es la responsabilidad personal en las decisiones que afectan los derechos y libertades del otro, y la fe es aquel conocimiento de la revelación de Dios en la historia de Israel y en la persona de Jesucristo. La fe cristiana, agregó, es muy distinta de la simple metafísica especulativa de los antiguos griegos o de los modernos filósofos. Es así que, entre la justicia y la ley como manifestación de la voluntad soberana que manda, prohíbe o permite, se levanta la ciencia del derecho, es decir, la inteligencia y la moralidad del hombre civilizado, dotado de misericordia y dominio de sí mismo, capaz de regular humanamente la vida en sociedad de todos los integrantes de ella. No se puede, acotó, mandar, prohibir o permitir lo injusto, lo que sea contrario a los valores naturales de la conciencia individual en términos de racionalidad y ética privada y pública.

La propuesta formulada, concluyó, es un aporte de los integrantes del pueblo mapuche cuando, en justicia, la sociedad chilena discute

la pertinencia de otorgarle un reconocimiento constitucional, consensuando todas las corrientes ideológicas y políticas.

Enseguida, la Comisión escuchó al **señor Alberto Hotus**, Presidente del Consejo de Ancianos de Rapa Nui, Consejero Nacional de la CONADI y Concejal de la Municipalidad de Isla de Pascua.

Manifestó que, analizadas las distintas propuestas en estudio, concuerda con el texto de la indicación presentada por el Ejecutivo, la que, dijo, representa las aspiraciones de la comunidad pascuense. Estimó que su redacción, sin embargo, debería acentuarse en lo concerniente a contemplar la promoción de los derechos políticos y económicos de los habitantes de Isla de Pascua. Explicó que los anhelos de éstos incluyen la posibilidad de pasar a constituir un distrito electoral específico, de manera de poder elegir, en el futuro, un Diputado que represente a esa etnia ante el Congreso Nacional.

Luego, la Comisión escuchó a **la señora Marcela Gómez Mamani y al señor Alfredo García**, representantes del Consejo Nacional Aymara.

Ellos expresaron su coincidencia con el principio de la unidad e indivisibilidad del Estado chileno, poniendo de manifiesto que en su seno existe una rica diversidad étnica. Desde este punto de vista, extrañan en nuestra Carta Fundamental un reconocimiento de las comunidades indígenas, el que, de incorporarse, vendría a satisfacer una antigua aspiración de éstas.

Prosiguieron diciendo que su cultura ha sido desvalorizada permanentemente en nuestro país y que su filosofía y cosmovisión son prácticamente desconocidas.

Manifestaron que la disposición constitucional en estudio es valiosa, pero que ella debería consagrar derechos sustantivos para los integrantes de las comunidades autóctonas, confiriéndoles una participación más efectiva. Señalaron que, a su entender, la disposición aprobada en general por el Senado es insuficiente y que, en la práctica, no representa un cambio relevante en las actuales circunstancias. La enmienda constitucional que se apruebe, sostuvieron, debería significar verdaderamente un paso adelante en materia de reparación y de reconocimiento.

Por otra parte, plantearon que es menester incluir una disposición que castigue el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia, figuras frente a las cuales la ley es insuficiente. Sobre este particular, pusieron de manifiesto que en distintas situaciones ellos sufren discriminaciones por razones incluso de mera apariencia.

Concluyeron su alocución aseverando que aspiran a una nivelación con el resto de la ciudadanía, que supone una fase previa de discriminación positiva hacia ellos, lo que permitirá que luego puedan desenvolverse en condiciones de igualdad.

Por último, la Comisión tomó conocimiento de un oficio remitido por el señor **Esteban Cruz Lozano**, Secretario de Actas del Consejo Nacional de la CONADI, quien, por especial encargo del Director Nacional de ese organismo y Presidente del Consejo Nacional, señor Aroldo Cayún Anticura, transmitió un acuerdo adoptado en sesión de fecha 31 de mayo de 2002, en el que se aprueba el texto de reforma constitucional presentado por el Ejecutivo, en el entendido que representa un mínimo de las aspiraciones de los pueblos originarios a este respecto. Informa que, sin perjuicio de lo anterior, se constituirá una comisión mixta integrada por consejeros indígenas y de Gobierno, la que se abocará a recibir proposiciones de los distintos pueblos para estructurar una propuesta de reforma constitucional que satisfaga la totalidad de las demandas de los pueblos originarios.

DEBATE DE LA COMISIÓN

Teniendo en consideración los antecedentes y las exposiciones antes consignados, la Comisión procedió a analizar en conjunto las distintas indicaciones presentadas en relación con el reconocimiento constitucional de las poblaciones originarias.

El Ministro del Interior, señor Insulza, dijo que la idea de fondo en la reforma en estudio consiste en incorporar, dentro del Capítulo I de nuestra Constitución Política, un reconocimiento expreso de que la Nación chilena está formada por personas de distinto origen, entendiendo que ello alude a su diversidad cultural pero de ningún modo a una posible división territorial.

Explicó que el término “pueblo” es de uso universal y recordó que, requerido el Tribunal Constitucional a propósito de la aprobación del Convenio N° 169, de la OIT, éste estuvo a favor de su utilización. Tal expresión, resaltó, no es equivalente a “Nación” o “Estado” y sólo tiene una connotación social, relacionada con las tradiciones y las costumbres. Dentro de las etnias originarias de nuestro país, agregó, es el término que identifica los anhelos de todos sus dirigentes, cualquiera sea su tendencia.

En relación con las distintas redacciones que se han planteado a través de las indicaciones en estudio, dijo no encontrar fuertes discrepancias entre ellas, ya que todas tienen por objeto reconocer que nuestra Nación es de origen pluriétnico. Sin embargo, tomando como base la indicación presentada por el Ejecutivo, sugirió la siguiente redacción alternativa:

“La Nación chilena es una e indivisible.

Los pueblos indígenas que habitan el territorio de Chile forman parte integral de la Nación chilena. La ley promoverá su participación en la vida nacional y les garantizará el derecho a conservar, desarrollar y fortalecer su identidad, idioma, instituciones y tradiciones en lo espiritual, cultural y social.”.

El Honorable Senador Señor Canessa expresó que, en su opinión, el tema en análisis es uno de los de mayor trascendencia en la reforma a la Carta Fundamental, porque compromete la unidad nacional. Hizo presente su deseo de dejar constancia de los tres aspectos que le parecen fundamentales en este asunto.

En primer término, manifestó que al igual que seguramente ocurre con todos los miembros del Senado, su preocupación está centrada en el progreso, en el bienestar y en el desarrollo individual, familiar y colectivo de todos y cada uno de los chilenos, sin distinción de su ascendencia racial, de su clase social o de la religión que profese.

En segundo lugar, prosiguió, la Nación chilena es una realidad social y cultural cuya unidad le parece irrenunciable. Ella, agregó, se ha ido formando a lo largo de 450 años de vida en común, en que los elementos precolombinos y los procedentes de Europa se han fundido en una realidad nueva, cada vez más homogénea y con características propias. Dijo estar orgulloso de este proceso de integración, afirmando que una de las cosas más grandes y nobles que como pueblo se ha hecho es, precisamente, acoger a todos en una Patria común.

En tercer término, sostuvo que resulta artificial el empeño en separar a los chilenos según su procedencia étnica, lo que consideró una expresión de racismo. Por una desafortunada combinación de buenas intenciones que, indicó, indudablemente las hay, y cálculos electorales y motivaciones ideológicas nacidas en el extranjero, se están impulsando las condiciones de un conflicto que, pronosticó, puede llegar a convertirse en el fenómeno más importante del siglo XXI chileno: el desgarramiento de la unidad nacional, con las consecuencias internas y externas que cualquiera puede imaginar. Instó a no hacerlo, puntualizando que si hay acuerdo en que la Nación chilena es una e indivisible, la Constitución puede mantenerse tal cual está, concentrando las energías en superar los problemas que afectan a los sectores de la población más necesitados de ayuda y protección.

En suma, concluyó, debe mejorarse día a día el desarrollo económico y social del pueblo chileno en su conjunto, considerándolo siempre como un todo. Respecto a los compatriotas de ancestro indígena, estimó que el deber del Senado es tomar decisiones que los favorezcan, integrándolos y no segregándolos, que es lo que se estaría haciendo al distinguir o clasificar a los chilenos según su origen racial.

El Honorable Senador señor Boeninger puso de relieve que, al analizar las indicaciones presentadas, se advierte que ninguna de ellas plantea la idea de autonomía y que, por el contrario, todas reafirman la calidad unitaria de la Nación chilena. Hizo presente que durante la elaboración del primer informe, el término “pueblos” suscitó ciertas aprensiones por aludir, en alguna forma, a una idea de separación. Sin embargo, considerados los antecedentes del caso, estimó que ese concepto es el adecuado, por cuanto las comunidades indígenas chilenas tenían un carácter y una cohesión mucho más fuertes que las de meros grupos o poblaciones y constituían verdaderos pueblos. Esa historia real es la que debería reflejarse en la reforma en estudio, dijo.

Por otra parte, agregó que desde el punto de vista de las comunidades mapuches, el reconocerlas como pueblos originarios serviría de aliento para los sectores moderados y su aspiración por reforzar su dignidad. Puntualizó que la norma en estudio tiene una función de reparación histórica, que es lo que esos grupos pacíficos desean. La norma que se consagre, añadió, debe agregar la idea de que estos pueblos participen en el desarrollo del país.

En el plano internacional, prosiguió, las reivindicaciones de los pueblos indígenas han ido logrando una progresiva aceptación. A ello obedece, por ejemplo, el

tratado entre neozelandeses y maoríes. Sin embargo, afirmó, el uso de uno u otro término no será lo que, en definitiva, zanje los problemas. Sobre este particular, aludió al caso mexicano, en que el reconocimiento del derecho de autodeterminación de los sectores indígenas no ha resuelto en absoluto los conflictos existentes.

Explicó que los procesos sociopolíticos de cada país tienen caracteres diferentes. En Chile, el 80% de los chilenos es mestizo, o sea, una gran parte de la población tiene sangre indígena y, sin embargo, no se identifica con los pueblos de origen. Por otra parte, hizo notar que en nuestro país hay una reparación histórica que está pendiente, de manera que la redacción de la norma en estudio debe atender esa necesidad.

En definitiva, sostuvo que debe cuidarse que la solución que se adopte produzca efectos verdaderos en cuanto a mejorar la convivencia nacional y no a causar el efecto contrario de exacerbar los ánimos de quienes, en definitiva, no se sientan interpretados por ella. La disposición que se redacte, planteó, debe contemplar aquella expiación simbólica que se necesita, pero, a la vez, tiene que precaver y marginar cualquier elemento que sirva de base a reclamos de autonomía. Para estos efectos, manifestó, es menester que ella mencione los artículos 3° y 5° de la Carta Fundamental, preceptos que consagran los principios que constituyen los márgenes dentro de los cuales es concebible el reconocimiento a las etnias originarias de nuestro territorio.

Con este objeto, el Honorable Senador señor Boeninger propuso el siguiente texto para el inciso cuarto del artículo 1°:

“Los pueblos indígenas que habitan en su territorio forman parte integral de la Nación chilena. La ley, en el contexto de lo dispuesto en los artículos 3° y 5°, promoverá su participación y la de quienes los integren en la vida nacional y les garantizará el derecho a conservar, desarrollar y fortalecer su identidad, idioma, instituciones y tradiciones en lo espiritual, cultural y social.”.

Propuso que este precepto vaya acompañado de una explicación - que podría formar parte de la misma disposición o bien de su historia fidedigna-, aclarando que los términos utilizados en el señalado inciso corresponden a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 del Convenio 169 de la O.I.T.

Hizo presente que el recién señalado párrafo 3 establece que: “La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.”.

El Honorable Senador señor Silva coincidió con esta propuesta y estimó que la Constitución Política, como Ley Suprema, puede precisar la forma en que ha de entenderse un determinado concepto.

El Honorable Senador señor Aburto manifestó que la discusión, a su juicio, es artificiosa, en consideración a que la Constitución Política protege y garantiza por igual los derechos de todos los integrantes de la comunidad nacional. Sin embargo, consideró que el tema ha cobrado actualidad con motivo de los graves y violentos conflictos ocurridos recientemente en el sur, entre agricultores y ciertos miembros de las

comunidades mapuches, que hacen avistar una situación nada auspiciosa. Ello, dijo, hace que esta enmienda constitucional mantenga, e incluso incremente, su importancia.

El Honorable Senador señor Silva coincidió en cuanto a la gravedad de los hechos acaecidos en el sur. Sin embargo, señaló que estas circunstancias incitan a evaluar si las disposiciones pertinentes han sido adecuadamente aplicadas, mas no dicen relación con la necesidad de efectuar un reconocimiento constitucional a las etnias originarias.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que de la discusión fluye –tal como ocurrió durante la elaboración del primer informe-, la voluntad de incorporar alguna suerte de reconocimiento de las etnias originarias en nuestra Carta Fundamental. Sin embargo, agregó, los antecedentes y exposiciones escuchados por la Comisión demuestran que la voz “pueblos” indudablemente tiene una connotación jurídica especial en la actualidad, que la vincula a la calidad de “sujeto de derechos” y, por ende, a la consecuente aspiración a la autonomía. Explicó que si se la usara en un sentido meramente antropológico no vería problemas, pero que todas las dudas son valederas si se intenta incorporarla en un cuerpo eminentemente jurídico como es la Carta Fundamental.

Manifestó que tan reales son estas dudas, que la propia OIT, en el Convenio N° 169, hizo una expresa salvedad en cuanto a que el término en cuestión no debería entenderse, en el ámbito regulado por esa convención, en el sentido que se le da en el Derecho Internacional.

Destacó que esto es especialmente complejo en el caso de Isla de Pascua, donde el reconocimiento del carácter de pueblo de la etnia rapa nui podría favorecer los reclamos por reforzar su identidad y, eventualmente, su autonomía. En ningún caso, agregó, la disposición que se acoja debe conducir a crear nuevos problemas.

Enseguida, indicó que si lo que se necesita es efectuar un reconocimiento a las poblaciones indígenas, podría buscarse, como alternativa, una redacción que lo haga refiriéndose explícitamente a las etnias que constituyen parte esencial de nuestro país, mencionándolas en forma expresa, como lo hizo la Ley Indígena, y agregando que es deber del Estado respetar la identidad de las mismas y promover su integridad y desarrollo de acuerdo a sus costumbres y sus valores.

El Honorable Senador señor Moreno sostuvo que la Nación chilena es una sola y que por ello en el primer informe se acordó introducir un nuevo inciso al artículo 1º de la Carta Fundamental, diciendo que “La Nación chilena es indivisible”. Ello, connotó, es un avance en sí mismo.

Reiteró que, tal como lo hiciera presente durante la discusión en general, el término “población” deriva de “populatio” y es de índole demográfica, al contrario de “pueblo”, que proviene del latín “populus”, que alude al conjunto de personas de un determinado lugar y que, por su significado, es el más apropiado en este caso. Utilizarlo, expresó, significaría un paso muy positivo y correspondería al reconocimiento que la sociedad chilena aún le debe a estas comunidades.

Indicó que de no llegarse a un acuerdo en la discusión en particular, sería preferible mantener el texto aprobado en general, el cual ya concitó el acuerdo de la Comisión. Así, además, en la Sala podrían renovarse las indicaciones y proseguir con la búsqueda de una solución mejor.

Enseguida, dejó constancia de su discrepancia con el parecer del Honorable Senador señor Larraín en cuanto al eventual propósito independentista que podría haber en Isla de Pascua. Al respecto, dijo, es necesario diseñar y aplicar una política especial en este territorio, materia a la cual el Estado no se ha abocado.

Por otra parte, coincidió con el Honorable Senador señor Aburto en cuanto a la gravedad de los hechos recientemente producidos en el sur, que involucran a miembros de las comunidades mapuches. Ello, dijo, debe ser tomado en cuenta, así como la circunstancia de que también en el plano internacional existe un clima reivindicacionista de parte de las etnias originarias. Sin embargo, puntualizó que hay que entender que el acceso a la propiedad de la tierra no conlleva, necesariamente, la autonomía de una determinada porción del territorio.

El Honorable Senador señor Martínez resaltó la circunstancia de que la reforma constitucional en estudio recae en el Capítulo I de la Carta Fundamental, que contiene las Bases de la Institucionalidad, bajo las cuales, obviamente, subyace el concepto de una Nación unitaria, asentada en un territorio determinado. Por tal razón, señaló, en este análisis es fundamental cuidar la preservación de la unidad nacional y estudiar con la mayor prudencia cualquier posible reforma, ya que, al definirse una nueva redacción para las normas que integran el capítulo en que la Constitución consagra nuestras

bases institucionales, debe evitarse todo alcance o interpretación que en alguna forma menoscabe o debilite aquel principio.

Consideró de interés el afán reparador que algunos señores Senadores atribuyen al reconocimiento constitucional de las poblaciones originarias, pero indicó que ello amerita un estudio profundo, que cuente con el auxilio de expertos, antropólogos e historiadores. Señaló que también podría revisarse la posibilidad de efectuar dicho reconocimiento fuera del Capítulo I de la Constitución Política o, incluso, al margen de ésta, estructurando, por ejemplo, un estatuto jurídico indígena de rango superior a la actual Ley Indígena.

En cuanto a la redacción sugerida por el Honorable Senador señor Larraín, que proponía enumerar taxativamente las etnias originarias, opinó que reconocer grupos identificados ofrece el riesgo de abrir, en cierta forma, las fronteras nacionales, puesto que algunas de estas poblaciones habitan también parte de territorios que pertenecen a naciones vecinas.

Enseguida, retiró su indicación número 10, por considerar que el actual artículo 1º de nuestra Carta Fundamental contiene todos los elementos necesarios.

El Honorable Senador señor Vega coincidió en que cualquiera sea la fórmula que se adopte, ella debe propender a fortalecer la unidad de la Nación chilena. Entre las soluciones propuestas, apoyó la del Honorable Senador señor Larraín.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que es prioritario resolver para qué se desea introducir esta enmienda en la Carta Fundamental. A este respecto, señaló que hay dos posibilidades: una, organizar el Estado y otorgar derechos; la otra, reconocer a las etnias indígenas y otorgarles una suerte de reparación.

Si se busca la reparación, indicó, la redacción debería expresar que el Estado de Chile se ha fundado con el aporte de las poblaciones indígenas originarias y otras, y que ha formado una Nación indivisible. Si se pretende el otorgamiento de derechos, afirmó que ello es improcedente porque los integrantes de dichas comunidades ya los tienen.

En consecuencia, dijo, lo que corresponde hacer es establecer una fórmula de reconocimiento y reparación.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo indicó que, a su entender, la enmienda en estudio es la más importante del conjunto de reformas constitucionales en trámite. Ella, dijo, se relaciona con las bases de sustentación de la Nación chilena y supone resolver un problema atávico en la vida nacional, ya que, en el caso de los mapuches, ha pasado más de la mitad de un milenio sin que se haya hecho verdaderamente la paz con ellos. Recordó que en muchos otros países hay anhelos reivindicacionistas de parte de pueblos que se consideran oprimidos, como es el caso, en Europa, de los corsos, los bretones, los kurdos y los vascos.

Opinó que el escollo para introducir un reconocimiento a las etnias originarias en la Constitución radica en la posibilidad de favorecer con ello algún propósito independentista, aun cuando internacionalmente se ha consensuado que el

reconocimiento de la calidad de “pueblo” a cierto grupo no lo habilita para reclamar su autonomía. Sin embargo, sostuvo que si un determinado problema nacional que involucre a alguna población indígena llega a una instancia política internacional para la cual esa comunidad constituye un pueblo, ésta seguirá siendo considerada como tal aunque nuestra Constitución Política evite el uso de esa expresión.

A su juicio, debería darse a estas comunidades cierta autonomía dentro de la Nación, como ocurre en la Constitución mexicana. Estimó que esta idea parece subyacer bajo algunas indicaciones presentadas. Aclaró que, según su entender, “autonomía” es distinto de “autodeterminación” y que en el caso de Isla de Pascua podría estudiarse la concesión de cierto grado de autonomía que, en ningún caso, implique independencia.

Finalmente, sostuvo que cualesquiera sean los términos que en definitiva se utilicen, los problemas que sobrevengan dependerán de la evolución histórica y del desarrollo del Derecho Internacional, mas no de las palabras que las normas jurídicas usen.

Como alternativa, propuso incorporar al artículo 1º de la Carta Fundamental un inciso del siguiente tenor:

“El Estado reconoce la diversidad de origen de los chilenos que forman parte de la Nación y garantiza a los indígenas y habitantes originarios el desarrollo de su cultura y sus tradiciones que conforman los rasgos esenciales de su identidad.”.

Dejó constancia de que la expresión “indígenas” en su indicación se refiere no a los individuos, sino a una realidad social.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que, para la amplia mayoría de las comunidades mapuches, la aspiración a un reconocimiento constitucional, si bien no es un tema prioritario, representa un importante paso hacia adelante. Ellos, sostuvo, no cuestionan su pertenencia a la Nación chilena ni tienen como objetivo separarse de ella. Sus problemas reales, informó, tienen relación con la pobreza que los afecta, las carencias en materia de salud y educación y la falta de oportunidades. En ese sentido, repudian la utilización de sus necesidades por parte de líderes violentistas que no tienen una verdadera representatividad.

En relación a los términos que se utilicen en esta reforma, hizo presente que coincide con las apreciaciones formuladas por el profesor Ribera y con los riesgos que algunas expresiones pueden representar en relación a la indivisibilidad del Estado chileno. Se trata, dijo, de lograr una redacción que sea satisfactoria para las comunidades indígenas, pero que evite cualquier tesis que atente contra la unidad e indivisibilidad de nuestro país.

Profundizando sobre el concepto de “pueblo”, manifestó que él está definido en nuestra Carta Fundamental, en su artículo 5°. En efecto, dijo, esta norma dispone que el ejercicio de la soberanía le corresponde al pueblo, el que la realiza a través del plebiscito y de las elecciones periódicas y, también, por las autoridades que la Constitución establece. Es decir, prosiguió, el pueblo es el conjunto de personas que habitan

un territorio determinado y que cuentan con la atribución esencial de elegir sus representantes y ejercer la soberanía. En Chile, agregó, es el pueblo chileno el que la ejerce.

Expuso que en el ámbito internacional, el Convenio N° 169 de la OIT formula expresamente en su texto una prevención acerca del uso del término “pueblo”. Esa salvedad, afirmó, es necesaria porque, en el Derecho Internacional, esta palabra tiene un significado diferente. Manifestó que así lo estiman también expertos internacionales de universidades europeas, quienes expresan que los pueblos son titulares del derecho de autodeterminación, como lo reconocen diversos pactos universales. La autodeterminación, prosiguió, se manifiesta incluso en la voluntad o capacidad de elegir libremente sus propias autoridades.

Recordó que el Honorable Senador señor Boeninger proponía dejar una constancia en la historia fidedigna del establecimiento de esta reforma constitucional, en el sentido de que el uso de la voz “pueblo” no se entendiera como lo hace el Derecho Internacional. Sin embargo, acotó que este elemento no sería gravitante, posteriormente, en caso de una interpretación de la disposición ante un organismo internacional y, más aún, entraría en pugna con el desarrollo del Derecho Internacional.

El Honorable Senador señor Aburto connotó que la norma que se redacte debe evitar al Estado chileno cualquier tipo de dificultad. En ese sentido, expresó que parece más apropiado el uso de la voz “comunidades”. Coincidiendo con el Honorable Senador señor Espina, opinó que el concepto de “pueblo” está definido en el artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, de manera que cualquier modificación que se valga de este término debe ser consecuente con su definición.

En el fondo, manifestó, preferiría mantener el texto acordado en el primer informe.

A continuación, **los Honorables Senadores señores Espina y Larraín** plantearon una nueva redacción con el fin de consagrar un reconocimiento expreso de las distintas etnias indígenas en nuestra Constitución, estableciendo, además, la viabilidad del recurso de protección ante las discriminaciones arbitrarias que se cometan a causa del origen étnico de las personas.

La nueva proposición consiste en:

a) Agregar el siguiente inciso final al artículo 1º:

“La Nación chilena es una e indivisible. El Estado reconoce la existencia de etnias indígenas originarias, entre éstas, la Mapuche, la Aymará, la Rapa Nui o Pascuense; las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas, Kawashkar o Alacalufe y Yamana o Yagán. Ellas constituyen parte esencial de las raíces de la Nación chilena. Es deber del Estado respetar su identidad y promover su cultura y tradiciones.”, y

b) Añadir, como oración final del último inciso del número 2º del artículo 19, la siguiente:

“Entre otras, es arbitraria la discriminación que se funda en el origen étnico de las personas.”.

El Honorable Senador señor Espina explicó que estas modificaciones representan un avance real en nuestra Constitución, al efectuar un reconocimiento específico de cada una de las poblaciones indígenas que conforman la Nación, así como al dar el más importante paso en materia de igualdad ante la ley, posibilitando la interposición del recurso de protección ante las indicadas discriminaciones.

Todo ello, dijo, dará eficacia jurídica real a la incorporación del tema indígena en nuestra Constitución.

El señor Ministro del Interior manifestó que la enmienda que se sugiere introducir al artículo 19 puede causar aprensiones o suspicacias en cuanto a que podría obstaculizar las discriminaciones positivas que pudieran favorecer a los indígenas.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que en este debate no se ha pretendido de ningún modo debilitar la unidad de la Nación, como tampoco desmerecer la importancia y el valor de las etnias originarias de nuestro territorio. Agregó que la Carta Fundamental dignifica a las personas, cualquiera sea su origen, no obstante lo cual es conveniente introducir en ella un reconocimiento a las comunidades indígenas que conforman la identidad nacional para atenuar, en alguna forma, los conflictos latentes.

En esta materia, hizo presente su convicción en cuanto a que el uso del término “pueblo” puede presentar riesgos. La interpretación de este concepto, señaló, no dependerá, en el futuro, del Estado chileno y sus tribunales, sino que de órganos internacionales que pueden ni siquiera ser tribunales, sino entes políticos. Indicó que las

aprensiones crecen si se considera que la interpretación de esta palabra puede llegar a afectar la soberanía del Estado chileno en territorios que son especialmente sensibles.

Por estas razones, consideró que la indicación del Honorable Senador señor Boeninger, si bien se redacta en una forma que en el plano interno deja a cubierto al Estado chileno de interpretaciones inadecuadas en cuanto a la indivisibilidad de su territorio, ofrece el riesgo de llegar a imponerle obligaciones en una forma no deseada, en caso de producirse diferendos que en definitiva se ventilen en el seno de organismos internacionales de carácter político.

Coincidió, en cambio, con la redacción propuesta por los Honorables Senadores señores Espina y Larraín, a la cual, sin embargo, propuso reemplazar la enmienda al número 2° del artículo 19 por la siguiente:

“Entre otras, no se podrán establecer diferencias arbitrarias que se funden en el origen étnico de las personas.”.

Esta redacción, explicó, evitaría que se produjera el riesgo señalado por el señor Ministro del Interior, en cuanto a imposibilitar el establecimiento de discriminaciones favorables para los chilenos de origen indígena.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Finalizado el debate, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, la Comisión acordó rechazar las indicaciones números 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

Enseguida, puesta en votación la indicación número 7 del Presidente de la República, fue rechazada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

Finalmente, puesta en votación la redacción propuesta por los Honorables Senadores señores Espina y Larraín, fue rechazada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva.

La indicación número 6 fue originalmente rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

En una sesión posterior, la Comisión, unánimemente, también, acordó reconsiderar la indicación número 6, del Honorable Senador señor Espina, así como la redacción alternativa presentada por el señalado señor Senador en conjunto con el Honorable Senador señor Larraín.

Como resultado, se aprobó con modificaciones la indicación número 6, por tres votos a favor y dos en contra. Votaron favorablemente los Honorables

Senadores señores Chadwick, Espina y Martínez. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Moreno y Silva.

En consecuencia, se agregarían al artículo 1° de la Carta Fundamental los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“La Nación chilena es una e indivisible.

El Estado reconoce la existencia de etnias indígenas originarias, entre éstas, la Mapuche, la Aymará, la Rapa Nui o Pascuense; las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas, Kawashkar o Alacalufe y Yamana o Yagán. Ellas constituyen parte esencial de las raíces de la Nación chilena. Es deber del Estado respetar su identidad y promover su cultura y tradiciones.”.

o o o o o

ARTÍCULO 2°

En el texto aprobado en general no se proponen modificaciones al artículo 2° de la Carta Fundamental. No obstante, se presentaron indicaciones a este precepto.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 2.º Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.”.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor

Martínez, intercala, a continuación del número 1, el siguiente, nuevo:

“... a) Consultar como inciso primero del artículo 2º, el siguiente:

“Artículo 2.º Chile es una República libre, soberana e independiente.”.

b) Agrégase, en el inciso primero, que pasa a ser segundo, la siguiente oración: "Se prohíbe el uso de otros formatos que no sean los oficiales de la bandera o del escudo nacional.".

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Vega,

agrega, al final del artículo 2º, la siguiente frase, precedida de coma (,): "los que no podrán ser alterados bajo ningún pretexto o circunstancia, cuando representen al Estado o al Gobierno de Chile".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor

Chadwick, declaró inadmisibles las indicaciones precedentes por cuanto ellas no tienen relación con las materias discutidas durante el trámite de primer informe.

No obstante, la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, dejaron constancia de que la decisión anterior no implica un

juicio sobre el mérito de las indicaciones, sino que se basa simplemente en una cuestión de oportunidad.

o o o o o

NÚMERO 2

Este numeral versa sobre el artículo 3° de la Carta Fundamental, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3.º El Estado de Chile es unitario, su territorio se divide en regiones. Su administración será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, en conformidad con la ley.”.

El número 2 del proyecto aprobado en general sustituye el citado artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3.º El Estado de Chile es unitario.

Los órganos del Estado promoverán el proceso de regionalización del país y la equidad entre las regiones, provincias y comunas en que se divide el territorio nacional.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.”.

A este número se presentaron las indicaciones 16 a 24.

Las indicaciones números 16, de los Honorables Senadores señores Flores y Viera-Gallo, y 17 de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, sustituyen el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3.º El Estado de Chile es unitario.

Los órganos del Estado promoverán la regionalización del país y su desarrollo armónico y sustentable.

La Administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, desconcentrada o delegada, en su caso, de conformidad a la ley, y su organización se fundará en los principios de jerarquía, eficiencia y coordinación.”.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Horvath, lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 3.º El Estado de Chile es unitario, su territorio se divide en regiones.

Los órganos del Estado promoverán el proceso de regionalización política, económica, cultural y educacional y la equidad entre las regiones, provincias y comunas en que se divide el territorio nacional.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.”.

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Martínez, sustituye el señalado artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3.º El Estado de Chile es unitario. Su territorio se divide en regiones, provincias y comunas, debiendo procurarse siempre la equidad entre cada una de ellas. Su administración será funcional y territorialmente descentralizada o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.”.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Vega, agrega, antes del punto aparte (.) del primer inciso del artículo 3° propuesto, la frase "y su territorio se divide en regiones".

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza el segundo inciso del artículo 3° propuesto por el siguiente:

"Las autoridades de todos los organismos de la República de Chile deberán impulsar la regionalización, equidad y autonomía, de las regiones, provincias,

y comunas en que se divide el territorio nacional. Una Ley de Ordenamiento Territorial, regulará este proceso de descentralización."

La indicación número 22, del Honorable Senador señor

Canessa, sustituye el segundo inciso del artículo 3° propuesto por el siguiente:

"Los órganos del Estado promoverán el proceso de regionalización del país, procurando la debida armonía entre las regiones, provincias y comunas, de acuerdo al interés nacional."

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Ríos,

reemplaza por un punto (.) la coma (,) que sigue a la palabra "descentralizada" en el inciso tercero del artículo 3° propuesto, suprimiendo la frase que la sigue.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Ríos,

consulta, como inciso cuarto del artículo 3° propuesto, el siguiente:

"Sólo una ley de quórum orgánico constitucional, considerará aquellas administraciones desconcentradas."

DEBATE DE LA COMISIÓN

La Comisión analizó conjuntamente las indicaciones presentadas a este numeral. En el debate, participó **el Ministro del Interior, don José Miguel Insulza**.

El Honorable Senador señor Aburto manifestó que, según su entender, el texto de la Carta Fundamental debe ser simple y resumido, explicando que las redacciones más extensas a menudo originan problemas de interpretación. Ello, dijo, es especialmente inconveniente tratándose de las normas de su Capítulo I, referido a las Bases de la Institucionalidad.

Recordó que el artículo 3° versa sobre el territorio de la Nación, su carácter unitario, el papel que le corresponde a los órganos del Estado en relación a éste y su división en regiones. Explicó que la enmienda introducida a esta disposición en el primer informe consistió, en el fondo, en precisar que el señalado territorio se divide en regiones, provincias y comunas y en establecer que los órganos del Estado promoverán el proceso de regionalización y la equidad entre estas porciones de territorio.

Sostuvo que estatuir para los órganos del Estado un deber como el que se ha señalado no es procedente ni necesario, por cuanto éstos no pueden actuar de una manera que no sea equitativa. No obstante ello, consideró que debería mantenerse la enmienda aprobada en general en sus mismos términos.

El Honorable Senador señor Silva hizo presente su coincidencia con el Honorable Senador señor Aburto en cuanto al carácter general que deben tener las reglas constitucionales. Agregó que le preocupa la tendencia que se percibe en cuanto a regular en exceso y a dar un contenido casi de índole reglamentario a la ley y a la Constitución. Añadió que el hecho de que la disposición en estudio prescriba la división del territorio en regiones es suficiente como para entender que debe propenderse a una

regionalización armónica, de manera que cualquier expresión que se agregue resulta innecesaria.

Por estas razones, también prefirió mantener la modificación propuesta en el primer informe, criterio que, a su turno, el **Honorable Senador señor Moreno** compartió.

El Honorable Senador señor Larrain aseveró que la Carta Fundamental no define un compromiso lo suficientemente fuerte entre el Estado y el proceso de regionalización y la equidad en materia de atribuciones y de asignación de recursos entre las regiones, provincias y comunas. Explicó que ello motivó la reforma aprobada en el primer informe, añadiendo que se podría perfeccionar su redacción con el objeto de precisar que se trata de incluir, como una de las bases de nuestra institucionalidad, la promoción no del proceso de regionalización, sino el de la regionalización en sí misma, además del desarrollo equitativo entre las distintas porciones en que se divide el territorio nacional.

Dijo que si bien el texto del artículo 3° propuesto en el primer informe recoge en forma general estos objetivos, bien podría enmendarse con el objeto de reflejarlos en forma más adecuada.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo informó que en la indicación número 16, de la cual es coautor, se plantea como deber del Estado promover la regionalización, introduciendo, además, el concepto de desarrollo armónico y sustentable, idea que coincide con la indicación número 22, del Honorable Senador señor Canessa.

Explicó que la noción de “desarrollo armónico” evidentemente comprende la de equidad y refleja en mejor forma lo que se aspira a obtener a través del proceso de regionalización.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó que debería mantenerse la expresión “equidad”, por cuanto ella se adoptó en el texto del primer informe después de largas consideraciones, que también han servido de fundamento a otras iniciativas en que se ha consagrado este concepto, de manera que su contenido ya es algo consensuado.

El Honorable Senador señor Martínez afirmó que el término “equidad” supone que la autoridad central procure que cada región se desarrolle en las mejores condiciones, conforme a sus posibilidades. Sugirió mantenerlo en la disposición en análisis, así como también consignar que el territorio se divide en regiones, provincias y comunas.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que el texto aprobado en primer el informe refleja certeramente los objetivos que la Comisión quiso plasmar en esta disposición y, además, es coherente con el deber que el artículo 1° de la Carta Fundamental, en su inciso final, encomienda al Estado en cuanto a promover la integración armónica de todos los sectores. El texto aprobado en general, dijo, orientará en forma correcta la acción de los órganos estatales en favor del proceso regionalizador, el cual se refiere no sólo a las regiones, sino a las provincias y a las comunas. Debe remarcarse, agregó, que, empleando el criterio de equidad, se podrá beneficiar a las localidades más pobres, ya que su aplicación no dependerá tanto de los méritos de éstas como de sus desventajas.

El Honorable Senador señor Vega hizo presente que su indicación número 21 se relaciona con el desarrollo y el ordenamiento territorial, materia que es menester abordar en una iniciativa específica dedicada al efecto.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo concordó con el Honorable Senador señor Vega en cuanto a la necesidad de legislar sobre el tema del desarrollo y el ordenamiento territorial.

No obstante, otros miembros de la Comisión no consideraron necesario que la Carta Fundamental efectúe una alusión explícita al señalado cuerpo legal.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Finalizado el debate, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, adoptó los siguientes acuerdos:**

a) Aprobar las indicaciones números 16 y 17, con la enmienda consistente en reemplazar el texto del artículo 3° de la Carta Fundamental por el siguiente:

“Artículo 3.º El Estado de Chile es unitario.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado promoverán la regionalización del país y el desarrollo equitativo entre las regiones, provincias y comunas en que se divide el territorio nacional.”.

b) Rechazar las indicaciones números 18 a 24.

o o o o o

ARTÍCULO 4°

El texto aprobado en general no propone modificaciones al artículo 4° de la Carta Fundamental. No obstante, durante la elaboración del primer informe, la Comisión conoció y analizó algunas proposiciones referidas a este precepto, destinadas a consagrar en él el Estado social y democrático de derecho. Por esta razón, se consideraron admisibles las indicaciones que se presentaron a esta disposición.

El texto del artículo 4° es el que sigue:

“Artículo 4.° Chile es una república democrática.”.

A este artículo se presentaron las indicaciones 25 a 27.

La indicación número 25, de los Honorables Senadores

señores Parra y Silva, reemplaza el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4.º Chile es un Estado social y democrático de derecho, que se constituye sobre la base de valores, de libertad, igualdad y pluralismo."

Las indicaciones números 26, de los Honorables Senadores

señores Flores y Viera-Gallo, y 27, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, sustituyen el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4.º Chile se constituye como un estado social y democrático de derecho, inspirado en los valores de libertad, igualdad y pluralismo."

DEBATE DE LA COMISIÓN

El Honorable Senador señor Silva señaló que la indicación número 25, de la cual es coautor, reitera la proposición que, con la misma finalidad, presentó durante la elaboración del primer informe, la cual no obtuvo la votación necesaria para prosperar. Expresó que, en esta oportunidad, son válidos los mismos planteamientos formulados durante la discusión en general, los cuales solicitó a los señores Senadores tener presentes.

Informó que le asiste una certeza cada vez mayor en relación a la necesidad y pertinencia de esta modificación al artículo 4º de la Constitución Política, de manera que seguirá insistiendo en ella tanto en la Comisión como en la Sala. Indicó que la noción de Estado social y democrático de derecho está contemplada casi sin excepción en todas las Cartas Fundamentales modernas, cualquiera sea la tendencia política del respectivo país, y constituye un principio que prevalece en forma indiscutida.

El Honorable Senador señor Moreno coincidió con el Honorable Senador señor Silva y anunció que apoyaría su indicación.

El Honorable Senador señor Martínez manifestó que, a su juicio, el concepto en estudio otorga al sistema de gobierno una determinada marca o inclinación que no le parece procedente, aun cuando los valores que ella envuelve sean absolutamente aceptables.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo sostuvo que las referidas indicaciones confieren al Estado una orientación dirigida a contraer un mayor compromiso con los derechos de las personas, en una forma diferente del principio del “Estado subsidiario”. Se trata, dijo, de establecer que el Estado tenga un carácter democrático real, con una función social basada en valores precisos. Sobre este particular, puso de manifiesto que el criterio según el cual los tratados que versan sobre derechos de las personas tienen rango constitucional en virtud de lo establecido por el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución, introduce una contradicción en las bases de la institucionalidad en materia de garantías constitucionales. Así, por ejemplo, explicó, la Carta Fundamental no contempla el derecho a la salud, en tanto que el Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales sí lo hace. Este tipo de tratados, aclaró, tiene una orientación social y democrática de derecho. Concluyó diciendo que esta contradicción continuará pendiente y que su solución quedará a cargo del devenir político constitucional de nuestro medio.

El Honorable Senador señor Larraín afirmó que la propuesta en estudio es, en lo sustantivo, innecesaria, por cuanto las disposiciones constitucionales – que deben interpretarse armónicamente-, recogen con holgura los postulados ya indicados. En efecto, prosiguió, los artículos 4º, 5º, 6º y 7º del texto constitucional establecen en forma clara y suficiente los elementos constitutivos de un Estado democrático de derecho y los consagran como bases de la institucionalidad. Por otra parte, el Capítulo III contempla de manera detallada y exhaustiva los principios de igualdad, libertad y pluralismo, normativa que, connotó, nunca ha sido cuestionada, sino más bien reconocida como una contribución al desarrollo constitucional.

No obstante lo anterior, señaló que un aspecto que quizás no esté consagrado como tal es el carácter social del Estado. Pero éste, resaltó, es la parte más equívoca de la indicación. Sobre el particular, manifestó que es el Gobierno –y no la Constitución- el que define sus opciones políticas. Así, por ejemplo, también podría hablarse de un “Estado cultural”, de un “Estado económico” o de un Estado de cualquier otra tendencia.

En síntesis, indicó, la propuesta en análisis es innecesaria.

El Ministro del Interior, señor Insulza, hizo presente que la discusión es de fondo y consiste en dilucidar si la Carta Fundamental debe o no reconocer un fundamento en determinados valores dentro de las Bases de la Institucionalidad. Coincidió con el Honorable Senador señor Larraín en cuanto a que parte de los elementos que estructuran las propuestas en estudio ya están incorporados dentro del texto constitucional, pero dijo que consideraría conveniente que éste mencionara también los valores de libertad, igualdad y pluralismo. Explicó que el artículo 1º, si bien ofrece una fundamentación valórica, la dedica a las personas y no a la sociedad, de manera que procedería incluir en nuestra Constitución el concepto de “sociedad basada en ciertos valores”, como lo hacen antiguas Cartas Magnas, como la de los Estados Unidos.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que el debate plantea dos visiones totalmente distintas en torno al rol que compete al Estado en la búsqueda del bien común. Una es la que ha explicado el Honorable Senador señor Viera-Gallo. Según la otra, el Estado tiene un papel subsidiario, en que lo que verdaderamente interesa es que desarrolle sus tareas eficientemente.

El Honorable Senador señor Silva preguntó si la expresión “Estado subsidiario” es incompatible con la de “Estado solidario”, agregando que la noción de “Estado social” apunta justamente a esta última connotación.

El Honorable Senador señor Espina replicó que el Estado es solidario aun cuando disponga de pocas atribuciones. Lo que interesa, resaltó, es que las cumpla adecuadamente. Instó a la Comisión a no propiciar, por la vía del estudio de estas propuestas, una redefinición del rol del Estado para tornarlo intervencionista. Insistió en que

la Constitución Política ya cuenta con normas que desarrollan adecuadamente los principios democráticos y de Estado de derecho, que permiten que el sistema funcione dentro de este esquema, si bien aún contempla instituciones que deben perfeccionarse, como es el caso del Consejo de Seguridad Nacional y de los Senadores no elegidos por votación popular.

Hizo presente, por otra parte, que nuestra Carta Fundamental fue la primera en Latinoamérica en acoger el recurso de protección, como camino inédito para recurrir contra decisiones arbitrarias. Finalizó su intervención estimando que el artículo 4° de la Constitución Política no debe ser alterado.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor

Chadwick, compartió los razonamientos de los Honorables Senadores señores Espina y Larraín, en cuanto a que nuestro modelo constitucional consagra en forma expresa los valores a que alude el concepto de Estado democrático de derecho. Sin embargo, coincidió con el Honorable Senador señor Viera-Gallo en que la noción de “Estado social” supone una definición doctrinaria diferente. Sobre este particular, manifestó que el artículo 1° consagra una concepción de bien común que difiere de la que corresponde al Estado social, según la cual el bien social podría hacer prescindir del bien individual o preferir antes que él. Nuestra Carta Fundamental, acotó, define aquel concepto en base al bien individual. Agregó que también contempla el “bien de todos”, pero sin conferirle más énfasis que al bien individual, ni supeditar éste a aquél.

En consecuencia, dijo, de aprobarse las indicaciones en estudio debería enmendarse también el artículo 1° de la Constitución.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Finalizado el debate, **la Comisión rechazó las indicaciones números 26 y 27, por dos votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Larraín.**

En un principio, la indicación número 25 fue rechazada por la misma votación. Sin embargo, en una sesión posterior, por unanimidad, la Comisión acogió la idea de reconsiderarla, En definitiva, fue rechazada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Martínez.

ARTÍCULO 5°

En el texto aprobado en primer informe no se proponen modificaciones al artículo 5° de la Carta Fundamental. No obstante, se presentaron indicaciones a este precepto.

El texto de esta norma es el siguiente:

“Artículo 5.º La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y,

también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

La indicación número 28, de los Honorables Senadores

señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, sustituye el inciso primero del artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5.º La soberanía reside en el pueblo chileno y todo poder público emana de él. La soberanía se ejerce mediante las elecciones periódicas de las autoridades y las consultas plebiscitarias que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio."

La indicación número 29, de los Honorables Senadores

señores Parra y Silva, sustituye el inciso primero del artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5.º La soberanía reside en el pueblo y todo poder público emana de él. La soberanía se ejerce mediante las elecciones periódicas de las autoridades y los plebiscitos que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio."

La indicación número 30, del Honorable Senador señor

Martínez, reemplaza el inciso segundo del artículo 5° por los siguientes:

"La soberanía es irrenunciable e imprescriptible.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los Órganos del Estado respetar y promover tales derechos. Ningún tratado internacional podrá imponer obligaciones a los nacionales sin que previamente se modifique la legislación vigente que los contraríe.

Es nulo cualquier acto que tenga por objeto el ejercicio de la soberanía, o parte de ella, por cualquier organismo o poder extranjero."

La indicación número 31, de los Honorables Senadores

señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, agrega al artículo 5° el siguiente inciso tercero:

"El Estado deberá promover el desarrollo económico, social y cultural para los pueblos indígenas pudiendo desplegar una actividad compensatoria para corregir las desigualdades que entraben el mencionado desarrollo."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La Comisión analizó las indicaciones antes transcritas y acordó desecharlas. Se dejó constancia de que este rechazo no se debió a su contenido, sino a su pertinencia. Dicho acuerdo lo adoptó la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín, Moreno y Silva.

o o o o o

NÚMERO 3

Este numeral versa sobre el artículo 6° de la Carta Fundamental, cuyo texto es el que sigue:

“Artículo 6.º Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”.

El número 3 agrega, en el inciso primero del artículo 6°, antes del punto final, la frase “y garantizar el orden institucional de la República”.

A este número se presentaron las indicaciones 32 a 37.

Las indicaciones números 32, del Honorable Senador señor Cordero, y 33, del Honorable Senador señor Vega, suprimen el número 3.

La indicación número 34, del Honorable Senador señor Martínez, sustituye el número 3 por el siguiente:

"3. Reemplázase el inciso primero del artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6.º Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas por ella, teniendo presente de un modo especial la necesidad de mantener siempre la debida autonomía y colaboración entre los Poderes Públicos."."

La indicación número 35, del Honorable Senador señor Canessa, sustituye el número 3 por el siguiente:

"3. Reemplázase el inciso primero del artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6.º Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, respetando el orden institucional de la República.”."

La indicación número 36, del Honorable Senador señor Ríos, sustituye la frase propuesta para agregar al inciso primero del artículo 6º, por la siguiente: "garantizando el orden institucional de la Nación".

La indicación número 37, del Honorable Senador señor Vega, agrega en el inciso segundo del artículo 6º, antes del punto final (.), la frase "a garantizar el orden institucional de la República".

DEBATE DE LA COMISIÓN

En la discusión de estas indicaciones participó el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza.

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Chadwick**, recordó que la enmienda aprobada en general respecto al artículo 6º de la Carta Fundamental consistió en asignar a toda la sociedad, como tarea de carácter genérico, el rol de garante de la institucionalidad que, en la actualidad, el artículo 90 confía específicamente a las Fuerzas Armadas.

El Honorable Senador señor Martínez señaló que, según su parecer, esta modificación es una verdadera ilusión por cuanto, en la práctica, ante la ocurrencia de hechos que hagan necesario ponerla en práctica, las garantes y defensoras de la institucionalidad serán siempre las Fuerzas Armadas.

Agregó que debe tenerse presente que esta tarea confiada a los cuerpos armados no significa que ellos puedan resolver cuándo deben ejecutarla. Estos, explicó, reciben el mandato de la Constitución, pero la adopción de la decisión de intervenir no es de su competencia.

El Honorable Senador señor Canessa manifestó que sostener que todos los órganos del Estado deben afianzar la institucionalidad constituye una falta de realidad e, incluso, podría parecer una cierta ingenuidad. Expresó que esta tarea sólo pueden desempeñarla quienes están en condiciones de realizarla, es decir, los institutos armados. Ello, dijo, sin perjuicio de entender que evidentemente a todos los sectores de la sociedad corresponde respetar dicha institucionalidad. Instó a no despojar a las Fuerzas Armadas de esta función, que representa el último recurso en defensa de la Nación y que, idealmente, nunca debiera llegar a ponerse en práctica. Privarlas de esta tarea, añadió, significaría incluso impedirles que realicen los estudios y evaluaciones que permanentemente desarrollan en el contexto de las labores que les son consustanciales.

Continuó explicando que no todas las instituciones tienen la capacidad de cumplir la tarea de garantizar el orden institucional del país y que, a través de la historia, son abundantes los casos en que incluso el Poder Ejecutivo se ha visto desbordado. Exhortó a ser realista al momento de asignar esta responsabilidad y a no perder de vista que, en un estado de normalidad, es el Ejecutivo quien resuelve cuándo usar la fuerza.

Consideró útil incluir en el artículo 6º una disposición de carácter general como la que se ha sugerido, manteniendo, sin embargo, la atribución del artículo 90 en sus mismos términos.

El Honorable Senador señor Aburto aseveró que la enmienda aprobada en general constituye un enunciado retórico que podría resultar innecesario, por cuanto las normas de la Constitución deben interpretarse en su contexto. Entendidos así dichos preceptos, señaló, se llega necesariamente a la conclusión de que todos los individuos y las instituciones que conforman nuestra sociedad deben someter su actuar a la Carta Fundamental y, por ende, garantizar de este modo el orden institucional de la República.

El Honorable Senador señor Silva analizó los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental e informó que ellos consagran los principios de legalidad y competencia, materias cuya connotación es absolutamente distinta al objetivo perseguido por la enmienda aprobada en general a la primera de estas disposiciones.

En esencia, dijo, el artículo 6º regula la acción del Estado y sus órganos y la de los particulares, pero no se ocupa de su garantía. Introducir la idea de la garantía de la institucionalidad al final de su inciso primero, agregó, causaría una confusión y diluiría el contenido de la norma, de manera que no es conveniente incorporarla. En todo caso, conjeturó, podría pensarse en incluir una enmienda como la que se estudia en un inciso especial, teniendo en cuenta que, naturalmente, los particulares no disponen de medios para preservar el orden institucional de la Nación.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que la idea central en esta materia es comprender que la garantía de la institucionalidad es un deber que no sólo compete a las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que pueda seguir correspondiendo a ellas. Los cuerpos armados, explicó, están a cargo de tal cometido, pero éste es compartido por todos los órganos del Estado, por ejemplo, los tribunales, la Contraloría General de la República, etc.

Coincidió, sin embargo, en que la ubicación de esta función en el inciso primero del artículo 6° puede no ser la más apropiada.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que sería más adecuado establecer este deber genérico de la totalidad de los órganos del Estado en una disposición diferente del artículo 6°, prescribiendo que esta función debe cumplirse de acuerdo a la Constitución y a la ley. Cabe entender, dijo, que esta atribución no implica facultar a una determinada entidad para sobrepasar el ordenamiento jurídico establecido, sino justamente para preservar la institucionalidad de la República, en conformidad a dicho ordenamiento.

El señor Ministro del Interior consideró adecuadas tanto la redacción de la enmienda introducida en el primer informe al artículo 6° como su ubicación dentro de este precepto, estimando que no deberían alterarse.

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Chadwick**, coincidió con lo anterior.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Finalizado el debate, la Comisión acordó rechazar las indicaciones números 32 a 37, manteniéndose, en consecuencia, la enmienda introducida al artículo 6º en el primer informe en sus mismos términos. Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

o o o o o

ARTÍCULO 7º

En el texto aprobado en primer informe no se proponen modificaciones al artículo 7º de la Carta Fundamental. No obstante, **el Honorable Senador señor Horvath** presentó una indicación a este precepto.

El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 7.º Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”.

La indicación número 38, intercala en el inciso tercero del artículo 7º, después de la palabra "nulo", la frase "de pleno derecho".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 38 fue declarada inadmisibles.

o o o o o

NÚMERO 4

Este numeral incorpora el siguiente artículo 8º, nuevo:

“Artículo 8.º El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al deber de probidad en las actuaciones en que les corresponda intervenir.

Son públicas las resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, la ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllas o de éstos, cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

A este numeral se presentaron las indicaciones 39 a 44.

La indicación número 39, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza el artículo propuesto por el siguiente:

"Artículo 8.º Todo el que ejerce una función pública, de cualquier naturaleza o jerarquía que ella sea, en cualquiera de los poderes, organismos, entidades o empresas del Estado, deberá observar estrictamente el principio de probidad, que exige un desempeño honesto, con preeminencia del interés público sobre el privado.

Toda función pública se ejercerá con transparencia, de manera que se permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos empleados en su ejercicio; sin perjuicio de que, por necesidades de la seguridad o el interés de la Nación, calificadas por ley, ciertas materias deban mantenerse en secreto.

Las normas que regulen el funcionamiento de los poderes, organismos, entidades o empresas del Estado, deberán establecer que todas las personas que ejerzan funciones en ellos, sin excepción, quedan sujetas a la responsabilidad administrativa por infracción de los principios de probidad y transparencia a que se refieren los incisos anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad política, civil o penal que pueda afectarles; y establecerán, también, los procedimientos para prevenir, investigar y sancionar las conductas que hagan incurrir en dicha responsabilidad.”.

La indicación número 40, del Honorable Senador señor Bombal, sustituye, en el inciso primero del artículo propuesto, la palabra "deber" por "principio".

La indicación número 41, del Presidente de la República, reemplaza el inciso segundo del artículo propuesto, por el siguiente:

"Son públicos los actos administrativos de los órganos del Estado y los documentos de cualquier naturaleza u origen que les sirvan de sustento o complemento, como también los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización y que sean de interés público. Toda persona podrá acceder a ellos en la forma que establezca la ley. Los órganos de la Administración del Estado podrán negar el acceso a los documentos que obren en su poder, y la obtención de copias de los mismos, sólo en los casos y condiciones que la ley disponga.".

La indicación número 42, del ex Senador señor Urenda,

sustituye el inciso segundo del artículo propuesto por el siguiente:

"Son públicas todas las actuaciones o resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Sólo en virtud de una ley que así lo declare, se podrá establecer la reserva o secreto de aquéllas o de éstos, y siempre que se menoscabare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o así lo exija el interés nacional."

La indicación número 43, del Honorable Senador señor

Bombal, reemplaza, en el inciso segundo del artículo propuesto, la frase "Son públicas las resoluciones" por "Son públicos los actos".

La indicación número 44, del Honorable Senador señor

Horvath, agrega al artículo propuesto el siguiente inciso final:

"Los actos de la Administración del Estado no tendrán efecto retroactivo, salvo que una ley establezca expresamente lo contrario."

DEBATE DE LA COMISIÓN

El Honorable Senador señor Silva manifestó que, según su criterio, el artículo 8º incorporado en el primer informe recoge adecuadamente las inquietudes que llevaron a la Comisión a estructurar una disposición constitucional en

materia de probidad, publicidad y transparencia en los actos de la Administración. Agregó que, además, este tema está regulado por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y el Estatuto Administrativo, cuerpos normativos que fueron modificados en el año 1999 precisamente para estos efectos. Por estas razones, estimó innecesario debatir una vez más este tópico e instó a mantener en sus mismos términos la disposición aprobada en general.

El Honorable Senador señor Larraín coincidió en que este asunto fue suficientemente analizado durante la elaboración del primer informe y que todos sus alcances están debida y extensamente reglamentados en la mencionada Ley de Bases Generales de la Administración. En consecuencia, dijo, otras modificaciones serían innecesarias.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que su indicación número 39 aporta elementos que, a su juicio, deben figurar en la Constitución. Ellos son, fundamentalmente, dos: el desempeño honesto de los cargos públicos y la prevalencia del interés público sobre el privado, en caso de haber pugna entre éstos.

En relación a la primera de estas proposiciones, **el Honorable Senador señor Larraín** informó que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “probidad” es sinónimo de “honradez”, de manera que esta propuesta sería redundante. En cuanto a la segunda, consideró que podría puntualizarse en la norma que el interés general prevalece sobre el interés personal del funcionario, entendiendo que “interés” siempre alude a provecho o ganancia.

El Honorable Senador señor Aburto señaló que el inciso primero del artículo 8° aprobado en general satisface las inquietudes planteadas y, además, es coherente con las definiciones proporcionadas por el legislador en materia de probidad en las ya citadas modificaciones legales. Puso de manifiesto que la probidad se aplica no sólo respecto a negocios que envuelven intereses pecuniarios, sino también en el ámbito penal. Explicó que la Carta Fundamental consagra distintas instituciones que dicen relación con la falta al deber de probidad. Por tales razones, dijo, cualquier otra modificación sólo provocará dificultades.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó su acuerdo con lo dicho por el Honorable Senador señor Aburto, añadiendo que la ciudadanía comprende de manera clara y unívoca el significado de los términos en análisis.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo dejó constancia de su opinión en el sentido de que lo propuesto en la indicación 41 por el Ejecutivo debe entenderse que forma parte de “los fundamentos” a que alude el inciso segundo del artículo 8° aprobado en el primer informe.

En definitiva, se produjo acuerdo entre los miembros de la Comisión para modificar el inciso primero del artículo 8°, con el objeto de establecer que la probidad constituye un “principio” más que un “deber” y especificar que dicho principio deberá ser observado por los funcionarios en todas sus actuaciones.

En el inciso segundo del mismo precepto, se resolvió incluir los “actos” de la Administración dentro del deber de publicidad, además de sus resoluciones.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Finalizado el debate, la Comisión aprobó la indicación número 39, con modificaciones, y rechazó las números 40, 41, 42 y 43.

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 44 fue declarada inadmisibile.

Estos acuerdos los adoptó la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Larraín, Moreno y Silva.

o o o o o

ARTÍCULO 9º

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 9º de la Carta Fundamental. No obstante, en atención a que se debatió la conveniencia de incorporar en esta norma el tráfico de estupefacientes como contrario al bien común, la Comisión acordó discutir las indicaciones presentadas a dicho precepto.

El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 9.º El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.”.

Las indicaciones presentadas son las siguientes:

La número 45, del Honorable Senador señor Espina,

reemplaza el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9.º El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. El tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, y el aprovechamiento de bienes provenientes de él, atentan contra la sociedad, la familia y la persona humana.

Una o más leyes de quórum calificado determinarán las conductas terroristas y los delitos relativos al tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas y al aprovechamiento de bienes provenientes de él. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimientos de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general; ni ser directores o ejecutivos de sociedades anónimas abiertas, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de

ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo."

La indicación número 46, del Honorable Senador señor Vega, intercala, en el inciso primero del artículo 9º, después de la palabra "terrorismo", la frase "y el tráfico ilícito de estupefacientes".

La indicación número 47, del Honorable Senador señor Cordero, intercala, en el inciso primero del artículo 9º, después de la palabra "terrorismo", la expresión "y narcotráfico".

La indicación número 48, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza, en el inciso segundo del artículo 9º, la frase "terroristas y su penalidad", por "terroristas y narcotraficantes, así como su penalidad".

La indicación número 49, del Honorable Senador señor Cordero, intercala, en el inciso segundo del artículo 9º, a continuación de la palabra "terroristas", la frase "y las que constituyan narcotráfico".

DEBATE DE LA COMISIÓN

La Comisión tuvo presente el vasto debate realizado durante la elaboración del primer informe en relación a este tema y las razones que, en definitiva, la

llevaron a desechar cualquier enmienda orientada a acoger una sanción al tráfico de sustancias sicotrópicas en esta disposición.

En virtud de lo anterior, las indicaciones transcritas fueron desechadas.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Las indicaciones números 45 a 49 fueron rechazadas por un voto a favor y cuatro en contra. Votó por la aprobación el Honorable Senador señor Larraín. En contra, lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

o o o o o

NÚMERO 5

Capítulo II

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Este numeral versa sobre el artículo 10 de la Carta Fundamental,
cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10. Son chilenos:

1º.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2º.- Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno;

3º.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile;

4º.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

5°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.”.

Las enmiendas aprobadas en general son las siguientes:

a) Eliminar, en el número 2.º, la oración “quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno” y la coma (,) que la precede;

b) Sustituir el número 3.º, por el siguiente:

“3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1.º, 2.º, 4.º o 5.º de este artículo;”, y

c) Reemplazar el párrafo primero del número 4.º, por el siguiente:

“4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

A este numeral se presentaron las indicaciones 50 a 54.

La indicación número 50, del Honorable Senador señor

Bombal, suprime el número 5.

Las indicaciones números 51, del Honorable Senador señor

Canessa, y 52, del Honorable Senador señor Cordero, suprimen la letra b) del número 5.

La indicación número 53, del Honorable Senador señor

Martínez, elimina las letras b) y c) del número 5.

La indicación número 54, de los Honorables Senadores

señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, reemplaza la letra b) del número 5, por la siguiente:

"b) Suprímese, en el número 3º, la frase "por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile", eliminando la coma (,) que la precede."

DEBATE DE LA COMISIÓN

Examinadas las indicaciones antes transcritas, la Comisión optó por desecharlas, considerando adecuados los términos de las modificaciones aprobadas en general en relación al artículo 10.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Chadwick, Moreno y Silva, rechazó las indicaciones números 50, 53 y 54.

Las indicaciones números 51 y 52 fueron desechadas por un voto a favor y cuatro en contra. Favorablemente votó el Honorable Senador señor Chadwick. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Silva Cimma.

En consecuencia, se mantuvieron las modificaciones al artículo 10 aprobadas en general.

o o o o o

NÚMERO 6

Este numeral introduce enmiendas al artículo 11 de la Carta Fundamental, que es del siguiente tenor:

“Artículo 11. La nacionalidad chilena se pierde:

1.º Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el N.º 4.º del mismo artículo.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;

2.º Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3.º Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado. En estos procesos, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

4.º Por cancelación de la carta de nacionalización, y

5.º Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.”.

Las modificaciones aprobadas en general son las siguientes:

“a) Sustitúyese el número 1.º, por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

b) Elimínase el número 3.º.”.

A este número se presentaron las indicaciones 55 a 57.

La indicación número 55, del Honorable Senador señor Bombal, suprime el número 6.

La indicación número 56, del Honorable Senador señor Martínez, elimina la letra a) del número 6.

La indicación número 57, del Honorable Senador señor Martínez, reemplaza la letra b) del número 6, por la siguiente:

"...) Suprímese la frase "así considerados por ley aprobada con quórum calificado" contenida en el número 3.º del artículo 11."

DEBATE DE LA COMISIÓN

Analizadas estas indicaciones, la Comisión resolvió desecharlas, estimando que las razones que motivaron las modificaciones introducidas al artículo 11 quedaron debidamente satisfechas en el texto del primer informe.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Por unanimidad, la Comisión rechazó las indicaciones números 55, 56 y 57. Este acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

o o o o o

ARTÍCULO 12

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 12 de la Carta Fundamental. No obstante, **el Honorable Senador**

señor Horvath presentó una indicación a este precepto, que la Comisión resolvió considerar, por referirse a la pérdida o privación de la nacionalidad chilena.

El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 12. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.”.

La indicación número 58 introduce las siguientes modificaciones al artículo 12:

- a) Reemplázanse las palabras "podrá recurrir" por "podrá accionar".
- b) Sustitúyese la expresión "del recurso" por "de la acción".
- c) Reemplázase la frase "acto o resolución recurridos" por "acto o resolución reclamados".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La Comisión, por unanimidad, desechó la indicación número 58. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

o o o o o

ARTÍCULO 13

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 13 de la Carta Fundamental. Sin embargo, se presentaron dos indicaciones a este precepto.

El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 13. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.”.

Las indicaciones números 59, de los Honorables Senadores señores Flores y Viera-Gallo, y 60, de los Honorables Senadores señores Gazmuri,

Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, agregan al artículo 13, el siguiente inciso nuevo:

"La ley regulará la organización y funcionamiento de un sistema de participación directa de la ciudadanía en los asuntos públicos, a través del plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular de ley."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 59 y 60 fueron declaradas inadmisibles.

o o o o o

ARTÍCULO 14

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 14 de la Carta Fundamental. No obstante, también se presentaron dos indicaciones a este precepto.

El artículo 14 es del siguiente tenor:

“Artículo 14. Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.”.

La indicación número 61, del Ejecutivo, sustituye el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14. Los chilenos que residen en el extranjero y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley."

La indicación número 62, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, agrega al artículo 14 el siguiente inciso final:

"Los chilenos residentes en el extranjero que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley."

Sobre este punto, el Honorable Senador señor Viera Gallo dejó constancia de su opinión en el sentido de que para otorgar el derecho a sufragio a los chilenos en el exterior no es necesario reformar la Constitución.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 61 y 62 fueron declaradas inadmisibles.

o o o o o

ARTÍCULO 15

En el texto aprobado en general no se proponen modificaciones al artículo 15 de la Carta Fundamental, que versa sobre las características en el sufragio de las votaciones populares.

El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 15. En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.”.

Durante la elaboración del primer informe, la Comisión analizó esta disposición, particularmente en lo concerniente a la posibilidad de establecer la voluntariedad del voto. Sin embargo, por las razones que en dicho informe se explicaron, desestimó las enmiendas propuestas pero estimó útil dejar constancia de su criterio en cuanto a la conveniencia de avanzar hacia la implementación de un sistema automático de inscripciones electorales, el cual, una vez establecido, podría dar lugar a la aplicación del principio de la voluntariedad del sufragio.

Se presentaron dos indicaciones a este precepto:

La indicación número 63, del Honorable Senador señor Espina, suprime la frase final del inciso primero del artículo 15.

La indicación número 64, del Presidente de la República, agrega al artículo 15 el siguiente inciso nuevo:

"El plebiscito constituye una manifestación expresa y directa de la voluntad ciudadana. Válidamente convocado, sobre materias de su competencia y efectuado en la forma prescrita por la Constitución y la ley, vincula a todos los órganos del Estado."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 63 fue rechazada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Espina y Chadwick. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva.

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 64 fue declarada inadmisibles.

o o o o o

NÚMERO 7

Este numeral reemplaza el inciso segundo del artículo 17 de la Carta Fundamental. El señalado precepto es del tenor siguiente:

“Artículo 17. La calidad de ciudadano se pierde:

1.º Por pérdida de la nacionalidad chilena;

2.º Por condena a pena aflictiva, y

3.º Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista.

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal señalada en el número 2.º. podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal prevista en el número 3º. Sólo podrán ser rehabilitados en virtud de una ley de quórum calificado, una vez cumplida la condena.”.

La enmienda aprobada en general consiste en reemplazar el recién transcrito inciso segundo por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por la causal prevista en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

Al número 7 del texto aprobado en primer informe se presentaron las indicaciones números 65 a 67.

Las indicaciones número 65, del Honorable Senador señor Cordero, y 66, del Honorable Senador señor Martínez, suprimen el número 7.

La indicación número 67, del Honorable Senador señor Vega, sustituye la segunda oración del inciso segundo propuesto, por la siguiente: "Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal prevista en el número 3º, sólo podrán ser rehabilitados en virtud de una ley de quórum calificado, una vez cumplida la condena.”.

DEBATE DE LA COMISIÓN

En primer término, los miembros de la Comisión consideraron que la enmienda aprobada en general, en los términos en que quedó redactada, es del todo justificada y necesaria. Por ello, desecharon las indicaciones números 65 y 66, que proponen eliminarla.

Enseguida, se puso de manifiesto la conveniencia de regular en el artículo 17 de la Carta Fundamental el caso de la condena por delitos relativos al tráfico de estupefacientes, como causal de pérdida de la ciudadanía. Sobre el particular, se consideró que procedía, por la gravedad de esta situación, asimilarla a la contemplada en el número 3° de dicho precepto, esto es, a la pérdida de la ciudadanía a raíz de una condena por delitos calificados como conductas terroristas.

En consecuencia, se resolvió enmendar el citado número 3° del artículo 17 con el fin de incorporar esta nueva causal de pérdida de la ciudadanía, manteniendo, en el inciso segundo de esa disposición, la atribución del Senado para conceder la rehabilitación en este nuevo caso.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Por unanimidad, la Comisión acordó rechazar las indicaciones números 65 y 66. Por la misma votación, la indicación número 67 fue aprobada con las modificaciones anteriormente explicadas.

Estos acuerdos contaron con el voto de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

o o o o o

ARTÍCULO 18

En el texto aprobado en el primer informe, no se proponen modificaciones al artículo 18 de la Carta Fundamental. No obstante, se presentaron indicaciones a este precepto.

La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 18. Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.”.

La indicación número 68, del Honorable Senador señor Martínez, reemplaza, en el inciso primero del artículo 18, la frase "la plena igualdad entre los independientes", por "la plena, real y efectiva igualdad".

La indicación número 69, del Honorable Senador señor Espina, intercala el siguiente inciso a continuación del inciso primero del artículo 18:

"La ley orgánica constitucional señalada en el inciso precedente contemplará un sistema de registro electoral al que se incorporarán, por el sólo ministerio de la ley, los ciudadanos que cumplan los requisitos que establece el inciso primero del artículo 13°."

La indicación número 70, del Ejecutivo, agrega al artículo 18 el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En las elecciones de diputados y de senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado una efectiva proporcionalidad en la representación popular, así como una adecuada representación de las regiones del país. El mismo principio se aplicará, en lo que corresponda, en las elecciones de concejales y consejeros regionales."

DEBATE DE LA COMISIÓN

En el análisis de estas indicaciones, participaron **los Ministros del Interior y Secretario General de la Presidencia, señores José Miguel Insulza y Mario Fernández, respectivamente.**

La indicación número 69 fue analizada por referirse a la posibilidad de instaurar un sistema de inscripción automática en los registros electorales. Esta materia no fue objeto de modificaciones en el primer informe, aun cuando motivó un extenso debate, a consecuencia del cual la Comisión dejó expresa constancia de su interés en torno a la conveniencia de avanzar en la implementación de tal sistema.

No obstante, la indicación en cuestión fue desechada.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que la propuesta en análisis es materia de ley.

Enseguida, **el Ministro señor Fernández** se refirió al sentido de la indicación número 70. Explicó que, en ella, el Gobierno no propone un procedimiento proporcional para realizar las elecciones, sino más bien un procedimiento que dé un resultado proporcional.

Señaló que existen procedimientos denominados proporcionales que, sin embargo, no aseguran la proporcionalidad en la representación. Es el caso de los

resultados que se advierten en ciertas elecciones efectuadas en España, aplicando el sistema D'Hondt. En el otro extremo, prosiguió, se dan procedimientos mayoritarios que logran una mayor proporcionalidad. Un ejemplo de ello es la elección del Bundestag, en Alemania.

Connotó que la indicación en estudio no señala cuál procedimiento específico habrá de emplearse, sino que sólo propone utilizar uno que permita obtener una efectiva proporcionalidad.

En relación a una consulta del Honorable Senador señor Larraín en cuanto a la desproporcionalidad que se produce si se toma en consideración el tamaño de las regiones, hizo presente que durante la discusión en general de estas reformas constitucionales sostuvo que el resultado proporcional que el sistema binominal produce se relaciona con los partidos políticos que participan en la respectiva elección. Sin embargo, precisó que no se advierte una proporcionalidad en relación al universo electoral.

Agregó que la indicación en estudio compatibiliza dos importantes elementos, que son la proporcionalidad en la representación popular y la adecuada representación de las regiones del país.

Estos resultados, dijo, se advertirán más nítidamente en el Senado, por cuanto la Cámara de Diputados es una entidad de carácter distinto, esencialmente político. Sobre el particular, hizo notar que, al no estar consagrado en la Carta Fundamental el sistema para elegir Diputados, no cabe introducir a ésta ninguna modificación referida a esa Corporación.

Destacó que el elemento sustancial de la señalada indicación radica en decir que el sistema electoral que se establezca debe provocar un resultado determinado, que consiste en garantizar los factores ya indicados.

El Honorable Senador señor Martínez manifestó que, como asunto previo, debía definirse el concepto de “efectiva proporcionalidad”, contenido en la indicación del Ejecutivo.

El Ministro señor Fernández le informó que dicha expresión significa armonía entre los porcentajes de votos emitidos y escaños obtenidos.

El mismo señor Senador hizo presente que las posibilidades de los candidatos independientes han ido mermando y que, en los hechos, la proporcionalidad no se produce. Por otra parte, señaló que no se advierte por parte de la ciudadanía el necesario apego a la conducción política que se realiza a través de los partidos políticos. Afirmó que la población no se siente interpretada por sus Parlamentarios y que tampoco los sistemas electorales logran ese resultado.

Dejó constancia de su interés en hacer notar lo anterior por cuanto es un factor propio de nuestra realidad. Así, por lo demás, dijo, lo prueban encuestas y estudios de las más diversas procedencias. Hizo hincapié en que, en esta materia, los independientes deben gozar de las mismas posibilidades que los candidatos pertenecientes a partidos políticos.

El Honorable Senador señor Espina afirmó que no puede calificarse un sistema electoral como más o menos democrático que otro, ya que cada uno obedece a la realidad del país donde se aplica. Señaló que el sistema chileno no es de naturaleza pura, sino que ha sido modificado.

El Honorable Senador señor Moreno propuso votar esta indicación eliminando de su oración final la alusión a la elección de los consejeros regionales, la cual obedecería a otra filosofía.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que votaría en contra de ella por estimar que el criterio de proporcionalidad no debe aplicarse al Senado, cuya integración refleja más bien un criterio de representación territorial. Asimismo, discrepó con la división de la votación planteada por el Honorable Senador señor Moreno, señalando que el principio de la proporcionalidad es aplicable a la elección de consejeros regionales.

Puesta en votación la indicación número 70, en la forma propuesta por el Honorable Senador señor Moreno, fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva. Por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 68 fue declarada inadmisibles.

En cuanto a la indicación número 69, fue rechazada por un voto a favor y cuatro en contra. Votó por la afirmativa el Honorable Senador señor Espina. Por el rechazo, lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

La indicación número 70 fue aprobada con modificaciones, por tres votos a favor y dos en contra. La enmienda consiste en eliminar la alusión a la elección de consejeros regionales. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva. Por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina.

o o o o o

Capítulo III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 19

Número 1º

Esta disposición tampoco fue consultada en el texto del primer informe. No obstante, se presentaron indicaciones a este precepto.

El número 1º del artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

El párrafo segundo de dicho numeral dispone que “la ley protege la vida del que está por nacer”.

A este número se presentaron las indicaciones 72 y 73.

La indicación número 72, del Honorable Senador señor Martínez, propone agregar a este párrafo la frase "que es tal desde el momento mismo de su concepción."

Por su parte, el párrafo cuarto del mencionado número 1º del artículo 19 de la Carta Fundamental prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.

La indicación número 73, del Honorable Senador señor Martínez, propone agregar lo siguiente en este párrafo cuarto:

"De haberlos, será deber del que tome conocimiento de ellos, denunciarlos ante quien corresponda. La omisión lo convertirá en cómplice en la comisión del respectivo ilícito penal."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 72 y 73 fueron declaradas inadmisibles.

o o o o o

NÚMERO 8

Este numeral suprime el párrafo segundo del número 4° del artículo 19 de la Constitución Política, que consagra la figura de la difamación.

A este número 8 del texto aprobado en el primer informe se presentaron las indicaciones 71 y 74.

La indicación número 71, del Honorable Senador señor Cordero, suprime el número 8.

La indicación número 74, del Honorable Senador señor Martínez, reemplaza el número 4° del artículo 19 por el siguiente:

"4°. El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de una persona y de su familia, en conformidad a la ley, debiendo incluso sancionarse la imputación de un hecho o acto falso o que les cause daño o descrédito injustificado."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Por las razones planteadas en el primer informe, la Comisión estimó necesario mantener en sus mismos términos la enmienda contenida en el número 8. En consecuencia, las indicaciones números 71 y 74 fueron rechazadas por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

o o o o o

ARTÍCULO 19

Número 7°

El número 7° del artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Esta disposición tampoco fue consultada en el texto del primer informe.

La frase final del párrafo segundo de la letra e) de este numeral dispone que durante la libertad provisional, el reo quedará sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.

A este número se presentó **la indicación número 75, del Honorable Senador señor Martínez**, que propone reemplazar, en el inciso segundo de la letra e) del número 7º del artículo 19, la palabra "reo" por "procesado".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 75 fue declarada inadmisibles.

o o o o o

ARTÍCULO 19

Número 8º

El número 8º del artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Esta disposición tampoco fue consultada en el texto del primer informe, si bien, como se verá, la

forma de cautelar esta garantía está considerada en la enmienda referida al artículo 20, que versa sobre la procedencia del recurso de protección ante vulneraciones a este derecho.

A este número se presentaron las indicaciones 76 a 78.

La indicación número 76, del Honorable Senador señor

Horvath, reemplaza, en la segunda oración del inciso primero del número 8° del artículo 19, la expresión "de la naturaleza" por "del patrimonio medioambiental".

La indicación número 77, del Honorable Senador señor

Chadwick, y la número 78, del Honorable Senador señor Fernández, consultan la siguiente modificación en el número 8°:

"... Sustitúyese por un punto (.) el punto y coma (;) del inciso segundo del número 8° del artículo 19, y agrégase la siguiente oración: "Se aplicará a estas restricciones lo dispuesto en el inciso tercero del número 24° de este artículo;".".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 76, 77 y 78 fueron declaradas inadmisibles.

o o o o o

ARTÍCULO 19**Número 9º**

Este número 9º del artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a la protección de la salud. Esta disposición tampoco fue consultada en el texto del primer informe.

A este número se presentó **la indicación número 79, del Honorable Senador señor Fernández**, que reemplaza, en el inciso cuarto del número 9º del artículo 19, la expresión "la ley" por "una ley de quórum calificado".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 79 fue declarada inadmisibile.

o o o o o

ARTÍCULO 19

Número 15°

El número 15° del artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo. Esta disposición no fue objeto de enmiendas en el texto del primer informe.

Sus tres párrafos finales rezan así:

“La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 54, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;”.

A este número se presentaron dos indicaciones.

Las indicaciones números 80, de los Honorables Senadores señores Flores y Viera-Gallo, y 81, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, suprimen los dos párrafos finales del número 15° del artículo 19.

DEBATE DE LA COMISIÓN

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que durante la elaboración del primer informe, planteó una modificación semejante a la indicación número 80, con el objeto de eliminar los señalados párrafos del número 15° del artículo 19, que impiden participar en la vida política a las personas que hubieran estado vinculadas a partidos, movimientos u organizaciones declarados inconstitucionales.

Recordó que esa propuesta se complementaba con otra al número 7° del artículo 82, referida a la atribución del Tribunal Constitucional de declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y partidos políticos y la responsabilidad de las personas que hubieran participado en los hechos que motivaron una declaración de

inconstitucionalidad conforme a los párrafos sexto, séptimo y octavo del ya citado número 15° del artículo 19

Puso de relieve que las inhabilidades establecidas por los señalados preceptos del artículo 15 pueden afectar al Presidente de la República, en circunstancias que este caso tiene un tratamiento especial en el número 7° del artículo 82.

Explicó que las sanciones establecidas por estas disposiciones resultan excesivas y que las responsabilidades de las personas involucradas deben castigarse penalmente y no en la forma establecida por la Carta Fundamental.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Finalizado el debate, las indicaciones números 80 y 81 fueron rechazadas por un voto a favor y cuatro en contra. Votó por la aprobación el Honorable Senador señor Moreno. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

o o o o o

ARTÍCULO 19

Número 16°

El número 16° del artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas la libertad de trabajo.

La frase final de su párrafo cuarto encarga a la ley determinar “las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas”.

Esta disposición tampoco fue objeto de modificaciones en el texto del primer informe. No obstante, se presentó una indicación a su respecto.

La indicación número 82, de los Honorables Senadores señores Parra y Silva, propone agregar a esta frase final la siguiente oración: "así como los controles éticos a que quedarán sometidas con intervención de los respectivos Colegios Profesionales.”.

DEBATE DE LA COMISIÓN

Los miembros de la Comisión tuvieron presente que durante la discusión en general se analizó vastamente una proposición mediante la cual se agregaba al párrafo cuarto del número 16° del artículo 19 la siguiente oración final:

“La ley establecerá la forma y condiciones a través de las cuales los colegios profesionales realizarán el control ético sobre sus asociados.”.

Por las razones que se consignaron en el primer informe, dicha modificación no prosperó.

Retomando aquel debate, **el Honorable Senador señor Silva** expresó que su propuesta parte de la base de que el control ético sugerido se ejercería sobre aquellos profesionales asociados a un determinado colegio profesional. Evidentemente, dijo, quien voluntariamente se integra a una de estas entidades, debe acatar sus normas y criterios.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que lo medular en esta materia es satisfacer la necesidad de que exista un control ético sobre el ejercicio de las profesiones que requieren un grado o título universitario.

En este sentido, señaló que bastaría con aprobar la primera parte de la indicación en estudio, eliminando la mención a los colegios profesionales. Con ello, explicó, la oración final del párrafo cuarto del número 16° del artículo 19 de la Carta Fundamental establecería que la ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario, las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas y los controles éticos a que quedarán sometidas.

El Honorable Senador señor Aburto sostuvo que no debe perderse de vista que en nuestro sistema impera la libertad de asociación y que, en consecuencia, nadie está obligado a afiliarse a una asociación de profesionales, como son los mencionados colegios. En este sentido, prosiguió, podría conferirse a estas instituciones una función de tutela sobre el comportamiento ético referida exclusivamente a sus miembros.

Agregó que la situación sería diferente si los colegios profesionales tuvieran el carácter de entes públicos, caso en el cual podrían desempeñar la supervisión ética del ejercicio profesional en términos amplios.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

En definitiva, puesta en votación la indicación número 82, fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva. En contra se pronunciaron los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina.

o o o o o

ARTÍCULO 19

Número 20

Esta disposición tampoco fue consultada en el texto del primer informe.

El párrafo primero del número 20º del artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas la igual repartición de los tributos y de las

demás cargas públicas, en la forma que fije la ley. Su párrafo segundo prohíbe a la ley establecer tributos desproporcionados o injustos.

A este precepto se presentaron las indicaciones 83 a 86.

La indicación 83, del Honorable Senador señor Cordero, propone agregar, en el párrafo primero, después de la palabra "ley", la frase "aprobada por un quórum de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio".

La indicación número 84, del Honorable Senador señor Martínez, plantea intercalar, en los incisos primero y segundo del mencionado número 20°, después de la palabra "ley", la frase "orgánica constitucional".

La indicación número 85, del Honorable Senador señor Chadwick, y la 86, del Honorable Senador señor Fernández, intercala, a continuación del párrafo segundo del número 20°, el siguiente, nuevo:

"Las leyes que establezcan nuevos tributos, eleven los existentes o incrementen de cualquier modo la carga impositiva, sólo podrán afectar a hechos gravados que acontezcan después de su promulgación o a períodos tributarios que sucedan a ésta."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Considerada la indicación número 83, la Comisión la rechazó por dos votos a favor y tres en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina. Por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva.

La indicación número 84 fue unánimemente desechada. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 85 y 86 fueron declaradas inadmisibles.

o o o o o

ARTÍCULO 19

Número 21°

Esta disposición tampoco fue consultada en el texto del primer informe. El número 21° del artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, dentro de los límites que

señala. Su párrafo segundo regula las condiciones en que el Estado y sus organismos pueden llevar a cabo actividades empresariales.

A este número se presentaron las indicaciones 87 a 90.

La indicación número 87, del Honorable Senador señor

Chadwick, sustituye el señalado párrafo segundo por el siguiente:

"El Estado y sus organismos no podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas a menos que una ley de quórum calificado otorgue una autorización especial para cada caso. Dichas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de que se establezcan excepciones por motivos justificados. La norma legal que establezca la excepción deberá ser aprobada con el quórum señalado en el inciso segundo del artículo 63;"

La indicación número 88, del Honorable Senador

señor Fernández, consulta la siguiente modificación en el número 8:

"... Sustitúyese el inciso segundo del N° 21° del artículo 19 por el siguiente:

"El Estado y sus organismos no podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas a menos que una ley de quórum calificado otorgue una autorización especial para cada caso. Dichas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio que se establezcan excepciones

por motivos justificados, las que en todo caso deberán ser aprobadas con el quórum señalado en el inciso segundo del artículo 63."."

La indicación número 89, del Honorable Senador señor

Chadwick, agrega los siguientes incisos al número 21° del artículo 19:

"Cuando el Estado o sus organismos contravinieren lo dispuesto en el inciso precedente, cualquier persona podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones en la forma establecida para el recurso de amparo, y denunciar las actividades que constituyen la infracción. El tribunal investigará los hechos y dictará las medidas para evitar que continúe la contravención.

El denunciante no necesita tener interés actual en los hechos; pero cuando tuviere dicho interés, podrá solicitar la suspensión provisional de las actividades empresariales.

La denuncia podrá interponerse mientras esté desarrollándose la actividad que configura la infracción y hasta seis meses luego de su suspensión. En este último caso el tribunal se limitará a dejar constancia de la infracción y apercibirá al infractor con una multa en caso de nueva contravención.

La sentencia será apelable para ante la Corte Suprema, que conocerá en sala. El recurso se interpondrá dentro del plazo de diez días y deberá ser fundado. Si la sentencia establece que la denuncia carece de fundamento, el denunciante será responsable de los daños que hubiere causado.

Si la acción fuere rechazada por estar autorizada la actividad económica del Estado o sus organismos en normas generales o especiales dictadas antes del 11 de marzo de 1981, el tribunal respectivo transcribirá el fallo al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados, con el objeto de revisar esa legislación."

La indicación número 90, del Honorable Senador señor Fernández, agrega, los siguientes incisos al número 21° del artículo 19:

"Cuando el Estado o sus organismos contravinieren lo dispuesto en el inciso precedente, cualquier persona podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones, en la forma establecida para el recurso de amparo, y denunciar las actividades que constituyeren la infracción. El tribunal investigará los hechos y dictará las medidas para evitar que continúe la contravención.

El denunciante que tuviere interés actual en los hechos podrá solicitar la suspensión provisional de las actividades empresariales.

La denuncia podrá interponerse mientras esté desarrollándose la actividad que configura la infracción y hasta seis meses luego de su suspensión. En caso de haberse suspendido la actividad el tribunal se limitará a dejar constancia de la infracción y apercibirá a la autoridad superior del órgano contraventor con una multa en caso de nueva contravención.

La sentencia será apelable para ante la Corte Suprema, que conocerá en sala. El recurso se interpondrá dentro del plazo de diez días y deberá ser fundado. Si la sentencia establece que la denuncia carece de fundamento, el denunciante será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

Si la acción fuere rechazada por estar autorizada la actividad económica del Estado o sus organismos en normas generales o especiales dictadas antes del 11 de marzo de 1981, el tribunal respectivo transcribirá el fallo al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados, con el objeto de revisar esa legislación."."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 87, 88, 89 y 90 fueron declaradas inadmisibles.

o o o o o

ARTÍCULO 19

Número 22°

Esta disposición tampoco fue consultada en el texto del primer informe.

El número 22° del artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

El párrafo segundo de este numeral faculta a la ley para autorizar determinados beneficios a favor de algún sector, actividad o zona geográfica.

A este número se presentaron dos indicaciones.

Las indicaciones números 91, del Honorable Senador señor Cordero, y 92, del Honorable Senador señor Ríos, intercalan en el citado párrafo segundo, a continuación de la palabra "ley", la oración "aprobada por un quórum de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Las indicaciones números 91 y 92 fueron unánimemente desechadas por la Comisión. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

o o o o o

ARTÍCULO 19**Número 23º**

Esta disposición tampoco fue consultada en el texto del primer informe.

El número 23º del artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas la libertad para adquirir toda clase de bienes, salvo los que expresamente exceptúa.

Su párrafo segundo encarga a una ley de quórum calificado establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

A este número se presentó una indicación.

La indicación número 93, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye la primera oración de su párrafo primero por la siguiente:

"23°. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquéllos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda, los que no afecten la integridad territorial y la ley lo declare así."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 93 fue declarada inadmisibles.

o o o o o

ARTÍCULO 19

Número 24°

Esta disposición tampoco fue consultada en el texto del primer informe.

El número 24° del artículo 19 de la Constitución Política asegura a todas las personas el derecho de propiedad.

El párrafo segundo de este numeral dispone que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.

El párrafo tercero ordena que sólo por ley general o especial se puede autorizar la expropiación.

El párrafo quinto exige el pago de la indemnización antes de proceder a la toma de posesión material del bien expropiado.

El párrafo séptimo, en su primera frase, encomienda a la ley determinar las minas y sustancias fósiles que pueden ser objeto de concesiones.

El párrafo décimo entrega al Estado la exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos no susceptibles de concesión.

A este precepto se presentaron las indicaciones 94 a 101.

Las indicaciones números 94, del Honorable Senador señor Chadwick, y 95, del Honorable Senador señor Fernández, intercalan, a continuación del párrafo segundo el siguiente, nuevo:

"Cuando por aplicación del inciso precedente se limite el uso o el goce de los bienes, se deberá compensar al propietario en la forma que determine la ley. Si esa compensación no fuere posible, se procederá conforme al inciso siguiente."

La indicación número 96, del Honorable Senador señor

Fernández, intercala, en el inciso tercero, a continuación de la palabra "especial", la frase ", aprobada con quórum calificado,".

Las indicaciones números 97, del Honorable Senador señor

Fernández, y 98, del Honorable Senador señor Chadwick, intercalan, a continuación del inciso quinto del número 24°, el siguiente, nuevo:

"No obstante, si el bien expropiado no fuere destinado al fin señalado específicamente en la ley que autorizó la expropiación, el expropiado tendrá derecho, después de un año de la toma de posesión material del inmueble, a solicitar al juez la revisión del acto expropiatorio y la restitución del inmueble. La indemnización que se hubiere efectivamente pagado deberá ser también restituida en forma reajustada.".

La indicación número 99, del Honorable Senador señor

Stange, reemplaza la primera oración del inciso séptimo del número 24°, por la siguiente:

"Las sustancias a que se refiere el inciso precedente son susceptibles de concesiones de exploración o explotación." Además, suprime el inciso décimo del número 24°.

Las indicaciones números 100, del Honorable Senador señor

Chadwick, y 101, del Honorable Senador señor Fernández, intercalan, a continuación del número 24°, el siguiente numeral, nuevo:

"24° bis. La inmutabilidad de los contratos. Todo contrato tiene incorporada la legislación vigente al tiempo de su celebración, y sólo puede ser modificado o invalidado por el juez en conformidad a ella. Las leyes no afectarán retroactivamente la validez, ejecución o aplicación de los contratos y sólo regirán para los contratos celebrados con posterioridad a su vigencia, sin perjuicio de lo que las partes dispongan de común acuerdo de conformidad con la ley vigente al tiempo de su celebración o con otra dictada posteriormente."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 fueron declaradas inadmisibles.

o o o o o

ARTÍCULO 19

Número 25°

Esta disposición tampoco fue consultada en el texto del primer informe. No obstante, se presentó una indicación a este precepto.

El número 25° del artículo 19 de la Constitución asegura a todas las personas la libertad de crear y difundir las artes. Su párrafo tercero garantiza la propiedad industrial sobre patentes, marcas, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas.

La indicación número 102, del Honorable Senador señor Vega, intercala en el párrafo tercero, a continuación de la expresión "procesos tecnológicos", la frase ", programas informáticos".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 102 fue declarada inadmisibles.

o o o o o

NÚMERO 9

Este numeral versa sobre el artículo 20 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º, inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º, inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectivas, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.”.

La modificación aprobada en el primer informe reemplaza, en el inciso segundo del artículo 20, la expresión “acto arbitrario e ilegal” por “acto u omisión ilegal”.

A este número se presentaron las indicaciones 103 a 110.

La indicación número 103, del Honorable Senador señor Cordero, suprime el número 9.

La indicación número 104, del ex Senador señor Urenda,

consulta la siguiente modificación en el número 9:

"... En el inciso primero del artículo 20, sustitúyese la referencia "3° inciso cuarto," por "3° incisos cuarto y quinto,"."

La indicación número 105, del Honorable Senador señor

Horvath, consulta la siguiente modificación en el número 9:

"... En el inciso primero del artículo 20, sustitúyese la referencia "6°, 9°" por "6°, 8°, 9°"."

La indicación número 106, del Honorable Senador señor

Horvath, consulta la siguiente modificación en el número 9:

"... Intercálase en el inciso primero del artículo 20, a continuación de la expresión "a su nombre", la frase "dentro del plazo de treinta días"."

La indicación número 107, del Honorable Senador señor

Horvath, consulta la siguiente modificación en el número 9:

"... Suprímese el inciso segundo del artículo 20."

La indicación número 108, del Honorable Senador señor

Horvath, consulta la siguiente modificación en el número 9:

"... Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 20, la expresión "recurso de protección" por "acción de protección".".

La indicación número 109, del Honorable Senador señor

Horvath, consulta la siguiente modificación en el número 9:

"... Agrégase al artículo 20 el siguiente inciso nuevo:

"Una ley de quórum calificado regulará la tramitación del recurso de protección."."

La indicación número 110, del Honorable Senador señor

Martínez, consulta la siguiente modificación en el número 9:

"... Agrégase al artículo 20, el siguiente inciso nuevo:

"Este recurso deberá interponerse dentro del plazo de 60 días desde que se produzca el acto u omisión arbitrarios o ilegales que lo motiven."."

DEBATE DE LA COMISIÓN

La Comisión tuvo presente que en el primer informe se debatió vastamente una modificación al inciso segundo del artículo 20 de la Carta Fundamental, con

el fin de regular la procedencia del recurso de protección en caso de vulnerarse la garantía de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. A consecuencia de dicho estudio, se aprobó la enmienda transcrita en los párrafos precedentes.

Consideradas las indicaciones presentadas, **el Honorable Senador señor Martínez** manifestó que le parecía necesario determinar un plazo para la interposición del recurso de protección y que, a través de su indicación número 110, propuso un lapso de 60 días contados desde que se produzca el acto u omisión que lo motive.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo indicó que el auto acordado que regula la tramitación de este recurso establece, para estos fines, un término de 15 días. Agregó, sin embargo, que tal auto acordado ha sido objetado precisamente por consagrar un plazo en una materia en que la Constitución no lo hace. Por esta razón, opinó que sería adecuado considerar la propuesta del Honorable Senador señor Martínez.

El Honorable Senador señor Larráin estimó que, más que fijar un término para presentar este recurso, sería conveniente consagrar un lapso para tramitarlo.

El señor Ministro del Interior hizo notar que el plazo establecido para la interposición del recurso en estudio no está consagrado únicamente en atención al interés de los recurrentes, sino también en beneficio de los recurridos, para quienes pesan justificadas razones de certeza jurídica.

El Honorable Senador señor Silva estimó que el lapso de 15 días fijado por el correspondiente autoacordado es apropiado y no debería alterarse. Dijo que

prolongarlo significaría, en cierto modo, analogar este mecanismo jurídico a los recursos que ordinaria y rutinariamente proceden en toda acción.

Aludiendo a la regulación de materias como la que se estudia mediante autoacordados y a las objeciones que ello puede suscitar, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick**, recordó que en el primer informe se acogió una modificación a las atribuciones del Tribunal Constitucional mediante la cual se le confió el control de la constitucionalidad de los autoacordados de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y del Tribunal Calificador de Elecciones.

Finalmente, a instancias **del señor Ministro del Interior**, la Comisión resolvió desechar este planteamiento, dejando constancia de que, estando regulado el plazo de interposición del recurso de protección, resulta innecesario normarlo en la Carta Fundamental.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 104, 106 y 109 fueron declaradas inadmisibles.

La Comisión desechó las indicaciones números 103, 105, 107, 108 y 110 por la unanimidad de sus miembros presentes. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Martínez, Moreno y Silva.

En consecuencia, se mantuvo la modificación aprobada en general.

o o o o o

ARTÍCULO 21

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 21 de la Carta Fundamental. No obstante, **el Honorable Senador señor Martínez** presentó una indicación a este precepto.

El señalado precepto constitucional reza como sigue:

“Artículo 21. Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles

o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”.

La indicación número 111 agrega al artículo 21 el siguiente inciso, nuevo:

"Este recurso deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contados desde que se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión que ocasionare la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de la garantía constitucional amagada."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 111 fue declarada inadmisibile.

o o o o o

ARTÍCULO 22

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 22 de la Carta Fundamental. No obstante, se presentaron indicaciones a este precepto.

El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 22. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.”.

La indicación número 112, del Honorable Senador señor

Vega, reemplaza el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22. Las personas, grupos intermedios y los organismos del Estado, tienen los siguientes deberes constitucionales:

1° Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales;

2° Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena;

3° El servicio militar y demás cargas personales, se regularán por la forma y términos que establezca la ley;

4° Los chilenos en estado de cargar armas, deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados;

5° Todos los chilenos, grupos intermedios y organismos del Estado, tienen el deber de respetar los derechos de las demás personas;

6° Todos los chilenos, grupos y organizaciones, tienen el deber de pagar oportunamente los impuestos y cargas tributarias que dispone la ley;

7° Todos los chilenos que cumplan con los requisitos, deberán inscribirse en los Registros Electorales y participar en los actos electorales que les correspondan;

8° Todos los medios de comunicación social nacionales, sus propietarios, sus profesionales, administradores y funcionarios, deben respetar la vida privada de las personas, cuando en el cumplimiento de sus funciones, ejercen la libertad de expresión;

9° Todos los chilenos, grupos intermedios y organizaciones públicas y privadas, tienen el deber de respetar y proteger la propiedad intelectual y artística de todas las personas;

10° Todos los chilenos deben respeto a los bienes y a la propiedad del Estado de Chile, muy especialmente aquéllas que sean de utilidad pública;

11° Todos los chilenos que ingresen como funcionarios a la Administración Pública, deberán firmar un Acta de Fidelidad, en el que se comprometen a garantizar la institucionalidad de la República de Chile."

Las indicaciones números 113, de los Honorables Senadores señores Flores y Viera-Gallo, y 114, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, introducen las siguientes modificaciones al artículo 22:

“a) Incorpórase el siguiente nuevo inciso primero, pasando el actual a ser inciso segundo, sin modificaciones:

“Artículo 22. Las personas tienen deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella pueden desarrollar libre y plenamente su personalidad.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase final “los valores esenciales de la tradición chilena” por la siguiente: “los principios que sustentan el Estado de Derecho”.

c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por el siguiente:

“El ejercicio de los derechos y deberes constitucionales estará sujeto a las limitaciones y cargas que fije la ley.”.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 112, 113 y 114 fueron declaradas inadmisibles.

o o o o o

ARTÍCULO 23

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 23 de la Carta Fundamental. No obstante, se presentaron dos indicaciones a este precepto, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 23. Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.”.

Las indicaciones números 115, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, y 116, de los Honorables Senadores señores Flores y Viera-Gallo, proponen suprimir el artículo 23.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 115 y 116 fueron declaradas inadmisibles.

o o o o o

Capítulo IV

GOBIERNO

Presidente de la República

NÚMERO 10

Este numeral versa sobre el artículo 24 de la Carta Fundamental, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 24. El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El Presidente de la República, a lo menos una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la nación.”.

El número 10 del texto aprobado en general sustituye el inciso final del artículo 24 por el que sigue:

“El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.”.

A este número se presentaron las indicaciones 117 a 119.

La indicación número 117, del Honorable Senador señor Naranjo, agrega al inciso primero del artículo 24 la siguiente oración final:

"Existirá un Vicepresidente de la República, el que será elegido en una misma fórmula y con los mismos requisitos que el Presidente de la República según lo dispuesto en el artículo siguiente."

La indicación número 118, del Honorable Senador señor Vega, sustituye el inciso segundo del artículo 24 por el siguiente:

"Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto garantizar el ordenamiento institucional, la plena vigencia del debido Estado de Derecho, la seguridad externa de la República y la conservación del orden público en el interior, de acuerdo con la Constitución y las leyes."

La indicación número 119, del Honorable Senador señor Canessa, reemplaza por una coma (,) el punto final (.) del inciso propuesto, agregando la frase "en la ciudad de Valparaíso".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 117, 118 y 119 fueron declaradas inadmisibles.

o o o o o

NÚMERO 11

Este numeral introduce modificaciones al artículo 25 de la Constitución Política.

El texto de este precepto es el siguiente:

“Artículo 25. Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener cumplidos cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.”.

El número 11 del primer informe modifica el artículo 25 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, se reemplaza la frase “haber nacido en el territorio de Chile” por “tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10”, y

b) En el inciso segundo, se sustituye el vocablo “seis” por “cuatro”.

A este numeral 11 se presentaron las indicaciones 120 a 124.

La indicación número 120, del Honorable Senador señor Martínez, suprime el número 11.

La indicación número 121, del Honorable Senador señor Fernández, reemplaza, en el inciso primero del artículo 25, la expresión "cuarenta años", por "treinta y cinco años".

Las indicaciones números 122, del Honorable Senador señor Canessa, y 123, del Honorable Senador señor Cordero, suprimen la letra b) del número 11.

La indicación número 124, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza la letra b) del número 11 por la siguiente:

"b) En el inciso segundo, reemplázase la frase "de seis años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente" por "de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola oportunidad, para un próximo período".".

DEBATE DE LA COMISIÓN

En la discusión de estas indicaciones participó **el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza**.

En primer término, se analizó la indicación número 120, en lo concerniente a suprimir la letra a) del numeral 11, esto es, la enmienda que reemplaza el requisito de haber nacido en el territorio de Chile para ocupar el cargo de Presidente de la República por el de tener la nacionalidad chilena conforme a lo dispuesto por los números 1º, 2º y 3º del artículo 10 de la Carta Fundamental.

Sobre este particular, el autor de la indicación, **Honorable Senador señor Martínez**, señaló que, según su parecer, el haber nacido en el territorio chileno es un requisito indispensable para servir la más alta magistratura de la Nación. En efecto, explicó, tal cargo supone un sentimiento particularmente sólido de identidad entre el ciudadano que aspira a ocuparlo y el territorio que conforma el Estado. Un sentido de adhesión como el que se requiere en este caso, dijo, se siente más profundamente al haber nacido dentro de las fronteras nacionales. Agregó que el concepto de Nación se arraiga decisivamente en el de territorio, de manera que la persona que la dirija, debe ser oriunda de este último.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consideró que la adhesión al territorio nacional es, sin duda alguna, importante, pero que este sentimiento no deriva necesariamente del hecho de haber nacido dentro de las fronteras de Chile.

El Honorable Senador señor Boeninger coincidió con este último criterio y señaló que el lugar de nacimiento de un individuo y su grado de adhesión con el respectivo país no son elementos que vayan siempre indisolublemente unidos. Es más, dijo, este argumento pierde asidero en del mundo contemporáneo.

El Honorable Senador señor Moreno connotó que, por distintas razones, es cada vez mayor el número de chilenos que habita o incluso nace en países extranjeros, hecho que no debería cercenar su posibilidad de llegar a ocupar el cargo de Jefe de Estado.

El Honorable Senador señor Fernández sostuvo que en las situaciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 10 se advierte, como elemento común de nacionalidad, el “ius sanguinis”. Es decir, agregó, la persona que se encuentra en cualquiera de esos casos ostenta una relación sanguínea directa con Chile. Tal vinculación, añadió, es evidente y diferencia a estos ciudadanos de aquéllos que se encuentran en las situaciones de los números 4º y 5º de la citada disposición, referidas a extranjeros que carecen de una relación de sangre con la Nación chilena y a quienes la enmienda aprobada en general no habilita para aspirar al cargo de Primer Mandatario.

Enseguida, se debatió la indicación número 121, que propone rebajar de 40 a 35 años la edad para ejercer el cargo de Jefe de Estado.

A este respecto, **el Honorable Senador señor Fernández** explicó que le parece razonable efectuar una revisión global de las edades requeridas por la Constitución Política para ocupar aquellos cargos en que la propia Carta Fundamental determina un requisito de edad.

El Honorable Senador señor Silva informó que en los recientes encuentros organizados por distintos organismos internacionales, se ha advertido una tendencia a eliminar toda suerte de discriminación por razones de edad para servir funciones de relevancia.

El Ministro del Interior coincidió con la indicación en estudio, manifestando que 35 años es una edad adecuada para desempeñar la Jefatura de Estado, criterio que **el Honorable Senador señor Moreno** compartió.

Por su parte, **los Honorables Senadores señores Boeninger y Viera-Gallo** opinaron que esa edad también es idónea para servir el cargo de Senador.

El Honorable Senador señor Espina no divisó razón para alterar las edades necesarias para ocupar los cargos en cuestión. Hizo notar que a los 40 años una persona cuenta con un grado de experiencia y madurez y una capacidad de reflexión que no siempre se alcanzan antes.

En cuanto a la idea de disminuir la edad para ocupar el cargo de Senador, **el Honorable Senador señor Larraín** opinó que ella debe analizarse teniendo en cuenta que uno de los sustentos del sistema bicameral deriva de los diferentes roles que cada Cámara legislativa tiene. En este sentido, dijo, la Cámara Alta desarrolla funciones donde la reflexión y ponderación de sus integrantes son factores decisivos, que, en gran medida, dicen relación con la mayor edad de éstos. Acercar las edades necesarias para ser Diputado y Senador, agregó, iría en desmedro de la necesaria diferencia que existe entre las tareas asignadas a estas dos Corporaciones. Por lo demás, añadió, es conveniente mantener y abrir mayores espacios a las personas de mayor edad y a su experiencia.

Antes de adoptar una decisión en torno a esta propuesta, la Comisión realizó una revisión de todos los cargos en que la Constitución fija una edad o bien un lapso de ejercicio vinculado a la edad.

Enseguida, la Comisión examinó las indicaciones presentadas en lo concerniente al lapso del mandato presidencial, el cual, en el primer informe, se redujo de seis a cuatro años.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo destacó que la señalada reducción fue ampliamente debatida durante la elaboración del primer informe y que, luego, fue aprobada en general por la Sala. A mayor abundamiento, informó que el Boletín N° 1.766-07, que contiene el mismo planteamiento, ya fue conocido y aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados. En consecuencia, sostuvo que puede afirmarse que el debate sobre este punto está agotado en ambas Cámaras.

El Honorable Senador señor Moreno coincidió con lo dicho por el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

El Honorable Senador señor Boeninger afirmó que en esta oportunidad son válidos, una vez más, todos los argumentos que él planteara durante la discusión general a favor de un mandato presidencial de cuatro años. En esta ocasión, sin embargo, prosiguió, tal vez podría examinarse la posibilidad de la reelección inmediata, tema que ofrece tanto razones a favor como en contra.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick, hizo presente que al aprobarse en la Comisión el primer informe, él apoyó la reducción del mandato presidencial a cuatro años, aun cuando no le asistía una plena convicción frente al tema. Manifestó que en esta oportunidad, luego de un nuevo análisis de la materia, optará por mantener la norma actual que lo fija en seis años.

En definitiva, se acordó mantener la duración del mandato del Presidente de la República en cuatro años. Complementariamente, permaneció en sus mismos términos la disposición primera transitoria del proyecto aprobado en general, en virtud de la cual el mandato del Primer Mandatario en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Finalizado el debate, la Comisión rechazó por un voto a favor y cuatro en contra la indicación número 120. Votó a favor el Honorable Senador señor Martínez. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Moreno y Silva.

La indicación número 121 fue desechada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick y Moreno. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina, Martínez y Silva.

Las indicaciones números 122 y 123 fueron rechazadas por dos votos a favor y tres en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick y Martínez. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Silva.

La indicación número 124 fue desechada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez, Moreno y Silva.

o o o o o

NÚMERO 12

Este numeral se refiere al artículo 26 de la Carta Fundamental, que es del siguiente tenor:

“Artículo 26. El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine la ley, noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.”.

El número 12 modifica el artículo 26 en los siguientes términos:

a) Reemplaza la segunda oración del inciso primero, por la siguiente:

“La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.”, y

b) Agrega los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.”.

A este número se presentaron las indicaciones 125 a 127.

Las indicaciones números 125, del Honorable Senador señor Canessa, y 126, del Honorable Senador señor Ríos, suprimen la letra a) del número 12.

La indicación número 127, del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza, en el inciso segundo del artículo 26, la expresión "trigésimo día" por "décimo quinto día", las dos veces que se menciona.

DEBATE DE LA COMISIÓN

Analizadas las indicaciones presentadas a este numeral, la Comisión optó por desecharlas, considerando más apropiadas las enmiendas aprobadas en el primer informe.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Las indicaciones números 125, 126 y 127 fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez, Moreno y Silva.

o o o o o

ARTÍCULO 28

En el texto aprobado en primer informe no se proponen modificaciones al artículo 28 de la Carta Fundamental. No obstante, **el Honorable Senador señor Naranjo** presentó una indicación a este precepto.

El citado artículo 28 es del siguiente tenor:

“Artículo 28. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema, y a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 49 N°. 7º., expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la Ley de Elecciones. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.”.

La indicación número 128 sustituye el inciso primero del artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá el Vicepresidente de la República con el título de Presidente de la República."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 128 fue declarada inadmisibles.

o o o o o

NÚMERO 13

Este numeral sustituye el artículo 29 de la Constitución Política.

El texto vigente de esta norma es el siguiente:

“Artículo 29. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección general de parlamentarios, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio y durará en el cargo hasta noventa días después de esa elección general. Conjuntamente, se efectuará una nueva elección presidencial por el período señalado en el inciso segundo del artículo 25. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección general de parlamentarios, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial por el nonagésimo día después de la convocatoria. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación y durará en él hasta noventa días después de la segunda elección general de parlamentarios que se verifique durante su mandato, la que se hará en conjunto con la nueva elección presidencial.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.”.

El número 13 del texto aprobado en primer informe plantea sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 29. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a

quien corresponda, de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y corresponderá al Congreso Pleno elegir al sucesor, por el período que restaba a quien se reemplace.

Para tal efecto, el Congreso Pleno se reunirá el vigésimo día siguiente de producida la vacancia. Será elegido Presidente de la República el ciudadano que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. Si luego de efectuadas dos votaciones sucesivas ningún candidato alcanzare el quórum indicado, se limitará la tercera a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas y será elegido Presidente de la República el ciudadano que obtenga la mayoría de los votos de los senadores y diputados presentes.

El Presidente que resulte elegido en conformidad al inciso anterior asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.”.

A este precepto se presentaron las indicaciones números 129 y

130.

La indicación número 129, del Honorable Senador señor Canessa, suprime el número 13.

La indicación número 130, del Honorable Senador señor Naranjo, reemplaza el artículo propuesto por el siguiente:

"Artículo 29. En los casos de impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará el Vicepresidente de la República.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, asumirá el cargo en plenitud el Vicepresidente de la República."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 129 fue unánimemente rechazada por los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez, Moreno y Silva.

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 130 fue declarada inadmisibile.

o o o o o

ARTÍCULO 30

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 30 de la Carta Fundamental. El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 30. El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 y el artículo 59.

Quien actualmente o en el futuro se desempeñe como senador vitalicio, podrá renunciar a dicho cargo, en cuyo caso mantendrá la dignidad de Ex Presidente de la República.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.”.

A este precepto se presentaron dos indicaciones:

La indicación número 131, del Honorable Senador señor Naranjo, sustituye el inciso primero del artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30. El Presidente y el Vicepresidente cesarán en su cargo el mismo día en que se completen sus períodos y le sucederán los recientemente elegidos."

La indicación número 132, del Honorable Senador señor Boeninger y del ex Senador señor Hamilton, suprime el inciso cuarto del artículo 30.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 131 fue declarada inadmisibles.

La indicación número 132 fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Moreno y Silva.

o o o o o

ARTÍCULO 31

En el texto aprobado en primer informe no se proponen modificaciones al artículo 31 de la Carta Fundamental. No obstante, se presentó una indicación a este artículo.

Este precepto es el siguiente:

“Artículo 31. El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.”.

El Honorable Senador señor Naranjo presentó la indicación número 133, que propone sustituir el señalado artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31. El Vicepresidente de la República en los casos contemplados en los artículos 28 y 29, tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 133 fue declarada inadmisibles.

o o o o o

ARTÍCULO 32

NÚMERO 14

Este numeral consta de dos literales que modifican el artículo 32.

El citado precepto regula las atribuciones especiales del Presidente de la República. Su número 2º establece la de convocar al Congreso a legislatura extraordinaria y clausurarla. A su vez, el número 10º consagra la de designar a los embajadores y ministros diplomáticos y a los representantes ante organismos internacionales.

Las enmiendas aprobadas en el primer informe al artículo 32
figuran en dos letras.

La letra a) reemplaza su número 2º por el siguiente:

“2.º Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a
cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la
brevedad posible;”.

La letra b) agrega, en su número 10.º, a continuación de la
expresión “organismos internacionales” la siguiente frase, precedida de una coma (,): “con
acuerdo del Senado.”.

A este número, se presentaron las indicaciones 134 a 145.

**La indicación número 134, del Honorable Senador señor
Cordero**, reemplaza la letra a) del número 14 por la siguiente:

"a) Derógase el número 2º."

La indicación número 135, del Presidente de la República,
consulta, en el número 14, la siguiente modificación:

"... Sustitúyese el número 4º por el siguiente:

"4°. Convocar a plebiscito en los casos previstos en esta Constitución;".

La indicación número 136, del Honorable Senador señor Boeninger y del ex Senador señor Hamilton, consulta, en el número 14, la siguiente modificación:

"... Derógase el número 6°."

La indicación número 137, del Presidente de la República, consulta, en el número 14, la siguiente modificación:

"... Reemplázase por punto (.) el punto y coma (;) del N° 8°, agregando a continuación las siguientes oraciones: "En ejercicio de esta potestad, el Presidente de la República podrá facultar a los gobiernos regionales para completar la regulación reglamentaria, en lo que fuere particular y específico a cada región, siempre que sea procedente atendida la materia de ley a regular y cuando expresamente el Presidente de la República así lo determine en el decreto supremo reglamentario, y sólo respecto de las materias que éste establezca al efecto. El ejercicio de esta facultad reglamentaria de los gobiernos regionales se sujetará también al control de legalidad de la Contraloría General de la República."."

Las indicaciones números 138, del Ejecutivo, y 139, del Honorable Senador señor Canessa, suprimen la letra b) del número 14.

La indicación número 140, del Honorable Senador señor

Espina, reemplaza la letra b) del número 14 por la siguiente:

"b) Sustitúyese el número 10° por el siguiente:

"10°. Designar, con acuerdo del Senado, a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 9° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;".

La indicación número 141, del Honorable Senador señor

Cordero, sustituye la letra b) del número 14 por la siguiente:

"b) Agrégase, en su número 10°, a continuación de las palabras "organismos internacionales", las frases "con acuerdo del Senado. En el caso que el propuesto no pertenezca a la carrera diplomática, la aprobación deberá ser de quórum calificado;".

La indicación número 142, de los Honorables Senadores

señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, intercala, en la letra b) del número 14, a continuación de la expresión "organismos internacionales", la frase "con acuerdo del Senado".

La indicación número 143, del Presidente de la República,

consulta, en el número 14, la siguiente modificación:

"... Intercálase, a continuación del número 17º, el siguiente,

nuevo:

"... Convocar en los casos que lo estime pertinente a un organismo asesor en las materias relativas a la seguridad nacional.

Dicho organismo se denominará Consejo de Seguridad Nacional, será presidido por el Presidente de la República, estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Corte Suprema y de la Cámara de Diputados, y los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros. El Consejo no adoptará acuerdos y las opiniones de sus integrantes quedarán consignadas en una acta reservada, que podrá ser comunicada públicamente en los casos que el Presidente determine.".

La indicación número 144, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, consulta, en el número 14, la siguiente modificación:

"... Sustitúyese por punto (.) el punto y coma (;) del número 18º, y agrégase a continuación la siguiente oración: "Los ascensos a los grados de generales y almirantes en las Fuerzas Armadas deberán contar con acuerdo del Senado;".

La indicación número 145, del Honorable Senador señor Martínez, agrega en el número 1º del inciso cuarto del artículo 32, después de la palabra "ley", la expresión "orgánica constitucional".

DEBATE DE LA COMISIÓN

En la discusión de estas indicaciones, participó **el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza**. En lo concerniente a la designación de embajadores y otros funcionarios internacionales, la Comisión contó también con la participación del **Embajador señor Carlos Portales, Subsecretario Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores**.

En primer término, considerada la indicación número 134, fue desechada por los miembros de la Comisión, en atención a que la supresión de la legislatura extraordinaria fue un tema ampliamente estudiado y consensuado por la Comisión y, posteriormente, aprobado en general por la Sala.

La indicación número 135 también fue rechazada. A este respecto, **el Honorable Senador señor Chadwick** se manifestó partidario de la procedencia de los plebiscitos únicamente en el caso del artículo 117, esto es, en el contexto de la aprobación de proyectos de reforma constitucional.

En cuanto a la indicación número 137, **el señor Ministro del Interior** hizo presente que durante la discusión general de estas reformas constitucionales se abordaron aspectos referidos a los gobiernos regionales, por lo que, en su concepto, procedería discutir la señalada indicación, que fue declarada inadmisibile. Hizo presente que el Gobierno se encuentra estudiando una iniciativa de reforma constitucional dedicada

específicamente a esta materia, razón por la cual prefirió retirar esta indicación, así como otras del Ejecutivo que versen sobre este tema, el que, dijo, oportunamente será objeto de una tramitación específica.

Enseguida, la Comisión inició el análisis de las indicaciones números 138 a 142, referidas a la nominación de embajadores y otros funcionarios de confianza del Primer Mandatario. La indicación número 143 fue considerada al analizarse las indicaciones referidas al Consejo de Seguridad Nacional.

En relación a la designación de los funcionarios internacionales antes señalados, se escuchó la exposición del **Embajador señor Portales**.

La materia en estudio, señaló, constituye una atribución especial del Presidente de la República, en los términos del número 10º del artículo 32 de la Carta Fundamental. En efecto, expresó, dicha norma confía al Jefe de Estado la designación de los embajadores, ministros diplomáticos y representantes ante los organismos internacionales.

Sostuvo que la redacción de la citada disposición parece un tanto anticuada y que, en la actualidad, sería más importante hablar de embajadores y jefes de misión ante organismos internacionales.

En cuanto al carácter y alcance de esta potestad, indicó que ella está vinculada a la que contiene el número 17º del mismo artículo 32, que encomienda al Jefe de Estado la conducción de las relaciones políticas con las potencias extranjeras y con

los organismos internacionales, así como la misión de llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país.

Sobre el particular, hizo notar el cambio en los términos que la Constitución utiliza, comparados con la Carta Fundamental de 1925 que hablaba de “mantener” las señaladas relaciones políticas. Connotó la importancia de acentuar en la Constitución la noción de conducción, la que, por cierto, se vincula a facultad presidencial de designar a los embajadores, ministros diplomáticos y representantes ante organismos internacionales, que son funcionarios de su exclusiva confianza.

Hizo presente que, bajo el imperio de la anterior Carta Fundamental, el acuerdo del Senado era requerido para la designación de embajadores y también lo era para el ascenso de los generales y de los almirantes de las Fuerzas Armadas. Es decir, resaltó, la Cámara Alta disponía de una facultad muy amplia, que no figura dentro de la actual Ley Suprema.

Sostuvo que, indudablemente, la misión de designar embajadores y jefes de misión ante organismos internacionales está vinculada a la potestad del Presidente de la República de conducir las relaciones exteriores, la que se le confiere en su calidad de Jefe de Estado. En consecuencia, agregó, la representación que se ejerce es una representación de Estado.

Informó que en la práctica constitucional de otros Estados se advierten distintas tendencias en materia de designación de embajadores.

En los principales regímenes parlamentarios, dijo, éstos no requieren de la aprobación del Parlamento, pues son los Gabinetes y el Primer Ministro quienes los designan. En cambio, en algunos casos de sistemas presidenciales y, particularmente, en los estados federales, se ha justificado el trámite de aprobación por parte del Senado justamente sobre la base de la idea misma de estado federal. Esta es la manera como los Estados, a través del Senado, prestarían su conformidad a las designaciones hechas por el Presidente. Afirmó que esta razón no corresponde a la realidad de un régimen presidencial.

Manifestó que, aun cuando la práctica de otros países no es uniforme, en los últimos años se han detectado en algunos importantes países situaciones que han motivado la vacancia en la titularidad de determinadas representaciones diplomáticas por períodos larguísimos, afectando, por cierto, las relaciones internacionales del correspondiente Estado. Agregó que Estados Unidos, en un período reciente, permaneció durante meses e, incluso, años, sin representación en Argentina, Brasil y México, simultáneamente. Señaló que para un país como Estados Unidos, que dispone de una vasta serie de recursos, esto no es un elemento decisivo, sin embargo, el hecho motivó debates en su momento.

Recordó que nuestra Constitución requiere la intervención del Senado para el nombramiento de una serie de autoridades, como son el Contralor General de la República, los Ministros de la Corte Suprema, el Fiscal Nacional y los Consejeros del Banco Central. Se trata, sin embargo, indicó, de otros Poderes del Estado o de organismos autónomos, de manera que existe una diferencia entre esas magistraturas y los cargos de

embajadores -y también de generales y almirantes- que están en la estructura de la organización del poder hoy en día.

En cuanto al alcance con que la Constitución del año 1925 consagraba el trámite de acuerdo del Senado, destacó que, en el caso de los ascensos de generales y almirantes se trataba de que dichas personas accedieran a un grado más alto. En el caso de los embajadores, por el contrario, se trataba de la designación de una persona para servir en un destino específico. En consecuencia, los acuerdos involucrados eran de naturaleza muy distinta.

Afirmó que, en el contexto del siglo XXI, se puede observar un cambio tanto en las relaciones internacionales como en la función de los embajadores.

No cabe duda, opinó, que no estamos en la época del Congreso de Viena, en que las comunicaciones con el país en el cual estaba el jefe de misión no siempre eran fáciles y debían ejercerse las plenipotencias en forma amplia para elaborar tratados que después debían ratificarse por el Estado, previa aprobación por el Congreso. En la diplomacia contemporánea, connotó, la función de negociación que llevaban a cabo los embajadores se ha reducido sustancialmente, de manera que los contactos los efectúa directamente el Presidente de la República, con el auxilio de su Canciller.

Prosiguió explicando que, en la actualidad, la mayor parte de los tratados y, específicamente, los más complejos, son negociados por equipos especializados que viajan directamente desde la capital al correspondiente territorio de la contraparte. Se trata, reiteró, de una función que con el transcurso del tiempo ha sufrido alteraciones. El

cometido de los embajadores sigue siendo importante, aclaró, pues existe un campo en que no se puede actuar a través de los medios de comunicación, que corresponde a la esfera de las influencias que éstos pueden desarrollar. Pero es indudable que tienen muy clara conciencia de las limitaciones que los afectan a la hora de negociar los compromisos. Estos funcionarios, indicó, trabajan más bien al margen de tales gestiones, prestando su apoyo en materia de contactos y facilitación, pero las principales diligencias son dirigidas por los respectivos Gobiernos, en forma directa.

En consecuencia, resumió, la función en estudio ha sufrido importantes modificaciones, de modo que ya no le corresponde el ejercicio de la plenipotencia como en períodos históricos anteriores.

Concluyó su intervención poniendo de relieve la inquietud que le asiste ante la limitación que la facultad del Presidente de la República de conducir las relaciones internacionales podría sufrir si se aprobara una fórmula que implique un acuerdo de la Cámara Alta para la designación de los referidos funcionarios internacionales.

Debe recordarse, añadió, que en el siglo XXI, en el cual estamos participando cada vez con más fuerza, uno de los elementos fundamentales reside en la unidad del manejo de tales relaciones. Por ello, no le pareció recomendable debilitar la atribución presidencial indicada.

El señor Ministro del Interior instó a examinar este tema con la debida ponderación, de manera de evaluar y encontrar la mejor forma de efectuar estas nominaciones. Lo esencial, afirmó, es profesionalizar el servicio exterior. La participación

del Senado en las designaciones, dijo, podría ofrecer, en ciertos casos, el riesgo de introducir elementos de politización o amparar rechazos injustificados de ciertos candidatos. No obstante, manifestó que no le parecería desdeñable la idea de fijar en la Constitución una cierta cuota de funcionarios de carrera para servir los mencionados cargos. Al respecto, sugirió que una proporción adecuada sería un setenta por ciento de los mismos. En todo caso, concluyó, debe preservarse la atribución del Jefe de Estado tratándose de países relevantes para Chile.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que, siendo el Primer Mandatario el conductor de las relaciones internacionales del país, es natural que disponga de los medios necesarios para cumplir tan importante misión. Sin embargo, acotó, debe velarse por que la carrera diplomática se desarrolle libre de cualquier influencia indebida.

En cuanto a la participación del Senado en tales nominaciones, opinó que no es conveniente hacer responsable a esta Corporación de las mismas, por cuanto después de efectuado el nombramiento no tendrá ninguna posibilidad de cautelar que el funcionario desempeñe en la debida forma sus tareas.

Por otra parte, expresó que este mecanismo se prestó, en el pasado, para llevar a la práctica verdaderas “venganzas políticas”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que la amplia prerrogativa de que el Primer Mandatario tradicionalmente ha dispuesto en esta materia bien puede amparar ciertos abusos en su aplicación. Opinó que, en estas

circunstancias, la carrera diplomática adolece de debilidades que debieran superarse. Sin embargo, señaló que la participación del Senado en las designaciones en estudio podría debilitar aún más dicha carrera por cuanto el Primer Mandatario bien podría efectuar un nombramiento contando con el acuerdo de esta Corporación y, acto seguido, prescindir del funcionario sin mayor dificultad.

Por ello, se opuso a la participación de la Cámara Alta en el nombramiento de embajadores. Expresó que, sin embargo, es partidario de elevar los requisitos para desempeñar dichas tareas.

Desde otro punto de vista, puso de manifiesto la conveniencia de estudiar la posibilidad de incluir a estos funcionarios entre aquéllos que pueden ser acusados constitucionalmente por acciones que comprometan el honor de la Nación o impliquen infracciones del ordenamiento jurídico.

Dejó constancia de su criterio en orden a que, entre los funcionarios a que alude el numeral 10º del artículo 32, exista una cierta proporción de profesionales de carrera. Explicó que, en esta materia, la tendencia debe orientarse a profesionalizar la función diplomática, de manera que los nombramientos de confianza constituyan la excepción.

Al efecto, propuso establecer la facultad del Jefe de Estado para designar embajadores y representantes ante organismos internacionales, debiendo provenir el setenta por ciento del total de ellos de la carrera diplomática establecida por ley, la cual determinará los requisitos para desempeñar el cargo.

Sin perjuicio de ello, consideró también pertinente la idea de dotar al Primer Mandatario de atribuciones para efectuar nombramientos de carácter especial ante situaciones que, por su naturaleza, requieran la adopción de decisiones con celeridad.

El Honorable Senador señor Martínez estimó que el tema en análisis es de naturaleza esencialmente técnica y que, por esta razón, no considera adecuado que el Senado tome parte en todas las designaciones. Más bien, instó a la Comisión a mantener la prerrogativa que el Primer Mandatario tiene en este aspecto.

Advirtió, en todo caso, que, de admitirse la participación del Senado en tales nombramientos, cabría evaluar la posibilidad de que también se pronunciara en relación al alejamiento de estos funcionarios de sus cargos.

Por otra parte, coincidió con la idea de ponderar la posibilidad de someter a juicio político a los embajadores.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Espina en cuanto a la razón que motivó la enmienda aprobada en el primer informe que incorpora al Senado en la designación de embajadores y otros funcionarios, **el Honorable Senador señor Chadwick** le informó que ella obedeció a la premisa de que, en esencia, es el Estado de Chile el que mantiene relaciones internacionales con otros Estados y organismos supranacionales, de manera que la conducción de las mismas le compete, en el fondo, a éste.

En cuanto a la posibilidad de someter a juicio político a los embajadores, el mismo señor Senador señaló que lo pertinente es acusar al correspondiente Ministro de Relaciones Exteriores si no ha removido al embajador que ha cometido faltas graves.

El Honorable Senador señor Moreno coincidió con este último planteamiento.

El Honorable Senador señor Espina destacó, como premisa central, la necesidad de contar con un servicio exterior altamente profesionalizado. En este contexto, opinó que el Senado debería participar en la designación de la totalidad de los embajadores.

En subsidio de la idea anterior, consideró apropiado distinguir en función de si el candidato es o no de carrera. Si lo es, opinó que el Primer Mandatario debería contar con la facultad de nominarlo libremente. Si, por el contrario, no lo fuera, procedería que el Senado otorgara su acuerdo.

Opinó que el Senado, al ejercer las atribuciones de que actualmente dispone en cuanto a la designación de distintos cargos públicos, actúa de manera imparcial, midiendo, antes que nada, la idoneidad del candidato. En consecuencia, estimó difícil que, si se le confía esta nueva tarea, objete a personas que verdaderamente reúnan las condiciones necesarias para desempeñar las respectivas funciones.

Desde otro punto de vista, expresó que toda autoridad debe ser susceptible de ser acusada constitucionalmente. Señaló que es erróneo impetrar la responsabilidad del Ministro de Relaciones Exteriores ante faltas cometidas por un embajador. Afirmó que la lógica del juicio político no sigue un criterio de cadena de responsabilidades y que faltas como éstas tampoco se solucionan por la vía de la destitución del embajador. Enfatizó que el juicio político ocasiona efectos y sanciones muy distintas.

En consecuencia, sostuvo que dichos funcionarios deben quedar sujetos a la acusación constitucional.

El Honorable Senador señor Romero puso de relieve que si bien todos los titulares de la Cancillería de los últimos Gobiernos han ofrecido examinar el tema de la carrera diplomática y su modernización, ello no se ha logrado. Señaló que ello le causa inquietud por cuanto se advierten importantes cambios en el desarrollo de la vida internacional de Chile.

Dijo que en este tema es menester tener en cuenta que los funcionarios internacionales representan no a un Gobierno determinado, sino al Estado chileno en su conjunto. En consecuencia, señaló que es un error conceptual pensar que si cambia la Presidencia de la República debe también cambiar el cuerpo de embajadores. Lo esencial, indicó, es modernizar y profesionalizar nuestro servicio exterior.

Finalmente, en cuanto a las ideas vertidas, coincidió con el planteamiento del Honorable Senador señor Espina en orden a que el acuerdo del Senado es especialmente necesario ante designaciones de candidatos que no sean de carrera.

El Honorable Senador señor Valdés hizo presente que, en su concepto, la separación tajante de atribuciones entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo no corresponde a la vida actual. En este sentido, consideró del caso restablecer la participación del Senado en la designación de los embajadores, la que, dijo, se sumaría a la que le cabe respecto de una importante gama de nominaciones públicas.

Manifestó que este sistema de co-nombramiento favorecería el grado de consenso que debe existir entre los citados Poderes del Estado y, en el fondo, robustecería el Estado de Derecho en sí mismo.

En cuanto a la posibilidad de que el juego de las mayorías pueda entorpecer, en algún momento, determinado nombramiento, opinó que ello constituye un riesgo que debe vivirse en cualquier democracia. Afirmó que lo importante es que el país tenga conciencia del profesionalismo de sus representantes en el exterior, el cual debe basarse en los reales méritos de quienes sirven como tales.

El Ministro del Interior, señor Insulza, discrepó con las apreciaciones del Honorable Senador señor Valdés. Hizo presente que, mientras se desempeñó como Ministro de Relaciones Exteriores, su experiencia personal en materia de designación de embajadores fue muy positiva.

En relación a la participación del Senado en ella, expresó que no estima que un embajador nombrado con acuerdo de esta Corporación pueda considerarse mejor que uno designado solamente por el Presidente de la República. Señaló que en las

designaciones en que actualmente interviene el Senado se justifica la necesidad de equilibrio y consenso, por cuanto se trata de miembros de organismos en que se requieren estos elementos. Diferente es el caso de los nombramientos en estudio, agregó, que pertenecen a un campo cuya conducción corresponde, en forma unitaria, al Ejecutivo. Puntualizó que el Jefe de Estado debe contar con los medios adecuados para desarrollar esta tarea; en consecuencia, expresó no compartir ninguna iniciativa que pueda monoscabarla, agregando que los embajadores deben tener una visión análoga a la del Primer Mandatario y compartirla también entre sí.

Por lo demás, agregó que la participación del Senado en esta materia no resulta positiva para la imagen del país en el exterior. Propuso examinar la idea de mantener la atribución constitucional del Presidente de la República en materia de nombramiento de embajadores y representantes ante organismos internacionales, estableciendo que la ley se ocupará de regular los requisitos para el desarrollo de la carrera funcionaria.

Otra alternativa, dijo, sería recabar la “no objeción” de la Corporación ante una designación, fijando un plazo para este efecto, así como también las causales en que podría fundarse la eventual objeción y el quórum que debería requerirse para ello.

Opinó que también sería del caso analizar la fijación de un porcentaje de embajadores de carrera, la posibilidad de acusar constitucionalmente a estos funcionarios y el otorgamiento de facultades al Jefe de Estado para hacer designaciones ante circunstancias excepcionales.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó ser partidario de la participación del Senado en estas designaciones. Puntualizó que no debe perderse de vista que el Jefe de Estado continuaría ejerciendo sus atribuciones en cuanto a buscar, escoger y proponer a la Cámara Alta los candidatos, pudiendo, posteriormente, disponer su remoción de los respectivos cargos. Esta proposición, dijo, apunta en dirección al debido equilibrio entre los Poderes del Estado.

Señaló que es menester no perder de vista que, en la actualidad, las relaciones entre los países se desarrollan de manera diferente, donde el rol de los funcionarios internacionales, sin perder su importancia, ha cambiado de naturaleza. En el nuevo contexto, sostuvo, el Ejecutivo continúa conduciendo dichas relaciones; sin embargo, necesita del consenso del Parlamento para concluir los tratados internacionales de mayor relevancia.

Sostuvo que el hecho de fijar en la Carta Fundamental porcentajes de representantes de distintas calidades en cuanto a su designación le parece un elemento extraño, anómalo y ajeno por completo a la naturaleza de la Constitución Política. Por ello, se manifestó contrario a tal alternativa.

Apoyó la restitución de la facultad del Senado de participar en dichas designaciones, agregando que podría estudiarse la fijación de algún quórum para alcanzar el respectivo acuerdo.

El Honorable Senador señor Silva manifestó que, según su parecer, debe adoptarse un criterio absolutamente parejo en estas designaciones. En estos términos, explicó, el Senado participará en todos los nombramientos o no concurrirá a ninguno.

Hizo presente que no puede perderse de vista que las actuales prerrogativas del Jefe de Estado en esta materia son consecuencia natural del sistema presidencialista.

El Honorable Senador señor Aburto señaló que, bajo el imperio de la Constitución Política de 1925, era frecuente que la facultad que le competía al Senado en estos nombramientos se utilizara para contradecir la voluntad del Presidente de la República.

Opinó que la Cámara Alta no debería inmiscuirse en esta atribución que es propia del Jefe de Estado. Este último, sostuvo, es, además, responsable del comportamiento de sus agentes en el extranjero.

Por lo demás, opinó que no procede sumar una función más al Senado.

Refiriéndose a la posibilidad de someter a los embajadores a juicio político, manifestó que, en general, este mecanismo le provoca cierto rechazo. Una herramienta esencialmente política como ésta, dijo, ofrece el riesgo de prestarse para abusos. Por lo tanto, se opuso a esta proposición.

El Honorable Senador señor Larraín sostuvo que la atribución del Primer Mandatario que se analiza no tiene, a su juicio, una gran trascendencia. Indicó que, sin embargo, es coherente con un régimen de tipo presidencialista como el nuestro, el que los agentes internacionales sean de confianza del Jefe de Estado y compartan su visión y su criterio.

Estimó que la intervención del Senado en estas designaciones podría alterar esa premisa. Tampoco compartió la idea de establecer dicho acuerdo sólo para un segmento de estos funcionarios, porque ello originaría dos clases de embajadores, situación que le pareció indeseable.

Afirmó que la injerencia del Parlamento no reviste importancia tratándose de la materia en estudio. Lo relevante, puntualizó, es su participación en el proceso de conclusión de los tratados internacionales.

En definitiva, propuso mantener estas designaciones dentro de la competencia exclusiva del Primer Mandatario.

Finalizado el debate, se produjeron los siguientes acuerdos:

Por tres votos a favor y dos en contra, se resolvió establecer, en el número 10° del artículo 32, el acuerdo del Senado para la designación de los embajadores y representantes del Estado ante organismos internacionales. La mención que esta norma actualmente hace a los ministros diplomáticos fue eliminada. Se aclaró que el acuerdo de

esta Corporación se requerirá para la nominación de la totalidad de los señalados funcionarios, independientemente de que provengan o no de la carrera diplomática. Votaron a favor de estas ideas los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Silva. Se opusieron los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

La posibilidad de acusar constitucionalmente a los embajadores y representantes ante organismos internacionales fue desechada por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva. Únicamente el Honorable Senador señor Espina concordó con esta idea.

La unanimidad de los miembros de la Comisión estimó innecesario fijar un plazo para que el Senado evacue su acuerdo. Por la misma unanimidad, se entendió que la Corporación adoptará su resolución por la simple mayoría de sus miembros, en aplicación de las reglas generales.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Las indicaciones números 134, 138, 139 y 141 fueron desechadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación número 135 fue rechazada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores

Moreno y Silva. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Martínez.

La indicación número 136 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Como se indicó, el Presidente de la República retiró la indicación número 137, de su autoría.

Las indicaciones números 140 y 142 fueron aprobadas con modificaciones, por tres votos a favor y dos en contra, con el objeto de acoger los criterios ya explicados en la parte final del debate de la Comisión. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

La indicación número 143 fue rechazada por un voto a favor y cuatro en contra.

Votó a favor el Honorable Senador señor Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

La indicación número 144 fue rechazada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. Por la negativa, se pronunciaron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Martínez.

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 145 fue declarada inadmisibles.

o o o o o

Ministros de Estado

ARTÍCULO 33

En el texto aprobado en primer informe no se propusieron modificaciones al señalado artículo 33. No obstante, se presentó una indicación a este precepto.

El artículo 33 de la Carta Fundamental dispone lo siguiente:

“Artículo 33. Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.”.

La indicación número 146, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Naranjo, Núñez y Ominami, le agrega los siguientes incisos:

"El Presidente de la República nombrará al Ministro del Interior como Jefe de Gabinete y someterá dicho nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados.

El Ministro Jefe de Gabinete subrogará al Presidente de la República sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29.".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 146 fue declarada inadmisibles.

o o o o o

NÚMERO 15

Este numeral versa sobre el artículo 37 de la Carta Fundamental, cuyo texto es el que sigue:

“Artículo 37. Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.”.

El mencionado número 15 agrega el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 37:

“Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, correspondiendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.”.

A este número se presentaron las indicaciones 147 y 148.

La indicación número 147, del Ejecutivo, agrega al inciso propuesto la siguiente oración: "Con todo, los Ministros no estarán obligados a concurrir personalmente más de tres veces en un mismo año calendario."

La indicación número 148, del Honorable Senador señor

Martínez, agrega el siguiente inciso nuevo al artículo 37:

"La no comparecencia injustificada y reiterada más de dos veces del respectivo Ministro de Estado a la convocatoria personal que la Cámara de Diputados o el Senado le hubiere hecho a la respectiva sesión especial de Sala que se indica en el inciso anterior, o el hecho de no haber dado respuesta justificada dentro de 30 días a los acuerdos, observaciones o solicitud de envío de antecedentes a que se refieren los incisos primero o segundo de la letra a) del artículo 48, facultará para que no menos de diez ni más de veinte diputados formulen en su contra la acusación de haber infringido la Constitución y las leyes o haber dejado éstas sin ejecución."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 147 fue retirada por el Presidente de la República. A su vez, el Honorable Senador señor Martínez retiró la indicación número 148, de su autoría.

o o o o o

Estados de excepción constitucional

NÚMERO 16

Este número se refiere a los artículos 39, 40 y 41, que son del siguiente tenor:

“Artículo 39. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

Artículo 40. 1º.- En situación de guerra externa, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea.

2º.- En caso de guerra interna o conmoción interior, el Presidente de la República podrá, con acuerdo del Congreso, declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio.

El Congreso, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirse modificaciones. Si el Congreso no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición.

Sin embargo, el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá aplicar el estado de sitio de inmediato, mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración.

Cada rama del Congreso deberá emitir su pronunciamiento, por la mayoría de los miembros presentes, sobre la declaración de estado de sitio propuesta por el Presidente de la República. Podrá el Congreso, en cualquier tiempo y por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, dejar sin efecto el estado de sitio que hubiere aprobado.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse hasta por un plazo máximo de noventa días, pero el Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, la que se tramitará en conformidad a las normas precedentes.

3°.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo.

Dicho estado no podrá exceder de noventa días, pudiendo declararse nuevamente si se mantienen las circunstancias.

4°.- En caso de calamidad pública, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar la zona afectada o

cualquiera otra que lo requiera como consecuencia de la calamidad producida, en estado de catástrofe.

5°.- El Presidente de la República podrá decretar simultáneamente dos o más estados de excepción si concurren las causales que permiten su declaración.

6°.- El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, poner término a dichos estados.

Artículo 41. 1°.- Por la declaración de estado de asamblea el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

2°.- Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni en otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y restringir el ejercicio de las libertades de locomoción, de información y de opinión.

La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.

3°.- Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere esta Constitución. La interposición y tramitación de los recursos de amparo y de protección que conozcan los tribunales no suspenderán los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelvan en definitiva respecto de tales recursos.

4°.- Por la declaración de estado de emergencia, se podrá restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión.

5°.- Por la declaración del estado de catástrofe el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo, de información y de opinión, y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias.

6°.- Declarado el estado de emergencia o de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de los estados de emergencia y de catástrofe.

7°.- Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados.

En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

8°.- Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, y con ello se cause daño.

9°.- Una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y de catástrofe.”.

El referido número 16 del texto aprobado en primer informe sustituye los artículos 39, 40 y 41, por los siguientes:

“Artículo 39. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes

situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

Estas situaciones deben afectar gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Artículo 40. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 41 D.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo 41. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 41 A. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el

Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Artículo 41 B. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la

detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo 41 C. Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 41 D. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39. No

obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.”.

A este número se presentaron las indicaciones 149 a 153.

Las indicaciones números 149, del Honorable Senador señor Canessa, 150, del Honorable Senador señor Cordero, y 151, del Honorable Senador señor Martínez, suprimen el número 16.

La indicación número 152, del Honorable Senador señor Vega, intercala al artículo 40 propuesto el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Sin embargo, el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio, de inmediato, mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración.”.

La indicación número 153, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, consulta la siguiente modificación:

"... Intercálase, en el inciso segundo del número 7º del artículo 41, a continuación de la palabra "República", la expresión "del Defensor del Ciudadano", precedida de una coma (,).".

DEBATE DE LA COMISIÓN

El Honorable Senador señor Martínez señaló que, en términos generales, la normativa constitucional concerniente a los estados de excepción ha probado su eficacia y ha operado adecuadamente. Por ello, en su indicación número 151 propone dejar sin efecto las modificaciones introducidas en el primer informe.

El Honorable Senador señor Moreno opinó que las enmiendas aprobadas en general fueron vastamente estudiadas y que su redacción final logró reflejar los propósitos que las motivaron, esto es, el necesario resguardo de las garantías de las personas en estas situaciones excepcionales y la participación del Poder Legislativo en cuanto a la declaración de las mismas. En virtud de lo anterior, consideró que esas proposiciones no deben alterarse.

El Honorable Senador señor Larraín sostuvo que si bien los preceptos aprobados en el primer informe en materia de estados de excepción le satisfacen, podrían introducirse algunos ajustes a la redacción del artículo 39, con el fin de enfatizar que el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo situaciones de excepción como guerra externa o interna, conmoción

interior, emergencia y calamidad pública, cuando tales situaciones afectan gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Los restantes miembros de la Comisión coincidieron con la sugerencia del Honorable Senador señor Larraín.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Las indicaciones números 149, 150, 151 y 152 fueron rechazadas por un voto a favor y cuatro en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Martínez. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 153 fue declarada inadmisibile.

Como consecuencia de los acuerdos antes explicados, se mantuvieron las modificaciones acordadas en el primer informe en materia de estados de excepción constitucional, con la salvedad del artículo 39, que fue objeto de los ajustes de redacción ya reseñados. Estos fueron introducidos en conformidad a lo establecido por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contaron con el acuerdo unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez, Moreno y Silva.

o o o o o

Capítulo V**CONGRESO NACIONAL****ARTÍCULO 42**

En el texto aprobado en primer informe no se proponen modificaciones al artículo 42 de la Carta Fundamental.

Este precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 42. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.”.

Se presentaron dos indicaciones a esta norma.

La indicación número 154, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye el artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 42. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado.

La Cámara de Diputados estará conformada por representantes elegidos fundamentalmente en proporción a la población. Habrá por lo menos dos diputados por región.

El Senado estará conformado por senadores elegidos fundamentalmente según las regiones en que se divida el territorio nacional. Habrá por lo menos dos senadores por región.

Ambas ramas del Congreso concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece."

La indicación número 155, del Honorable Senador señor Martínez, agrega al artículo 42 el siguiente inciso, nuevo:

"El sistema electoral para elegir los parlamentarios será en base a distritos en el caso de la Cámara de Diputados y circunscripciones electorales en el caso del Senado. Para estos efectos, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegidos a los dos candidatos de una misma lista, cuando ésta alcanzase el mayor número de sufragios y tuviere un total de votos que excediere el doble de los que alcanzase la lista o nómina que le supere en número de sufragios. Si ninguna lista o nómina obtuviere los dos cargos, elegirá un cargo cada una de las listas o nóminas que obtengan las dos más altas mayorías de votos totales o lista o nómina, debiendo el Tribunal proclamar elegidos senadores o diputados a aquellos candidatos que, dentro de cada lista o nómina, hubieren obtenido las más altas mayorías. Si el segundo cargo por llenar correspondiere con igual

derecho a dos o más listas o nóminas, el Tribunal proclamará electo al candidato que hubiere reunido mayor cantidad de preferencias individuales. En caso de empate entre candidatos de una misma lista o entre candidatos de distintas listas o nóminas, que a su vez estuviesen empatadas, el Tribunal procederá, en audiencia pública, a efectuar un sorteo entre ellos y proclamará electo al que salga favorecido."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Las indicaciones 154 y 155 fueron unánimemente rechazadas por la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

o o o o o

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

ARTÍCULO 43

En el texto aprobado en primer informe no se proponen modificaciones al artículo 43 de la Carta Fundamental.

Esta disposición establece lo siguiente:

“Artículo 43. La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.”.

En relación a esta norma, en el primer informe, la Comisión dejó constancia de que la complejidad del tema del sistema electoral exigía, para ser modificado, una mayor reflexión, teniendo presente, además, la necesidad de concordar lo que se resolviera en relación a él con lo relativo a la composición del Senado. Por lo anterior, se estimó que el trámite del segundo informe representaría la oportunidad para continuar la búsqueda de fórmulas que conciten los acuerdos necesarios.

Se presentaron cuatro indicaciones a este precepto.

La indicación número 156, del Presidente de la República, agrega al inciso primero del artículo 43, la siguiente frase final, precedida de coma (,): "y en conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 18".

La indicación número 157, del Honorable Senador señor Horvath, añade al inciso primero del artículo 43, las siguientes frases finales, precedidas de

una coma (,): "atendiendo a la distribución de la población del país. Habrá por lo menos dos diputados por región."

La indicación número 158, de los Honorables Senadores

señores Boeninger y Moreno, intercala, a continuación del inciso primero del artículo 43, el siguiente, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior se integrará también a la Cámara de Diputados un diputado adicional por cada partido que hubiese logrado más de un 5% de la votación nacional válidamente emitida, número que se elevará a dos si la votación nacional obtenida supera el 10%. En tales casos la o las designaciones recaerán para cada partido favorecido en el o los candidatos que hubiesen logrado el o los más altos porcentajes de votos válidamente emitidos en el o los distritos respectivos."

La indicación número 159, de los Honorables Senadores

señores Parra y Silva, agrega al artículo 43 el siguiente inciso, nuevo:

"En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de los partidos políticos e independientes."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Las indicaciones números 156 a 159 fueron unánimemente desechadas por la Comisión. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

o o o o o

ARTÍCULO 44

En el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 44 de la Carta Fundamental. No obstante, se presentaron dos indicaciones a este precepto.

El texto del artículo 44 es el que sigue:

“Artículo 44. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.”.

La indicación número 160, de los Honorables Senadores señores Parra y Silva, reemplaza el artículo 44 por el siguiente:

"Artículo 44. Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos 18 años de edad, haber cursado la enseñanza básica y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contados hacia atrás desde el día de la elección."

La indicación número 161, del Honorable Senador señor Fernández, sustituye en el artículo 44 la expresión "Media" por "Básica".

DEBATE DE LA COMISIÓN

No obstante que se puso de manifiesto la conveniencia de efectuar un análisis global sobre las edades que la Carta Fundamental determina para servir determinados cargos, la Comisión desechó las indicaciones presentadas al artículo 44.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Las indicaciones números 160 y 161 fueron unánimemente rechazadas por la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores Chadwick, Espina, Martínez, Moreno y Silva.

o o o o o

ARTÍCULO 45

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 45 de la Carta Fundamental. Esta disposición establece lo siguiente:

“Artículo 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las trece regiones del país. Cada región constituirá una circunscripción, excepto seis de ellas que serán divididas, cada una, en dos circunscripciones por la ley orgánica constitucional respectiva. A cada circunscripción corresponde elegir dos senadores.

Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la región metropolitana.

El Senado estará integrado también por:

a) Los ex Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante seis años en forma continua, salvo que hubiese tenido lugar lo previsto en el inciso tercero del número 1º. del artículo 49 de esta Constitución. Estos senadores lo serán por derecho propio y con carácter vitalicio, sin perjuicio de que les sean aplicables las

incompatibilidades, incapacidades y causales de cesación en el cargo contempladas en los artículos 55, 56 y 57 de esta Constitución;

b) Dos ex Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas, que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos;

c) Un ex Contralor General de la República, que haya desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos, elegido también por la Corte Suprema;

d) Un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años, elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional;

e) Un ex rector de universidad estatal o reconocida por el Estado, que haya desempeñado el cargo por un período no inferior a dos años continuos, designado por el Presidente de la República, y

f) Un ex Ministro de Estado, que haya ejercido el cargo por más de dos años continuos, en períodos presidenciales anteriores a aquel en el cual se realiza el nombramiento, designado también por el Presidente de la República.

Los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e) y f) de este artículo durarán en sus cargos ocho años. Si sólo existieren tres o menos personas que reúnan las calidades y requisitos exigidos por las letras b) a f) de este artículo, la designación

correspondiente podrá recaer en ciudadanos que hayan desempeñado otras funciones relevantes en los organismos, instituciones o servicios mencionados en cada una de las citadas letras.

La designación de estos senadores se efectuará cada ocho años dentro de los quince días siguientes a la elección de senadores que corresponda.

No podrán ser designados senadores quienes hubieren sido destituidos por el Senado conforme al artículo 49 de esta Constitución.”.

En el primer informe, la Comisión, por unanimidad, dejó constancia de su acuerdo en torno a la supresión de los Senadores institucionales y vitalicios; sin embargo, como algunos señores Senadores plantearon que el tema está ligado al número de miembros que integrarán el Senado y a la forma de elegirlos, se postergó para la discusión particular la búsqueda de los acuerdos correspondientes.

Se hizo presente, asimismo, que las indicaciones que los señores Senadores desearan presentar deberían formularse al texto aprobado en general por la Comisión, consignado en su informe complementario, el cual contiene las ideas matrices del proyecto. Del mismo modo, se señaló que podrían presentarse indicaciones en relación a las otras materias que fueron objeto de estudio en esta Comisión y que quedaron pendientes para el segundo informe, como es el caso de la composición del Senado, el sistema electoral para integrarlo, lo concerniente a la remoción de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros y las materias relativas al Consejo de Seguridad Nacional.

De esta manera, se presentaron diversas indicaciones a este artículo 45.

La indicación número 162, del Ejecutivo, sustituye el artículo 45 por el siguiente:

"Artículo 45. El Senado está integrado por 50 miembros, elegidos en votación directa por las circunscripciones que establezca la ley orgánica constitucional respectiva, y en conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 18.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que establezca la ley."

La indicación número 163, de los Honorables Senadores señores Parra y Silva, reemplaza el artículo 45 por el siguiente:

"Artículo 45. El Senado se compone de cincuenta miembros elegidos en votación directa por cada una de las regiones del país. La Ley Orgánica Constitucional fijará el número de Senadores que corresponda elegir a cada región, el que en todo caso no podrá ser inferior a dos Senadores.

Los Senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un

período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a las regiones de número par y a la región metropolitana."

La indicación número 164, del Honorable Senador señor

Martínez, sustituye el artículo 45 por el siguiente:

"Artículo 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las Regiones del país. Cada Región considerará una circunscripción que elegirá dos Senadores, y por miembros elegidos por las instituciones u organismos que se indican en las letras a) a e) inclusive siguientes, que se denominan Senadores Nacionales.

Los Senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las Regiones de número impar y en el siguiente a los de la Región Metropolitana.

Son Senadores nacionales los siguientes ciudadanos, que no deben integrar ningún partido o movimiento de carácter político:

a) Dos ex Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas, que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años consecutivos.

b) Un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea y un ex General Director de Carabineros que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años, elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional.

c) Un ex Rector de una Universidad Estatal o reconocida por el Estado y un ex Rector de una Universidad Privada Autónoma. El primero será elegido en votaciones sucesivas, por el Consejo de rectores de las Universidades chilenas estatales o reconocidas por el estado, y el segundo, también en votaciones sucesivas, por los rectores de las Universidades chilenas autónomas. Ambos ex Rectores deberán haber ejercido sus cargos como titulares, a lo menos, por dos años consecutivos.

d) Un ex Presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio elegido por dicha Confederación, que haya desempeñado el cargo, a lo menos, por dos años consecutivos, elegido por este organismo.

e) Un ex Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores, que haya desempeñado el cargo, a lo menos, dos años consecutivos, elegido por su directorio nacional.

Los Senadores a que se refieren las letras a) a e) precedentes durarán en sus cargos ocho años. Si existieren tres o menos personas que reúnan las calidades y los requisitos exigidos por las referidas letras, la elección correspondiente podrá recaer en un ciudadano que hubiere desempeñado otras funciones relevantes en las correspondientes instituciones u organismos mencionados en cada una de las citadas letras.

La elección de los Senadores nacionales se efectuará cada ocho años, quince días antes de la fecha de las elecciones generales de Diputados y Senadores que corresponda. Las vacantes se proveerán en el mismo plazo, contado desde que se produjeren.

No podrán ser elegidos Senadores nacionales quienes hubieren sido destituidos por el Senado conforme al artículo 49 de esta Constitución, ingresen a un partido o movimiento político o realicen actividades político partidista."

La indicación número 165, del Honorable Senador señor Boeninger y del ex Senador señor Hamilton, reemplaza el artículo 45 por el siguiente:

"Artículo 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa con circunscripciones senatoriales en consideración a las regiones del país. La Ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso Nacional fijará el número de circunscripciones senatoriales y la cantidad de Senadores que corresponderá elegir a cada una de ellas, lo que no podrá ser inferior a dos.

Los senadores durarán ocho años en sus cargos. Se renovarán parcialmente cada cuatro años, de forma que se alternen las regiones respecto de las cuales corresponda la renovación."

La indicación número 166, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye el inciso primero del artículo 45 por el siguiente:

"Artículo 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, establecidas en atención al territorio del país. Cada región del país constituirá una circunscripción, excepto seis de ellas que serán divididas, cada una, en dos circunscripciones por la ley orgánica constitucional respectiva. A cada circunscripción corresponde elegir dos senadores."

La indicación número 167, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza, en el inciso tercero del artículo 45, la frase inicial "El Senado estará integrado también por", por "El Senado, hasta el 11 de Marzo de 2006, estará integrado también por".

La indicación número 168, del Honorable Senador señor Canessa, introduce las siguientes modificaciones al artículo 45:

a) Suprímese la frase "y con carácter vitalicio" en la letra a) del inciso tercero.

b) En la letra b), sustitúyese el término "dos" por "tres" y "cuatro", respectivamente.

c) Suprímense las letras e) y f).

d) Reemplázase la primera oración del inciso cuarto por las siguientes: "Los senadores a que se refiere la letra a) durarán ocho años en el cargo. Los senadores a que se refieren las letras b), c) y d), durarán cuatro años en sus cargos y serán

reemplazados aplicando el procedimiento de nombramiento respectivo si por cualquier causa vacaren en el cargo cuando falte más de un año para completar su período."

La indicación número 169, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza, en la letra e) del inciso tercero del artículo 45, la frase "designado por el Presidente de la República", por "designado por el Consejo de Rectores".

DEBATE DE LA COMISIÓN

En la discusión de estas indicaciones, participó **el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza.**

El Secretario de Estado sintetizó la posición del Ejecutivo en torno a la disposición en estudio. Expresó que desde la entrada en vigor de la actual Carta Fundamental, tanto la composición del Senado como el sistema electoral para integrar esta Corporación han sido objeto de debate y de algunas iniciativas que han pretendido modificarlos.

El sistema electoral que se consagre, dijo, debe reunir dos condiciones básicas: por una parte, representar a las regiones en una forma que no sea desproporcionada entre ellas, atendido su tamaño, y, por otra, que sea proporcional en cuanto a la representación de los ciudadanos. Explicó que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo atienden a estos dos elementos, no obstante lo cual, también otras indicaciones

presentan fórmulas que sería adecuado considerar, como son las que propone el Honorable Senador señor Horvath.

Destacó que, en este momento, la Ley Electoral regula la aplicación del sistema binominal, de manera que el artículo 45 de la Carta Fundamental bien podría decir solamente que el Senado estará compuesto por una determinada cantidad de Senadores electos, omitiendo la alusión al sistema que se empleará para elegirlos y manteniendo, de este modo, dicha materia en la señalada Ley. Un tema divisivo como el sistema electoral, añadió, no necesita consagrarse a nivel constitucional.

Enseguida, resumió los aspectos que, a juicio del Ejecutivo, son sustanciales.

-En primer término, es preciso reafirmar los principios en torno a los cuales se elige el Congreso Nacional, es decir, la proporcionalidad y el respeto a las regiones y la representatividad adecuada tanto de éstas como de los ciudadanos;

-El Senado debe componerse íntegramente por miembros electos, fijándose en la Constitución su número total, que podría ser 50;

-No es necesario contemplar en la Carta Fundamental la forma de elegir Senadores, materia que procede mantener en la respectiva Ley, y

-Finalmente, correspondería incorporar una disposición transitoria que regule la situación, en tanto la señalada Ley Electoral afine el sistema electoral que, en definitiva, se aplique.

Enseguida, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick**, ofreció la palabra a los señores Senadores presentes.

El Honorable Senador señor Moreno puso de manifiesto la posición del sector que representa. Estimó que es esencial que la Constitución consagre un Parlamento que refleje en su composición tanto un sentido proporcional como un adecuado equilibrio entre los Poderes del Estado.

La Carta Fundamental, señaló, contempla mecanismos que dificultan la consecución de esos objetivos. Es el caso del sistema electoral que, en la Cámara de Diputados, no responde a la realidad política, administrativa, geográfica ni histórica del país y, en el Senado, si bien refleja de algún modo a las regiones, no ha solucionado los problemas derivados de la estructuración de éstas, como es el caso de la conformación de zonas que nada tienen en común.

El Parlamento, sostuvo debe ser, en primer término, íntegramente elegido y, enseguida, debe contemplar una representación proporcional de los distintos lugares o zonas del país, así como de la repartición poblacional del territorio.

En cuanto al Senado, consideró que debería integrarse por 50 miembros, escogidos mediante un sistema proporcional.

Expresó que favorecería con su voto las indicaciones que tiendan hacia los objetivos consignados, sin perjuicio de mantener su disposición a seguir buscando fórmulas que faciliten los acuerdos pertinentes.

Por otra parte, respaldó la posibilidad de concentrar en la Ley Electoral el tratamiento del sistema electoral, eliminándolo de la Carta Fundamental. Con el objetivo de evitar cualquier conflicto, sugirió que para modificar la señalada Ley, en esta materia podría exigirse, excepcionalmente, el quórum propio de una reforma constitucional.

En caso de no poder generarse acuerdo en estos términos, informó que se inclinaría por la supresión de los Senadores institucionales, mas no de aquellos que desempeñaron el cargo de Presidente de la República, los que deberían continuar en sus cargos por un período completo. Sostuvo que ellos cuentan con una suerte de legitimidad de origen, atendida la génesis absolutamente democrática de aquel alto cargo.

En cuanto a la Cámara de Diputados, señaló que apoyaría las indicaciones que favorezcan a las minorías que no forman parte de los grandes bloques.

El Honorable Senador señor Martínez manifestó que, en este debate, opinaría más bien en su calidad de ciudadano.

Consideró delicado cuestionar la legitimidad del origen de los Senadores no electos. Si éste es ilegítimo, dijo, también lo serían todas las leyes aprobadas por el Congreso Nacional a partir de 1990. Su génesis y su legitimidad, afirmó, están en la

Constitución Política que nos rige, al igual que lo están los de todas las demás instituciones que la Carta Fundamental consagra.

Aseveró que en esta discusión se está analizando, en el fondo, la forma de organizar un Poder del Estado y, por ende, la organización del Estado mismo. Opinó que una materia de esta envergadura debería revisarse en el seno de una Comisión Constituyente de mayor representatividad.

Finalmente, manifestó que las propuestas en estudio obedecen al interés de quienes participan en política, mas no al del ciudadano común, cuyo desapego por estos temas es cada vez más evidente. Expresó que sus aprensiones personales en esta materia coinciden con las de quienes no se sienten del todo representados.

El Honorable Senador señor Espina dio a conocer sus opiniones frente al tema en estudio.

Estimó que el Senado debe estar integrando totalmente por miembros electos. Explicó que, especialmente en un país como el nuestro, en que la Cámara Alta cumple una gran diversidad de atribuciones, ella debe surgir de la ciudadanía y representarla cabalmente.

Señaló que, aun cuando no cuestiona la legitimidad de los Senadores no elegidos por votación popular, es inadecuado, por distintas razones, involucrar a otras instituciones en la generación de los miembros del Senado. Añadió que si se acuerda

el término de las funciones de estos miembros de la Cámara Alta, esto debería coincidir con la finalización de su período.

Agregó que los Senadores designados representan un ciclo ya cumplido en nuestra institucionalidad y que muchos de ellos tienen claras posiciones o vinculaciones políticas y que lo mismo ocurre con los denominados “Senadores vitalicios”. La “legitimidad de origen” que se arguyó para mantener a estos últimos le pareció injustificada, pues estos ciudadanos fueron legítimamente elegidos para ocupar el cargo de Presidente de la República, mas no el de Senador.

En cuanto al sistema electoral utilizado para integrar el Senado, manifestó que las críticas al sistema binominal carecen de fundamento y que éste, en realidad, constituye un sistema proporcional mayoritario atenuado, plenamente democrático. Por lo demás, aseveró que ha funcionado muy satisfactoriamente en nuestro medio pues ha dado estabilidad y ha favorecido la formación de bloques políticos sólidos. Dicho método, agregó, si bien puede haber perjudicado la representación de alguna minoría, ha colocado a Chile en un sitio de privilegio en materia de estabilidad, en relación a otras naciones latinoamericanas, evitando la dispersión que ha acarreado profundas crisis políticas, económicas y sociales.

En la Cámara de Diputados, señaló, el resultado final es absolutamente proporcional; no hay distorsiones ni grupos sobrerrepresentados o subrepresentados. En el Senado, prosiguió, el sistema debe ser diferente pues no se busca tanto la representación de la ciudadanía, como la de las regiones, las cuales se equiparan entre sí. Añadió que un

Senado con igual número de representantes por región ayuda a desconcentrar los intereses de las zonas más pobladas y a dar la debida consideración a los de las restantes.

Por estas razones, afirmó no ser partidario de alterar el sistema electoral binominal.

El Honorable Senador señor Boeninger sostuvo que los argumentos escuchados permiten visualizar la posibilidad de conciliar algunas posiciones que aún pueden parecer distantes.

Informó que quienes integran la Concertación, cuestionaron por años la Carta Fundamental de 1980. Sin embargo, finalmente aceptaron la versión reformada de 1989, entendiéndolo, en consecuencia, que las designaciones de Senadores efectuadas en este período conforme a la Constitución, son legítimas.

En relación al sistema binominal, no lo estimó democrático, por cuanto excluye, en la práctica, la representación de diversos sectores. Indicó que el sistema uninominal favorece, por exclusión, la formación de mayorías, así como un sistema absolutamente proporcional genera la atomización en un Parlamento.

En todo caso, prosiguió, el sistema binominal escamotea la opinión del ciudadano al obligarlo a optar entre sólo dos bloques. Además, al generarse competencia al interior de cada uno de estos bloques, el competidor real de un candidato es su contendor dentro de la misma lista, lo que es sano. Si bien este problema también se produce cuando se aplica un sistema proporcional, aseguró que se exagera tratándose del binominal. Esto,

concluyó, conduce a que finalmente se llegue a negociaciones entre cúpulas políticas para los efectos de definir las candidaturas.

Instó a lograr un acuerdo que ponga en práctica un sistema proporcional a partir del año 2009.

Por otra parte, en cuanto a los quórum que deben alcanzarse para modificar materias sensibles dentro de nuestro ordenamiento, informó que tiende a considerar razonable que se exijan ciertas mayorías, siempre que ello no llegue al extremo de entorpecer la conducción del Gobierno.

El Honorable Senador señor Larrain hizo presente que se ha estimado que parte importante de la crisis del año 1973 se debió al sistema electoral utilizado en esa época. Manifestó que es complejo definir hasta dónde un sistema electoral es mejor que otro. Agregó que puede hacerse una discusión teórica al respecto, pero que los resultados están a la vista: las elecciones efectuadas aplicando el sistema binominal han favorecido a la Concertación. En consecuencia, este sector no pide un sistema que necesariamente lo favorezca. De este modo, se preguntó cuáles serían los motivos para buscar este cambio.

Personalmente, anunció que prefería mantener el método vigente, no divisando la posibilidad de introducirle mayores correcciones.

Tocante a la composición del Senado, expresó que todos los Senadores que lo integran tienen un origen legítimo y democrático y han realizado su aporte efectivo a

la Corporación. No obstante, manifestó que, en un esfuerzo por llegar a un punto máximo de consenso, estaría de acuerdo en suprimir a los que no son electos por la comunidad. En este caso, aclaró que no cabría hacer distinciones de ninguna especie, pues la idea de eliminar a algunos y mantener a otros carece de toda lógica y consecuencia.

En síntesis, señaló que, a su juicio, debería optarse por un Senado totalmente electo, o bien, por mantener su actual integración.

El Honorable Senador señor Aburto deploró la connotación despectiva que a menudo se le da a la expresión “Senador designado”. Por ser él mismo uno de ellos, informó que no es político. Recordó que proviene del Poder Judicial, es decir, de un sector de la institucionalidad muy diferente del político. Pese a su experiencia y a la vastedad de acontecimientos que ha podido vivir y observar, manifestó que este debate, de índole esencialmente política, le causa cierta perplejidad. Por ello, anunció que, llegado el momento, votaría simplemente según se lo dictara su conciencia y su sana razón.

Sostuvo que en el país, mirado políticamente, se produce una suerte de empate, que se traduce en la composición de los órganos políticos, el más importante de los cuales es el Parlamento y, en éste, el Senado. Consideró humano y comprensible que, en discusiones como la presente, los sectores políticos no quieran perder posiciones, sino más bien avanzar, vencer y sobresalir. En este contexto, dijo, muchas veces, los Senadores institucionales quedan en medio de las distintas corrientes, debiendo, en algunos casos, dirimir importantes decisiones.

Sin embargo, prosiguió exponiendo, estos Senadores han servido sus cargos y han sido útiles para la vida de la República. No obstante, cumplido su ciclo, esta institución, que no es normal dentro de nuestras tradiciones, debe terminar. Ello debe ocurrir al finalizar el período de quienes en este momento se desempeñan como tales, sean institucionales o ex Presidentes de la República. Nada, afirmó, justifica su subsistencia.

En cuanto al sistema electoral, señaló que ha analizado acuciosamente el tema, avizorando que en un futuro talvez no inmediato, éste cambiará. Sin embargo, opinó que el sistema binominal no deja de ser proporcional. Prueba de ello, agregó, es que al interior del Parlamento existe proporcionalidad, factor que la ciudadanía seguramente percibe. A su parecer, éste no debiera cambiarse.

En cuanto al número de integrantes del Senado, manifestó que la Corporación puede continuar desarrollando sus tareas sin sus miembros no electos, pues todo depende de los métodos internos de trabajo que se adopten. Si éstos son adecuados, no tendría por qué haber atraso en sus labores. Pese a no tener una posición dogmática sobre este particular, indicó que preferiría mantener un total de 38 Senadores.

El Honorable Senador señor Silva puso de relieve que las posiciones de los distintos sectores representados en esta discusión son conocidas, de manera que nada nuevo hay en ellas.

Recordó que desde el inicio sostuvo que los Senadores institucionales no representan una institución legítima, de manera que, en conjunto con el Honorable Senador señor Parra, presentó indicaciones para eliminarlos. Afirmó que todos

los miembros de la Cámara Alta deben ser elegidos por el pueblo e hizo presente que también elaboró un proyecto de reforma constitucional que perseguía, como idea matriz, el mismo objetivo.

En cuanto a la época de término de los mismos, coincidió con que ello ocurra el año 2005.

Pero, advirtió, finalizadas las funciones de éstos, el Senado no puede continuar trabajando con 38 miembros. Al efecto, propuso un total de 48 o 50 integrantes. Recordó que sólo las Comisiones permanentes de esta Corporación son 19, de manera que consideró poco razonable una cifra inferior.

Como fórmula para proveer los cargos que queden vacantes, sugirió elegir a los nuevos miembros a nivel nacional. Ello, dijo, subsanaría distintos problemas, como son los originados por la existencia de bloques. Consideró meramente formal el reparo de que estos miembros de la Cámara Alta puedan crear una suerte de “Senadores de primera categoría”.

Si esta tesis no prospera, anunció que estaría en condiciones de buscar otras fórmulas, siempre que ellas preserven el criterio de la proporcionalidad. Destacó que la indicación número 159, de su autoría en conjunto con el Honorable Senador señor Parra, sugiere un sistema que represente una efectiva proporcionalidad entre los partidos políticos y los independientes.

El Honorable Senador señor Chadwick compartió, en líneas generales, los criterios expuestos por el Honorable Senador señor Espina.

Destacó el relevante aporte realizado por quienes han desempeñado el cargo de Senador sin haber sido electos. Consideró que esta institución no se concebía como transitoria dentro de nuestro sistema; no obstante, su ciclo se acerca a su fin debido a que, si se analizan los fundamentos que le dieron origen, resulta obvio que se ha desnaturalizado. Explicó que, sobre la base de esta consideración, ha cambiado su parecer frente a este punto.

Recordó que tanto los Senadores institucionales como los vitalicios tienen, como elemento común, una experiencia previa en materia de formación de la ley. Por su naturaleza, puntualizó, están indisolublemente unidos.

En lo concerniente a la cantidad de Senadores que integran la Cámara Alta, manifestó que, sin pretender ostentar una posición inflexible, le parece adecuado mantenerla en 38, no divisando razón que justifique elevarla. Tampoco, añadió, ante la opinión pública existiría una buena fundamentación para hacerlo.

En último término, instó a no alterar el sistema electoral utilizado para integrar el Senado. Adujo que el paso del tiempo ha superado los vicios que pudo haber en algún momento en materia de proporcionalidad en la representación parlamentaria. Además, afirmó, es claro que los grandes conglomerados contribuyen a la estabilidad y la gobernabilidad del país. Por estas razones, indicó que ahora menos que nunca se justificaría modificar dicho sistema.

En el curso de la discusión, el Honorable Senador señor Zurita sugirió que, de suprimirse la institución de los Senadores designados, el artículo 45 podría reemplazarse por el siguiente:

“Artículo 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa de acuerdo a lo que establezca la Ley Orgánica Constitucional respectiva. Las normas de esta Ley que se refieren a la composición del Senado requerirán quórum de aprobación de los tres quintos de sus miembros en ejercicio.”.

En tal caso, propuso, además, incorporar los siguientes artículos transitorios:

“Artículo .- Mientras no se dicten normas permanentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 45, el Senado se compondrá de 50 Senadores elegidos por períodos de ocho años en circunscripciones correspondientes a cada una de las regiones del país, con las excepciones siguientes:

Las regiones Metropolitana, -circunscripción 7ª y circunscripción 8ª-; la Región 5ª Valparaíso -circunscripción 6ª-; la Región 8ª del Bío-Bío -circunscripción 12ª y circunscripción 13ª- y la 6ª Región, se dividirán en 2 circunscripciones senatoriales cada una.

Cada circunscripción senatorial elegirá dos Senadores.
Corresponderá a la Ley Orgánica Constitucional respectiva fijar los límites de las nuevas circunscripciones senatoriales resultantes de las divisiones establecidas en este artículo.

Artículo .- La división establecida en el artículo anterior regirá para las circunscripciones senatoriales de la Región Metropolitana, de la 6ª Región y de la 8ª Región del Bío-Bío, a partir de las elecciones generales parlamentarias del año 2005.

La división correspondiente a la 5ª Región Valparaíso, circunscripción 6ª, regirá a partir de las elecciones parlamentarias generales del año 2009.”.

Por su parte, los Honorables Senadores señores Boeninger y Moreno formularon las siguientes propuestas alternativas:

La primera consiste en sustituir el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa de acuerdo a lo que establezca la Ley Orgánica Constitucional respectiva. Las normas de esta Ley que se refieren a la composición del Senado requerirán quórum de aprobación de tres quintos de sus miembros en ejercicio.”.

Se añadirían, además, los siguientes artículos transitorios:

“Artículo .- Los Senadores en actual ejercicio nominados de acuerdo a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 45 que se derogan, continuarán desempeñando sus cargos hasta el 10 de marzo de 2006.

Artículo .- Mientras no se dicten normas permanentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 45, el Senado se compondrá de 50 Senadores elegidos por circunscripciones senatoriales correspondientes una a cada una de las regiones del país, excepto las regiones V de Valparaíso; Metropolitana de Santiago; VII del Maule; VIII del Bío-Bío; IX de la Araucanía y X de Los Lagos que se dividirán en dos circunscripciones senatoriales respectivamente.

Las circunscripciones 1ª, 2ª, 3ª, 11ª, 14ª, 18ª y 19ª elegirán dos Senadores cada una. Las demás circunscripciones elegirán tres Senadores cada una.

Artículo .- A partir de la elección general parlamentaria del año 2005 elegirán 3 Senadores por períodos de 8 años las circunscripciones 4ª, 7ª, 8ª, 9ª, 12ª, 13ª, 16ª y 17ª.

A las circunscripciones 5ª, 6ª, 10ª y 13ª corresponderá elegir 3 Senadores cada una por períodos de ocho años a partir de la elección general parlamentaria de 2009.”.

Como segunda alternativa, sugirieron sustituir el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa de acuerdo a lo que establezca la Ley Orgánica Constitucional respectiva. Las normas de esta ley que se refieran a la composición del Senado requerirán quórum de aprobación de tres quintos de sus miembros en ejercicio.”.

En este caso, se incorporarían los siguientes artículos transitorios:

“Artículo .- Los Senadores en actual ejercicio nominados en conformidad a las letras a), b), c), d), e) y f) que se derogan, continuarán desempeñando sus cargos hasta el 10 de marzo de 2006.

Artículo .- Mientras no se dicten normas permanentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 45, el Senado se compondrá de 50 Senadores 38 de los cuales se elegirán por las circunscripciones senatoriales vigentes para las elecciones parlamentarias generales de los años 1997 y 2001. Cada circunscripción elegirá dos Senadores.

Los 12 Senadores restantes se elegirán en votación nacional, correspondiendo elegir siete Senadores en la elección general de 2005 y 5 Senadores en la elección general de 2009, todos ellos por períodos de ocho años.

Artículo .- Los Senadores elegidos en votación nacional lo serán en listas de candidatos de partidos, pactos entre partidos o independientes, pudiendo

también integrarse independientes a las listas de partidos o pactos. Cada lista podrá incluir tantos candidatos como cargos a elegir.

Los ciudadanos emitirán su voto a favor de alguna de las listas sin marcar preferencia por ninguno de los candidatos incluidos en la misma.

Cada lista elegirá Senadores en el número que corresponda a la proporción de los votos válidamente emitidos obtenidos por la lista respectiva. Los Senadores electos en cada lista se determinarán por el orden de precedencia establecido al inscribirse las candidaturas.”.

La tercera alternativa sería sustituir el inciso primero del artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa de acuerdo a lo que establezca la Ley Orgánica Constitucional respectiva. Las normas de esta ley que se refieren a la composición del Senado requerirán quórum de aprobación de los tres quintos de sus miembros en ejercicio.”.

En este caso, se propone, también:

-Suprimir el inciso segundo,

-Suprimir las letras b), c), d), e) y f) del inciso tercero,

-Suprimir los incisos cuarto, quinto y sexto, y

Añadir los siguientes artículos transitorios:

“Artículo .- Los Senadores en actual ejercicio nominados de acuerdo a las letras b), c), d), e) y f) del artículo 45 que se derogan, continuarán desempeñando sus cargos hasta el 10 de marzo de 2006.

Artículo .- Los Senadores a que se refiere la letra a) del inciso tercero del artículo 45 desempeñarán sus cargos, a partir del 11 de marzo del año 2006 por un máximo de dos períodos presidenciales sin perjuicio de su derecho de acogerse en cualquier momento al Estatuto de ex Presidentes de la República.”.

Los Honorables Senadores señores Boeninger, Moreno y Zaldívar, don Andrés, formularon las siguientes propuestas:

1) Sustituir el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa de acuerdo a lo que establezca la Ley Orgánica Constitucional respectiva. Las normas de esta Ley que se refieren a la composición del Senado requerirán quórum de aprobación de los tres quintos de sus miembros en ejercicio.”.

2) Añadir las siguientes disposiciones transitorias:

“Artículo .- Los Senadores en actual ejercicio nominados de acuerdo a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 45 que se derogan, continuarán desempeñando sus cargos hasta el 10 de marzo de 2006.

Artículo .- Mientras no se dicten normas permanentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 45, el Senado se compondrá de 45 Senadores, a partir del 11 de marzo de 2006, y de 51 Senadores, desde el 11 de marzo de 2010, elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las trece Regiones del país.

Cada Región constituirá una circunscripción senatorial. Elegirán tres Senadores las circunscripciones correspondientes a las Regiones I, de Tarapacá; II, de Antofagasta; III, de Atacama; IV, de Coquimbo; VI, del Libertador General Bernardo O'Higgins; IX , de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y XII, de Magallanes y de la Antártica Chilena, y cinco Senadores las que corresponden a las Regiones V, de Valparaíso; Metropolitana de Santiago; VII, del Maule; VIII, del Bío-Bío; IX , de La Araucanía, y X de Los Lagos.

Los Senadores durarán ocho años en sus cargos y se renovarán alternadamente cada cuatro años. La primera elección de los representantes de las Regiones II, IV, VI, VIII, X y XII conforme a lo previsto en esta disposición, se efectuará en las elecciones parlamentarias generales del año 2005, y la de los representantes de las Regiones I, III, V, Metropolitana de Santiago, VII, IX y XI, en las elecciones parlamentarias generales del año 2009.”.

La siguiente alternativa de los mismos señores Senadores

consiste en:

1) Sustituir el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa de acuerdo a lo que establezca la Ley Orgánica Constitucional respectiva. Las normas de esta Ley que se refieren a la composición del Senado requerirán quórum de aprobación de los tres quintos de sus miembros en ejercicio”.

2) Añadir las siguientes disposiciones transitorias:

“Artículo .- Los Senadores en actual ejercicio nominados de acuerdo a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 45 que se derogan, continuarán desempeñando sus cargos hasta el 10 de marzo de 2006.

Artículo .- Mientras no se dicten normas permanentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 45, el Senado se compondrá de 47 Senadores, a partir del 11 de marzo de 2006, y de 49 desde el 11 de marzo de 2010, elegidos del modo siguiente:

El año 2005, en la fecha en que corresponda realizar elecciones generales parlamentarias, elegirán 2 Senadores cada una en las regiones II de Antofagasta, en la 15ª circunscripción de la Región X de Los Lagos, en la 16ª circunscripción de la Región X de Los Lagos y en la Región XII de Magallanes y la Antártica Chilena. Además, se elegirán 7 Senadores en circunscripción única en la Región Metropolitana y 6 Senadores

en circunscripción única en la Región VIII del Bío Bío. Finalmente, se elegirán 4 Senadores en circunscripción única en cada una de las Regiones IV de Coquimbo y VI del Libertador.

A su vez, el año 2009, en la fecha en que corresponda realizar elecciones generales parlamentarias, se elegirán 2 Senadores cada una en las Regiones I de Tarapacá, III de Atacama y XI de Aysén, en la circunscripción 10ª de la Región VII del Maule, en la circunscripción 11ª de la Región VII del Maule, en la circunscripción 14ª de la Región IX de la Araucanía y en la circunscripción 15ª de la Región IX de la Araucanía. Finalmente, se elegirán 6 Senadores en una sola circunscripción en la Región V de Valparaíso.

Todos los Senadores serán elegidos por un período de 8 años.”.

Enseguida, los mismos señores Senadores formularon las siguientes propuestas:

1) Sustituir el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa de acuerdo a lo que establezca la Ley Orgánica Constitucional respectiva. Las normas de esta Ley que se refieren a la composición del Senado requerirán quórum de aprobación de los tres quintos de sus miembros en ejercicio.”.

2) Añadir las siguientes disposiciones transitorias:

“Artículo .- Los Senadores en actual ejercicio nominados de acuerdo a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 45 que se derogan, continuarán desempeñando sus cargos hasta el 10 de marzo de 2006.

Artículo .- Mientras no se dicten normas permanentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 45, el Senado se compondrá de 48 Senadores, a partir del 11 de marzo de 2006, y de 51 Senadores, desde el 11 de marzo de 2010, elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales del modo que se indica en los incisos siguientes.

En la fecha en que corresponda realizar elecciones generales parlamentarias el año 2005 se elegirán 2 Senadores cada una en las Regiones II de Antofagasta, XII de Magallanes y la Antártica Chilena y en la circunscripción 16^a y 17^a de Los Lagos. Asimismo, se elegirán 8 Senadores en la Región Metropolitana que se dividirá en 4 circunscripciones que elegirán 2 Senadores cada una, 6 Senadores en la Región VIII del Bío Bío, que se dividirá en 3 circunscripciones que elegirán 2 Senadores cada una, 4 Senadores en la Región IV de Coquimbo que se dividirá en 2 circunscripciones que elegirán 2 Senadores cada una y 4 Senadores cada una y 4 Senadores en la Región VI del Libertador que se dividirá en 2 circunscripciones que elegirán 2 Senadores cada una.

A partir de las elecciones parlamentarias generales del año 2009, cada Región que en esa fecha deba renovar sus representantes constituirá una circunscripción senatorial. Las circunscripciones correspondientes a las Regiones I, III y XI elegirán dos Senadores; la que corresponde a la IX Región, cuatro Senadores; la que corresponde a la VII Región, cinco Senadores, y la que corresponde a la V Región, seis Senadores.

A partir de las elecciones parlamentarias generales del año 2013, cada Región que en esa fecha deba renovar sus representantes constituirá una circunscripción senatorial. Elegirán dos Senadores las circunscripciones correspondientes a las Regiones II y XII; cuatro Senadores, las que corresponden a las Regiones IV y VI; cinco Senadores, la que corresponde a la X Región; seis Senadores, la que corresponde a la VIII Región, y siete Senadores la correspondiente a la Región Metropolitana de Santiago.

Los Senadores durarán ocho años en sus cargos.”.

Finalizado el debate, la Comisión se pronunció acerca de cada una de las ideas involucradas en él. El resultado fue el siguiente:

a) La eliminación de los Senadores institucionales se acogió por unanimidad 5x0. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

b) El establecimiento de Senadores Presidenciales por un período se desechó por 3x2. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

c) La supresión de los Senadores vitalicios se aprobó 4x1.

Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno. En contra votó el Honorable Senador señor Silva.

d) La mantención del Senado compuesto por 38 miembros se aprobó 3x2. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina. En contra, lo hicieron los Honorables Senadores señores Moreno y Silva.

e) La mantención del sistema binominal sin alteraciones se acogió 3x2. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina. En contra, lo hicieron los Honorables Senadores señores Moreno y Silva.

f) El término de las funciones de los Senadores no electos se fijó para el día 11 marzo 2006 por 5x0. Votaron favorablemente en este sentido los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

g) La supresión de la mención a la cantidad de “trece” regiones en el inciso primero del artículo 45, se aprobó 3 x 2. Votaron a favor los Honorables Senadores Aburto, Moreno y Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina.

Sobre este último literal, el Honorable Senador señor Moreno dejó constancia de su opinión en orden a que esta supresión no representa una fórmula de alteración del sistema electoral, la que se acordará únicamente cuando se produzca el acuerdo pertinente.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Las indicaciones números 162 y 163 fueron desechadas por dos votos a favor y tres en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. En contra, lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

La indicación número 164 fue rechazada unánimemente por los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación número 165 fue desechada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. En contra, lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

Las indicaciones números 166 y 167 fueron aprobadas, con modificaciones, por tres votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva. En contra, lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina.

Como consecuencia de la aprobación de estas indicaciones, con enmiendas, el texto del artículo 45 quedaría como sigue:

“Artículo 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. Cada región constituirá una circunscripción, excepto seis de ellas que serán divididas, cada una, en dos circunscripciones por la ley orgánica constitucional respectiva. A cada circunscripción corresponde elegir dos senadores.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la región metropolitana.”.

Las indicaciones números 168 y 169 fueron unánimemente rechazadas. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

o o o o o

ARTÍCULO 46

En el texto aprobado en primer informe no se proponen modificaciones al artículo 46 de la Carta Fundamental. No obstante, se presentaron indicaciones a este precepto.

El texto del artículo 46 es el que sigue:

“Artículo 46. Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, dos años de residencia en la respectiva región contados hacia atrás desde el día de la elección, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección.”.

La indicación número 170, de los Honorables Senadores

señores Parra y Silva, propone sustituir el artículo 46 por el siguiente:

"Artículo 46. Para ser elegido Senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos cuarenta años de edad, haber cursado la enseñanza básica y tener residencia en la respectiva región en los dos años contados hacia atrás desde el día de elección."

La indicación número 171, del Honorable Senador señor

Fernández, reemplaza en el artículo 46 la expresión "Media" por "Básica".

La indicación número 172, del Honorable Senador señor

Fernández, sustituye en el artículo 46 la expresión "40 años" por "35 años".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 170 fue desechada por un voto a favor y cuatro en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Silva. En contra se pronunciaron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez y Moreno.

Las indicaciones números 171 y 172 fueron unánimemente rechazadas por los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez, Moreno y Silva.

o o o o o

NÚMERO 17

Este numeral versa sobre el artículo 47 de la Carta Fundamental.

El texto del mencionado precepto es el siguiente:

“Artículo 47. Se entenderá que los diputados y senadores tienen por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y de los senadores que corresponda elegir por votación directa se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de diputados, y las de senadores elegidos por votación directa, que se produzcan en cualquier tiempo, se proveerán con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario que cesó en el cargo, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. En caso de no ser aplicable la regla anterior y faltar más de dos años para el término del período del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será proveída por la Cámara que corresponda, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido a que perteneciere quien hubiere motivado la vacante.

El nuevo diputado o senador durará en sus funciones el término que le faltaba al que originó la vacante. Los parlamentarios elegidos como independientes que mantuvieren tal calidad a la fecha de producirse la vacante, no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas en conjunto con un partido político. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.”.

El número 17 sustituye los incisos tercero y cuarto del artículo 47, por los siguientes seis incisos, manteniéndose su inciso final:

“Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán por el ciudadano que haya señalado el partido político al declarar la candidatura del parlamentario que produjo la vacante.

Los parlamentarios elegidos como independientes serán reemplazados por el ciudadano que designen sus apoderados al momento de presentar la respectiva declaración de candidatura. Si el reemplazante no estuviere en condiciones de asumir el cargo, cualquiera sea el lapso que faltare para completar el período, el parlamentario independiente no será reemplazado.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

En caso de no ser aplicables las reglas anteriores y faltar más de dos años para el término del período del que hubiera cesado en el cargo, tratándose de parlamentarios pertenecientes a partidos políticos, las vacantes serán provistas por la Cámara que corresponda, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, con una de las personas incluidas en una terna propuesta por el partido a que perteneciera quien hubiere motivado la vacante. Tratándose de parlamentarios independientes que postularon en lista con partidos políticos, se seguirá el mismo procedimiento, y la terna la propondrá el partido señalado por quien hubiere motivado la vacante al presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.”.

A este número se presentaron las indicaciones 173 a 177.

Las indicaciones números 173, del Honorable Senador señor Ríos, y 174, del Honorable Senador señor Vega, suprimen el número 17.

Las indicaciones números 175, del Presidente de la República, y 176, del Honorable Senador señor Boeninger y del ex Senador señor Hamilton, reemplazan, en el inciso segundo del artículo 47, la oración "de senadores que corresponda elegir por votación directa", por "de senadores".

La indicación número 177, del Honorable Senador señor Martínez, suprime el segundo de los incisos propuestos.

DEBATE DE LA COMISIÓN

El Honorable Senador señor Moreno manifestó que aun cuando el mecanismo de provisión de vacantes en cargos parlamentarios aprobado en el primer informe fue largamente estudiado y, naturalmente, presenta ventajas, le merece

todavía algunas aprensiones. En términos generales, señaló que preferiría dejar en manos del respectivo partido político la facultad de designar al reemplazante, estructurando, además, alguna solución para el caso de los Parlamentarios independientes.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que conviene tener presente que, bajo la fórmula propuesta en el primer informe, subyace la premisa de que los ciudadanos son los titulares de su derecho a manifestar su preferencia por determinado candidato. Es decir, agregó, el protagonismo en esta situación la tiene la persona del candidato y no el partido político al cual éste puede pertenecer.

El Honorable Senador señor Espina expresó que el sistema de provisión de vacantes actualmente en vigor obedece a una razón lógica, que consiste en que el candidato que perdió, ayudó con sus votos al compañero de lista que salió electo. Ello explica entonces que, ante la vacancia del respectivo cargo, aquél pase a ocuparlo. Por lo demás, connotó, se entiende que entre compañeros de lista existe normalmente un importante grado de afinidad política.

Enseguida, manifestó una opinión contraria en relación al mecanismo propuesto en el primer informe. Es contraproducente, dijo, inscribir anticipadamente un reemplazante. Añadió que ello altera completamente el sistema electoral, además de prestarse para amparar cualquier tipo de distorsión o eventual abuso.

Sugirió estudiar una fórmula mediante la cual se confíe al respectivo partido político la misión de inscribir, más bien, ternas para cada cargo.

El Honorable Senador señor Boeninger apoyó la línea de argumentación del Honorable Senador señor Espina en cuanto a los inconvenientes que puede acarrear la propuesta acogida en el primer informe. Coincidió, además, con la idea de que el correspondiente partido político efectúe la designación del reemplazante, admitiendo que la forma de proveer las vacantes de los Parlamentarios independientes seguiría siendo incierta.

El Honorable Senador señor Fernández propuso que el partido político al cual pertenece quien provoca la vacante designe, derechamente, un reemplazante y, lisa y llanamente, comunique su nombre a la respectiva Cámara.

Señaló que si vacara el cargo de un Parlamentario independiente que no postuló integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, simplemente este cargo se perdería, a no ser que dicho Parlamentario haya postulado formando lista con otro candidato independiente.

El Honorable Senador señor Aburto manifestó que esta materia se vincula de algún modo al tema de la renuncia a los cargos de Diputado y Senador. Conjeturó si no sería conveniente, antes de una elección, tener en cuenta que el Parlamentario puede renunciar y, previendo esta situación, visualizar o consensuar de antemano quien lo sustituya.

Finalizando la discusión, los miembros de la Comisión acordaron establecer una fórmula de provisión de vacancias de cargos parlamentarios basada en las siguientes ideas:

a) El partido político al cual pertenezca el Parlamentario que provoca la vacante designará a su reemplazante;

b) En el caso de Parlamentarios independientes que postularon formando parte de listas en conjunto con partidos políticos, será el correspondiente partido el que nombre el reemplazante;

c) Las vacantes provocadas por Parlamentarios elegidos como puramente independientes no se proveerán, y

d) No se hará distingo en cuanto a la aplicación de estos criterios en atención al plazo que reste para completar el mandato del Parlamentario que produce una vacante.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como consecuencia del debate, las indicaciones números 173 y 174 fueron unánimemente rechazadas por la Comisión.

Las indicaciones números 175 y 176 fueron aprobadas por la misma unanimidad.

Finalmente, por igual unanimidad, la indicación número 177 fue aprobada con modificaciones, con el fin de acoger los criterios recién enunciados en materia de provisión de cargos parlamentarios vacantes.

Los acuerdos antes consignados contaron con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

o o o o o

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

NÚMERO 18

Este numeral modifica el número 1) del artículo 48 de la Carta Fundamental.

Esta disposición establece lo siguiente:

“Artículo 48. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o

sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Ministros y la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el sólo hecho de entregar su respuesta.

Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, y”.

El número 18 del primer informe lo sustituye por el siguiente:

“1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado, y

b) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

La investigación de la comisión tendrá carácter reservado. Sus conclusiones darán cuenta de las posiciones de mayoría y de minoría y serán sometidas a consideración de la Sala, cuyos acuerdos sólo harán efectivas las correspondientes responsabilidades políticas.

Un tercio de los diputados en ejercicio podrá pedir que las conclusiones de la comisión, el debate y los acuerdos de la Sala sean puestos en

conocimiento del Gobierno, de los órganos o servicios afectados, de los Tribunales de Justicia, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa del Estado, para que ellos adopten las medidas pertinentes y ejerzan las acciones que correspondan en conformidad a la legislación vigente.”.

A este numeral se presentaron las indicaciones 178 a 185.

La indicación número 178, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza el encabezamiento del número 1) del artículo 48 propuesto, por el siguiente:

"1) Fiscalizar los actos del Gobierno y de la Administración del Estado. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:".

La indicación número 179, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, consulta, en el número 18, la siguiente modificación:

"... Sustitúyese, en el inciso segundo del N° 1) del artículo 48, la expresión ", y" con que finaliza, por un punto (.), y agrégase el siguiente inciso nuevo:

"Asimismo la Cámara podrá interpellar a un Ministro de Estado, si así lo solicitare a lo menos un tercio de sus miembros en ejercicio, con la finalidad de formularle preguntas acerca de materias vinculadas a su cargo. El Ministro de Estado podrá ser interpellado hasta dos veces en cada Legislatura, debiendo despacharse la citación

respectiva con una antelación mínima de treinta días. Su comparecencia será obligatoria ante la sala y la citación deberá indicar las materias comprendidas en la interpelación, y".

La indicación número 180, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza por un punto y coma (;) la conjunción "y", precedida por una coma (,) con que finaliza el segundo inciso de la letra a) del número 1) propuesto, intercalando a continuación la siguiente letra b) nueva:

"b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría de los diputados en ejercicio. Todo ello, sin perjuicio del derecho que confiere a los Ministros de Estado el artículo 37.

El Presidente de la Cámara determinará la sesión a la que deberá concurrir el Ministro citado, la que deberá tener lugar dentro de los quince días siguientes a aquél en que se acordó su citación. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las consultas que motiven su citación, así como las que se planteen durante la sesión y que estén directamente vinculadas con la materia objeto de la citación, y".

La indicación número 181, del Ejecutivo, suprime en el inciso cuarto de la letra b) del número 1) propuesto, la frase "cuyos acuerdos sólo harán efectivas las correspondientes responsabilidades políticas" y la coma (,) que la precede.

La indicación número 182, del Honorable Senador señor Vega, agrega a la letra b) del número 1) propuesto, a continuación del inciso cuarto, el siguiente, nuevo:

"En los temas relacionados con las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, sus sesiones tendrán carácter de secreto."

La indicación número 183, del Honorable Senador señor Espina, consulta, en el número 18, la siguiente modificación:

"... Reemplázase la letra c) del número 2) del artículo 48 por la siguiente:

"c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia, del Contralor General de la República y del Fiscal Nacional, por notable abandono de sus deberes;"

La indicación número 184, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, consulta, en el número 18, la siguiente modificación:

"... Intercálase, en la letra c) del número 2) del artículo 48, a continuación de las palabras "superiores de justicia", la expresión "del Defensor del Ciudadano", precedida por una coma (,)."

La indicación número 185, del Honorable Senador señor

Fernández, consulta en el número 18 la siguiente modificación:

"... Sustitúyense los incisos cuarto y quinto del artículo 48 por el siguiente:

"Para declarar que ha lugar la acusación se requerirá el acuerdo de los cuatro séptimos de los diputados en ejercicio, quedando el acusado suspendido en sus funciones desde la declaración. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación por idéntico quórum o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes."."

DEBATE DE LA COMISIÓN

En la discusión de estas indicaciones participó **el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa Sutil**.

El Honorable Senador señor Espina se refirió a su indicación número 178. Señaló que en ella se pretende explicitar que, en el cumplimiento de la función que el número 1) del artículo 48 confía a la Cámara de Diputados, ésta tiene competencia para fiscalizar los actos del Gobierno y también los de la totalidad de los órganos que integran la Administración del Estado. Indicó que éste es un planteamiento que también se ha considerado durante la discusión de un proyecto de reforma constitucional que se encuentra actualmente en trámite en la Cámara de Diputados.

El punto central en esta materia, prosiguió, consiste en determinar con exactitud el ámbito de aplicación de las facultades fiscalizadoras de esa Corporación, de manera que ella pueda cumplir a cabalidad el mandato que el Constituyente le ha confiado.

Aclaró, asimismo, que esta proposición no conduce a alteración alguna del sistema político nacional sino que, con prudencia, persigue dar mayor eficacia a las facultades fiscalizadoras de los señores Diputados, que actualmente resultan restrictivas.

El Senador señor Prokuriça coincidió con la proposición del Honorable Senador señor Espina. Hizo presente que dentro de nuestro sistema, existen entidades que evidentemente son de naturaleza estatal y que, sin embargo, esgrimiendo los más diversos argumentos, esquivan el control que la Cámara de Diputados debe ejercer sobre ellas. Al respecto, sin pretender hacer una enumeración exhaustiva, citó específicamente los casos de CODELCO-Chile, del Banco del Estado de Chile y de Televisión Nacional de Chile. Informó que estas instituciones se muestran permanentemente renuentes a remitir a las Cámaras Legislativas los antecedentes que se les solicitan e, incluso, interponen ante los tribunales demandas civiles de mera certeza destinadas tanto a impugnar la aplicación de los artículos 9 y 10 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, como a controvertir las atribuciones que la Contraloría General de la República está llamada a cumplir en estas situaciones. Ello, sostuvo, no es admisible dentro de nuestro ordenamiento.

Lo pertinente, prosiguió, no consiste necesariamente en ampliar las atribuciones fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, sino más bien en buscar la forma de fijar sus reales alcances.

Hizo presente que, pronunciándose sobre estas situaciones, en diversas oportunidades la Contraloría General de la República ha declarado, en forma sostenida y uniforme, que las señaladas empresas están afectas a la función fiscalizadora de la Cámara de Diputados, así como también lo están otras empresas del Estado creadas por ley.

Reiteró que en un estado de derecho es inconcebible que dichas entidades puedan administrar y disponer libremente de recursos que pertenecen a todos los chilenos, eximiéndose de los debidos controles y del más elemental deber de rendir cuenta pública en relación a su utilización. Estos verdaderos enclaves, afirmó, contradicen la esencia de una democracia.

Por estas razones, apoyó la indicación del Honorable Senador señor Espina.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo discrepó de lo dicho por el Honorable Senador señor Prokuriça. Manifestó que, dentro de nuestro sistema, es perfectamente admisible la acción empresarial del Estado, la cual, como es lógico, tiene que ceñirse a las normas comúnmente aplicables a aquella actividad. De aplicárseles estrictos sistemas de control, argumentó, dichas empresas perderían de inmediato su competitividad en el mercado, con las consecuencias que es fácil deducir.

El Honorable Senador señor Silva puso de relieve la trascendencia de la materia en análisis, pero consideró que por esa misma razón sería más apropiado tratarla en forma específica en una sesión especial. Recordó que, como se ha dicho, en la Cámara de Diputados se tramita una iniciativa sobre estos aspectos, que sería conveniente tener en cuenta al momento de realizarse el estudio que ha propuesto.

En todo caso, adelantó que la noción de autonomía no implica la exención del control y que, por regla general, los actos de Gobierno deben ser fiscalizados, por cuanto ello es inherente a la gestión pública, la que lleva aparejada la responsabilidad de sus agentes.

El Honorable Senador señor Espina instó a no dilatar la decisión de este tema y anunció que, con este objeto, estaría dispuesto a retirar su indicación número 178.

Consideró, sin embargo, indispensable dejar constancia, para los efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, de su criterio en cuanto a que las empresas del Estado creadas por ley pueden ser fiscalizadas por la Cámara de Diputados.

Los miembros de la Comisión concordaron con la sugerencia del Honorable Senador señor Espina.

El Honorable Senador señor Prokuriça agregó que también sería pertinente dejar constancia del criterio que la Contraloría General de la República ha sostenido en esta misma línea, idea que la Comisión también apoyó.

Este predicamento del Máximo Órgano de Control queda de manifiesto, entre otros, en los dictámenes números 49.922 y 49.924, del 29 de diciembre de 1999, y 22.799, del 22 de junio de 2000.

En el primero de ellos, la Contraloría General declara que, reiterando el criterio sustentado en su jurisprudencia administrativa, los artículos 9 y 10 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, resultan plenamente aplicables a la empresa Televisión Nacional de Chile.

En el segundo, se ocupa de una alegación del Banco del Estado de Chile en el sentido de que no le serían aplicables los indicados preceptos de la ley N° 18.918, por no estar comprendido ese Banco entre los órganos de la Administración del Estado y porque su propia ley orgánica impediría aplicárselos. Sobre el particular, el Órgano Contralor hace presente que a esa entidad bancaria le son plenamente aplicables las referidas disposiciones, ya que se trata de una empresa pública que, por lo mismo, forma parte de los órganos de la Administración del Estado, sin que su normativa orgánica pueda servir de base para excluirla de normas como las de la especie.

El tercero fue motivado por la renuencia de la Corporación Nacional del Cobre de Chile en orden a remitir al Parlamento determinados antecedentes que le fueron solicitados en mérito de lo dispuesto por el ya citado artículo 10 de la ley N°

18.918. Dicha empresa informó al Órgano Contralor sobre la interposición de una demanda en su contra en juicio de mera certeza, con el fin de que se declarara que a ella no se le aplican las antes mencionadas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y que la Contraloría se encontraría inhabilitada para continuar el respectivo procedimiento administrativo, ya que el artículo 6 de su Ley Orgánica le impide intervenir en asuntos que por su naturaleza sean de carácter propiamente litigioso o estén sometidos a conocimiento de los Tribunales.

En este caso, el Órgano Contralor manifestó que no correspondía aplicar a esa situación el mencionado artículo 6, por cuanto los asuntos a que esta norma alude son aquéllos que, de acuerdo a la misma disposición, se encuentran dentro de la órbita de competencia de la Contraloría General, a los efectos de emitir a su respecto pronunciamientos que pueden hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa. Luego, declaró que, según su reiterado criterio, CODELCO-Chile es una empresa pública que, por lo mismo, forma parte de la Administración del Estado de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y que, por lo tanto, le son plenamente aplicables los artículos 9 y 10 de la ley N° 18.918.

Tampoco valdría, según ese Alto Órgano de Control, en el caso de esta última empresa su alegación en el sentido de que sus normas orgánicas la excluirían del sistema de control en comento.

Enseguida, la Comisión pasó a analizar las indicaciones números 179 y 180, referidas a la citación de Ministros de Estado con el fin de formularles preguntas sobre materias vinculadas al ejercicio de sus cargos.

El Honorable Senador señor Espina explicó que las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados son, en general, muy limitadas y que el mecanismo que él propone a través de su indicación número 180 contribuirá a hacerlas más eficaces, sin que ello signifique en ningún caso una tendencia a parlamentarizar el sistema.

En definitiva, las señaladas indicaciones fueron aprobadas con modificaciones consistentes en precisar que podrá citarse a un Ministro de Estado hasta tres veces durante un año calendario, lo que se acordará por simple mayoría. Ese quórum se elevará a dos tercios en caso de una cuarta convocatoria. Además, se establecerá que la comparecencia del respectivo Secretario de Estado será obligatoria y que éste deberá responder todas las preguntas y consultas que motiven su citación.

Enseguida, se acogió la indicación número 181 y se rechazó la número 182.

Luego, se revisó la indicación número 183, que propone incluir al Fiscal Nacional dentro de los funcionarios que son susceptibles de ser acusados constitucionalmente.

El Honorable Senador señor Espina, autor de la misma, explicó que todas las máximas autoridades públicas, como consecuencia natural de sus altas

investiduras, deben responder por el debido desempeño de las mismas. De este modo, indicó que no divisa razón para excluir al Fiscal Nacional de esta regla general.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que durante el estudio de la reforma constitucional que creó el Ministerio Público, se siguió la premisa de evitar, en cualquier forma, la politización del señalado cargo. Por esta razón, dijo, se consagró, en el artículo 80 G de la Carta Fundamental, un sistema de remoción tanto del Fiscal Nacional como de los fiscales regionales, a cargo de la Corte Suprema.

Recordó que esa disposición establece que ese Alto Tribunal removerá a los mencionados funcionarios a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. El precepto añade que para acordarse la remoción, deberá reunirse el voto conforme de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

Examinada la situación, la Comisión resolvió rechazar la indicación número 183. Se prefirió, en esta materia, mantener el sistema previsto en el artículo 80 G, rebajando, sin embargo, el quórum requerido para tomar esta decisión a la simple mayoría de los miembros en ejercicio de la Corte Suprema. De ello se dará cuenta en la parte pertinente de este informe.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló, el Honorable Senador señor Espina retiró su indicación número 178.

Las indicaciones números 179 y 180 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, con las modificaciones ya explicadas. Emitieron su voto favorable los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez, Moreno y Silva.

La indicación número 181 fue aprobada por la misma unanimidad.

La indicación número 182 fue rechazada en la misma forma.

La indicación número 183 fue rechazada por 1 voto a favor y 4 en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Espina. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick, Martínez, Moreno y Silva.

Finalmente, como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 184 y 185 fueron declaradas inadmisibles.

o o o o o

Atribuciones exclusivas del Senado

NÚMERO 19

Este numeral introduce enmiendas a las atribuciones exclusivas del Senado a que se refieren los números 3), 4) y 8) del artículo 49.

La del número 3) lo faculta para “Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;”.

La del número 4), le confiere atribuciones para “Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 2.º de esta Constitución;”.

Por su parte, la del número 8), le permite “Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N.º 8.º del artículo 82; “.

El número 19 del primer informe propone:

- a) Derogar el número 3);
- b) Sustituir, en el número 4), el número “2.º” por “3.º”, y
- c) Reemplazar, en el número 8), la expresión “8.º” por “9.º”.

A este número se presentaron las indicaciones 186 a 191.

Las indicaciones números 186, del Honorable Senador señor Bombal, 187, del Honorable Senador señor Ríos, y 188, del Honorable Senador señor Vega, suprimen la letra a) del número 19.

La indicación número 189, del Honorable Senador señor Martínez, suprime la letra b) del número 19.

La indicación número 190, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, consulta, en el número 19, la siguiente modificación:

"... Agrégase, en el inciso primero del número 5) del artículo 49 la siguiente oración:

"Desde luego, se requerirá este consentimiento para el nombramiento de los embajadores, ministros diplomáticos y representantes ante organismos internacionales y para disponer el ascenso a los grados de generales y almirantes en las Fuerzas Armadas."."

La indicación número 191, del Honorable Senador señor Vega, agrega al artículo 49 el siguiente número nuevo:

"11) Conocer, en sesión especial secreta, los proyectos de modernización de sistemas de armas para las Fuerzas Armadas.".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Unánimemente la Comisión desechó las indicaciones números 186, 187 y 188. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez, Moreno y Silva.

La indicación número 189 fue retirada por el Honorable Senador señor Martínez, autor de la misma.

La indicación número 190 fue desechada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Larraín, Moreno y Silva.

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 191 fue declarada inadmisibile.

o o o o o

Atribuciones exclusivas del Congreso

NÚMERO 20

Este numeral reemplaza el número 2) del artículo 50 de la Carta Fundamental.

El artículo 50 dispone lo que sigue:

“Artículo 50. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

2) Pronunciarse respecto del estado de sitio, de acuerdo al número 2º. del artículo 40 de esta Constitución.”.

En el primer informe, se debatieron extensamente distintas propuestas referidas al número 1) del artículo 50, concerniente a las atribuciones del Congreso Nacional en materia de aprobación de tratados. No obstante, ninguna de ellas prosperó.

Sin embargo, en relación a una propuesta referida a tratados que pueden modificar materias reguladas por la Constitución, la Comisión estimó necesario dejar constancia que confirmaba el criterio ya definido en un informe evacuado en el año 1993, en el cual, respondiendo una consulta de la Sala contenida en el Boletín N° S 139-10, señaló, coincidiendo con lo sostenido por el Tribunal Constitucional en sentencia del 21 de diciembre de 2000, que no procede enmendar la Carta Fundamental por la vía de un tratado internacional.

El señalado número 20 del primer informe reemplazó el número 2) del artículo 50 por el siguiente:

“2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.”.

Al número 20 se presentaron las indicaciones 192 a 195.

La indicación número 192, del Honorable Senador señor Espina, sustituye el inciso primero del número 1) del artículo 50 por el siguiente:

"1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, debiendo observarse lo establecido en el artículo 63."

La indicación 193, del Honorable Senador señor Fernández, reemplaza la segunda oración del inciso primero del número 1) del artículo 50 por la siguiente: "La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley. Todo tratado está subordinado a la Constitución a menos que introduzca una modificación aprobada con el quórum de reforma constitucional que corresponda."

La Comisión acordó, también, tomar en consideración **las enmiendas propuestas por los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero en**

esta materia, contenidas en el Boletín N° 3.025-07. En éste se propone sustituir el número

1) del artículo 50 por el siguiente:

“1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación o adhesión. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

Los tratados se aprobarán con el quórum de ley orgánica constitucional, de quórum calificado o de ley simple, según correspondiere. Sin embargo, los tratados que afecten o limiten la soberanía territorial del Estado o que deleguen competencias soberanas en organismos internacionales o supranacionales requerirán para su aprobación el quórum de ley orgánica constitucional. Con todo, la aprobación de un tratado que exija una reforma constitucional, no podrá hacerse sin que antes haya entrado en vigor dicha reforma.

En el acuerdo aprobatorio, el Congreso, y siempre que ellas procedan de conformidad con el Derecho Internacional, podrá requerir la formulación o retiro de reservas y/o declaraciones interpretativas, sin las cuales el Presidente de la República no podrá ratificar o adherir al tratado.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de tratados en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. Tampoco requerirán aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República

en el ejercicio de su potestad reglamentaria. En todos estos casos el Presidente de la República deberá informar al Congreso treinta días antes de su promulgación.

Los tratados internacionales, una vez promulgados y publicados, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y una vez en vigor, prevalecerán sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional.

Para la denuncia de los tratados, y la formulación o retiro de reservas, se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y”.

Finalmente, **las indicaciones números 194, del Honorable Senador señor Canessa, y 195, del Honorable Senador señor Martínez**, suprimen el número 20.

DEBATE DE LA COMISIÓN

En la discusión de las indicaciones concernientes a la aprobación de instrumentos internacionales por parte del Congreso Nacional, participaron **la Ministra de Relaciones Exteriores, señora Soledad Alvear; el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa Sutil, el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, don Carlos Portales, y el Director de la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso Repetto.**

En primer término, se escuchó la intervención de **la Ministra de Relaciones Exteriores, señora Alvear.**

Comenzó efectuando una reflexión sobre el mundo del siglo XXI y la participación de un país como el nuestro en las relaciones internacionales de esta era de la globalización. Efectivamente, dijo, estamos ante un mundo nuevo, en el que las distancias se han acortado y las economías están cada vez más vinculadas, comercial y financieramente.

Hoy, expresó, las posibilidades de crecimiento están no sólo íntimamente vinculadas a una adecuada participación en la economía global, sino que dependen principalmente de la capacidad de nuestros recursos humanos –y, por lo tanto, de la educación de nuestros connacionales y de nuestra capacidad de disponer de la ciencia y tecnología avanzadas- para participar creativamente en esos procesos globales.

Señaló que, en este nuevo mundo interdependiente, la intensidad de las relaciones entre los Estados se ha incrementado exponencialmente y que la capacidad de sus Gobiernos para actuar efectivamente en el interés nacional está mucho más

condicionada a las tendencias mundiales. Afirmó que es en este contexto en el que se debe situar la consideración sobre los arreglos institucionales que permitirán a Chile proyectarse eficazmente en la sociedad internacional del siglo XXI.

Estimó fundamental que nuestra capacidad de acción internacional esté dotada de un fuerte sentido de oportunidad, contando con la capacidad para responder con agilidad a las posibilidades de un mundo fuertemente globalizado.

Desde esta perspectiva, manifestó que la rapidez en la adopción de acuerdos y un sistema claro respecto de quién adopta las decisiones son recursos de la política exterior que poseen la máxima importancia. Indicó que hay que cuidar, entonces, de no desdibujar o malgastar estos importantes elementos

Expuso que, para países como Chile, la capacidad de negociación rápida y confiable, mediante una adecuada capacidad de articulación de intereses, resulta indispensable. Agregó que en países de gran poder económico y militar la situación tal vez no sea tan decisiva, destacando que ése no es nuestro caso.

Puntualizó que nuestra principal ventaja en materia internacional, entonces, reside en la agilidad y en la capacidad de la conducción internacional del Presidente de la República, explicando que todo ello podría ser puesto en cuestión si se conviene una difusión de las atribuciones constitucionales en estas materias. Los costos de alcanzar acuerdos y los tiempos para lograr la persuasión de las diversas fuerzas, añadió, serían una desventaja importante para Chile.

Sostuvo que, por lo demás, la centralización de los poderes constitucionales en los procesos de negociación de los tratados no es exclusiva de Chile. Países tan distintos como el Reino Unido, Francia, Argentina y Brasil otorgan al Ejecutivo estas atribuciones. Adicionalmente, dijo que se ha de tener presente que el régimen de gobierno en Chile es, y lo ha sido históricamente, presidencialista, de manera que el Presidente de la República reúne las calidades de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno y posee múltiples facultades que marcan, sin duda, una preeminencia de la figura presidencial en el sistema político.

Connotó que estos rasgos de nuestra estructura constitucional son particularmente relevantes en las atribuciones que ejerce el Presidente de la República en materia internacional.

Hizo presente que nuestra Carta Fundamental, desde sus orígenes, confía al Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Estado, la mantención y conducción de las relaciones internacionales dentro del sistema político presidencialista y de Estado unitario que nos rige. Por lo tanto, indicó que al momento de analizar las propuestas de modificación en estudio, se deben tener en especial consideración estos elementos, con el objetivo de evitar que -a pretexto de discutir la posición del Presidente de la República y del Congreso en las relaciones exteriores de nuestro país- se vayan a modificar decisivamente las definiciones básicas del diseño institucional chileno.

También manifestó que debe cuidarse de mantener distanciada la política exterior de la “política doméstica”. Explicó que esta última, por su propia naturaleza, moviliza intereses, puntos de vista y estrategias que no siempre coinciden con la

mejor actitud que cabe adoptar desde el punto de vista internacional. La política exterior, en otras palabras, exige separar la movilización de intereses sectoriales o corporativos, muy razonables en la política interna, a favor de la unidad en el escenario internacional.

En este sentido, afirmó que corresponde al Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado, ponderar los intereses sectoriales o corporativos a favor de una visión única de bien común en el nivel externo.

Prosiguió diciendo que tampoco hay que olvidar la diferente índole de los tratados internacionales respecto de las leyes. Los primeros atingen, básicamente, al conjunto del Estado como sujeto de Derecho Internacional. Las segundas, en cambio, se vinculan con las relaciones de los ciudadanos entre sí y respecto del Estado.

Por lo mismo, sostuvo que el proceso político que conduce a un tratado debe ser distinto del proceso que conduce a una ley, acotando que este último supone negociar intereses sectoriales o corporativos que un buen manejo de las relaciones exteriores exige mantener a nivel doméstico.

A este respecto, hizo presente que el tratado internacional es un instrumento que se negocia y adopta en un proceso de naturaleza esencialmente internacional. Una vez que se adopta el texto, los negociadores determinan en definitiva cuál es el instrumento respecto del que desean obligarse una vez que entre en vigencia.

Señaló que eso es, en el fondo, la adopción de un tratado: asumir un régimen comúnmente aceptado, que recoge adecuadamente los intereses de los

negociadores. Indicó que no es un instrumento en estado de proyecto lo que se aprueba en las negociaciones internacionales, que sólo adopta un carácter definitivo con la aprobación de los órganos internos correspondientes. Es, por el contrario, el tratado definitivo que queremos que nos rija en el futuro el que hemos adoptado y convenido.

Expresó que esa negociación internacional presupone, a su vez, un importante grado de concesiones que recíprocamente se hacen los Estados para alcanzar el acuerdo, lo que genera, en muchos casos, equilibrios precarios que no es conveniente alterar.

Afirmó que no reconocer este aspecto esencial en el proceso internacional de formación de los tratados, implica ignorar su naturaleza propia de acto jurídico internacional.

Enfatizó que en ese proceso de negociación, la Constitución entrega la iniciativa exclusiva al Presidente de la República como Jefe del Estado. Éste no tiene que solicitar autorización para negociar un tratado y participa en el proceso negociador de acuerdo a lo que considera más conveniente para los intereses del país.

Por su parte, la intervención del Congreso Nacional en la fase de aprobación de los tratados es una participación muy distinta de la que le corresponde en relación con la tramitación de una ley, proceso en el cual cumple el rol de colegislador.

Indicó que en el caso de los tratados, la intervención del Parlamento implica habilitar o no al Presidente de la República para comprometer

internacionalmente al Estado en relación con el texto adoptado en la esfera internacional. Es decir, aporta el elemento en virtud del cual se completa la formación de la voluntad del Estado para obligarse internacionalmente.

Expresó que concebir al tratado de otra forma llevaría, indefectiblemente, a restarle valor a este instrumento esencial en las relaciones de cooperación entre los Estados.

Cree, sin embargo, que, sin sacrificar ninguno de los principios antes dichos, es posible convenir algunas mejoras constitucionales que, perfeccionando nuestros mecanismos de manejo de las relaciones exteriores, no transgredan el diseño institucional en su conjunto, que se ha mostrado, hasta ahora, extremadamente exitoso.

En este marco, a su juicio, deben analizarse las propuestas de reforma constitucional en estudio.

A continuación, dividió el análisis de las propuestas en aquellas que presentan coincidencias con la posición del Ejecutivo, aquellas en que existen diferencias y los elementos nuevos contenidos en la propuesta de este último que no han sido contemplados en las demás.

A.- Las ideas en las que existe coincidencia son las siguientes:

1. Tratados que versan sobre materias incluidas en la potestad reglamentaria del Presidente de la República

Sobre este particular, manifestó su plena coincidencia con la propuesta de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

Mediante esta reforma se amplían las facultades del Primer Mandatario para celebrar y poner en vigor acuerdos ejecutivos, respecto de los cuales no existe razón alguna para requerir -como ocurre hoy- aprobación parlamentaria, puesto que no versan sobre materias de ley, sino que son objeto de decretos o reglamentos. Como ejemplos citó los acuerdos sobre la exención de visas de turismo y determinados acuerdos o memorandos de entendimiento en materias de cooperación cultural, educativa, económica, social, científica o técnica, entre otras.

En este sentido, coincidió con la opinión del tratadista don Alejandro Silva Bascuñán, quien señala a este respecto: “Si se afirma que todo acuerdo internacional, aún el que recaiga en un aspecto que cabe indudablemente en su misión de ejecutar y cumplir las normas jurídicas vigentes, debe aprobarse por el Congreso, convendría resaltar que, en lugar de ser más vasta, sería mucho más estrecha la misión confiada al Presidente en el orden de las relaciones internacionales. En este aspecto, redundaría, al contrario, en el otorgamiento al Congreso de una esfera esencial de la función ejecutiva.”

Expresó que lo anterior permitirá al Congreso Nacional concentrar su intervención en la aprobación de los tratados más relevantes, dejando las materias de orden administrativo o reglamentario en la esfera de atribuciones del Presidente de la República.

2. Quórum de aprobación de los tratados

Indicó que el Ejecutivo sistemáticamente ha sostenido que los tratados internacionales deben aprobarse con quórum simple. Lo anterior teniendo presente, principalmente, que el tratado y la ley tienen una naturaleza normativa distinta y considerando que la Constitución dispone que la aprobación de un tratado se someta a los trámites de una ley no significa alterar su naturaleza propia como instrumento internacional. El Congreso, entonces, ejerce a este respecto una función habilitante de la ratificación del Presidente y no legisladora.

Informó que, sin perjuicio de lo anterior, luego de los reiterados fallos del Tribunal Constitucional y de los informes de las Comisiones especializadas tanto de la Cámara de Diputados como del Senado, que, unánimemente, han sido partidarias de requerir el quórum calificado u orgánico constitucional en atención a la materia, el Ejecutivo ha señalado que está dispuesto a acoger esta parte de la reforma constitucional, limitada, eso sí, a las materias que hoy son objeto de estos quórum en la Constitución y que están establecidas en el artículo 63 de la Carta Fundamental.

3. Acuerdos en ejecución de un tratado anterior

Manifestó que, a este respecto, existe plena coincidencia en todas las propuestas en torno a mantener las normas vigentes en la Constitución. Ellas disponen que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, debidamente aprobado por el Congreso, no requerirán de nueva aprobación legislativa, a menos que traten materias propias de ley.

4. Delegación de facultades (Dictación de decretos con fuerza de ley).

Sostuvo que también existe plena coincidencia en las diversas propuestas en mantener las normas vigentes respecto de la delegación de facultades.

Recordó que estas normas permiten actualmente al Congreso, en el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, autorizar al Presidente de la República para que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61. Esta última disposición señala en qué materias el Congreso no puede delegar sus facultades legislativas en el Presidente de la República.

5. Observancia de los tratados internacionales en el derecho interno

Sobre este particular, expresó la plena coincidencia del Ejecutivo con la propuesta de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero, en cuanto a señalar que las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional.

Expresó que ello es muy importante para evitar que una ley posterior dictada en Chile pueda modificar o dejar sin efecto un tratado, lo que acarrearía

consecuencias para la responsabilidad internacional de nuestro país por verse imposibilitado de cumplir fielmente con sus obligaciones internacionales.

Señaló que lo anterior está en plena armonía con uno de los principios fundamentales del Derecho de los Tratados, que establece que una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Este principio está contenido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, instrumento internacional ratificado por Chile y plenamente vigente en nuestro orden jurídico.

B.- Propuestas sobre las cuales existen discrepancias por parte del Ejecutivo:

1. En primer lugar, el papel del Parlamento en la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado, así como el retiro de reservas.

Respecto de esta materia, hizo presente que cuando el Estado de Chile, a través del Presidente de la República, negocia un tratado, se entiende que es él quien fija los términos del instrumento, de

manera que lo acordado en el ámbito internacional será, con un alto grado de seguridad, lo que, en definitiva, rija internacionalmente.

Aseveró que esta certeza fundamental, desde el punto de vista de las contrapartes que negocian tratados con Chile, se debilitaría si el resultado de las negociaciones internacionales que conduce el Presidente de la República y que concluyen en la suscripción del texto de un determinado tratado pueda variar significativamente, luego de la intervención del Parlamento, en cuanto a reservas y declaraciones interpretativas. Dijo que muchas veces los textos internacionales reflejan difíciles y precarios equilibrios que podrán verse rotos por este juego, cuyo alcance no es posible prever. Esta eventualidad podría dificultar muy seriamente el manejo de las negociaciones de los tratados, al existir una eventualidad impredecible de reservas y declaraciones interpretativas.

Concluyó que, en el caso de nuestro país, los instrumentos convenidos no darían seguridad de que, en definitiva, sean los textos por los que se va a comprometer con los restantes Estados.

Hechas estas prevenciones, pasó a analizar las propuestas efectuadas sobre el particular.

1. Reservas. Formulación y retiro

Los Senadores Chadwick y Romero confieren al Congreso la facultad de requerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas, sin las cuales el Jefe de Estado no puede ratificar o adherir al tratado.

El Ejecutivo, por su parte, mantiene estos actos en la esfera del Presidente de la República como conductor de las relaciones internacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo ha expresado su disposición a acoger la idea de que el Congreso pueda sugerir, mas no requerir, la formulación de reservas y declaraciones interpretativas, en el curso del trámite de la aprobación de un tratado.

En cuanto al retiro de reservas, señaló que la proposición de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero dispone que para estos fines se utilizará el mismo procedimiento previsto para la aprobación de los tratados, lo que implica requerir el acuerdo del Congreso en los casos en que éste haya aprobado el tratado.

La posición del Ejecutivo es mantener esta facultad dentro de las atribuciones exclusivas del Presidente de la República, como conductor de las relaciones exteriores.

Precisó que, tratándose del retiro de reservas que haya tenido en vistas el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado internacional, el Ejecutivo está abierto a considerar que se requiera de un informe previo del Parlamento, el que deberá evacuarse dentro de determinado plazo, que podría alcanzar treinta días.

2. Tratados que exijan reforma constitucional. Prevalencia de los tratados sobre las leyes

A este respecto, hizo presente que existe una indicación del Honorable Senador señor Fernández que señala que “todo tratado está sometido a la Constitución, a menos que se apruebe con el quórum de reforma constitucional correspondiente”. A su vez, los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero establecen que la aprobación de un tratado internacional que exija reforma constitucional no podrá hacerse antes que haya entrado en vigor la reforma constitucional respectiva.

Manifestó que una primera dificultad que presenta esta disposición es que no resulta evidente en qué casos se está en presencia de un tratado que exija reformar la Carta Fundamental. Éste será un campo para la interpretación jurídica.

Expresó que existe hoy, además, un mecanismo constitucional para plantear y resolver estas materias, como es el requerimiento ante el Tribunal Constitucional que establece el artículo 82, número 2, de la Constitución. Por lo tanto, si existe por parte de algunos la opinión que un tratado es contrario a la Constitución, se puede recurrir a dichas disposiciones para que el Tribunal Constitucional se pronuncie.

En consecuencia, indicó que esta propuesta le parece innecesaria respecto de la generalidad de los tratados, que tienen valor infraconstitucional. Le preocupa, eso sí, que la aprobación de una norma de estas características pueda implicar un retroceso interpretativo respecto de las normas relativas a derechos humanos contenidas en tratados internacionales, a las que se les ha reconocido un valor constitucional a partir del contenido del artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución.

Agregó que la misma argumentación es replicable en relación con la propuesta de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero respecto de que los tratados internacionales, una vez promulgados y publicados, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República, y estando en vigor, prevalecerán sobre las leyes y otras normas de inferior jerarquía.

Estimó que este párrafo, que sería positivo respecto de la generalidad de los tratados, resultaría inconveniente si no se hace la excepción de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, los que no sólo prevalecen sobre las leyes, sino que tienen un valor constitucional en virtud del citado artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

3. Papel del Parlamento en la denuncia o retiro de un tratado

Hizo presente que los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero exigen acuerdo previo del Congreso para realizar estos actos, que hoy están dentro de la esfera del Ejecutivo.

Informó que, en esta materia, la posición del Ejecutivo consiste en mantener la denuncia o retiro de un tratado como atribución exclusiva del Presidente de la República, para proceder a ella cuando las condiciones lo requieran, aún tratándose de acuerdos aprobados por el Parlamento.

En efecto, arguyó que si esta facultad se ejerciera en forma compartida, se podría desvirtuar su finalidad.

Indicó que ha de entenderse que en estas materias, de por sí relevantes, el Presidente de la República adoptará las decisiones que mejor respondan al interés del país en su conjunto. No debe olvidarse, enfatizó, que el tratado es un instrumento que afecta al Estado en su integridad.

Afirmó que no resulta claramente consistente con las facultades del Presidente de la República en el manejo de las relaciones exteriores que, para desvincularse de un tratado que ya no responde a los intereses del conjunto del país, deba necesariamente obtener la aprobación del Parlamento. Esta consideración es además consistente con el hecho de que la iniciativa de la celebración de un tratado corresponde con carácter exclusivo al Presidente de la República.

Es él quien, manifestó, determina en un momento dado la conveniencia de negociar un tratado con otros Estados y es él quien, en definitiva, determina los términos de esa negociación. Si es él quien tiene esa facultad exclusiva, no se ve razón para que la decisión de desvincularse de ese instrumento cuya iniciativa la correspondió sólo a él, deba compartirla con el Parlamento.

Reiteró que, en materia de tratados, el Parlamento no legisla, sino que su intervención simplemente habilita al Presidente de la República para comprometer internacionalmente al Estado.

4. Quórum especiales para cierto tipo de tratados

Señaló que los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero establecen que los acuerdos que afecten o limiten la soberanía territorial del Estado, así como los que deleguen competencias soberanas en organismos internacionales clásicos o supranacionales, requieren ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional.

Informó que el Ejecutivo discrepa de esta proposición, ya que rigidiza aún más la aprobación de los tratados internacionales. A este respecto, señaló que basta la referencia a los quórum establecidos en el artículo 63.

C.- Materias no contenidas en las propuestas en análisis, que deberían considerarse:

1. Publicidad de los hechos principales del tratado

Sobre este particular, propuso dar la debida publicidad a hechos fundamentales del tratado como son su entrada en vigor, la formulación o retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva, su retiro, la denuncia, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad de un tratado. Lo anterior, indicó, como una norma de certeza jurídica indispensable en el mundo de hoy.

2. Necesidad de contar con una norma transitoria

Señaló que si se establece en la Constitución que se aplicarán a los tratados los quórum calificados y de ley orgánica constitucional del artículo 63, se

requiere incorporar una norma transitoria que resuelva la situación de los acuerdos internacionales aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha reforma, que no hayan sido aprobados con dicho quórum, señalando que se entiende que cumplen con estos requisitos.

3. Forma en que se tramitan los tratados internacionales

Expresó que la norma constitucional que establece que la aprobación de los tratados se someterá a los trámites de una ley, puede generar la interrogante de si ello implica que se aplican a este efecto todas las normas a que aluden los artículos 62 y siguientes de la Carta Fundamental dentro del epígrafe “Formación de la ley”, o sólo son aplicables aquellas normas del citado epígrafe que sean compatibles con la especial naturaleza de estos instrumentos internacionales.

Sostuvo que, en virtud de esta naturaleza especial, no son aplicables a los tratados internacionales el veto ni la formación de comisiones mixtas. Por su parte, el Parlamento debe aprobar o rechazar en bloque el tratado, sin estar autorizado para formular indicaciones que modifiquen el texto de dicho instrumento internacional.

Informó que abona el criterio anterior el estudio de la historia fidedigna de esta disposición en la Constitución de 1980. Tal como lo anota el Profesor don Alejandro Silva Bascuñán, el integrante de la Comisión de estudios de la Nueva Constitución, don Jaime Guzmán, “piensa que debe hacerse una distinción entre la tramitación de las leyes, donde en algunos casos, especialmente en lo que se refiere a la discusión particular, hay disparidad de criterios, y el acuerdo del Congreso reservado hasta

ahora sólo para dos materias: la aprobación o reprobación del estado de sitio y los tratados. Indica que en ambas materias, por su naturaleza y porque sólo se aprueba o se rechaza, hay que entender que debe concurrir la mayoría de los miembros presentes de las dos Cámaras, o sea, habría que eliminar la referencia a la tramitación de la ley”, (sesión 364, páginas 2.453 y 2.454).

Agrega el Profesor Silva que, siguiendo esta sugerencia, el anteproyecto de la Comisión Ortúzar no contiene referencia alguna a que los tratados siguen los trámites de una ley. Señala que la nueva inclusión de esta frase se origina en el Consejo de Estado, sin que aparezcan en actas los motivos que fundamentan esta decisión, (página 264).

En este sentido, sugirió incorporar una disposición que clarificara que la aprobación de los tratados requerirá, en cada Cámara, de los quórum correspondientes establecidos en el artículo 63, sometiéndose en lo demás a los trámites de la ley que sean compatibles con la especial naturaleza de los tratados internacionales y con la atribución exclusiva que la Carta Fundamental otorga al Congreso Nacional en orden a aprobarlos o rechazarlos.

Estas son, dijo, las consideraciones que desde el punto de vista de la política exterior del Estado, deben tenerse presentes respecto de un tema tan relevante como es el marco constitucional que ha de regir en materia de tratados internacionales en una Constitución para el siglo XXI.

En consecuencia, propuso el nuevo texto para el número 1) del artículo 50 y la disposición transitoria, que a continuación se consignan:

“Artículo 50. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61.

No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de Derecho Internacional.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo informe de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el informe pertinente.

Si el Congreso Nacional no emitiera el informe dentro del plazo aludido, se tendrá por evacuado el trámite.

Deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas y las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva como su retiro, la denuncia, el retiro de un tratado, la suspensión, la terminación o nulidad del mismo, y”

La disposición transitoria es la siguiente:

“Disposición transitoria. Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley de reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.”

Enseguida, la Comisión se abocó al análisis de las distintas ideas propuestas.

El Honorable Senador señor Fernández sostuvo que considera del todo pertinente aprovechar esta oportunidad para ocuparse de asuntos de tanta significación como son la sujeción de los tratados internacionales a la Constitución Política, la observancia de los trámites aplicables a una ley para su aprobación y la determinación de los quórum necesarios para acogerlos. Agregó que tanto la indicación del Honorable Senador señor Espina como la suya atienden estos aspectos.

Explicó que su indicación –la número 193- contiene una proposición que viene a aclarar un aspecto particularmente complejo. En efecto, expresó, ella establece que todo tratado está subordinado a la Constitución, a menos que introduzca una modificación aprobada con el quórum de reforma constitucional que corresponda. Tal fórmula, sostuvo, evitaría que en el caso de estos tratados deba realizarse previamente una reforma a la Constitución, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, con la consecuente simplificación de los procedimientos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que los planteamientos del Honorable Senador señor Fernández son muy justificados. Sin embargo, consideró que las aludidas indicaciones no zanján la totalidad de las dudas que la materia en estudio ofrece. Por ejemplo, dijo, pese a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, el rango jurídico de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos es fuente de frecuentes controversias, asunto que merece especial atención.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick, coincidió con la posición del Honorable Senador señor Fernández, resaltando que es conveniente resolver las mencionadas materias en el contexto de la tramitación de las presentes reformas constitucionales y no postergarlas para futuras iniciativas. Indicó que estos temas provocan continuas dudas y dificultades, en virtud de las cuales incluso ha debido acudir al Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Espina afirmó que, según su parecer, su indicación número 192 no ofrece dificultad alguna para tratarse y acogerse en forma expedita, por cuanto obedece a la lógica más elemental según la cual, dependiendo de la materia que un tratado aborde, será el quórum que se necesite para aprobarlo. Ahora bien, precisó, si dicho convenio incide en una disposición constitucional, naturalmente deberá aprobarse con la votación requerida para modificar el capítulo de la Carta Fundamental a que esa norma corresponda.

En relación con esta última afirmación, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** informó que la Declaración sobre Derechos del Niño fue aprobada por el

Parlamento con quórum de ley simple, aun cuando incidía en el Capítulo III de la Constitución, referido a las garantías de las personas.

Enseguida, recordó que el Tribunal Constitucional, al conocer un requerimiento sobre la constitucionalidad del proyecto de acuerdo que incorpora a nuestro ordenamiento el Tribunal Penal Internacional, determinó que en este caso era menester modificar la Carta Fundamental en forma previa. Tuvo presente, además, que los acuerdos internacionales no son la vía idónea para enmendarla.

El Honorable Senador señor Boeninger hizo notar una inquietud que le asiste en relación con el tema en análisis. Manifestó que al Congreso Nacional sólo le compete aprobar o desechar en su totalidad los convenios internacionales. Sobre esta base, dijo, si las disposiciones de un tratado suponen distintos quórum de aprobación, al momento de pronunciarse las respectivas Cámaras debe necesariamente reunirse el quórum más alto, pues de no ocurrir aquello, el tratado queda rechazado. Dicha situación, sostuvo, también debe considerarse en este estudio pues su ocurrencia vulnera seriamente la credibilidad del Ejecutivo en el plano internacional.

En todo caso, estimó conveniente realizar un análisis específico de todos los alcances de este tema antes de adoptar decisiones sobre las respectivas indicaciones.

El Honorable Senador señor Silva opinó que en los años de vigencia de la Constitución de 1980, no ha habido problemas significativos a raíz de la participación del Congreso Nacional en la aprobación de los acuerdos internacionales.

Además, prosiguió, la modificación al artículo 5º, en materia de tratados referidos a derechos humanos, representó un gran avance, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha confirmado.

El asunto específico que en esta oportunidad causa dudas, precisó, es dilucidar si un tratado, según la materia que aborde, debe votarse con determinados quórum, asunto en que es conveniente buscar fórmulas que conciten acuerdo con el Ejecutivo.

En cualquier caso, acotó, todo estudio o propuesta debe basarse en el supuesto de que la conducción de las relaciones internacionales del Estado son de competencia del Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó no comprender el nivel de complejidad que algunos señores Senadores atribuyen al tema en estudio. En este debate, puntualizó, no está en juego la titularidad de la conducción de las relaciones exteriores de la Nación, sino la jerarquía de las normas de los tratados y el quórum necesario para aprobarlos. Estos instrumentos, agregó, tienen en nuestro ordenamiento el mismo nivel jurídico que la ley; por lo tanto, para tener vigencia, deben aprobarse con los quórum que a ésta corresponden. Tal criterio de jerarquía normativa, resumió, lo confirman tanto la doctrina como la jurisprudencia.

Desde otro punto de vista, hizo notar que en la vida internacional actual, mientras más se avanza en los procesos de integración, los tratados abarcan progresivamente mayor diversidad de asuntos e inciden en materias sustantivas para el

ordenamiento interno de los países. A este respecto, expresó que le preocupa el hecho de que en nuestro medio sólo el Ejecutivo pueda participar en la fase de negociación de importantes convenios –por ejemplo, de naturaleza económica y comercial-, y que, a su turno, el Parlamento no tenga la posibilidad de discutir y evaluar disposiciones de los mismos llamadas a producir efectos de vastísimos alcances dentro de nuestra realidad, pudiendo sólo aprobarlas o desecharlas en su integridad.

En razón de ello, planteó la idea de que, durante la fase de conclusión de ciertos tratados, el Ejecutivo efectúe una suerte de proceso de análisis y consultas con el Congreso Nacional, lo que posteriormente facilitaría su aprobación parlamentaria.

Dadas estas circunstancias, afirmó que este debate debe hacerse con una amplia visión y una proyección de futuro, pues lo que subyace en esta materia es definir si nuestro país está dispuesto a modernizarse, corrigiendo así un presidencialismo excesivo y confiriendo un rol de verdadera significación al Parlamento en la fase de elaboración de los tratados internacionales.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo concordó con la conveniencia de visualizar algún mecanismo semejante al conocido como “fast track” para el caso de tratados comerciales de importancia. Indicó que el hecho de que, al pasar por el Parlamento para su aprobación, un convenio de esta índole fracase por no reunir el quórum especial exigido por la naturaleza de sus preceptos, causa una serie de problemas desde el punto de vista político y de las funciones que competen a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Señaló que si fuera posible establecer alguna fórmula de estudio conjunto por

estos dos Poderes con anterioridad al trámite legislativo, la aprobación de tales convenios se simplificaría e, incluso, eventualmente podría efectuarse por simple mayoría.

En cuanto a las propuestas de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, señaló que le causa inquietud el hecho de que radique exclusivamente en el Presidente de la República la facultad de denunciar un tratado. A lo menos, agregó, el Parlamento debería tener alguna injerencia cuando se tratara de convenios que versan sobre materias como derechos humanos, asuntos comerciales de gran envergadura o la incorporación del Estado de Chile a alianzas defensivas o pactos militares.

El Honorable Senador señor Aburto manifestó que las materias en estudio son de gran importancia, razón por la cual las propuestas que se presenten deben estudiarse acuciosamente, sin perder de vista, como criterio central, que la conducción de las relaciones exteriores compete al Presidente de la República. En este contexto, concordó en líneas generales, con las ideas presentadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Honorable Senador señor Moreno también coincidió, en términos generales, con las proposiciones de la Cancillería. Opinó que no se pretende alterar, en esta materia, las potestades propias del Presidente de la República, sino adecuarlas a la nueva realidad, en que los tratados han pasado a cumplir un rol diferente, en cuya conclusión es comprensible que los Parlamentarios tengan una mayor participación. Específicamente, dijo, en materia de retiro de reservas podría evaluarse la posibilidad de que el Congreso Nacional evacue una opinión que incluso podría ser vinculante para el Jefe de Estado.

Enseguida, **los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero** explicaron los fundamentos de la iniciativa de reforma constitucional de su autoría, contenida en el Boletín N° 3.025-07.

Ella, dijeron, acoge la inquietud de impulsar una reforma constitucional destinada a adecuar nuestro ordenamiento a la tendencia mundial en materia de participación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el proceso de conclusión de los tratados, lo cual, a su vez, deriva del cambio sustancial que se advierte en las fuentes del derecho, entre las cuales los tratados han cobrado una creciente relevancia.

Explicaron que el Derecho Internacional ha experimentado una importante transformación luego de la Segunda Guerra Mundial, traducida en haber agregado a su función de regular las relaciones entre los Estados y distribuir competencias entre ellos, la cooperación entre los mismos para solucionar, en muchos casos de manera institucionalizada, problemas comunes, y orientarse hacia el desarrollo integral del ser humano.

Sostuvieron que este proceso ha significado un aumento progresivo del ámbito de aplicación del Derecho Internacional, estableciendo nuevas obligaciones a los Estados e impactando de manera directa sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, en términos de limitar su ámbito reservado de jurisdicción.

Agregaron que estos desarrollos no han sido incorporados en nuestro ordenamiento constitucional, teniéndose presente que las normas en la materia existentes en la Constitución de 1980 han sido tomadas de la Carta Fundamental de 1828, a

cuya fecha este proceso de evolución del Derecho Internacional no había ocurrido o, más bien, se encontraba en una etapa muy incipiente.

Hicieron notar que nuestro ordenamiento constitucional no considera los cambios ocurridos en la sociedad contemporánea en el proceso de formación, contenido y destinatarios de los tratados internacionales y su incidencia en el orden jurídico interno de los Estados, al originar derechos y obligaciones para los particulares, en forma similar a los que en el ámbito interno se establecen principalmente a través de la ley y que éstos pueden invocar directamente ante los tribunales y otros órganos internos. Asimismo, agregaron, nuestra Ley Fundamental no considera el fenómeno de las organizaciones internacionales y la creación de mecanismos de supervisión y control internacional, como tampoco de jurisdicciones internacionales, a los cuales los Estados delegan competencias soberanas.

De esta manera, afirmaron que es necesario reformar nuestro ordenamiento constitucional a fin de readecuarlo a estos nuevos desarrollos del Derecho Internacional en su relación con el ordenamiento jurídico interno, que exige que el proceso de celebración de tratados internacionales, resguardando el rol de conductor de las relaciones internacionales que la Constitución asegura al Presidente de la República, se efectúe dentro de un marco de participación y control que dé una adecuada legitimidad democrática a los compromisos asumidos por el Estado de Chile ante la comunidad internacional.

Precisaron que, dentro de esta perspectiva, una reforma constitucional debe perseguir los siguientes objetivos:

--Robustecer, en el contexto de un Estado democrático de derecho, el papel del Congreso Nacional como órgano depositario de la soberanía popular, en el proceso de celebración y terminación de los tratados internacionales;

--Adecuar el ordenamiento constitucional a los nuevos desarrollos que ha experimentado el Derecho Internacional, en particular, en materia de creación de organizaciones y jurisdicciones de carácter internacional;

--Suprimir los vacíos que la Constitución de 1980 aún presenta, sin perjuicio de la importante labor que en la materia ha cumplido el Tribunal Constitucional con su jurisprudencia;

--Fortalecer el principio de la primacía constitucional en la materia, robusteciendo la función del Tribunal Constitucional, contenida en el proyecto de reforma a la Carta Fundamental aprobada en general por la sala del Senado;

--Establecer la primacía de las normas de los tratados internacionales sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía, y

--Establecer un procedimiento de aprobación de los tratados que considere la dinámica de las relaciones internacionales contemporáneas.

Con estas finalidades, propusieron sustituir el número 1) del artículo 50 de la Constitución Política de la República en los términos más arriba transcritos.

El Honorable Senador señor Valdés coincidió, en líneas generales, con los planteamientos contenidos en la señalada moción.

Sin embargo, en cuanto a la participación del Congreso Nacional en el mecanismo de las reservas, manifestó que no puede pretenderse transformar a éste en un co-negociador por cuanto ello socavaría la estructura misma del Estado. No obstante, convino en establecer algún límite a las atribuciones del Jefe de Estado en esta materia cuando se trate de acuerdos de especial relevancia, como serían, por ejemplo, aquellos que afecten la soberanía.

En cuanto a las consultas previas al Parlamento, opinó que son aceptables, pero sólo en relación a tratados que envuelvan asuntos de gran significación política como serían aquellos sobre límites o arbitrajes.

Reparó, sin embargo, lo propuesto en los párrafos primero, cuarto y quinto del número 1) que se propone. En cuanto al primero, puso de manifiesto que la adhesión, como forma de incorporarse a un tratado, es menos conocida que la ratificación y, en consecuencia, podría ofrecer dificultades. Sugirió mantener sólo la primera fórmula. En relación al párrafo cuarto, dijo que es menester tener en cuenta que la potestad reglamentaria del Presidente de la República es muy amplia, de manera que sería conveniente acotar la atribución que allí se le confiere. En cuanto al quinto, propuso entregar este aspecto a las normas generales sobre interpretación, de modo que, ante algún conflicto, sean los tribunales los que, en último término, determinen si el tratado modificó la ley anterior.

El Ministro del Interior, señor Insulza, opinando sobre esta iniciativa, concordó en eliminar, del párrafo primero, la adhesión. Coincidió, asimismo, con la idea de someter la aprobación de los tratados a los trámites de una ley, procedimiento que también debería ampliarse a la denuncia.

La única discrepancia de fondo que la iniciativa le provoca se originó en la formulación y retiro de reservas, materia en la cual, a su juicio, el Congreso sólo debería emitir sugerencias. Sin embargo, de aprobarse la moción en este aspecto, informó que el criterio central sería que el texto del tratado aprobado por el Parlamento debe ser el que rija. De este modo, si el Presidente, después de haberse aprobado el convenio por el Congreso, retira una reserva, debe comunicarlo al Poder Legislativo. En consecuencia, el Jefe de Estado no debería formular o retirar reservas sin que dicho Poder esté en conocimiento de ello. A su vez, reiteró que el Parlamento no debería estar en condiciones de obligar al Jefe de Estado a introducir reservas o a retirarlas con posterioridad a la aprobación del acuerdo.

En cuanto a las consultas previas al Parlamento planteadas por algunos señores Senadores, opinó que ello constituiría un trámite excesivamente engorroso. Ante esta posibilidad, expresó que preferiría establecer quórum más altos de aprobación para los tratados. Aclaró que ello no obstaría a la realización de estas consultas de manera informal, lo que, agregó, en muchos casos se hace.

Consideradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores las propuestas anteriormente transcritas, tanto aquellas contenidas en las indicaciones inicialmente presentadas cuanto las propuestas por los Honorables Senadores señores

Chadwick y Romero, **el Director Jurídico de esa Secretaría de Estado, señor Claudio Troncoso**, anunció que formularía a la Comisión una proposición que reúne los elementos en relación a los cuales habría consenso.

En cuanto a la formulación de reservas, explicó que el proyecto de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero otorga atribuciones al Congreso para requerir la formulación de reservas, sin las cuales el Presidente de la República no podrá ratificar el tratado. El proyecto del Ejecutivo dispone, en cambio, que el Congreso podrá sugerir la formulación de reservas en el trámite de la aprobación del tratado.

Manifestó que la fórmula intermedia que se podría explorar consiste en que el Presidente de la República informe al Congreso sobre las reservas que haya formulado o pretenda formular a un tratado, que haya sido sometido a aprobación legislativa.

Explicó que con ello se preserva que el Presidente de la República mantenga la iniciativa en la formulación de reservas como facultad exclusiva, asegurándose, asimismo, el debido conocimiento del Congreso acerca de las reservas que el Presidente haya efectuado o pretenda efectuar en relación a un tratado sometido a aprobación legislativa.

En materia de retiro de reservas, recordó que el proyecto de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero requiere para ello de la previa aprobación del Congreso. A su vez, el proyecto del Ejecutivo establece que se solicite un informe al Congreso Nacional antes de retirar una reserva que éste haya tenido en

consideración al momento de aprobar un tratado, estableciendo un plazo de 30 días para que el Parlamento evacue dicho informe.

En esta materia, informó que la fórmula intermedia que se podría explorar consiste en requerir acuerdo previo del Congreso para retirar una reserva que éste tuvo en consideración al momento de aprobar un tratado. Ahora bien, si el Congreso no se pronuncia dentro del plazo de 30 días, el retiro de la reserva se tendrá por aprobado. Expresó que esta norma sería, en cierto sentido, similar a la existente para el despacho de la Ley de Presupuestos.

Enseguida, tocante a la denuncia de los tratados, hizo notar que el proyecto de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero exige previa aprobación del Congreso para proceder a ella. El proyecto del Ejecutivo mantiene la denuncia dentro de la esfera exclusiva del Poder Ejecutivo.

La fórmula intermedia que se podría explorar en este caso, dijo, reserva al Ejecutivo la facultad de denunciar los tratados, sin requerir para ello de la aprobación del Congreso. Pero agrega que, una vez denunciado el tratado, éste dejará de producir sus efectos en el orden interno.

Finalmente, en lo concerniente a la delegación de competencias en organismos supranacionales, recordó que la iniciativa de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero establece que los tratados que deleguen competencias en organismos internacionales o supranacionales requerirán para su aprobación el quórum de

ley orgánica constitucional. El proyecto del Ejecutivo no consulta ninguna disposición sobre el particular.

Aquí, sostuvo que la fórmula intermedia que se podría estudiar es establecer esta norma, dejando expresa constancia en la historia de la ley que la voluntad del Constituyente es que mediante dicha disposición se permita expresamente que el Estado de Chile ratifique el Tratado de Roma sobre la Corte Penal Internacional, no siendo necesario, para estos efectos, otras reformas a la Constitución.

De este modo, concluyó, recogiendo las ideas en que existiría consenso entre los miembros de la Comisión y el Ejecutivo, el texto del número 1) del artículo 50 podría ser el siguiente:

“Artículo 50. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso las reservas que haya formulado o pretenda formular a un tratado que deba ser aprobado por éste, antes que éstas sean efectuadas.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente.

Si el Congreso Nacional no se pronunciare dentro del plazo aludido se tendrá por aprobado el retiro.

De conformidad a lo establecido en la ley deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas y las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva como su retiro, la denuncia, el retiro de un tratado, la suspensión, la terminación o nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y”

Sugirió, además, incorporar la siguiente disposición transitoria:

“Disposición transitoria. Se entenderá que los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley de reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.”

En relación con estas propuestas, **el Honorable Senador señor Silva** puso de manifiesto su satisfacción pues, dijo que ellas, por una parte, tienen en cuenta el beneficio del país y no solamente el del Gobierno que se encuentre en ejercicio y, por otra, son concordantes con el régimen presidencialista que nos rige.

El Honorable Senador señor Romero celebró los avances alcanzados en la elaboración de estos nuevos textos y formuló diversos comentarios en torno a los mismos.

En cuanto al párrafo segundo del numeral 1) que se propone, referido a la formulación de reservas, planteó dos órdenes de consideraciones. En primer lugar, sostuvo que es menester explicitar que el Presidente de la República informará al Congreso no sólo sobre las reservas que pretende formular, sino, en primer lugar, sobre el contenido y alcance del mismo y, además, sobre dichas reservas.

La unanimidad de los restantes miembros de la Comisión concordó con este planteamiento.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Romero** consideró apropiado entregar, en el párrafo tercero, al Congreso Nacional la facultad de sugerir la formulación de reservas y de requerirla. Explicó que una sugerencia del Parlamento tiene suficiente fuerza si cuenta con fundamentos sólidos y respaldo político adecuado. En estos términos, dijo, una exhortación de esta índole no podría ser desatendida por el Primer Mandatario.

En cuanto a los párrafos sexto y séptimo propuestos, relativos a la denuncia y al retiro de los tratados, **el mismo señor Senador** manifestó que, aun cuando estas son atribuciones exclusivas del Primer Mandatario y el Parlamento sólo será informado de ellas, es menester dejar constancia que si este último Poder estima que el Jefe de Estado actuó arbitrariamente, se abre la posibilidad de hacer efectiva su responsabilidad política.

Finalmente, en cuanto al párrafo noveno, que contempla el lapso de treinta días para que el Congreso se pronuncie sobre el retiro de una reserva considerada por éste al aprobar el correspondiente tratado, puntualizó que dicho plazo debe compatibilizarse tanto con las urgencias que el Ejecutivo pueda hacer presente para el despacho del tratado como con aquellos períodos en que cesa el funcionamiento del Parlamento.

De este modo, terminada la revisión del texto propuesto para el número 1) del artículo 50, fue acogido por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Silva, con la enmienda sugerida por el Honorable Senador señor Romero al párrafo segundo y otras meramente formales.

En consecuencia, el número 1) del artículo 50 quedaría como sigue:

“Artículo 50. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que haya formulado o pretenda formularle, antes que éstas sean efectuadas.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y”

También se incorporaría la siguiente disposición transitoria:

“Disposición transitoria. Se entenderá que los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley de reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.”

En cuanto a las indicaciones números 194 y 195, referidas al número 2) del artículo 50, que versa sobre la atribución del Congreso Nacional de pronunciarse respecto del estado de sitio, **el Honorable Senador señor Canessa**, autor de una de ellas, explicó que tales indicaciones pretenden mantener en el Consejo de Seguridad Nacional las facultades que en esta materia tiene dicho organismo.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Las indicaciones números 192 y 193 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Silva.

Las señaladas modificaciones corresponden al texto consignado en la parte final del debate para el artículo 50, número 1), y a la inclusión de la disposición transitoria, nueva, también transcrita.

Las indicaciones números 194 y 195 fueron desechadas por un voto a favor y cuatro en contra. Se pronunció favorablemente el Honorable Senador señor Aburto. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

o o o o o

Funcionamiento del Congreso

NÚMERO 21

En el texto aprobado en el primer informe este numeral sustituye el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51. Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Congreso Nacional.”.

A este número no se presentaron indicaciones.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como consecuencia, se mantuvo la enmienda aprobada en el primer informe.

o o o o o

NÚMERO 22

En el texto aprobado en el primer informe, este numeral reemplaza el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.”.

A este número tampoco se presentaron indicaciones.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Al igual que en el caso de la norma anterior, se mantuvo la modificación aprobada en el primer informe.

o o o o o

ARTÍCULO 53

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 53 de la Carta Fundamental. No obstante, **el Honorable Senador señor Vega** presentó una indicación a este precepto.

El texto de esta disposición es el que sigue:

“Artículo 53. La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.”.

La indicación número 196 reemplaza, en el inciso primero del artículo 53, la frase "la tercera parte de sus miembros en ejercicio", por "la mayoría de sus miembros en ejercicio".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 196 fue declarada inadmisibile.

o o o o o

Normas comunes para los diputados y senadores

NÚMERO 23

Este numeral modifica el inciso primero del artículo 54 de la Carta Fundamental.

El señalado precepto dispone lo que sigue:

“Artículo 54. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales y los concejales;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y

9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.”.

Las enmiendas introducidas por el número 23 al inciso primero del artículo 54 son las siguientes:

a) En el número 2), reemplázase la conjunción “y” por una coma (,) e intercálase la expresión “y los subsecretarios” entre el término “concejales” y el punto y coma (;) que lo sigue;

b) En el número 8), suprímese la conjunción “y” que aparece al final, reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;);

c) En el número 9) reemplázase el punto final por la conjunción “y” antecedida de una coma (,), y

d) Agrégase el siguiente número 10), nuevo:

“10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.”.

A este número se presentaron las indicaciones 197 a 207.

La indicación número 197, del Honorable Senador señor Ríos, consulta la siguiente modificación al artículo 54:

"... Reemplázase el número 1) del artículo 54 por el siguiente:

"1) Los Ministros de Estado y Subsecretarios;".

La indicación número 198, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Núñez y Ominami, propone la siguiente enmienda:

"... Suprímese el número 2) del artículo 54."

La indicación número 199, del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza el número 2) del artículo 54 por el siguiente:

"2) Los intendentes, gobernadores y alcaldes;".

La indicación número 200, del Presidente de la República,
intercala, a continuación de la letra a) del número 23, la siguiente letra b) nueva:

"b) Elimínase el número 7);".

Las indicaciones números 201, del Honorable Senador señor Canessa; 202, del Honorable Senador señor Cordero, y 203, del Honorable Senador señor Martínez, suprimen la letra d) del número 23.

La indicación número 204, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza la letra d) del número 23 por la siguiente:

"d) Agrégase el siguiente número 10), nuevo:

"10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, los Directores Generales de Carabineros e Investigaciones, los Oficiales, Suboficiales y Empleados Civiles pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, y".

La indicación número 205, del Honorable Senador señor Ríos, suprime, en el número 10) propuesto por la letra d) del número 23, la frase "y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional."

La indicación número 206, del Honorable Senador señor Vega, consulta, a continuación de la letra d), la siguiente letra nueva:

"e) Agrégase el siguiente número nuevo:

"...) Todos los miembros y funcionarios pertenecientes a la Administración Pública de la República de Chile."."

La indicación número 207, del Ejecutivo, consulta en el número 23 la siguiente modificación:

"... Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 54, la expresión "en los números 7) y 8)" por "en el número 8)".".

DEBATE DE LA COMISIÓN

Los miembros de la Comisión tuvieron presente que durante la elaboración del primer informe se examinó detenidamente el conjunto de las personas que no pueden ser candidatos a diputados ni a senadores, a consecuencia de lo cual se acordó incorporar las enmiendas más arriba consignadas al artículo 54. En sustancia, dichas modificaciones consistieron en incluir entre las señaladas personas a los subsecretarios de Estado, a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, al General Director de Carabineros y a los oficiales pertenecientes a las fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Analizadas las indicaciones presentadas, se estimó necesario incluir también al Director de Investigaciones. Asimismo, se consideró pertinente reemplazar la mención a los oficiales pertenecientes a las fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional por otra referida a los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Las indicaciones números 197, 198, 199, 205, 206 y 207 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación número 200 fue rechazada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Moreno y Viera-Gallo. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

Las indicaciones números 201, 202 y 203 fueron desechadas por cuatro votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Viera-Gallo. Se abstuvo el Honorable Senador señor Chadwick.

La indicación número 204 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, con las enmiendas antes explicadas. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

o o o o o

ARTÍCULO 55

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 55 de la Carta Fundamental. No obstante, se presentaron indicaciones a este precepto.

El artículo 55 dispone lo que sigue:

“Artículo 55. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el sólo hecho de resultar electo, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe, a contar de su proclamación por el Tribunal Calificador. En el caso de los ex Presidentes de la República, el sólo hecho de incorporarse al Senado significará la cesación inmediata en los cargos,

empleos, funciones o comisiones incompatibles que estuvieran desempeñando. En los casos de los senadores a que se refieren las letras b) a f) del inciso tercero del artículo 45, éstos deberán optar entre dicho cargo y el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible, dentro de los quince días siguientes a su designación y, a falta de esta opción, perderán la calidad de senador.”.

La indicación número 208, del Presidente de la República,

sustituye el inciso tercero del artículo 55 por el siguiente:

"Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que se desempeñe, a contar de su proclamación por el Tribunal Calificador.".

La indicación número 209, del Honorable Senador señor

Boeninger, y del ex Senador señor Hamilton, reemplaza el inciso tercero del artículo 55 por el siguiente:

"El diputado o senador, por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Por tres votos a favor y dos en contra, los miembros de la Comisión acogieron la indicación número 208, con la enmienda consistente en reemplazar su texto por el siguiente:

“Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.”.

Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Moreno y Silva.

A su vez, la indicación número 209 fue desechada por dos votos a favor y tres en contra.

Votaron afirmativamente los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Moreno y Silva.

o o o o o

ARTÍCULO 56

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 56 de la Carta Fundamental. No obstante, se presentaron indicaciones a este precepto.

El artículo 56 es del siguiente tenor:

“Artículo 56. Ningún diputado o senador, desde su incorporación en el caso de la letra a) del artículo 45, desde su proclamación como electo por el Tribunal Calificador o desde el día de su designación, según el caso, y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.”.

La indicación número 210, del Ejecutivo, intercala, a continuación del número 23, el siguiente, nuevo:

"... Derógase el artículo 56."

La indicación número 211, del Honorable Senador señor Boeninger y del ex Senador señor Hamilton, reemplaza el inciso primero del artículo 56 por el siguiente:

"Artículo 56. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior."

DEBATE DE LA COMISIÓN

En esta discusión, participó el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa.

Explicó que la indicación número 210 propone la derogación del artículo 56 de la Carta Fundamental, teniendo en consideración dos aspectos fundamentales. Uno de ellos es eliminar el lapso de seis meses posteriores al ejercicio de un cargo parlamentario durante el cual un diputado o un senador no puede ser nombrado para los empleos, funciones o comisiones enumerados en el artículo 55.

El otro, agregó, se vincula a la eventualidad de que el Presidente de la República desee designar como Ministro de Estado a un Parlamentario o a quien ha dejado de serlo hace menos de seis meses. En la primera de estas situaciones, advirtió, el Parlamentario cesaría de inmediato en este cargo.

En definitiva, se consideró pertinente acoger con enmiendas la indicación número 210, de manera de eliminar el plazo de seis meses a que se refiere el

inciso primero de este precepto. Se hizo notar, también, que con la nueva redacción, esta disposición eliminará la alusión que efectúa en la actualidad a Senadores que no son electos.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 210 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación número 211 fue aprobada con la enmienda explicada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Moreno y Silva.

o o o o o

NÚMERO 24

Este numeral versa sobre el artículo 57 de la Carta Fundamental, referido a las causales de cesación en los cargos parlamentarios.

El número 24 del primer informe agrega el siguiente inciso final, nuevo, al mencionado precepto:

“Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una inhabilidad física o moral que les impida desempeñarlos, y así lo califique el Tribunal Constitucional.”.

A este numeral 24 se presentaron las indicaciones números 212 a 214.

La indicación número 212, del Honorable Senador señor Espina, suprime el número 24.

La indicación número 213, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza el artículo 57 por el siguiente:

"Artículo 57. Cesarán en el cargo los diputados o senadores que durante su ejercicio:

- 1) Perdieren algún requisito general de elegibilidad;
- 2) Incurrieren en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 56 respecto de los Ministros de Estado;

3) Se ausentaren del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezcan o, en receso de ella, de su Presidente;

4) Incitaren de palabra o por escrito a la alteración del orden público, propiciaren el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o comprometieren gravemente la seguridad o el honor de la Nación; sin perjuicio de lo establecido en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19°;

5) Celebraren o caucionaren contratos con el Estado, cuando el contrato les signifique un beneficio pecuniario especial, propio del contrato, que no sea producto de una situación a la que esté sometida la generalidad de las personas;

6) Actuaren como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicios contra el Fisco;

7) Actuaren como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo o en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza;

8) Promovieren o votaren asuntos que les interesen directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Sin embargo, podrán, sin incurrir en esta inhabilidad, participar en el debate de estos asuntos, siempre que adviertan previamente el interés que ellos, o las personas mencionadas, tengan en ellos.

Esta prohibición no regirá respecto de asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara;

9) Aprovecharen, en beneficio económico propio, información privilegiada o reservada que conocieren en razón de su cargo;

10) Se desempeñaren como director de banco o de alguna sociedad anónima abierta, o ejercieren cargos de similar importancia en estas actividades;

11) Ejercitaren cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales a favor o en representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o intervinieren en ellos a favor de cualquiera de las partes, y

12) Actuaren o intervinieren en actividades estudiantiles, cualquiera que fuere la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Las causales previstas en los números 5, 6, 7 y 10, tendrán lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales establecidas en los números 3° al 12° no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas."

La indicación número 214, del Honorable Senador señor Martínez, intercala, a continuación del inciso cuarto del artículo 57, el siguiente, nuevo:

"Del mismo modo, cesará en su cargo el parlamentario que ejerciere de hecho atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados o del Senado."

DEBATE DE LA COMISIÓN

En la discusión de estas indicaciones participó **el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa Sutil.**

Los Honorables Senadores señores Silva y Moreno opinaron que el artículo 57 de la Carta Fundamental aborda el tema de las causales de cesación en los cargos parlamentarios en una forma que hasta ahora no ha ofrecido dificultades ni dudas de interpretación. Hicieron notar que en el primer informe solamente se agregó la posibilidad de renunciar a los mismos, aspecto que fue objeto de un largo análisis.

El Honorable Senador señor Prokuriça se refirió a la indicación número 213, del Honorable Senador señor Espina. Expuso que ella pretende efectuar un ordenamiento minucioso de las aludidas causales de cesación, además de agregar algunas nuevas situaciones. Señaló que la idea de regular en forma más exhaustiva esta materia coadyuvará al propósito de dar mayor transparencia al desempeño de las funciones parlamentarias y a prevenir, de este modo, comentarios negativos en cuanto a la insuficiencia de las reglas éticas aplicables a la actividad de los legisladores.

El Honorable Senador señor Silva hizo notar que el hecho de que la recientemente dictada ley sobre probidad que rige para los órganos de la Administración no afecte a los miembros del Poder Legislativo, no legitima las críticas que se formulan sobre este particular, pues, precisamente, el artículo 57 de la Constitución regula esta materia para el caso específico de los Parlamentarios.

Tales opiniones negativas, agregó, si bien pueden causar cierto impacto en la ciudadanía, no se ajustan en absoluto a la realidad.

El señor Subsecretario del Interior puso de manifiesto las situaciones nuevas que la enumeración contenida en la indicación del Honorable Senador señor Espina incorpora. Estas son las contempladas en los numerales 5, 8 y 9. Señaló que, según su parecer, sería conveniente acoger la del número 9, que ya está considerada en la mencionada ley sobre probidad, la que, sin embargo, como se ha hecho presente, no es aplicable a los miembros del Poder Legislativo.

Enseguida, la Comisión abordó el tema de la renuncia a los cargos parlamentarios, modificación incorporada al artículo 57 en el primer informe.

En relación a esta materia, **el Honorable Senador señor Larraín** hizo notar que en los casos en que la renuncia es procedente, según el texto aprobado en el primer informe, es la propia persona afectada la que debe solicitar al Tribunal Constitucional que califique las circunstancias que lo han inducido a tomar esa decisión.

Los restantes miembros de la Comisión coincidieron con la precisión hecha por el Honorable Senador señor Larraín, agregando, a mayor abundamiento, que debe tenerse presente que la renuncia se concibe en beneficio del renunciante.

De este modo, puntualizaron que si el Parlamentario estuviese incapacitado para acudir personalmente al Tribunal Constitucional, lo hará en su nombre quien esté legalmente habilitado para representarlo.

El Honorable Senador señor Espina sustentó un criterio absolutamente contrario a la posibilidad de que los Parlamentarios puedan renunciar a sus cargos. Establecer la dimisión, dijo, puede amparar una multiplicidad de situaciones indeseables, destinadas a forzar a un Diputado o Senador a dejar su cargo. Una de las garantías de la función de los Legisladores, destacó, es, precisamente, su inamovilidad. La institucionalización de la renuncia, afirmó, debilitará severamente la naturaleza de estas altas tareas.

El Honorable Senador señor Moreno reiteró que la norma sobre renuncia aprobada en el primer informe es justificada. Añadió que en lo concerniente a la dimisión a cualquier cargo, cometido o función por causa de incapacidad física, debe considerarse que esta posibilidad es consustancial a la naturaleza del ser humano, la cual, inevitablemente, está expuesta a un proceso de deterioro orgánico progresivo.

El Honorable Senador señor Boeninger sostuvo que la renunciabilidad al cargo parlamentario ofrece tanto aspectos favorables como desfavorables. Consideró que, en alguna forma, ella confiere cierto grado de vulnerabilidad a su titular. Por otro lado, prosiguió, el Tribunal Constitucional, por su propia naturaleza, no puede contar con la competencia necesaria como para calificar los problemas físicos o morales de una persona y resolver si ellos impiden que ésta continúe en sus funciones legislativas.

Opinó que podría evaluarse la posibilidad de incluir, entre las causales de cesación, la ocurrencia de situaciones que efectivamente inhabiliten a un Parlamentario para ejercer sus labores.

El Honorable Senador señor Silva hizo presente que la idea en estudio viene analizándose desde hace mucho tiempo. Concordó con el Honorable Senador señor Boeninger en el sentido de que el Tribunal Constitucional es un órgano que carece de capacidad de tipo técnico y médico para evaluar la inhabilidad de una persona. Es, dijo, virtualmente impensable encomendarle una tarea de esta índole.

Por otra parte, coincidió con el Honorable Senador señor Espina en cuanto a la inconveniencia de establecer la renunciabilidad a estos cargos. Manifestó que si

llega el momento en que un Parlamentario se siente absolutamente imposibilitado, por razones físicas o morales, de concurrir al Congreso, sencillamente dejará de hacerlo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo trajo a colación el lamentable caso de tres ex Diputados que, durante sus respectivos períodos, fueron aquejados por graves enfermedades que, en definitiva, causaron sus decesos estando ellos todavía en funciones. Situaciones tan penosas como éstas, arguyó, justifican que se admita la renuncia. Ahora bien, continuó, si se considera que el Tribunal Constitucional no es la entidad apropiada o competente para resolver, lo lógico es que lo sea la Cámara Legislativa a la que pertenece el Parlamentario afectado. Los propios pares, sostuvo, son las personas más idóneas para dirimir la procedencia de una dimisión.

Sin embargo, explicó, si bien es plausible y fácil poner en práctica el mecanismo propuesto cuando se trata de dolencias o limitaciones físicas, no ocurre lo mismo tratándose de casos de inhabilidad moral. Este aspecto, dijo, ofrece una complejidad mayor ya que, normalmente, implicará la comisión de delitos.

El Honorable Senador señor Espina confirmó que, efectivamente, la inhabilidad de tipo moral se relacionará con ilícitos tipificados por la legislación penal.

Enseguida, insistió en su postulado acerca de la inconveniencia de establecer la renuncia a las labores parlamentarias, poniendo de manifiesto que el Tribunal Constitucional está dotado de atribuciones para pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los Parlamentarios.

El Honorable Senador señor Fernández concordó con el parecer del Honorable Senador señor Espina, en sentido contrario a la admisibilidad de la renuncia de Diputados y Senadores en la Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Canessa manifestó aprensiones en cuanto al caso de inhabilidad moral. Consideró difícil que alguien proceda a autoinvocar su propia ineptitud moral. Diferente es el caso de la imposibilidad física, puntualizó, en que se trata de limitaciones objetivas.

El Honorable Senador señor Moreno hizo presente una vez más que debería poder renunciarse a todos los cargos. Dijo que incluso el cargo de Presidente de la República, la más alta investidura existente dentro de nuestro sistema, admite la posibilidad de que su titular dimita o deje de ejercerlo, en los términos previstos por los artículos 29; 49, número 7), y 82, número 9º, de la Constitución Política.

Destacó que el citado número 7) del artículo 49 consagra, entre las atribuciones exclusivas del Senado, la de declarar la inhabilidad del Primer Mandatario o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones, y declarar, asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla, oyendo previamente al Tribunal Constitucional.

Evidentemente, señaló, también debería existir un estatuto parecido para los Parlamentarios. Abundando sobre esta idea, expresó inclinarse por confiar

al Tribunal Constitucional la calificación de las causales de la renuncia, aun cuando también consideró plausible el sistema sugerido por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, en cuanto a encomendarla a la respectiva Cámara. En todo caso, manifestó que excluiría, como causal de renuncia, la inhabilidad de tipo moral.

Finalizado el debate, por mayoría, la Comisión acordó enmendar el artículo 57 con el objeto de establecer la renuncia a los cargos de Diputado o Senador en caso de que les afecte una enfermedad grave que les impida el ejercicio de sus funciones y así lo califique el Tribunal Constitucional.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 212 fue desechada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto y Espina. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación número 213 fue aprobada con modificaciones, por tres votos a favor y dos en contra. Mediante estas enmiendas se acogieron las ideas acordadas en relación a incorporar, en el artículo 57, la renuncia a los cargos parlamentarios. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Viera-Gallo. Por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto y Espina.

La indicación número 214 fue desechada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

El inciso final, nuevo, que se agrega al artículo 57 quedó como sigue:

“Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.”.

o o o o o

ARTÍCULO 58

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 58 de la Carta Fundamental. No obstante, se presentaron dos indicaciones a este precepto.

El citado artículo 58 establece lo siguiente:

“Artículo 58. Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”.

Las indicaciones números 215, del Presidente de la República, y 216, del Honorable Senador señor Boeninger y del ex Senador señor Hamilton, sustituyen, en el inciso segundo del artículo 58, la frase "desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso", por "desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

En concordancia con otras indicaciones aprobadas en este mismo sentido, las indicaciones números 215 y 216 fueron acogidas por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Moreno y Silva.

o o o o o

Materias de ley**NÚMERO 25**

En el texto aprobado en el primer informe, este numeral intercala en el artículo 61 el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”.

A este número no se presentaron indicaciones.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La modificación aprobada en el primer informe se mantuvo en sus mismos términos.

• • • • •

Formación de la ley

ARTÍCULO 62

En el texto aprobado en primer informe no se proponen modificaciones al artículo 62 de la Carta Fundamental. Sin embargo, se presentaron cuatro indicaciones a este precepto.

El texto de esta disposición es el que sigue:

“Artículo 62. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado,

incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 60.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1.º Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2.º Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

3.º Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

4.º Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente

señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

5.º Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

6.º Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.”.

Las indicaciones números 217, de los Honorables Senadores señores Flores y Viera-Gallo, y 218, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, introducen las siguientes modificaciones al artículo 62:

a) En el inciso primero, reemplázase por una coma (,) la conjunción "o" que sigue a la palabra "República" e intercálase, a continuación del término "miembros", la oración "o de los ciudadanos, las que deberán ser suscritas por el número de ellos y en la forma señalada en la Ley Orgánica del Congreso Nacional".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Las mociones originadas por la ciudadanía no podrán referirse a las materias indicadas en los incisos tercero y cuarto de este artículo."

La indicación número 219, del Honorable Senador señor Horvath, intercala en el inciso tercero del artículo 62, a continuación de la expresión "o administrativa del país," la frase "con excepción de la creación de nuevas regiones en conformidad al inciso segundo del artículo 99,".

La indicación número 220, del Honorable Senador señor Cordero, sustituye por punto (.) el punto y coma (;) del número 1.º del inciso cuarto del artículo 62 y agrega, a continuación, la siguiente oración: "Las leyes sobre estas materias deberán ser aprobadas por un quórum de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio;".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 219 fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 217, 218 y 220 fueron declaradas inadmisibles.

o o o o o

ARTÍCULO 63

En el texto aprobado en primer informe no se proponen modificaciones al artículo 63 de la Carta Fundamental. No obstante, se presentaron indicaciones a este precepto.

Esta norma dispone lo siguiente:

“Artículo 63. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes.”.

Las indicaciones números 221, del Ejecutivo, y 222, de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, reemplazan el artículo 63 por el siguiente:

"Artículo 63. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales, y aquellas a las que la constitución confiere el carácter de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes.”.

La indicación número 223, del Honorable Senador señor Fernández, sustituye el artículo 63 por el siguiente:

"Artículo 63. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de Ley Orgánica Constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Este quórum también se exigirá para la aprobación de las leyes que establezcan nuevos tributos o hagan más gravosos los existentes, sea en cuanto al hecho gravado o en cuanto a la determinación de la base imponible, o que establezcan o eleven la tasa, proporción o unidad de cálculo para su aplicación.

Las normas legales de quórum calificado requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes."

Las indicaciones números 224, del Honorable Senador señor Chadwick, y 225, del Honorable Senador señor Fernández, agregan al inciso segundo del artículo 63 la siguiente oración:

"Este quórum también se exigirá para la aprobación de las leyes que establezcan o modifiquen nuevos tributos, sea en cuanto al hecho gravado o en cuanto a la determinación de la base imponible, o que establezcan o eleven la tasa, proporción o unidad de cálculo para su aplicación."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Las indicaciones números 224 y 225 fueron rechazadas por un voto a favor y tres en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Chadwick. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva.

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 221, 222 y 223 fueron declaradas inadmisibles.

o o o o o

ARTÍCULO 64

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 64 de la Carta Fundamental. No obstante, se presentaron indicaciones a este precepto.

El texto de esta norma es el siguiente:

“Artículo 64. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos: sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.”.

Las indicaciones números 226, del Honorable Senador señor Fernández, y 227, del Honorable Senador señor Chadwick, sustituyen el artículo 64 por el siguiente:

"Artículo 64. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir. Si el Congreso no lo despachare por falta de pronunciamiento dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, si el Presidente de la República presentare un presupuesto deficitario o con un endeudamiento público superior al cinco por ciento, el Congreso Nacional podrá rechazarlo enteramente, caso en el cual regirá el presupuesto aprobado en el año inmediatamente anterior.

Es obligación de los órganos del Estado programar, aprobar y ejecutar el presupuesto anual de forma tal que en el mediano plazo tienda a ser equilibrado."

Las indicaciones números 228, de los Honorables Senadores señores Flores y Viera-Gallo, y 229, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, sustituyen, en el inciso primero del artículo 64, las expresiones "tres meses" y "sesenta días", por "cuatro meses" y "noventa días", respectivamente.

La indicación número 230, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, agrega al artículo 64 el siguiente inciso final:

"Una Comisión Bicameral, integrada por igual número de diputados y senadores, deberá informar periódicamente a las Salas de cada Cámara en relación a la ejecución de la ley de presupuestos del sector público. La Comisión bicameral podrá citar al Ministro de Hacienda y funcionarios públicos para informar acerca de la ejecución presupuestaria, sin perjuicio de estar facultada para requerir informes acerca de dicha materia."

Las indicaciones números 231, de los Honorables Senadores señor Fernández, y 232, del Honorable Senador señor Chadwick, intercalan, a continuación del número 25, el siguiente, nuevo:

"... Intercálase, a continuación del artículo 64, el siguiente, nuevo:

"Artículo 64 bis. Una ley orgánica constitucional determinará los procesos básicos para la formulación y ejecución del presupuesto anual y definirá la clasificación de los gastos cuyo límite no se puede exceder, salvo autorización legal expresa.

Dicha ley también señalará el contenido básico de la ley de presupuestos anual, la que sólo tendrá vigencia para el año respectivo y no podrá contener preceptos ni modificar normas de carácter permanente.

El Congreso no podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. Corresponderá al Presidente de la República la estimación de los recursos para sufragar los nuevos gastos que establezca cualquier proyecto de ley.

Si la fuente de recursos señalada en la ley resultara insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, o durante su ejecución, según corresponda, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude o haya recaudado el nuevo ingreso,

refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza."."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 226, 227, 228, 229, 230, 231 y 232 fueron declaradas inadmisibles.

o o o o o

ARTÍCULO 65

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 65 de la Carta Fundamental. No obstante, **el Presidente de la República** presentó una indicación a este precepto.

El texto del artículo 65 es el siguiente:

“Artículo 65. El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.”.

La indicación número 233 agrega al artículo 65 el siguiente inciso nuevo:

"En caso que un proyecto de reforma constitucional de su iniciativa, fuere también rechazado en general por la Cámara revisora, por no obtener el quórum de aprobación señalado en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá convocar a plebiscito en los términos del artículo 119, siempre que el proyecto hubiere sido votado favorablemente por la mayoría de los miembros de dicha Cámara revisora."

DEBATE DE LA COMISIÓN

El señor Subsecretario del Interior explicó que esta indicación no tiene necesariamente como objetivo fortalecer las atribuciones del Ejecutivo dentro del proceso de formación de la ley, sino, más bien, adoptar una fórmula de solución para una situación que, pese a ser de escasa ocurrencia, es conflictiva.

El Honorable Senador señor Boeninger expresó que, por principio, no concuerda con los plebiscitos, sino con el ejercicio de la democracia de tipo representativo. Señaló que los plebiscitos se desarrollan con la inevitable influencia de grupos organizados que apelan, en muchos casos, a argumentos simplistas y a las emociones del electorado.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por dos votos a favor y tres en contra.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 233 fue rechazada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

ARTÍCULO 71

En el primer informe, no se proponen modificaciones al artículo 71 de la Carta Fundamental.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.”.

A este artículo se presentó la **indicación número 234, del Honorable Senador señor Martínez**, que reemplaza su inciso segundo por el siguiente:

"La calificación de la urgencia, esto es de simple urgencia, suma urgencia o de discusión inmediata, corresponderá hacerla a la respectiva Cámara de origen o revisora del proyecto, de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 234 fue declarada inadmisibles.

o o o o o

NÚMERO 26

Este numeral elimina, en el inciso primero del artículo 72, las palabras “ordinaria o extraordinaria”.

A este número no se presentaron indicaciones.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La modificación aprobada en el primer informe se mantuvo en sus mismos términos.

o o o o o

NÚMERO 27

Este numeral reemplaza, en el inciso segundo del artículo 75, el término “veintiún” por “veinticuatro”, es decir, aumenta en tres el número de miembros de la Corte Suprema.

A este número se presentaron dos indicaciones.

La indicación número 235, del Presidente de la República, sustituye en el inciso cuarto del artículo 75 la frase "quince años de título", por "diez años de título y cuarenta años de edad".

La indicación número 236, del Honorable Senador señor Zurita, suprime, en el inciso noveno del artículo 75, las oraciones siguientes, sustituyendo la coma que las precede por un punto: “en una misma y única votación donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.”.

DEBATE DE LA COMISIÓN

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor

Chadwick, hizo presente que, en el primer informe, el artículo 75 fue modificado para el solo efecto de aumentar la cantidad de miembros de la Corte Suprema en atención al incremento de integrantes que, a su vez, se contempló para el Tribunal Constitucional. Por esta razón, no consideró pertinente introducir otras enmiendas a este precepto, criterio con el cual coincidieron los restantes señores Senadores presentes.

El Honorable Senador señor Larraín estimó conveniente

precisar que el aumento de los miembros de la Corte Suprema acordado en el primer informe no incide en la cantidad de abogados extraños a la administración de justicia que forman parte de ella, los que continuarán siendo cinco, como lo preceptúa el inciso cuarto de la disposición en estudio.

Los demás miembros de la Comisión apoyaron la aclaración efectuada por el Honorable Senador señor Larraín.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 235 y 236 fueron declaradas inadmisibles.

o o o o o

Capítulo VI
PODER JUDICIAL

NÚMERO 28

Este numeral sustituye la oración final del inciso segundo del artículo 77.

El texto del artículo 77 es el que sigue:

“Artículo 77. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de

Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.”.

Como se señaló, el número 28 reemplaza la oración final de su inciso segundo por el siguiente:

“La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema ni a los miembros de ésta que estuvieren desempeñando el cargo de Ministro del Tribunal Constitucional.”.

A este número se presentaron las indicaciones 237 a 240.

Las indicaciones números 237, del Honorable Senador señor Canessa; 238, del Honorable Senador señor Cordero, y 239, del Honorable Senador señor Martínez, suprimen el número 28.

La indicación número 240, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza, en el inciso final del artículo 77, la frase "el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.”, por la

siguiente: “el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, que de acuerdo a la ley se encuentren calificados en lista de méritos, a otro cargo de igual o mayor categoría.”.

DEBATE DE LA COMISIÓN

A instancias del **Honorable Senador señor Prokuriça**, la Comisión unánimemente accedió a tratar una proposición de Su Señoría, que coincide con la idea central de la indicación número 240.

Consiste en sustituir el texto del inciso final del artículo 77 de la Constitución Política por el siguiente:

“La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás empleados del Poder Judicial, que de acuerdo a la ley se encuentren calificados en lista de méritos, a otro cargo de igual categoría.”.

El Honorable Senador señor Prokuriça informó que se ha transformado en un hecho bastante frecuente el que la Corte Suprema disponga, como medida de carácter disciplinario, el traslado de funcionarios de su dependencia a territorios jurisdiccionales distintos a aquellos en los que se encuentran destinados.

Explicó que hace algunos años atrás se adoptó una decisión de esta naturaleza con dos ministros de la Corte de Apelaciones de Arica, los que fueron trasladados a tribunales de igual jerarquía, situados en la zona austral del país. Por otra parte, en 1999, el Máximo Tribunal del país dispuso el traslado de dos magistrados del sur que se encontraban cuestionados por sus respectivas conductas funcionarias, a fin de que se desempeñaran en cargos de categoría equivalente en juzgados de la III Región.

Agregó que esa resolución causó profundo malestar y rechazo en diversos sectores de la comunidad atacameña, que consideraron que ello representaba un verdadero castigo a la zona, que siempre ha contado con magistrados de buena trayectoria funcionaria.

Manifestó que la facultad de la Corte Suprema para disponer estos traslados se encuentra consagrada en el inciso final del artículo 77 de la Carta Fundamental, el cual fue introducido a la misma en virtud de lo dispuesto en el número 4 del artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541, de 22 de diciembre de 1997.

Hizo presente, también, que el artículo 310 del Código Orgánico de Tribunales establece que “el Presidente de la República, a propuesta o con el acuerdo de la Corte Suprema, podrá ordenar el traslado de los funcionarios o empleados judiciales comprendidos en este Código a otro de igual categoría.”.

Al tenor de la disposición constitucional antes transcrita, dijo, resulta obvio que la norma legal precedentemente citada ha quedado tácitamente derogada, por cuanto la reforma a la Carta Política tuvo por finalidad, precisamente, reforzar la

independencia del Poder Judicial, eliminando la participación del Presidente de la República en este tipo de actuaciones administrativas.

Prosiguió diciendo que, de este modo, se facultó a la Corte Suprema para que, mediante la fórmula del traslado, pudiera proveer en forma excepcional los cargos vacantes que revisten mayor interés profesional, para lo cual requiere dictar una resolución fundada, no bastando para tal propósito una simple invocación genérica a eventuales “necesidades del servicio”, sino de sólidos fundamentos que avalen la determinación adoptada, que deben quedar señalados en la propia resolución que disponga la medida.

Expresó que así, por lo demás, quedó establecido en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados que trató el proyecto de reforma constitucional aludido, del que se dio cuenta en sesión del 7 de octubre de 1997.

En el mismo documento se señala que “la disposición, mal aplicada, podría poner en juego el tema de la independencia de los jueces frente a la propia Corte Suprema, dado que el traslado también puede ser utilizado como sanción.”.

Sostuvo que del espíritu que animó al legislador constitucional, se puede concluir inequívocamente que la facultad excepcional de traslado otorgada al tribunal máximo, tiene por finalidad beneficiar cualitativamente el servicio de una determinada judicatura, pero en ningún caso recurrir a este expediente como la aplicación de una sanción a funcionarios o empleados cuestionados en su desempeño.

Del análisis de la norma en estudio, afirmó, se deduce que es evidente que pueden autorizarse traslados fundados en motivaciones de carácter personal invocadas por los peticionarios, tales como falta de adaptación climática o de su grupo familiar, enfermedades sobrevinientes u otras de índole similar, pero obviamente que para poder obtener este beneficio el solicitante no ha de estar mal calificado ni haber incurrido en causales legales que lo hagan merecedor de reproche en su conducta funcionaria.

Añadió que es importante tener presente que la medida de traslado no está concebida en la ley aplicable al Poder Judicial como una sanción disciplinaria. En efecto, las causales de remoción para este personal, en razón de sus calificaciones, se encuentran establecidas taxativamente en el artículo 278 bis del Código Orgánico de Tribunales. Asimismo, el artículo 337 del mismo cuerpo legal, presume de derecho los casos en que un juez no tiene buen comportamiento, para todos los efectos legales. Indicó que, a su vez, el artículo 537 del mismo ordenamiento normativo contempla las medidas disciplinarias que pueden imponer tanto la Corte Suprema como las Cortes de Apelaciones, que no son otras que amonestación privada, censura por escrito, multa y suspensión de funciones.

Afirmó que lo expuesto precedentemente refuerza la conclusión de que en ningún caso la Corte Suprema puede disponer el traslado de un funcionario judicial en carácter de sanción disciplinaria.

En consecuencia, señaló que es necesario subsanar esta situación, introduciendo como requisito para que la Corte Suprema pueda disponer o autorizar los

traslados, de acuerdo a la facultad de que está investida, el hecho de que el respectivo funcionario esté calificado en lista de méritos, conforme a la ley.

Los miembros de la Comisión ponderaron las explicaciones del **Honorable Senador señor Prokuriça**, acordando poner en conocimiento de la Corte Suprema el texto de su indicación, solicitando el parecer de ese Alto Tribunal sobre el particular. Atendiendo a dicha petición, éste manifestó su desacuerdo.

Puesta en votación la indicación número 240, fue rechazada 1 x 4. A favor votó el Honorable Senador señor Prokurica. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

El Honorable Senador señor Boeninger estimó conveniente dejar constancia que, en ningún caso, estos traslados deben entenderse como sanciones a los jueces o funcionarios del Poder Judicial.

Coincidiendo con este parecer, el **Honorable Senador señor Larraín** manifestó que es deseable que la Corte Suprema promueva y traslade a las distintas regiones del país a jueces y empleados de calidad.

El señor Ministro del Interior sostuvo que la Corte Suprema ha usado con prudencia este mecanismo, por lo que no divisa razón para modificar esta disposición constitucional.

Finalmente, los **Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick** estimaron inconveniente alterar esta atribución de ese Alto Tribunal.

Complementariamente, se acordó perfeccionar la enmienda introducida en el primer informe al artículo 77. Se trata, se dijo, de explicitar que la norma que exime del límite de 75 años al Presidente de la Corte Suprema y a los miembros de ésta que estuvieren desempeñando el cargo de Ministro del Tribunal Constitucional, permitirá que éstos continúen en sus cargos hasta el término de sus respectivos períodos.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Las indicaciones números 237, 238 y 239 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

La indicación número 240 fue rechazada por un voto a favor y cuatro en contra. A favor votó el Honorable Senador señor Prokurica. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Sin perjuicio de lo anterior, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva, acordó, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento, incorporar a la oración final que se agregó en el primer informe al inciso segundo del artículo 77, la siguiente, precedida de una coma (,): “los que continuarán en sus cargos hasta el término del respectivo período”.

o o o o o

NÚMERO 29

Este numeral modifica el artículo 79 en los siguientes términos:

a) Se reemplaza, en su inciso primero, la frase “tribunales militares de tiempo de guerra” por “tribunales militares en tiempo de guerra”, y

b) Se elimina su inciso final.

A este precepto se presentó **la indicación 241, del ex Senador señor Hamilton**, que reemplaza la letra a) del número 29 por la siguiente:

"a) Elimínase, en el inciso primero del artículo 79, la frase "y los tribunales militares de tiempo de guerra".".

DEBATE DE LA COMISIÓN

En la discusión de esta indicación participó **el señor Subsecretario del Interior**.

Al momento de presentarla, **el ex Senador señor Hamilton** recordó que, en el curso del primer trámite, fue autor, en conjunto con el Honorable Senador señor Parra, de una indicación mediante la cual proponían suprimir, en el inciso primero del artículo 79 de la Constitución Política, la frase “y los tribunales militares de tiempo de guerra”.

Esta proposición, agregó, tenía por objeto “someter a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema a los mencionados tribunales”, como se consigna en el primer informe.

Como se sabe, en definitiva, la Comisión acordó en ese momento sustituir en el mencionado artículo la frase “tribunales militares de tiempo de guerra” por “tribunales militares en tiempo de guerra”.

Sin embargo, en opinión del ex señor Senador, no se recogió a cabalidad el propósito buscado por los autores de la señalada indicación.

En su concepto, la forma más clara y precisa de alcanzar el objetivo que se persigue es, derechamente, suprimir en el precepto la mención a los citados tribunales.

Señaló que, atendido el avance del derecho humanitario, así como la consideración de la guerra en el contexto de la evolución del ordenamiento jurídico supranacional, resulta extemporáneo e injustificado que se exceptúe a los tribunales militares

de tiempo de guerra de un determinado país de la superintendencia del más alto Tribunal de la Nación.

Connotó, además, que el progreso registrado en el mundo de las comunicaciones permite que en todo momento se pueda tener un acceso razonablemente rápido y expedito a los tribunales superiores. Ello, dijo, es otra razón para suprimir la situación excepcional en que el artículo 79 coloca a los citados tribunales militares de tiempo de guerra.

El Honorable Senador señor Larraín adhirió a estos criterios.

Sostuvo que también debe tenerse en cuenta que los demás tribunales exceptuados de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema –el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales-, han sido excluidos de ella por su especificidad y su competencia. No es el caso, agregó, de los tribunales militares de tiempo de guerra, los cuales, por su propia naturaleza, deben supeditarse al señalado rol de la Corte Suprema.

Los demás señores Senadores presentes coincidieron con estos planteamientos.

También los apoyó el señor Subsecretario del Interior.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 241 fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva. En virtud de este acuerdo, los tribunales militares de tiempo de guerra quedan sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

La modificación aprobada en el primer informe en relación a la letra b) del artículo 79 se mantuvo en sus mismos términos.

o o o o o

NÚMERO 30

Este numeral suprime el artículo 80 de la Carta Fundamental, que entrega a la Corte Suprema el conocimiento del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Sobre este particular, cabe recordar que el texto aprobado en el primer informe propone que esta materia sea de competencia del Tribunal Constitucional.

A este número no se presentaron indicaciones.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La modificación aprobada en el primer informe se mantuvo en iguales términos.

o o o o o

Capítulo VI A**MINISTERIO PÚBLICO****ARTÍCULO 80 G**

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 80 G de la Carta Fundamental.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 80 G. El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.”.

A este artículo se presentó **la indicación número 242, del Honorable Senador señor Espina**, que sustituye el inciso primero del artículo 80 G por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo cuarto del número 1) del artículo 49º, el Fiscal Nacional y los fiscales regionales podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocada al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio."

DEBATE DE LA COMISIÓN

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick, hizo presente que al estudiarse las indicaciones presentadas al artículo 48 de la Carta Fundamental en lo referente a las autoridades que son susceptibles de ser acusadas por la Cámara de Diputados, se consideró la número 183, del Honorable Senador señor Espina, en la cual se proponía incluir dentro de éstas al Fiscal Nacional, por notable abandono de sus deberes.

Recordó que, a consecuencia de la discusión de esta indicación y por las razones que en ese momento se dieron, la Comisión resolvió dejar al Fiscal Nacional fuera del mecanismo de la acusación constitucional y, en lugar de ello, enmendar el artículo 80 G con el objeto de rebajar el quórum necesario para que la Corte Suprema acuerde su remoción.

Dicho quórum, como se consignó, pasó de cuatro séptimos a simple mayoría de los miembros en ejercicio del Máximo Tribunal.

De este modo, la indicación número 242 fue acogida, con modificaciones, con la finalidad de establecer lo señalado en los párrafos anteriores.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como consecuencia de lo anterior, la indicación número 242 fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

o o o o o

Capítulo VII

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NÚMERO 31

Este numeral sustituye el artículo 81 por el siguiente:

“Artículo 81. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por nueve miembros, designados en la siguiente forma:

a) Tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto. Se desempeñarán exclusivamente en este Tribunal por tres años, pudiendo ser reelegidos por una vez. Los ministros elegidos cesarán temporalmente en el ejercicio de sus cargos en la Corte Suprema, los que reasumirán al término de su período como miembros del Tribunal Constitucional. Si dejaran de ser Ministros de la Corte Suprema por cualquier causa, cesarán definitivamente en sus funciones en el Tribunal Constitucional.

b) Tres abogados, designados por el Presidente de la República, y

c) Tres abogados, elegidos por el Senado, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en votaciones sucesivas, en sesiones especialmente convocadas para tal efecto.

Las personas referidas en las letras b) y c) durarán nueve años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada tres años, deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no

podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55, 56 y 78, sus cargos serán incompatibles con el de diputado, senador o ministro del Tribunal Calificador de Elecciones y estarán sujetas a las prohibiciones que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte hasta completar el período del reemplazado.

El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.

La ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Tribunal designará tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos. Dicha ley regulará el estatuto aplicable a los abogados integrantes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de éste.”.

A este número se presentaron las indicaciones 243 a 256.

La indicación número 243, del Honorable Senador señor

Martínez, suprime el reemplazo de los incisos primero y segundo del artículo 81 propuestos en el número 31.

La indicación número 244, del Honorable Senador señor Vega,

sustituye, en el encabezamiento del artículo 81 propuesto por el número 31, la expresión "nueve miembros" por "siete miembros".

La indicación número 245, del Honorable Senador señor

Vega, reemplaza, en la letra a) del artículo 81 propuesto, la expresión "Tres Ministros" por "Dos Ministros".

La indicación número 246, del Honorable Senador señor

Canessa, sustituye las letras b) y c) del artículo 81 propuesto por la siguiente:

"b) Seis abogados, elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional."

La indicación número 247, del Honorable Senador señor

Ríos, reemplaza la letra b) del artículo 81 propuesto por la siguiente:

"b) Tres personas, propuestas por el Presidente de la República y con la aprobación del Senado con los dos tercios de sus miembros."

Las indicaciones números 248, del Honorable Senador señor Vega, y 249, del ex Senador señor Urenda, sustituyen, en la letra b) del artículo 81 propuesto, la expresión "Tres abogados" por "Dos abogados".

La indicación número 250, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza, en la letra c) del artículo 81 propuesto, la expresión "Tres abogados" por "Dos abogados".

La indicación número 251, del ex Senador señor Urenda, sustituye, en la letra c) del artículo 81 propuesto, la expresión "Tres abogados" por "Cuatro abogados".

La indicación número 252, del Honorable Senador señor Vega, intercala, a continuación de la letra c) del artículo 81 propuesto, la siguiente letra nueva:

"c) Un abogado designado por el Contralor General de la República, con más de 7 años de servicio en la Contraloría.”.

La indicación número 253, del Honorable Senador señor Vega, sustituye, en el inciso segundo del artículo 81 propuesto, las oraciones iniciales "Las personas referidas en las letras b) y c) durarán nueve años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada tres años", por "Las personas referidas en las letras b), c) y d) durarán ocho años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada cuatro años".

La indicación número 254, del Honorable Senador señor

Canessa, reemplaza, en el inciso segundo del artículo 81 propuesto, la expresión "las letras b) y c)" por "la letra b)".

La indicación número 255, del Ejecutivo, sustituye, en el

inciso segundo del artículo 81 propuesto, la frase "quince años de título", por "diez años de título y cuarenta años de edad".

La indicación número 256, del Honorable Senador señor

Espina, reemplaza el inciso quinto del artículo 81 propuesto por el siguiente:

"El Tribunal fallará con arreglo a derecho y adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el número 6 del artículo 82, para la cual se requerirá el voto conforme de a lo menos cinco miembros titulares del Tribunal."

DEBATE DE LA COMISIÓN

En el análisis de estas indicaciones, participó **el señor**

Subsecretario del Interior, don Jorge Correa.

Los miembros de la Comisión hicieron presente que durante el estudio del primer informe, se analizó exhaustivamente el Capítulo VII de la Constitución Política, dedicado al Tribunal Constitucional. Recordaron que se consideraron distintas

propuestas y se escuchó a diversos especialistas, y que luego de un largo proceso de discernimiento, se introdujeron al señalado Capítulo las modificaciones que constan en el primer informe.

A consecuencia de lo anterior, se estimó que, salvo ciertos ajustes que pudieran ser pertinentes, no procedería acordar nuevas enmiendas sustanciales a las normas sobre el Tribunal Constitucional.

No obstante lo anterior, en relación a la enmienda aprobada en el primer informe al artículo 77, que dispone que el límite de 75 años no regirá respecto del Presidente de la Corte Suprema ni de los miembros de dicha Corte que estén sirviendo en el Tribunal Constitucional, **el señor Subsecretario del Interior** solicitó dejar constancia que tal exención de ese límite de edad fue acordada por la Comisión con el solo objeto de permitir que dichos ministros completen el tiempo que les reste en el desempeño del cargo de integrante del Tribunal Constitucional, no habilitándolos para ser designados nuevamente en este cometido.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Las indicaciones números 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254 y 256 fueron desechadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

La indicación número 255 fue rechazada por un voto a favor y tres en contra. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Moreno.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión acordó reemplazar el punto final (.) de la letra “a)” por un punto y coma (;).

o o o o o

NÚMERO 32

Este numeral reemplaza el artículo 82 por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1.º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2.º Ejercer el control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

3.º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes y unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.

Después de tres fallos uniformes, aun cuando no unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, podrá declarar, por los dos tercios de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales;

7.º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

8.º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

9.º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10.º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

11.º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

12.º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

13.º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

14.º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

15.º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera

de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6.º, párrafo segundo.

En los casos del número 7.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los

treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

En el caso del número 11.º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto. El Tribunal Constitucional conocerá de las contiendas de competencia en pleno. Tratándose de contiendas que se susciten entre autoridades políticas o administrativas y tribunales superiores de justicia, no integrarán el pleno los ministros mencionados en la letra a) del artículo 81.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 12.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 13.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 15.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 12.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.

A este número se presentaron las indicaciones 257 a 267.

La indicación número 257, del Honorable Senador señor Espina, sustituye el número 6º del artículo 82 propuesto por el siguiente:

"6º. Declarar, con efectos generales, la inconstitucionalidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en cualquier gestión que se siga ante cualquier tribunal de la República, incluyendo a los organismos administrativos cuando ejercen funciones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional conocerá de estos asuntos en Pleno.”.

Las indicaciones números 258, del Honorable Senador señor Bombal, y 259, del Honorable Senador señor Ríos, suprimen el número 11º del artículo 82 propuesto.

La indicación número 260, del Honorable Senador señor Espina, suprime el número 14º del artículo 82 propuesto.

La indicación número 261, del Honorable Senador señor Bombal, intercala, a continuación del número 15° del artículo 82 propuesto, el siguiente, nuevo:

"... Resolver sobre la constitucionalidad de todo acto normativo emanado de agente público, inferior a la ley y que no constituya una resolución en el orden jurisdiccional."

La indicación número 262, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza el inciso undécimo del artículo 82 propuesto por el siguiente:

"En el caso del N° 6°, la acción podrá ser deducida por el Tribunal o el organismo administrativo que esté conociendo de la gestión o por quienes sean parte en ella, antes de que la sentencia o resolución respectiva quede ejecutoriada."

La indicación número 263, del Honorable Senador señor Espina, suprime el inciso duodécimo del artículo 82 propuesto.

Las indicaciones números 264, del Honorable Senador señor Bombal, y 265, del Honorable Senador señor Ríos, suprimen el inciso décimo quinto del artículo 82 propuesto.

La indicación número 266, del Honorable Senador señor

Bombal, reemplaza, en el inciso décimosexto del artículo 82 propuesto, la expresión "números 9º y 12º" por "9º, 12º y 16º".

La indicación número 267, del Honorable Senador señor

Espina, sustituye, en el inciso penúltimo del artículo 82 propuesto, la referencia al "número 15º" por otra al "número 14º".

DEBATE DE LA COMISIÓN

En la discusión de estas indicaciones intervino **el Ministro del Interior, don José Miguel Insulza; el Subsecretario del Interior, don Jorge Correa, y el Jurista y Profesor, don Miguel Otero.**

En primer término, la Comisión escuchó el parecer del **Profesor señor Otero.**

Refiriéndose a la razón de ser del control de constitucionalidad, explicó que la Constitución Política de la República es el marco normativo bajo el cual existe, se desarrolla y opera el Estado de Derecho, instituto que consiste en el respeto cabal e íntegro a los preceptos constitucionales por parte de todos los Poderes del Estado y sus autoridades. Señaló que de la misma manera en que los tribunales de justicia obligan a la observancia de las leyes por parte de las personas naturales y jurídicas que las infringen, la Constitución ha creado un organismo especial encargado de cautelar que el ejercicio de la

facultad legislativa que otorga al Congreso Nacional y al Presidente de la República, se ajuste estrictamente a sus normas.

Indicó que de no existir este control y la facultad de declarar la nulidad de la norma contraria a la Constitución, sería imposible mantener la vigencia del Estado de Derecho, por cuanto el Congreso Nacional y el Presidente de la República, en el ejercicio de la potestad legislativa, podrían ignorar y modificar la Carta Fundamental. La Constitución pasaría, en la práctica, a ser una ley más, susceptible de ser modificada por otra, de quórum simple.

Prosiguió manifestando que el organismo encargado de este control es el Tribunal Constitucional, cuya función principal es la de determinar si las normas de un proyecto de ley o una ley -conforme al proyecto de reforma constitucional- o un decreto supremo, en su caso, se ciñen o no a la normativa constitucional, a fin de velar por la correcta observancia de los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

En el hecho, expresó, esta función del Tribunal Constitucional se traduce en decidir si la disposición legal o el decreto supremo infringe, perturba o viola una norma constitucional. Si lo declara así, la norma legal o reglamentaria adolece de nulidad de derecho público en razón de lo establecido en los citados artículos 6° y 7° de la Constitución.

Enseguida, hizo notar que, conforme al proyecto de reforma constitucional, corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de todas las materias de inconstitucionalidad, sin excepción, dejando sin esta facultad a la Corte Suprema. Esto es, el

Tribunal conocerá de estos asuntos antes y durante la tramitación de un proyecto de ley, hasta su promulgación y también después de convertirse en ley.

Hizo presente que, siguiendo la normativa actual, el proyecto de reforma constitucional sólo contempla un control de constitucionalidad obligatorio, previo a la promulgación del proyecto de ley, tratándose de materias propias de leyes orgánicas constitucionales. En todos los demás casos, el control de constitucionalidad previo a la promulgación del proyecto sólo se puede realizar a requerimiento de un número determinado de Senadores o de Diputados o del Presidente de la República. Puntualizó que esto implica que todos los proyectos de ley que no recaigan en materias propias de ley orgánica constitucional, en su mayor parte y por falta de requerimiento de alguna de las autoridades indicadas, quedan sin control constitucional previo y pueden convertirse en ley, aunque contuvieran disposiciones contrarias a la Constitución.

Por otra parte, propuso que debiera autorizarse a todo órgano constitucional autónomo, como la Contraloría General de la República, el Fiscal Nacional y el Banco Central, para solicitar la revisión constitucional previa cuando el proyecto de ley o el decreto supremo afecte sus atribuciones o estructura, procediéndose de la misma manera que frente a un requerimiento del Presidente de la República o de un determinado número de Parlamentarios.

Manifestó que lo anterior reviste gran importancia dado que, una vez promulgada la ley, únicamente los particulares pueden recurrir de inconstitucionalidad respecto de preceptos determinados y siempre que exista un litigio pendiente.

Aseguró que lo último es especialmente grave tratándose de nuevas leyes o de leyes que modifican códigos u otras leyes que no tienen el carácter de orgánicas constitucionales y que, sin embargo, son las que rigen las actuaciones diarias de la población. Agregó que una norma inconstitucional puede afectar seriamente los procedimientos judiciales, incidiendo en la garantía constitucional del debido proceso, o el ejercicio de los derechos que el respectivo código o ley reglamenta, incidiendo en los derechos constitucionales que los amparan. De ahí que, a su juicio, sea conveniente autorizar la revisión constitucional facultativa de toda norma legal, sin necesidad de que exista un conflicto de relevancia jurídica pendiente.

Destacó que el requisito de exigir que exista un juicio en tramitación, supone que la norma inconstitucional ya ha perjudicado a alguna persona y afectado un derecho, haciendo imposible una acción preventiva que evite que se produzca el litigio, lo que sería conveniente, estimó. Añadió que ello obliga a modificar la normativa propuesta en el sentido de que quien considere que se lesiona o puede lesionarse un derecho que le corresponde, pueda impetrar la revisión constitucional oportunamente, dando así certeza jurídica a la validez o a la nulidad de la norma impugnada.

A continuación, se refirió al efecto de la declaración de inconstitucionalidad.

Indicó que, conforme al inciso final del artículo 7° de la Constitución, las disposiciones de una ley o decreto supremo que vulneren o infrinjan una determinada norma constitucional, no adquieren ni pueden adquirir la calidad ni el imperio de una norma jurídica válida, por cuanto adolecen de nulidad de derecho público.

Precisó que la nulidad declarada por un tribunal produce el efecto de ineficacia total del acto jurídico, sea éste ley, decreto supremo, sentencia judicial, contrato o acto de autoridad, es decir, el efecto propio de la nulidad es que el acto nulo no produce efecto jurídico alguno. Señaló que, sin entrar a la discusión de si el acto declarado nulo es inexistente o simplemente carece de toda eficacia jurídica, en el hecho, la nulidad implica que tal acto carece de todo valor y, por tanto, no obliga a persona alguna.

De esta forma, añadió, es difícil sostener que un contrato o una sentencia declarada nula produce tal efecto sólo para alguno de los contratantes o de las partes y para otros no. En el caso de la ley o del decreto supremo, agregó, la nulidad que se declara es de derecho público, imprescriptible e insubsanable, dado el claro texto constitucional que dispone que “Todo acto en contravención a este artículo es nulo...” Por lo tanto, prosiguió, si la norma del proyecto de ley, de la ley o del decreto supremo es declarada inconstitucional, tal norma es nula y no puede convertirse en ley y menos producir el efecto de tal.

Así, destacó, una ley o un decreto supremo no puede ser inconstitucional sólo respecto de una persona sino que lo es para todos los habitantes de la República. Afirmó que, en consecuencia, la normativa actual referente a la inaplicabilidad relativa de la ley declarada inconstitucional es abiertamente contraria al principio y a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, consagrado en el número 2° del artículo 19 de la Constitución. Más aún, resaltó que lo que caracteriza a la ley es su carácter obligatorio general, en virtud del cual rige en todo el territorio de la República y

para todos sus habitantes, de manera que resulta entonces ilógico y carente de todo fundamento que una ley pueda ser nula para unos y seguir vigente para otros.

Tanto es así, señaló, que el artículo 83 de la Carta Fundamental establece que las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate. Se preguntó qué justifica, entonces, diferenciar el efecto de la nulidad atendiendo a cuándo se declare tal inconstitucionalidad. Sostuvo que, jurídicamente, nada. Si la norma aprobada por el Congreso o por el Presidente de la República infringe una norma constitucional, es igualmente nula, antes y después de ser promulgada, según el mandato imperativo del inciso final del artículo 7° de la Constitución.

Planteó que la única explicación que justificaría esta dicotomía es el mayor valor que la Ley Fundamental otorga al fallo del Tribunal Constitucional en su labor preventiva, respecto del de la Corte Suprema cuando ésta declara la inconstitucionalidad del precepto legal promulgado, lo que consideró absurdo. De todas formas, hizo notar que tal diferencia desaparece en el proyecto de reforma constitucional en trámite pues la declaración de inconstitucionalidad, antes y después de promulgado como ley el proyecto, pasa a ser de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional.

Es más, prosiguió, tratándose del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que sólo puede interponerse por un particular después de promulgada y publicada la norma inconstitucional, el proyecto de reforma contempla la exigencia de un quórum especial para declarar la inconstitucionalidad, haciendo una clara e infundada

diferencia con la declaración de inconstitucionalidad que se hace en el control preventivo, o sea, antes de que el precepto impugnado se convierta en ley, no obstante que se trata del mismo Tribunal. Dijo que nada justifica esta diferencia. Se trata del mismo tribunal y de la misma materia y, conforme al aforismo de derecho, “donde hay una misma razón debe haber una misma disposición.”

Sostuvo que más grave aún es que el efecto entre ambas sentencias también sea diferente. Recordó que tratándose de un control previo, el fallo puede ser adoptado por el Tribunal, por simple mayoría, y, en caso de declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada, ésta no puede convertirse en ley. Aún más, el Tribunal puede hacerlo de oficio en mérito de su misión revisora preventiva y su sentencia da lugar a la nulidad de derecho público. Por su parte, en caso de impugnarse la constitucionalidad de una norma convertida en ley, se requiere una acción de parte, la concurrencia del Tribunal pleno y, no obstante ello, el fallo que la declara únicamente produce un efecto relativo favorable al recurrente. Reiteró que, en este caso, la norma declarada inconstitucional sigue en plena vigencia para todo el resto del país, lo que, en su opinión, es un contrasentido y una clara violación a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.

Agregó que es igualmente inexplicable que, para que la norma inconstitucional pierda su vigencia, se requiera que el Tribunal Constitucional la declare en pleno y sólo después de tres fallos uniformes adoptados por los dos tercios de sus miembros. Señaló que esta enmienda presenta distintos inconvenientes.

En primer lugar, conforme al Diccionario de la Lengua Española, “uniforme” alude a dos o más cosas que tienen la misma forma, a “igual, conforme, semejante”. Luego, se preguntó qué significa “fallos uniformes”. ¿Deben ser iguales y con la misma redacción o con distinta redacción pero con iguales argumentos jurídicos? Dijo que la norma se presta a distintas interpretaciones.

En segundo término, indicó que, dado que el mismo artículo autoriza al Tribunal para conocer de estas materias en sala, nunca se podrá cumplir el requisito exigido de los dos tercios, por cuanto jamás una sala quedará integrada con los dos tercios del Tribunal. Aun cuando ésta se integre con cinco miembros titulares, los dos tercios requieren la concurrencia de seis ministros.

En tercer lugar, opinó que este sistema sólo favorecerá a quienes tengan los recursos económicos necesarios para costear la acción de inconstitucionalidad, lo que constituye una nueva discriminación “de facto” para la mayoría de la población que carece de ellos.

Prosiguió su intervención expresando que en esta materia también se produce una diferencia injustificada entre el quórum que se exige para declarar la inconstitucionalidad en forma preventiva y el que se requiere para declarar la misma inconstitucionalidad una vez promulgada la ley o el decreto supremo.

Preventivamente, señaló, el Tribunal adopta sus acuerdos por mayoría de votos. Sin embargo, tratándose de la inconstitucionalidad de una norma convertida en ley, el número 6° del artículo 82 propuesto en el proyecto establece

que el Tribunal Constitucional conocerá en sala y que “la resolución que se dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad”. Agrega que “después de tres fallos uniformes adoptados por los dos tercios de sus miembros, el Tribunal en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo con efectos generales.”

Esta norma establece que el Tribunal puede conocer de ello en sala, lo que implica que este organismo se divide en dos de ellas, cuyo número máximo de integrantes no puede exceder de cinco. Luego, nunca se podrían producir fallos de sala con los dos tercios del Tribunal, lo que hará imposible cumplir con el requisito exigido para que éste, en pleno, declare la inconstitucionalidad con efecto general. De ser así, se preguntó cuál sería la justificación de la división en salas. Expresó que si el espíritu de la Comisión es exigir el quórum de dos tercios únicamente para el fallo del pleno, debe aclararse la redacción de la norma.

Apreció cierta inconsistencia en el argumento con que se justifica el texto que se propone. Recordó que se ha sostenido que dar efecto general a la declaración de nulidad, una vez que la norma es ley, implica dar al Tribunal Constitucional un poder desmedido en perjuicio del Poder Legislativo, lo que resulta políticamente inconveniente. Sin embargo, dijo, tal poder ya le fue dado respecto a las normas de los proyectos de ley y de los decretos supremos y lo ejerce actualmente sin que se haya impugnado su proceder. Por lo demás, indicó, para que haya Estado de Derecho siempre debe existir un organismo que controle que todo Poder o autoridad ajuste su proceder a las normas de los artículos 6° y 7° de la Constitución y que, de no hacerlo, adopte la medida de corrección procedente, que consiste en declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Al respecto, hizo notar que los miembros del Tribunal Constitucional, según el proyecto de reforma, son nombrados por iguales partes por el Presidente de la República, el Senado y la Corte Suprema. Cabe suponer, dijo, que estas autoridades tendrán el debido criterio para nombrar personas que actúen con la sapiencia y prudencia necesarias para resguardar la normativa constitucional, sin ningún otro propósito.

Advirtió que este temor no puede justificar una normativa que viole la igualdad ante la ley e impida preservar el Estado de Derecho.

Con el fin de evitar temores, opinó que una solución adecuada para el control constitucional de una ley existente es que ésta sea declarada por el Tribunal pleno con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. De esta forma, estimó que se asegura que la decisión la adopte la mayoría del Tribunal, otorgando uniformidad a su fallo. Consecuente con este requisito, la sentencia ejecutoriada debería producir efecto general, quedando la norma legal declarada inconstitucional, derogada de pleno derecho.

Asimismo, precisó que para evitar el efecto retroactivo de la nulidad debe establecerse que la sentencia sólo producirá efectos para el futuro, después de publicada en el Diario Oficial. Con ello, las sentencias judiciales ejecutoriadas no serán afectadas y todo lo pendiente se resolverá con absoluta prescindencia de la norma declarada inconstitucional.

De acuerdo con los criterios planteados, propuso introducir las modificaciones que siguen a los artículos 82 y 83 propuestos por la Comisión en su primer informe:

1) En cuanto al artículo 82:

a) Sustituir el número 6º por el siguiente:

“6º. Declarar la inconstitucionalidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, a petición de parte. La acción de inconstitucionalidad deberá demostrar que la norma inconstitucional implica una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho amparado constitucionalmente y deberá ser patrocinada por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. El Tribunal, de estimar que la acción fue temeraria o claramente infundada, podrá sancionar al requirente con una multa no inferior a cinco unidades tributarias mensuales ni superior a veinte, de la cual será solidariamente responsable su abogado patrocinante.

En aquellos casos en que la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita, tenga aplicación en un conflicto de relevancia jurídica que esté en actual conocimiento de un tribunal de justicia, el Tribunal Constitucional podrá emitir una orden de no innovar, en cuyo caso la acción deducida gozará de preferencia para su vista y fallo.

El fallo que declare la inconstitucionalidad solicitada deberá ser adoptado con el voto conforme de no menos de la mayoría absoluta del Tribunal, deberá ser publicado en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación y la norma declarada inconstitucional se entenderá derogada desde dicha publicación. Esta declaración no producirá efecto retroactivo alguno respecto de las sentencias que se encuentren ejecutoriadas a la fecha de su publicación ni de los derechos válidamente adquiridos durante su vigencia.”.

b) Intercalar entre los párrafos primero y segundo del inciso cuarto del artículo 82 propuesto en el proyecto, el siguiente nuevo párrafo:

“Igual requerimiento podrán hacer, en sus casos, el Fiscal Nacional, la Corte Suprema, el Tribunal Calificador de Elecciones, la Contraloría General de la República, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros, el Banco Central y las Municipalidades, cuando el proyecto afecte sus respectivas funciones, atribuciones o estructuras.”

2) Suprimir el inciso tercero del artículo 83 propuesto por la Comisión, por haberse incorporado en el texto propuesto para el número 6° del artículo 82.

El Presidente de la Comisión ofreció la palabra en relación a la disposición en estudio.

Los restantes miembros de la misma estimaron adecuado pronunciarse, en primer lugar, sobre las indicaciones presentadas y, luego, acerca de las propuestas del Profesor señor Otero.

Examinando la indicación número 257, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** hizo notar que ella amplía sustancialmente, en el párrafo primero del número 6° del artículo 82, la gama de tribunales ante los cuales se invoca una norma cuya declaración de inconstitucionalidad se ha solicitado al Tribunal Constitucional. En efecto, explicó, en el primer informe dicho numeral se refería a los tribunales ordinarios o especiales. La indicación en estudio, por el contrario, comprende a “cualquier tribunal de la República, incluyendo a los organismos administrativos cuando ejercen funciones jurisdiccionales”.

Por su parte, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick**, destacó que, además, la señalada indicación encomienda al Tribunal Constitucional declarar en este caso la inconstitucionalidad del precepto en cuestión con efectos generales. En consecuencia, connotó, excluye la inaplicabilidad como se contemplaba en el aludido párrafo primero del número 6° del primer informe y la sustituye directamente por la inconstitucionalidad.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó no ser partidario de los cambios propuestos por la citada indicación. Puso de relieve que los textos aprobados sobre la materia en primer informe son fruto de un intenso y prolongado esfuerzo realizado junto a expertos internacionales, miembros del Tribunal Constitucional y otros calificados colaboradores. Del mismo modo, connotó que todos los acuerdos alcanzados en

relación con el citado Tribunal se adoptaron por unanimidad. En consecuencia, no estimó justificado introducirles otras enmiendas.

El señor Subsecretario del Interior examinó los párrafos segundo y tercero del número 6º del precepto en estudio, en los términos contemplados en el primer informe. Hizo notar que en ellos se consagra la posibilidad de que el Tribunal Constitucional declare, de oficio o a petición de parte, la inconstitucionalidad de un determinado precepto con efectos generales, estableciéndose las circunstancias bajo las cuales dicha declaración procederá y otorgando a esta atribución, en el párrafo segundo, el carácter de una potestad que el Tribunal imperativamente cumplirá y, en el tercero, el de una facultad que dicho organismo tendrá la posibilidad de ejercer.

Formuló algunas observaciones sobre el particular. No coincidió, en primer término, con la necesidad de que deban dictarse tres fallos uniformes y unánimes para que proceda la declaración de inconstitucionalidad del párrafo segundo.

Por otra parte, señaló que sería suficiente un quórum de dos tercios u otro semejante para adoptar el acuerdo, tratándose del párrafo segundo.

Estimó que, en el caso de párrafo tercero, sería conveniente reconsiderar la exigencia de los dos tercios para que proceda la declaración de inconstitucionalidad. Sugirió, en este caso, establecer la mayoría absoluta.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Larraín consideraron razonables los planteamientos del señor Subsecretario del Interior.

No opinó lo mismo **el Honorable Senador señor Aburto**, quien hizo presente que las modificaciones acordadas en el primer informe al número 6° del artículo 82 fueron exhaustivamente estudiadas y fundamentadas, no divisándose, en consecuencia, razones lo suficientemente justificadas para alterarlas.

Finalizada la discusión de **la indicación número 257, se acordó aprobarla con ciertas modificaciones. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva. Votó por el rechazo el Honorable Senador señor Aburto.**

Las enmiendas consisten en eliminar, en el párrafo segundo del número 6°, la exigencia de que los tres fallos deban ser unánimes y en establecer que la respectiva declaración de inconstitucionalidad requerirá de los dos tercios de los miembros del pleno del Tribunal. Por otra parte, se suprime el párrafo tercero de este número 6°.

Las tres indicaciones siguientes –las números 258, 259 y 260- luego de examinarse, fueron desechadas. Estuvo por el rechazo la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables señores Senadores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Enseguida, se analizó la indicación número 261, que encomienda al Tribunal Constitucional una nueva facultad consistente en resolver sobre la constitucionalidad de todo acto normativo emanado de agente público, que sea de rango inferior a la ley y que no constituya una resolución en el orden jurisdiccional.

Los Honorables Senadores señores Larraín y Viera-Gallo

opinaron que una idea como la que plantea esta indicación supone un cambio sustancial en las concepciones que orientan los sistemas de control de legalidad y constitucionalidad dentro de nuestro ordenamiento. Sin embargo, consideraron que sería de interés examinar sus alcances.

El señor Subsecretario del Interior señaló que, en la

actualidad, se pretende resolver las más variadas situaciones mediante el recurso de protección, lo que resulta impropio y constituye un abuso. Tal recurso, dijo, ha devenido en una especie de sistema de control de legalidad de los actos administrativos provenientes de las diversas autoridades.

Por ello, agregó, podría ser útil ponderar el planteamiento contenido en la indicación número 261.

El Honorable Senador señor Larraín previno, sin embargo,

que una modificación de esta índole puede ofrecer el riesgo de transformar al Tribunal Constitucional en el nuevo virtual receptáculo de los recursos de protección.

El Honorable Senador señor Fernández puso de relieve que el

objeto buscado por la indicación se alcanza, en el ámbito comunal, a través del recurso de ilegalidad consagrado y regulado en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Hizo notar que esta acción legal procede contra todas las resoluciones u omisiones ilegales de los Municipios y, en la práctica, opera con bastante eficacia y expedición.

Sin perjuicio de lo anterior, recordó que complementariamente existen las instituciones de la toma de razón, el registro –en lo relativo a cuestiones sobre personal-, y el recurso de protección, mecanismos que, en su conjunto, aseguran adecuadamente la legalidad y constitucionalidad de una proporción muy significativa de los actos normativos inferiores a la ley.

En una sesión posterior, **el ya mencionado señor Subsecretario de Estado** informó que la repartición a su cargo había dimensionado los alcances de la proposición en debate, constatando que ella, en los términos propuestos, abarca una cantidad inconmensurable de actos normativos, muchos de ellos de mera operación cotidiana o de manejo doméstico de las instituciones públicas.

Opinó que si lo que se busca con esta proposición es una mayor transparencia en los actos y decisiones de los entes públicos, esa necesidad está satisfecha, en primer término, por la ley que reguló la probidad en los actos de la Administración y, en segundo lugar, a través de la incorporación del nuevo artículo 8° que la Comisión acordó introducir a la Carta Fundamental, mediante el cual se elevan a nivel constitucional los principios de probidad, publicidad y transparencia en la actuación de los órganos del Estado.

En definitiva, la Comisión, unánimemente, resolvió desechar la indicación número 261, así como también la número 266, que es de mera concordancia con la primera. Estuvieron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Enseguida, los miembros de la Comisión se abocaron al análisis de las proposiciones del Profesor señor Otero.

El Ministro del Interior, señor Insulza, agrupó estas observaciones en torno a tres puntos. El primero consiste en que el Tribunal Constitucional debe actuar siempre a petición de parte. El segundo versa sobre las autoridades que también podrían reclamar la inconstitucionalidad cuando se trate de normas que afecten sus atribuciones. El tercero, sobre los efectos generales que la declaración de inconstitucionalidad de este Tribunal debería producir.

El Honorable Senador señor Fernández hizo presente, en primer término, que las funciones que se le encomiendan al Tribunal Constitucional mediante las reformas en trámite suponen una nueva carga de trabajo que resulta difícil dimensionar. Agregó que, en todo caso, estas enmiendas tienen, como trasfondo, la necesidad de propender a la necesaria certeza jurídica en materia de constitucionalidad de las normas.

Prosiguió diciendo que la normativa constitucional vigente busca establecer un sistema de control preventivo de la legislación, otorgando supremacía a la Carta Fundamental. En este contexto, manifestó que no debe olvidarse que en la gestación de la ley ha participado el Poder Legislativo, de manera que los reproches de constitucionalidad, en el fondo, se dirigen a la actuación de éste.

Señaló que el cuestionamiento del proceder de un órgano público no puede facilitarse ni quedar enteramente abierto, pues en este caso se trata de un Poder del

Estado que representa la voluntad de la ciudadanía. Por ello, acotó, se requiere la concurrencia de la voluntad de un determinado número de Parlamentarios.

Manifestó que tampoco debe dejar de considerarse que con anterioridad a los años 70, cuando este Tribunal aún no existía, la institucionalidad regía a plenitud. Un exceso en estas reformas podría llevar a la incerteza jurídica e, incluso, a un grado insospechado de desigualdad. Ello se produciría en el caso de una norma que, una década después de haber entrado en vigor, sea declarada inconstitucional. Los actos realizados con anterioridad a esta declaración seguirán siendo válidos, pero las personas quedarán en desigualdad de condiciones en relación a lo ocurrido durante la vigencia del precepto.

Finalmente, formuló dos interrogantes que le motivan las proposiciones en análisis.

La primera apunta a dilucidar si un vicio detectado por el Tribunal Constitucional al ejercer su control preventivo, puede invocarse posteriormente. Sobre este particular, recordó que si bien es cierto rige el inciso final del artículo 83, los particulares pueden impetrar la inaplicabilidad por la vía de un recurso ordinario. Para evitar esta situación, sugirió establecer que cuando el Tribunal haya ejercido su tarea de control preventivo, no procederá la interposición de recursos posteriores destinados a enervar la constitucionalidad de la norma.

La segunda surge en el caso de rechazo de un reclamo de constitucionalidad formulado ante el Tribunal Constitucional existiendo un litigio pendiente.

Ocurrido lo anterior, ¿se cierra la posibilidad de plantear la inaplicabilidad en lo sucesivo? En otras palabras, la declaración de constitucionalidad ¿tiene efectos generales y definitivos como los tiene la declaración de inconstitucionalidad?

El Honorable Senador señor Aburto hizo presente que le asombra la vastedad de las nuevas competencias que se otorgan al Tribunal Constitucional. Estimó improbable que, aun con nueve miembros, pueda absorber esta carga de trabajo.

Por otra parte, connotó que no es lo mismo ejercer una labor preventiva de control de constitucionalidad que conocer de un recurso referido a una norma vigente. En el primer caso, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre preceptos determinados sin, necesariamente, profundizar en la totalidad del respectivo proyecto de ley. Declarada la inconstitucionalidad de disposiciones precisas, éstas se eliminan del texto de la iniciativa.

Más tarde, dijo, después de promulgada una ley, bien pueden suscitarse problemas de constitucionalidad por causas diferentes de las que se consideraron durante la fase de control preventivo. Se preguntó si en este caso es posible invocar una causal de inconstitucionalidad que el Tribunal Constitucional no consideró en su momento.

Enseguida, recordó que la reforma aprobada por la Comisión exige tres sentencias uniformes como requisito para la declaración de inconstitucionalidad con alcance general. Explicó que ello no quiere decir que existan tres fallos idénticos o calcados y que la uniformidad, en este caso, se refiere a la decisión que se ha adoptado.

Los efectos generales de un fallo del Tribunal Constitucional pueden resultar inconvenientes, porque los procesos en que puede incidir el recurso de inaplicabilidad no son iguales. Ahora bien, pueden fundamentarse en circunstancias diferentes, lo que dependerá de la fase en que se encuentre el procedimiento e, incluso, de la prueba rendida.

Todos ellos, concluyó, son temas que deben analizarse con la ponderación necesaria.

El Honorable Senador señor Larraín sostuvo que ya parece existir claridad en cuanto a ciertas materias, como es el caso de la procedencia del reclamo de constitucionalidad a petición de parte. Este mecanismo, aparte de resultar complejo, sería una manera de paralizar el despacho de las leyes. Tampoco le pareció plausible la participación de determinadas autoridades, tratándose de proyectos de ley que incidan en sus atribuciones. En estos aspectos, instó a mantener los criterios ya acordados por la Comisión.

Estimó procedente, sin embargo, estudiar la posibilidad de otorgar efecto general a las declaraciones de inconstitucionalidad que efectúe el Tribunal Constitucional. Para ello, propuso el establecimiento de un quórum mayor –de dos tercios de sus miembros, por ejemplo- por cuanto se trata de derogar una ley, lo que constituye una atribución propia del Congreso Nacional. Además, los efectos generales de tales declaraciones también deben ser vinculantes para el propio Tribunal Constitucional.

Por último, manifestó que tanto el efecto derogatorio como la declaración de constitucionalidad deberían tener carácter definitivo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo no coincidió con la idea de ampliar la interposición de los reclamos de constitucionalidad habilitando a cualquier ciudadano para formularlos. Afirmó que la formalización del reclamo debe ser objeto de una fase de preparación y que la fórmula propuesta permitiría a cualquier persona paralizar un trámite legislativo.

Tampoco concordó con la posibilidad de que las entidades cuyas potestades aborda una iniciativa legal puedan hacer reparos de constitucionalidad.

Finalmente, en cuanto a los efectos generales que el Honorable Senador señor Larraín atribuiría a todo fallo del Tribunal Constitucional, señaló no estar convencido acerca de si nuestro país está preparado para ello. Tal mecanismo, si bien puede ser admisible tratándose de un caso particular, implica dotar a este Tribunal de atribuciones para ir en contra de los dos Poderes del Estado encargados de legislar. Sugirió no ir más allá del avance aprobado por la Comisión al permitir que, después de tres fallos uniformes, se declare la inconstitucionalidad con efecto general.

El Honorable Senador señor Silva consideró grave transformar al Tribunal Constitucional en una suerte de suprapoder capaz de echar por tierra lo que dos Poderes del Estado han sancionado.

Dijo que no se debe olvidar que, dentro del proceso de formación de la ley, los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas pueden efectuar declaraciones de

inadmisibilidad. Es decir, los Poderes Colegisladores ya cuentan con fórmulas de cautela en relación a la admisibilidad de los preceptos jurídicos.

Además, hay que considerar que el sistema presidencialista que nos rige dota al Jefe de Estado de numerosas atribuciones en el plano legislativo, de modo que con un cambio como el que se sugiere, el Poder Legislativo quedaría minimizado en medio de otros dos órganos. Afirmó que son propuestas que suponen un largo proceso de meditación.

No fue partidario de confiar una excesiva amplitud de potestades al Tribunal Constitucional. Tampoco, de facultar a distintos órganos para recurrir ante él; éstos, dijo, carecen de iniciativa para iniciar la tramitación de las leyes, de manera que no es coherente entregarles esta atribución. Asimismo, le pareció inadecuado allanar este camino a cualquier persona. Tal idea, dijo, quebraría el sistema.

Instó a mantener las modificaciones aprobadas por la Comisión, las que aseguran tanto la constitucionalidad de las normas que se dicten, como la certeza jurídica que debe caracterizar a nuestro sistema.

El Honorable Senador señor Boeninger expresó que, según la lógica del ciudadano común, el principio de certeza jurídica es de máxima importancia. Sin embargo, advirtió que ello no debe implicar un exceso de rigidez incommovible que llegue, incluso, a lesionar el derecho de petición.

Expresó que los reparos en relación a la exigencia de tres fallos uniformes pueden ser atendibles. La decisión del pleno debería ser suficiente, declaró.

En todo caso, connotó que la Comisión discutió latamente las enmiendas propuestas en el primer informe, de manera que debería estar absolutamente convencida de las bondades de un cambio para alterar dichos acuerdos.

El Honorable Senador señor Moreno puso de relieve el ánimo constructivo que inspira las propuestas presentadas por el Profesor señor Otero. Sin embargo, trajo a colación los largos estudios que la Comisión dedicó a estas materias durante la elaboración del primer informe. Hizo notar que no se ha considerado que los miembros del Tribunal, a quienes se ha pensado facultar para declarar inconstitucional el trabajo de los legisladores, no son susceptibles de ser acusados constitucionalmente.

Es decir, se plantea conferir al Tribunal Constitucional un poder amplísimo, que en un instante de anormalidad institucional podría transformar a esta entidad en un suprapoder situado sobre la Constitución Política y los Poderes Colegisladores.

Por estas razones, manifestó que no concordaría en alterar los acuerdos ya adoptados por la Comisión.

El Ministro señor Insulza coincidió con el criterio de que no deberían proceder recursos de inaplicabilidad respecto de normas que han sido objeto de control preventivo de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional.

Explicó que la interposición de tales recursos podría significar entorpecimientos de graves consecuencias tratándose, por ejemplo, de tratados internacionales de connotación económica.

En consecuencia, planteó la improcedencia de los señalados recursos, tanto respecto de las leyes orgánico constitucionales, de las interpretativas de la Constitución y de los tratados internacionales, todos los cuales habrán sido previamente conocidos por el Tribunal Constitucional.

Se opuso, asimismo, a la posibilidad de que entidades determinadas planteen reclamos de inconstitucionalidad en relación a normas que versen sobre sus atribuciones. Tales proyectos, expresó, son objeto de control de constitucionalidad por disposición de la propia Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que las propuestas del Profesor Otero introducen algunas correcciones a los criterios adoptados por la Comisión, que es necesario considerar.

Coincidió con la posibilidad de que cualquier persona pueda impetrar la inaplicabilidad de una norma cuando ella vaya a influir decisivamente en la resolución de un litigio. Del mismo modo, acogió la intervención de entidades públicas cuyas atribuciones estiman vulneradas por un determinado proyecto de ley. En todo caso, estimó que esta fórmula debería abrirse a todas las instituciones, sin ninguna suerte de privilegio.

En cuanto a la atribución que se desplaza desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional en materia de declaración de inaplicabilidad para juicios específicos, hizo notar que, en estos casos, la mencionada Corte se aboca a situaciones particulares. En consecuencia, dijo, la inconstitucionalidad se liga a circunstancias determinadas.

Consideró injustificada la exigencia de tres fallos uniformes para que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales. Señaló que no debe existir diferencia en cuanto a los efectos de las sentencias de este órgano, las cuales deberían afectar en todos los casos a la generalidad de la ciudadanía.

Finalmente, manifestó que, si se decide mantener la existencia de dos tipos de declaración de inconstitucionalidad, sería conveniente aclarar que la sala requerirá del voto favorable de la mayoría de sus integrantes, en tanto que el pleno necesitará del acuerdo de los dos tercios de sus nueve miembros.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo discrepó del planteamiento del Honorable Senador señor Espina en cuanto a que el tribunal que conoce de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad razona sobre la base de hechos determinados. En estos casos, dijo, el órgano jurisdiccional efectúa un raciocinio lógico de tipo abstracto, con la única finalidad de determinar si la norma cuestionada se ciñe o no al ordenamiento constitucional. No existe, insistió, un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del precepto en el juicio determinado en el cual se alegó, sino que hay un raciocinio abstracto que, una vez realizado, produce sus efectos sobre aquel litigio particular.

Finalizado el debate, sin perjuicio de los acuerdos adoptados en relación con las indicaciones presentadas a esta disposición, consignados precedentemente, se produjo consenso entre los miembros de la Comisión en torno a establecer con claridad los siguientes criterios:

--Mantener, como requisito de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, la existencia de gestiones judiciales previas.

--Preservar, igualmente, los criterios adoptados en cuanto a los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional. Es decir, ellas afectarán sólo el caso particular en que se ha planteado la acción de inaplicabilidad y serán generales después de tres fallos uniformes adoptados por los dos tercios de sus miembros.

--Mantener, en el artículo 83, la norma actualmente contenida en el inciso final de esa disposición, en cuanto a la improcedencia de declarar la inaplicabilidad por el mismo vicio que fue materia de una sentencia.

--Dejar claramente establecido en el número 6° del artículo 82 que el quórum para fallar en sala es la mayoría simple y, en pleno, los dos tercios del total de los miembros del Tribunal Constitucional.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Finalizado el debate, la Comisión, por tres votos a favor y uno en contra, aprobó, con las modificaciones explicadas, la indicación número 257. Votó por el rechazo el Honorable Senador señor Aburto. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva. En virtud de este acuerdo, las enmiendas que, en definitiva, se incorporan al número 6° del artículo 82 son las siguientes:

a) Agregar, en el primer párrafo del número 6° del artículo 82, después de la palabra “sala”, la siguiente oración, precedida de una coma: “la cual adoptará sus acuerdos por simple mayoría”;

b) Sustituir el párrafo segundo del mismo número 6° por el siguiente:

“Después de tres fallos uniformes adoptados por los dos tercios de sus miembros, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.”, y

c) Suprimir el párrafo tercero del número 6°.

Las indicaciones números 258, 259 y 260 fueron desechadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Las indicaciones números 261 y 266 fueron unánimemente desechadas por la Comisión. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Las indicaciones números 262 y 263 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva.

Por último, las indicaciones números 264, 265 y 267 fueron unánimemente rechazadas por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

o o o o o

NÚMERO 33

Este numeral sustituye el artículo 83 de la Carta Fundamental.

El mencionado precepto dispone lo que sigue:

“Artículo 83. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate. En los casos de los números 5º. y 12º. del artículo 82, el decreto supremo impugnado quedara sin efecto de pleno derecho, con el sólo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.”.

El número 33 del texto aprobado en el primer informe sustituye este artículo por el siguiente:

“Artículo 83. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate, o en autoacordado, en su caso.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad respecto del todo o parte de una ley o de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría hubiera tomado razón, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación y la norma declarada inconstitucional se entenderá derogada desde dicha publicación.

En el caso de los números 7.º y 15.º del artículo 82, el todo o parte del decreto supremo impugnado se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo.”.

A este número se presentaron dos indicaciones.

La indicación número 268, del Presidente de la República, sustituye el inciso primero del artículo 83 propuesto por el siguiente:

"Artículo 83. Las resoluciones del Tribunal deberán fundarse en el mérito del proceso y no podrán extenderse a consideraciones que no hubieran sido invocadas por las partes; contra ellas no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido."

La indicación número 269, del Honorable Senador señor Espina, agrega al inciso tercero del artículo 83 propuesto la siguiente oración:

"La declaración de inconstitucionalidad no operará con efecto retroactivo respecto de todas aquellas gestiones en que haya recaído resolución o sentencia ejecutoriada."

DEBATE DE LA COMISIÓN

En la discusión de las indicaciones presentadas a esta disposición participaron **el Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, y el Subsecretario de la misma Cartera de Estado, don Jorge Correa.**

En relación a la indicación número 268, **el señor Subsecretario del Interior** opinó que ella presenta la ventaja de prevenir la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda incurrir en ultrapetita en sus fallos. Por el contrario, sostuvo, la indicación número 269, si bien intenta reafirmar la validez de aquellas gestiones en que haya recaído resolución o sentencia ejecutoriada antes de una declaración de inconstitucionalidad, no impide que se susciten dudas en relación a actos, negocios, contratos y otros instrumentos suscritos con anterioridad a dicha declaración.

El Honorable Senador señor Larraín consideró innecesarias estas indicaciones, pues, explicó, las proposiciones que ellas contienen son igualmente aplicables en virtud de los principios generales de Derecho en esta materia, que son de común e indubitada aplicación en nuestro medio.

Los Honorables Senadores señores Moreno y Silva

coincidieron en cuanto a que tales planteamientos serían innecesarios.

Sin embargo, por las razones consignadas durante la discusión del precepto anterior en cuanto a buscar el necesario grado de certeza jurídica, unánimemente se acordó incluir en el artículo 83 aprobado en el primer informe, un inciso que consagre la improcedencia de declarar la inaplicabilidad por el mismo vicio que ya fue materia de una sentencia.

Se estimó conveniente, además, dejar expresa constancia en relación a que los fallos del Tribunal Constitucional que declaran inconstitucional un precepto legal producen efectos desde su publicación en el Diario Oficial y, en caso alguno, en forma retroactiva.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 268 fue desechada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación número 269 fue aprobada con enmiendas, con el objeto de incorporar en esta disposición un inciso adicional que contemple la idea actualmente contenida en su inciso final. Este acuerdo lo adoptó unánimemente la totalidad de los ya nombrados integrantes de la Comisión.

o o o o o

Capítulo IX

Contraloría General de la República

ARTÍCULO 87

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 87 de la Carta Fundamental.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 87. Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir 75 años de edad.”.

A este artículo se presentaron dos indicaciones.

Las indicaciones números 270, de los Honorables Senadores señores Flores y Viera-Gallo, y 271, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, intercalan, en el inciso segundo del artículo 87, a continuación de la expresión "miembros en ejercicio," la frase "durará diez años en su desempeño,".

DEBATE DE LA COMISIÓN

Al iniciarse la discusión particular de las indicaciones presentadas, las números 270 y 271 fueron consideradas inadmisibles, por cuanto durante la elaboración del primer informe no se discutió ninguna propuesta concerniente al Capítulo IX de la Carta Fundamental, referido a la Contraloría General de la República.

No obstante, a petición **del Honorable Senador señor Viera-Gallo,** coautor de una de ellas, la unanimidad de los miembros de la Comisión accedió a tratarlas.

El **señor Subsecretario del Interior** manifestó que le parece conveniente establecer, además del límite de 75 años de edad para ocupar el cargo de Contralor General de la República, un lapso de diez años para su desempeño. Explicó que de esta forma se propicia un proceso de mayor renovación en esta alta función, lo que puede resultar muy beneficioso.

El **Honorable Senador señor Silva** expresó que, en los hechos, han sido muy poco frecuentes los casos en que un Contralor haya cumplido tal función por más de diez años.

El **señor Subsecretario del Interior** manifestó un parecer favorable en relación a la proposición en estudio, arguyendo que fijar un plazo de diez años permite que personas más jóvenes y debidamente calificadas puedan acceder a esta función. Por lo demás, agregó, seguramente no sería fácil para el Senado apoyar la designación de una persona de unos 45 ó 50 años, con la perspectiva de que podrá ser Contralor por más de dos décadas.

Finalizado el análisis de estas indicaciones, no hubo acuerdo para acogerlas.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Las indicaciones números 270 y 271 fueron desechadas por la unanimidad de la Comisión. Votaron por el rechazo

los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

o o o o o

ARTÍCULO 88

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 88 de la Carta Fundamental.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 88. En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”.

A este artículo se presentaron dos indicaciones.

La indicación número 272, del Ejecutivo, sustituye el inciso final del artículo 88 por el siguiente:

"El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, por un período de 10 años y no podrá ser designado para el período

siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, el Contralor General de la República cesará en el cargo al cumplir 75 años."

La indicación número 273, del Honorable Senador señor Espina, intercala en el inciso final del artículo 88, a continuación de la expresión "En lo demás,", la frase "lo relativo al presupuesto,".

DEBATE DE LA COMISIÓN

Al igual que en el caso del precepto anterior y por análogas razones, las indicaciones números 272 y 273 originalmente fueron declaradas inadmisibles. Sin embargo, atendiendo a una sugerencia **del Honorable Senador señor Viera-Gallo** y en consideración a que la número 272 contiene una proposición semejante a las números 270 y 271, la unanimidad de los miembros de la Comisión acordó tratarla.

Considerada la indicación en cuestión, de autoría del Ejecutivo, se produjo consenso en cuanto a que ella satisface un vacío que la Carta Fundamental presenta en materia de requisitos para servir el cargo de Contralor General de la República y la duración del mismo. Se estimó, además, que los requerimientos planteados son razonables, justificados y coherentes con las reglas aplicables en estos aspectos a otras autoridades de alto rango dentro de la Constitución Política.

En consecuencia, hubo acuerdo unánime entre los integrantes de la Comisión para aprobarla.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 272 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 273 fue declarada inadmisibles.

o o o o o

INDICACIONES QUE INTRODUCEN UN CAPÍTULO IX, NUEVO, SOBRE EL DEFENSOR DEL CIUDADANO

La indicación número 274, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, intercala, a continuación del número 33, el siguiente, nuevo:

"... Agrégase, a continuación del artículo 89, el siguiente Capítulo nuevo:

"Capítulo IX A

DEFENSOR DEL CIUDADANO

Artículo 89 A. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, con el nombre de Defensor del Ciudadano, velará por la defensa y promoción de los derechos e intereses de las personas ante actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado, en lo relativo a la satisfacción de las necesidades públicas. Le corresponderá asimismo difundir y promover los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 y asumir la defensa de aquéllos que tengan impacto colectivo o involucren a una pluralidad de individuos.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Defensor del Ciudadano podrá inspeccionar la actividad de los órganos de la Administración del Estado y formular sugerencias, recomendaciones o informes a las respectivas autoridades, los que no tendrán carácter vinculante y se orientarán a la adopción de medidas que corrijan o eviten acciones u omisiones que afecten negativamente la satisfacción de las necesidades públicas.

Podrá también incoar las acciones judiciales necesarias para la debida protección de los derechos e intereses supraindividuales que esta Constitución le encarga, incluida, en su caso, la que contempla el artículo 20.

Las mismas atribuciones podrán ser ejercidas por el Defensor del Ciudadano respecto de las personas, naturales o jurídicas, que ejecuten actividades de servicio público o de utilidad pública.

Artículo 89 B. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Defensor del Ciudadano.

Artículo 89 C. El Defensor del Ciudadano será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo de la Cámara de Diputados, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio en sesión especialmente convocada al efecto.

Para ser nombrado Defensor del Ciudadano se requerirá ser abogado con diez años a lo menos de posesión de dicho título profesional, haber cumplido cuarenta años de edad y reunir los demás requisitos necesarios para ser ciudadano con derecho a sufragio. El Defensor durará cinco años en su cargo, sólo podrá ser reelegido por una vez para un nuevo período y, en todo caso, cesará en su desempeño al cumplir 75 años de edad. No podrá optar a cargos de elección popular sino después de transcurridos cinco años de concluido su encargo.

El Defensor del Ciudadano gozará de inamovilidad en su cargo, será inviolable por las opiniones que exprese en las sugerencias, recomendaciones o informes que emita y en las presentaciones judiciales que formule en el ejercicio del mismo y le será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 58.

El Defensor del Ciudadano informará anualmente al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados acerca de la labor desarrollada en el año precedente y de los resultados obtenidos en su ejercicio. Dicha cuenta será pública."."

DEBATE DE LA COMISIÓN

La Comisión tuvo presente que, al inicio de la discusión particular, la indicación número 274 fue considerada inadmisibles. Por lo tanto, no la sometió a discusión.

No obstante, **el Honorable Senador señor Silva** hizo presente su opinión contraria en relación a la nueva institución propuesta, señalando que sería un error incorporarla dentro de nuestro ordenamiento y de los sistemas de control vigentes. Puede ser, agregó, que un Defensor del Ciudadano como el que se propone haya dado buenos resultados en algunas naciones europeas, pero es completamente ajeno a nuestra idiosincracia.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 274 fue declarada inadmisibles.

o o o o o

Capítulo X**FUERZAS ARMADAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA****NÚMERO 34**

Este numeral se refiere al artículo 90 de la Constitución Política.

La señalada norma dispone lo siguiente:

“Artículo 90. Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.”.

El número 34 reemplaza los incisos segundo y tercero del artículo 90 por los siguientes:

“Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.”.

A este número 34 se presentaron las indicaciones 275 a 279.

Las indicaciones números 275, del Honorable Senador señor Canessa, 276, del Honorable Senador señor Cordero, y 277, del Honorable Senador señor Martínez, suprimen el número 34.

La indicación número 278, del Presidente de la República, reemplaza el artículo 90 por el siguiente:

"Artículo 90. Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la defensa nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas de Orden y Seguridad dependen del Ministerio encargado del gobierno interior y de la seguridad pública.

Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la defensa nacional y del gobierno interior y de la seguridad pública son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas."

La indicación número 279, del Honorable Senador señor Vega, agrega, a continuación del segundo inciso propuesto en el número 34, el siguiente, nuevo:

"Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de Chile, bajo la autoridad superior del Presidente de la República, deberán garantizar la

institucionalidad de la República, conforme lo establecen los artículos 6° y 24 de esta Constitución y sus respectivas leyes orgánicas.”.

Sin perjuicio de figurar en la sección que este informe dedica a las disposiciones transitorias, por incidir en la norma en estudio se transcribe en este acápite **la indicación número 332, del Ejecutivo**. Ella propone incorporar un precepto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

".....Las modificaciones introducidas al artículo 90, relativas a la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, entrarán en vigor el 1° de enero del año siguiente a su aprobación, sin perjuicio de la adopción de aquellas medidas legales y reglamentarias destinadas a materializar dicha dependencia desde la fecha de publicación de la reforma constitucional que las adoptó.

DEBATE DE LA COMISIÓN

En la discusión de estas indicaciones participó **el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza**. Además, concurrió **el Subsecretario de Carabineros, don Felipe Harboe**.

Asistió también, especialmente invitado, **el General de Carabineros en retiro don Gabriel Ormeño**, Presidente del Centro Nacional de Estudios

del Orden Público, quien lo hizo acompañado por **los señores Iván González y Osmán Pérez**, también Generales en retiro de la señalada Institución Policial.

En primer término, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick**, hizo presente que se solicitó a la señora Ministro de Defensa Nacional tuviera a bien dar a conocer la opinión de Carabineros acerca de la proposición en virtud de la cual se traspasaría la dependencia de esa Institución Policial al Ministerio del Interior.

Sobre este particular, se escuchó **al señor Harboe, Subsecretario de Carabineros**, quien dio lectura a un oficio mediante el cual el Alto Mando de Carabineros comunica su parecer en relación a la señalada propuesta.

En dicha comunicación, el General Director de Carabineros señala lo siguiente:

“1.- El General Director que suscribe desea establecer, primeramente, que la opinión contenida en el presente documento expresa la doctrina del Alto Mando institucional, al tenor de lo requerido en el Oficio indicado en la referencia. En consecuencia, se trata de una convicción compartida que se ha asumido luego de un proceso de análisis interno, inspirado en la necesidad de mantener a Carabineros de Chile dentro de sus actividades profesionales en la conveniencia de preservar sus características esenciales que constituyen su fisonomía institucional.

2.- El Alto Mando Institucional, a través del General Director que suscribe, entiende que la opinión requerida incide en una materia de orden político cuyo estudio, discusión y resolución corresponden exclusivamente al Poder Constituyente, sobre la base de la iniciativa de S.E. el Presidente de la República, conforme a los principios y normas que rigen el Estado de Derecho en nuestro país.

3.- Carabineros de Chile, como órgano perteneciente a la Administración del Estado, se encuentra empeñado sólo en el cumplimiento de las funciones policiales que le han sido confiadas por nuestra Carta Fundamental y las leyes, con estricta sujeción a los principios de supremacía constitucional y de legalidad.

4.- Desde la perspectiva de la Institución y evaluada la experiencia de los últimos veintiocho años bajo la actual dependencia orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, el Alto Mando se halla en situación de manifestar a US. que se han identificado condiciones técnicas importantes que han permitido el cumplimiento eficiente y eficaz de la misión institucional.

El ordenamiento jurídico vigente no ha impedido a la Institución cumplir siempre, recta, leal y decididamente, las políticas públicas del Supremo Gobierno para dar eficacia al derecho y garantizar el orden y seguridad pública de la nación, con sujeción a la Carta Fundamental y a las leyes.

5.- Conveniente parece al suscrito agregar que la consulta que lo ocupa recae en materia respecto de la cual ya se ha requerido por las autoridades

competentes del país un pronunciamiento al Alto Mando de Carabineros y que ha sido informado en cada ocasión.

6.- Centrado el análisis, como corresponde, desde la perspectiva institucional, el General Director estima imperativo manifestar a US. la necesidad de consolidar el mando de Carabineros de Chile, como se ha venido haciendo desde el momento mismo de asumirlo, para lo cual considera indispensable precaver, en el tratamiento de tan trascendente decisión, cualquier situación que obstaculice la gestión y conducción institucional.

7.- Finalmente, el Alto Mando Institucional reitera su convicción en el sentido que la determinación en la materia que le ha sido consultada sólo corresponde al Poder Constituyente. Ello lo hace convencido que la decisión que dicho Poder adopte será la que mejor interprete las necesidades del país, del Poder Ejecutivo, de Carabineros de Chile y de cada uno de sus integrantes.”.

Enseguida, fue escuchado el **Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza.**

Expresó que el parecer del Gobierno en cuanto al tema de la dependencia de Carabineros es conocido y corresponde con lo expresado en la comunicación enviada por el Alto Mando de aquella Institución.

Destacó que la mencionada Institución Policial ha cumplido un papel relevante en cuanto a cautelar el orden y la seguridad de la Nación. Lo ha hecho, dijo,

con eficacia y buena organización, aspectos de los cuales la ciudadanía tiene plena conciencia. Aclaró que igual cosa ocurre con la Policía de Investigaciones.

A continuación, puntualizó que la Carta Fundamental es cuidadosa al no señalar un Ministerio en particular del cual dependan dichos organismos. En efecto, expresó, la Constitución, en el inciso final de su artículo 90, utiliza la expresión “Ministerio encargado de la Defensa Nacional”. Lo natural, agregó, es que cada institución dependa del Ministerio a cargo del cual se encuentre la correspondiente materia. En este sentido, dijo, los Servicios Policiales deben depender de la Cartera encargada de la seguridad pública, agregando que ésta no necesariamente es el Ministerio del Interior, sino que podría ser uno distinto o crearse una Secretaría que se ocupe específicamente de esta materia. Informó que esta última idea sería bien recibida por el Ejecutivo.

Sin embargo, continuó, lo esencial en este momento es señalar que la Carta Fundamental coloca a Carabineros bajo la dependencia de un Ministerio cuya misión no es el cuidado de la seguridad pública y que, en la práctica, se producen problemas en materia de coordinación. Aclaró que si bien todo ha funcionado satisfactoriamente, se ha debido a la buena disposición y voluntad de los actores, pero que la necesidad de revisar el tema de la dependencia de los Servicios Policiales es evidente.

Recordó que en 1973, al momento de establecerse la Junta Nacional de Gobierno, en el contexto de esa época era lógico colocar a las cuatro Ramas Armadas bajo una sola dependencia. Pero, agregó, la situación ha evolucionado. Explicó que no se plantea cambiar el estatuto jurídico de Carabineros, sino que esa Institución, dentro del mismo estatuto, pase a depender del Ministerio encargado de la seguridad pública.

Luego, atendiendo a una petición que la Comisión le formulara en este sentido, **el antes citado señor Subsecretario de Carabineros** efectuó una relación de las facultades legales de que dispone el Ministerio de Defensa Nacional en materias constitucionales y legales respecto a Carabineros de Chile.

En primer término, señaló que, en lo formal, cabe destacar lo siguiente:

La Constitución Política de la República, en el inciso primero del artículo 90, Capítulo X, establece que “Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”. Vale decir, la norma antes citada es perentoria en establecer que Carabineros de Chile depende del Ministerio de Defensa Nacional.

A su vez, la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile reitera, en su artículo 1º, lo preceptuado por la Carta Fundamental, agregando que la dependencia con el Ministerio de Defensa Nacional es directa y que dicha Institución Policial se vinculará administrativamente con la citada Cartera, a través de la Subsecretaría de Carabineros.

Por otra parte, la misma Ley, en sus artículos 28, 51 y 52, se encarga de fijar las normas que determinan las facultades del Ministerio de Defensa Nacional en materias administrativas de Carabineros de Chile.

En cuanto a las facultades de tipo administrativo, las agrupó en la siguiente forma:

a) El artículo 51 de la citada Ley Orgánica Constitucional precisa que el mando policial superior de la Institución recaerá siempre en un Oficial General de Orden y Seguridad, el cual será designado por el Presidente de la República. Asimismo, el artículo 93 de la Constitución Política dispone que tal designación deberá realizarse de entre las cinco antigüedades que cumplan con las calidades y requisitos establecidos en los respectivos estatutos institucionales.

En la especie, dicho nombramiento supone la tramitación administrativa de los respectivos oficios y decretos, que son cursados por la Subsecretaría de Carabineros y el Ministerio de Defensa Nacional y firmados por el Presidente de la República y el Ministro titular de la señalada Secretaría de Estado.

b) Asimismo, el artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución Política, establece que los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

c) A su vez, constituyen facultades del Ministerio de Defensa Nacional respecto de Carabineros de Chile, aquellas señaladas en el artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de la Institución Policial en comento. Estas son las siguientes:

1) Recibir la proposición de la persona que ocupará el cargo de General Subdirector de Carabineros, cuya designación es efectuada por el Presidente de la República.

2) Recibir la proposición de la disposición, organización y distribución de los medios humanos y materiales de acuerdo a las funciones que la Constitución Política y las leyes encomiendan a Carabineros, cuya aprobación es efectuada por el Primer Mandatario.

3) Recibir la proposición del presupuesto institucional.

4) Recibir la proposición de la persona que ocupará el cargo de Edecán de Carabineros de la Presidencia de la República o de personalidades extranjeras, la que se efectuará mediante decreto supremo, correspondiendo la designación al Jefe de Estado.

5) Recibir la proposición de la persona que ocupará el cargo de Auditor General de Carabineros y de los Oficiales de Justicia que integren la Corte Marcial, cuyas designaciones también son efectuadas por el Presidente de la República.

6) Recibir la proposición de comisiones de servicio al extranjero del personal de planta, correspondiendo realizar las nominaciones del caso al Primer Mandatario.

Finalmente, manifestó que, en el fondo, del análisis de la normativa legal en estudio, debe entenderse que el Ministerio de Defensa Nacional posee particulares facultades administrativas respecto de Carabineros de Chile, según se ha consignado anteriormente.

A continuación, la Comisión consideró un **informe del Ministerio del Interior, referido a las facultades que el ordenamiento jurídico otorga a esa Secretaría de Estado en relación con las Policías.**

En lo concerniente al establecimiento de las bases constitucionales de las potestades del Ministerio del Interior sobre las Policías, se señala que ello supone realizar un ejercicio interpretativo previo acerca de las facultades del Presidente de la República en la materia, para después verificar cómo tales atribuciones las ejerce el Ministerio del Interior u otro órgano del Estado en su nombre y con delegación expresamente atribuida.

Indica que la autoridad del Presidente de la República “se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes”, según reza uno de los preceptos más tradicionales del constitucionalismo chileno, reiterado en el artículo 24, inciso segundo, de la Constitución de 1980.

Expresa que la generalidad de la doctrina constitucional chilena ha entendido que en este artículo se encuentran las “atribuciones generales” del Presidente de la República y que tiene un sentido positivo y otro negativo. Por un lado, positivamente

se asume que ella se desarrolla en el conjunto de atribuciones especiales o exclusivas del Presidente. Lo negativo dice relación con que otra autoridad del Estado no puede inmiscuirse en las potestades propias del Jefe de Estado.

Por lo mismo, prosigue, la generalidad de las potestades del Primer Mandatario implica una suerte de cláusula residual de las atribuciones gubernativas, que encuentran en la figura del Presidente al primero y último responsable de los asuntos no expresamente atribuidos a alguien y siempre que pongan en cuestión la conservación del orden público en lo interior. Asimismo, e indudablemente, estas facultades se ejercen expresamente a través de las normas constitucionales y legales que definen atribuciones concretas en la materia.

En tal sentido, sostiene que las atribuciones generales o específicas deben quedar imputadas a una autoridad o a un Ministerio, que, en este caso, es el de Interior. Siendo así, agrega, cabe fijarse en las atribuciones constitucionales de los Intendentes y Gobernadores, así como en la del Ministerio del Interior.

El Presidente de la República tiene en los Intendentes a sus representantes naturales e inmediatos en el territorio, ejerciendo sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones de éste, (artículo 100). Asimismo, los gobernadores, de confianza exclusiva del Presidente, ejercen “de acuerdo a las instrucciones del Intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden”, (artículo 105).

En la otra vía, la Constitución reconoce que el “ministro encargado del gobierno interior” tiene derecho a voz en las cuestiones relativas a la seguridad nacional, en el marco del Consejo respectivo, (artículo 95). Por exclusión, le compete al ministerio encargado de la defensa nacional asumir la dependencia de las policías, las cuales “constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que determinen sus respectivas leyes orgánicas”, (artículo 90, inciso tercero).

De esta manera, las policías están doblemente limitadas por la dependencia de un ministerio que “es colaborador directo e inmediato del Presidente de la República” y por ejercer las facultades en el marco de lo que sus respectivas leyes orgánicas determinen.

En conclusión, se afirma que las bases constitucionales ponen la función de origen relativa al orden público y la seguridad interior en el Presidente de la República e indican que los medios de ejercicio de la misma serán los intendentes, gobernadores, los ministerios y las propias policías, todo en un marco de facultades expresamente otorgadas.

Lo anterior, continúa diciendo, obliga al análisis legal del tema.

Explica que, desde el punto de vista de las bases legales de las atribuciones policiales del Ministerio del Interior, éste es el que históricamente ha asumido tales competencias y que desde sus primeras regulaciones este punto queda claro. Un ejemplo de ello es la ley del 21 de junio de 1887, que estableció, en el marco de la

reorganización de los ministerios, el Departamento de Estado relativo a Interior o Departamento de Interior, encargado, entre otras cuestiones, de “todo lo concerniente al gobierno de la República, a la conservación del régimen constitucional y mantenimiento del orden público”, y de “la ejecución de las leyes relativas a la policía general y a las demás medidas concernientes a esta materia.”.

Aduce que la actual regulación legal del Ministerio del Interior es muy antigua y deriva del D.F.L. N° 7.912, del 5 de diciembre de 1927, el cual, en su artículo 3°, establece que es competencia del Ministerio del Interior “a) Todo lo relativo al gobierno político y local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden público”.

Por ende, el primer cauce a través del cual el Presidente de la República ejerce sus potestades generales de “conservación del orden público en el interior” es a través de la cartera especializada en el ramo, dotada de atribuciones generales y específicas en la materia.

Asimismo, el Presidente ejerce su poder territorial a través de los intendentes, los cuales comparten, por su naturaleza (subrogación o delegación), algunas atribuciones con ciertos gobernadores.

El decreto que fija la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, señala, en su artículo 2°, que “corresponderá al intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región: a) Dirigir las tareas de gobierno interior en la región, de conformidad con las orientaciones,

órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministro del Interior. b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes. c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley”. Asimismo, le entrega potestades en materia de extranjería y denuncias o requerimientos ante la justicia.

Explica que, igualmente, en el caso del gobernador, éste tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, aquellas que esta ley le confiere directamente, como son las de ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes; autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes; requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley, y cumplir funciones relativas a extranjería, emergencias o vigilancia de los bienes del Estado.

En síntesis, afirma que la dimensión territorial y no la institucional determina que por la vía de la responsabilidad del Presidente, mediada por el Ministerio del Interior, a través de los intendentes y gobernadores, se atribuye a ese Ministerio el deber de velar por la mantención del orden público y la seguridad interior. En este sentido, sostiene que las funciones sobre las policías son instrumentales al propósito del mantenimiento de ese orden y seguridad, pero no son orgánicas. Explica que esta es la raíz de las potestades operativas y no administrativas del Ministerio del Interior sobre las policías.

Enseguida, se abordan las orientaciones administrativas del Presidente.

Se pone de manifiesto que, con este marco constitucional y legal, los Presidentes Aylwin y Frei, utilizando facultades constitucionales relativas a “encomendar a uno o más ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado”, dictaron sendos decretos, precisamente, de coordinación.

El instrumento actualmente existente consiste en un decreto supremo que encomienda al Ministro del Interior la función de “coordinación de los Ministerios encargados, en sus respectivas esferas de competencia, de la seguridad pública y ciudadana”. Lo anterior se establece “sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades que corresponden a los Ministros de Estado en el ejercicio de sus respectivas carteras”. No se menciona ninguna otra cuestión relevante y demuestra cuán frágil es esta coordinación.

Enseguida, señala que un ejemplo del tipo de coordinación se demuestra en la ley N° 19.212, que crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, en dónde se describe el meollo de la relación de coordinación con los organismos operativos. El artículo 2° de este cuerpo legal dice que “El Ministro del Interior coordinará las actividades de los organismos de seguridad pública interior, para cuyo efecto la Dirección le proporcionará la información, estudios, análisis y apreciaciones de inteligencia que se requieren para que el Gobierno formule políticas y adopte medidas y acciones específicas, en lo relativo a las conductas terroristas y aquellas que puedan constituir delitos que afecten el orden público o la seguridad pública interior. Para cumplir este objetivo,

dispondrá, además, de las informaciones que le proporcionarán las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

O sea, como dice la propia ley, es una coordinación relativa a informaciones y no a dependencias o dimensiones operativas.

En conclusión, afirma que, existiendo bases constitucionales y legales que, derivadas del Presidente de la República, entregan la tarea de conservación del orden público al Ministerio del Interior, éste no tiene todas las herramientas constitucionales que le permitan cumplir con la misión que le entrega la Carta Fundamental para satisfacer tales objetivos y, en particular, la necesidad de contar operativa y administrativamente con el concurso de las policías. De la misma manera, indica que las disposiciones constitucionales y legales son insuficientes como para resolver todos los aspectos que involucra el hecho de estar a cargo de la seguridad interior y de las instituciones que deben llevar a cabo esa tarea.

Luego, la Comisión estimó necesario tener presente la situación de las policías de ciertos países, destacando aquellos casos en que existe una doble dependencia ministerial en aspectos operativos, administrativos y judiciales.

Al efecto, tomó en cuenta las siguientes naciones:

Francia

El sistema policial francés se caracteriza por contar con las siguientes policías: la Gendarmería Nacional, la Policía Nacional y la Policía Municipal.

En cuanto a sus funciones, la Policía Nacional, bajo el mando de un Director, depende del Ministerio del Interior y se ocupa de todas las labores policiales en las ciudades de más de 10.000 habitantes. Cumple actividades judiciales, urbanas, de inteligencia interior, de vigilancia del territorio, del aire y de las fronteras, supervisión de viajes oficiales y de seguridad de altas personalidades y de cooperación técnica internacional y con el Servicio Central de Compañías Republicanas de Seguridad.

De las funciones judiciales desarrolladas por la Policía Nacional a través de su Policía Judicial, se responde a la autoridad de los Jueces de Instrucción y Procuradores de la República (Ministerio Público). Éstos forman parte del Poder Judicial y tienen autonomía técnica respecto del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, la Gendarmería Nacional, que es una policía con estatuto militar, actúa en comunidades de menos de 10.000 habitantes y tiene las mismas competencias que la Policía Nacional. Con una doble dependencia ministerial, como cuerpo uniformado está supeditado al Ministerio de Defensa en todos los aspectos administrativos, y como policía que presta servicio en zonas rurales, mantiene una peculiar dependencia funcional del Ministerio del Interior, esencialmente en el aspecto operativo.

La Gendarmería Nacional, distribuida a través de todo el territorio, cumple, en tiempos de paz, misiones de defensa civil y de seguridad pública, tales como tareas de proximidad, actividades de policía judicial (informaciones), de policía

administrativa (controles diversos, mantenimiento o restablecimiento del orden), apoyo a los ministerios (aplicación de leyes y reglamentos) y protección de las instituciones del Estado. En tiempos de crisis o de guerra, participa en la defensa militar en el territorio nacional y en algunas acciones exteriores (por ejemplo, en el marco de la ONU, de la OTAN y de la UE).

España

El modelo policial español consiste en un sistema policial descentralizado de acuerdo a la estructura orgánica del Estado. Su ley orgánica, de 1986, distingue tres categorías de fuerzas y cuerpos de seguridad: la del Estado, compuesta por la Policía Nacional y la Guardia Civil, la de las Comunidades Autónomas y las de las Colectividades Locales o Policía Municipal.

La Policía Nacional está a cargo de la policía administrativa y de la judicial en el medio urbano y actúa bajo la autoridad del Ministerio del Interior.

La Guardia Civil tiene las mismas competencias que la Policía Nacional, pero sólo en las porciones de territorio en que esta última no tiene competencia, principalmente en las zonas rurales. Se encuentra bajo la doble dependencia del Ministerio del Interior y del de Defensa. El responsable de la Guardia Civil es, entonces, el Ministro de Defensa; sin embargo, en asuntos civiles responde al Ministro del Interior y en asuntos fiscales, al Ministro de Finanzas. En todo lo relativo a los asuntos penales, esto es, la función de policía judicial, responde al Poder Judicial y al Ministerio Fiscal.

El Ministerio del Interior se ocupa de la administración general de la seguridad y del mandato conjunto de las fuerzas de seguridad en sus actividades operativas. Administra las destinaciones, las remuneraciones y el acuartelamiento del personal. El Ministerio de Defensa, en cambio, se encarga de las cuestiones de promoción y disciplina. Los dos Ministerios se ocupan en forma conjunta de la selección, formación, perfeccionamiento y despliegue de las fuerzas sobre el territorio.

Finalmente, en cuanto a la Policía de las Comunidades Autónomas, el artículo 149-1-29 de la Constitución otorga a éstas la facultad de crear sus propias fuerzas.

Portugal

El sistema de seguridad interior está organizado en torno a la distinción entre policía administrativa y policía judicial. Existe la Policía de Seguridad Pública, dependiente del Ministro de Administración Interna; la Guardia Nacional Republicana, dependiente del Ministro de Defensa; la Guardia Fiscal, dependiente del Ministro de Finanzas, y la Policía Judicial, dependiente del Ministerio de Justicia.

a) La Policía de Seguridad Pública es de carácter civil, depende del Ministerio del Interior y se encuentra ubicada en las principales ciudades del país. Tiene como funciones el mantenimiento del orden público, la vigilancia y regulación del tráfico vehicular, la ayuda a la ciudadanía, la protección de autoridades extranjeras, la lucha contra la delincuencia y el control de armas, entre otras.

b) La Guardia Nacional Republicana es una policía con estatuto militar que depende del Ministerio de Administración Interna (Ministerio del Interior) en lo que concierne a reclutamiento, administración, disciplina y ejecución de la misión en general. Está supeditada al Ministerio de Defensa en cuanto a la adquisición de armamento y equipos y en la tarea de asegurar la unidad de la doctrina militar. En caso de guerra, queda bajo la autoridad del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

Sus funciones son básicamente las mismas que las de la Policía de Seguridad Pública, pero limitadas sólo a las zonas rurales. Es decir, se ocupa de garantizar y mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos; colaborar con las autoridades judiciales; luchar contra las infracciones fiscales; participar en el control fronterizo; asegurar el orden en caso de catástrofes; asegurar los servicios de honor para las autoridades; cooperar en la ejecución de la política de defensa nacional, etc.

Italia

La estructura de la policía italiana es peculiar y los diferentes cuerpos que la componen se encuentran en frecuente conflicto. Exceptuando las policías especializadas, como los agentes de prisión y los guardias forestales de Estado, existen cuatro cuerpos principales, que son:

a) La Policía de Estado. Está encargada de mantener el orden y la seguridad pública, de prevenir los crímenes y los delitos y de llevar seguridad en caso de accidentes y catástrofes. Con un estatuto civil, depende del Ministerio del interior.

b) La Armada de Carabineros. Es una policía de carácter militar que, como tal, contribuye a la defensa de la Nación y sus instituciones, interviniendo directamente en la defensa interior del territorio y en las operaciones de movilización. En su función policial, le corresponde prevenir los crímenes y los delitos y mantener el orden y la seguridad pública.

En cuanto a su dependencia, para la administración del cuerpo, la disciplina, el armamento y el reclutamiento, depende del Ministerio de Defensa. En asuntos de orden y seguridad pública, es decir, el desarrollo de actividades operativas, depende del Ministerio del Interior. En lo referente a las funciones de policía judicial que realizan los Carabineros, depende del Ministerio de Justicia.

Al mismo tiempo, pueden darse otras dependencias temporales de otros ministerios según sea la materia a controlar. Por ejemplo, dependerá del Ministerio de Salud para el control de la calidad alimentaria; del Ministerio de Cultura para la salvaguardia del patrimonio nacional; del Ministerio del Trabajo para el control de la legislación laboral, y del Ministerio de Asuntos Exteriores para la protección y vigilancia de las representaciones diplomáticas.

c) El Cuerpo de la Guardia de Finanzas. Es una policía con estatuto militar, encargada de la prevención y la represión de los delitos de tráfico de drogas y de divisas, de la lucha contra el contrabando y de la prevención de la fuga de capitales, entre otros. Depende administrativamente del Ministerio de Finanzas y, en casos especiales referidos a la seguridad pública, del Ministerio del Interior.

d) La Policía Municipal. Actúa como policía administrativa en materias relevantes para la comuna y cumple esencialmente las funciones de policía de carreteras, de seguridad pública y de policía judicial.

Colombia

En Colombia existe la Policía Nacional, dependiente del Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional. Constituye un organismo de prevención e investigación. El Código Nacional de Policía establece que será su labor primordial velar por el orden público interno nacional. Asimismo, deberá auxiliar al Estado en su función punitiva. Por otra parte, el artículo 37 de este cuerpo legal dispone que corresponde a la Policía la “vigilancia y las diligencias de indagación preliminar que le estén confiadas por el Código de Procedimiento Penal”, es decir, labores de investigación policial.

Una de las Direcciones de esta Policía es la Policía Judicial, que colabora con los tribunales en la investigación de los crímenes. En la prosecución de esta actividad, recibe órdenes y depende de la Fiscalía General de la Nación, organismo de la rama judicial del poder público con autonomía administrativa y presupuestaria.

Por otra parte, en Colombia existe, además, el Departamento Administrativo de Seguridad, que cumple tareas de producción de inteligencia de Estado para el Gobierno, tendientes a garantizar la seguridad interna y externa. Este organismo, de dependencia directa del Presidente de la República, debe ejercer funciones de policía judicial en coordinación y bajo dependencia de la Fiscalía General de la Nación para realizar

investigaciones de carácter criminal relacionadas con la naturaleza y finalidad de esa institución.

Venezuela

Venezuela es una República Federal, por lo que su sistema policial es descentralizado. Cuenta con organismos policiales con competencia nacional y con otros con competencia sólo en el ámbito estatal respectivo.

La policía que tiene competencia en todo el territorio venezolano es la Guardia Nacional que, al igual que en el resto de los países analizados, se rige por un estatuto militar. Como tal, depende del Ministerio de Defensa Nacional. Los objetivos de este organismo son múltiples. Realiza labores de policía preventiva tanto en el medio urbano como en el rural, sin perjuicio de actuar, cuando es requerida, como policía judicial.

Fundamentalmente, su labor esta encaminada a mantener el orden público; la seguridad en carreteras, empresas públicas o establecimientos estratégicos; coadyuvar con los organismos competentes en situaciones de catástrofe o emergencias; proporcionar seguridad a los recintos y funcionarios públicos, y resguardar el patrimonio ambiental del país, entre otras.

Otros dos organismos con competencia nacional, pero sólo en materia de investigación criminal, son el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminales y la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención. Ambos dependen del

Ministerio de Interior y de Justicia y trabajan en estrecha relación con la Fiscalía General. Sus competencias se superponen.

Por otra parte, en cada uno de los Estados, en el Distrito Metropolitano de Caracas y en algunas municipalidades, existen policías que cumplen labores especialmente preventivas. Dependen de los poderes estatales y de las secretarías de seguridad de cada Estado y deben relacionarse con las Fiscalías.

Brasil

Por el hecho de ser Brasil un país federal, existen cuerpos policiales que realizan labores en los ámbitos federal o nacional y estatal. En el ámbito federal existen, actualmente, dos cuerpos policiales:

- El Departamento de Policía Federal, que depende de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública del Ministerio de Justicia. Su objetivo es velar por el mantenimiento del orden político y social de la Unión, de sus entidades y empresas públicas y aquellas que puedan tener repercusión federal. Al mismo tiempo, cumple funciones de policía judicial, marítima, aeroportuaria y de fronteras.

- El Departamento de Policía Rodoviaria Federal, dependiente de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública del Ministerio de Justicia. Su función es velar por la seguridad del tránsito vehicular en las vías federales y aplicar multas por las infracciones correspondientes.

En términos de competencia y coordinación, las policías federales se relacionan con las policías estatales mediante los Consejos Regionales de Seguridad Pública, dependientes del Ministerio de Justicia.

Al interior de cada Estado existen dos tipos de Policías, una militar y otra civil, ambas subordinadas al Gobernador y a la Secretaría Estatal de Seguridad Pública. La entidad civil es responsable por la investigación criminal y, de tal forma, trabaja en estrecha relación con los tribunales de justicia. La policía militar, en cambio, vela por la seguridad pública a través de la prevención y represión de los delitos.

República Popular de China

En China existe un cuerpo policial principal, denominado Fuerza Policial Armada del Pueblo, que depende administrativamente del Ministerio de Seguridad Pública. Esta secretaría, a su vez, está directamente supeditada al Consejo de Estado, dependiente del Primer Ministro. Por otra parte, este organismo, por ser miembro del sistema de defensa nacional, se encuentra bajo la dependencia de la Comisión Militar Central, órgano conductor máximo de la República.

La dependencia de la policía en materia operacional corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, pero en materia administrativa, a los gobiernos locales.

Este cuerpo policial es de carácter preventivo, represivo y de investigación criminal. En este último aspecto, cumple órdenes de la Fiscalía Popular Suprema, que conduce la investigación de los delitos.

Entre sus funciones están las de velar por la seguridad pública, mantener el orden interno, controlar las fronteras, investigar los crímenes, fiscalizar la información de la red Internet, combatir el tráfico ilícito de drogas, ejercer como policía de tránsito, ferroviaria y de tráfico aéreo, entre otras.

Holanda

En Holanda existe un cuerpo policial principal con dos importantes divisiones: la “Politie” y la “National Police Service”. La primera, a su vez, está dividida en 25 fuerzas regionales, con un alto compromiso de descentralización. Cada región ha sido determinada por factores de población, niveles de criminalidad y densidad de las construcciones. Sus funciones dependen de si la correspondiente zona es una unidad básica. En tal caso, su labor será mantener el orden público, prevenir delitos, investigar crímenes simples que no necesiten especiales conocimientos, vigilar el cumplimiento de la legislación ambiental, etc. Además, existen las Unidades Especiales, que abordan temas específicos y realizan un trabajo de investigación criminal de mayor complejidad.

La National Police Service, o KLPD, por su sigla en holandés, es un organismo policial de nivel nacional, obviamente, con competencia en todo el territorio. Sus funciones son variadas, desde ejercer como policía de tránsito y de tráfico aéreo hasta desempeñar labores de inteligencia policial destinadas a la investigación criminal a nivel nacional.

La Policía de Holanda (Politie y KLPD) depende administrativamente del Ministerio de Asuntos Nacionales, similar al Ministerio de Interior. Cada una de las 25 regiones de la Politie es administrada por una comisión, formada por el Jefe de Gobierno en la región designado por el ministerio antes indicado, el Jefe de Policía y el Fiscal Regional, que es parte del Ministerio de Justicia. La dirección ejecutiva corresponde al Jefe de Policía. Esta organización trata de responder a las responsabilidades de los Ministerios. Así, el de Asuntos Nacionales debe mantener el orden interno y el de Justicia, investigar los delitos.

La dependencia policial es dual. Por una parte, en lo administrativo se vincula con el Ministerio de Asuntos Nacionales, y por otra, debe cumplir las instrucciones que le imparten los Fiscales, que, a su vez, dependen del Ministerio de Justicia.

Otros servicios con funciones policiales específicas son los de aduanas, transporte, agricultura y de delitos económicos.

A continuación, la Comisión escuchó **al General de Carabineros en retiro, don Gabriel Ormeño.**

En primer lugar, agradeció que la Comisión escuchara sus planteamientos con relación a las reformas en estudio, precisando que su exposición representa al Centro Nacional de Estudios del Orden Público, organización en el año 1993, con la finalidad de estudiar, analizar y difundir los temas y materias relacionadas con el Orden y la Seguridad Pública.

Señaló que esta entidad se encuentra integrada mayoritariamente por Oficiales de Carabineros en situación de retiro, los cuales estiman que su larga y trascendente experiencia obtenida en el servicio público de alguna manera puede seguir siendo aprovechada, que es lo que precisamente quieren hacer en esta oportunidad.

Explicó que el Centro Nacional de Estudios del Orden Público ha editado dos documentos sobre el tema en estudio. El primero trata materias referidas al status profesional alcanzado por Carabineros de Chile como institución fundamental del Estado y a la proyección que tendría a futuro un cambio de dependencia. El segundo alude a las razones esgrimidas para justificar tal cambio de dependencia, entregando antecedentes tendientes a desmitificar el argumento en virtud del cual el Ministerio de Defensa Nacional sería ajeno a las tareas relacionadas con el mantenimiento del orden y la seguridad pública, compitiendo exclusivamente dichas labores a la Cartera del Interior.

Señaló que, por principio y como es obvio, sus opiniones derivan de una óptica técnica y pragmática, basada en los hechos que se han generado en el devenir profesional de la Institución y están alejadas, por tanto, de consideraciones político sectoriales, lo que no es óbice a que, por fuerza mayor, en algunas oportunidades haya pronunciamientos tangenciales sobre estos aspectos.

Indicó que, sin duda, Carabineros de Chile, por su trayectoria profesional, por los servicios que presta a la colectividad y el prestigio que ha adquirido tanto a nivel nacional como internacional, tiene más que merecido el rango de Institución Fundamental u Órgano del Estado que le concede la Constitución Política de la República, al

igual que las Fuerzas Armadas. Agregó que la Carta Fundamental determina sus objetivos básicos con precisión, constituyéndola en herramienta básica para que el Gobierno desarrolle las tareas que le son propias.

Carabineros de Chile, sostuvo, es una institución permanente del Estado establecida para el servicio de los Gobiernos que, por esencia, son temporales, a objeto que puedan satisfacer intereses de carácter general relativos a los problemas de Seguridad Pública y otros que pueda desarrollar dada su experiencia, capacidad profesional, su carácter nacional, su estructura y organización, que la identifican como institución policial de carácter “sui generis” y propia del país.

Desde esta perspectiva, se preguntó cuáles son las motivaciones o justificaciones para que esta institución sea llevada al debate político con el objeto de modificar su dependencia administrativa del Gobierno que temporalmente administra el Estado chileno.

Explicó que han querido manifestar su opinión al imponerse por intermedio de los medios de comunicación social de la trascendencia que tienen para el país el conjunto de reformas que hoy se estudian, que de alguna manera afectarán la convivencia nacional.

Indicó que todos los miembros del Centro de Estudios pertenecieron a Carabineros por más de 35 años, lapso suficiente para conocer su funcionamiento y, en especial, sus fortalezas, entendidas como las características o recursos que ha desarrollado internamente y que la colocan en ventaja con respecto a los agentes con

los cuales interactúa. Hoy, agregó, es una de las organizaciones fundamentales del país y por eso les preocupa que las reformas propuestas puedan constituir una gran amenaza para su funcionamiento, organización y estructura, lo que a la larga afectará los niveles de seguridad que se requieren para que el país se desarrolle con normalidad.

Manifestó que, a su juicio, el objetivo fundamental de modificar una norma, más en este caso de rango constitucional, es lograr una mayor eficiencia y que la organización de que se trate cumpla en mejor forma su objetivo o misión, consolidando el Estado de Derecho, y que ello ayude al bien común general, objetivo final del Estado, ya que Carabineros es de todos los chilenos.

En este sentido, agregó, si el sistema ha funcionado bien durante estos últimos años, no se aprecia la finalidad de estas modificaciones.

A su vez, enfatizó, realizar cambios a una institución requiere conocer las características que la hacen diferente de las demás y que constituyen sus grandes fortalezas.

Manifestó que el Centro de Estudios del Orden Público considera que las modificaciones propuestas alterarán gravemente estas características y condiciones y, por lo tanto, la harán más vulnerable a su desintegración, como ocurrió en el pasado en un sinnúmero de organizaciones policiales que han funcionado en Chile a partir de la primera expresión policial, el 25 de abril de 1541, con el nombramiento del Alguacil Mayor don Juan Gómez de Almagro.

Aseguró que Carabineros se conoce poco en el ámbito nacional, afirmación que se que demuestra, por ejemplo, con la aseveración del ex Diputado don Sergio Elgueta, quien al informar el proyecto de reforma constitucional del año 1992, que pretendía traspasar la dependencia operativa de Carabineros desde el Ministerio de Defensa al de Interior, siempre se refirió al “Cuerpo de Carabineros”, organización policial que dejó de existir el año 1927, o en la circunstancia de que el diario El Mercurio, en su edición del 12 de julio de 2002, al comentar estas reformas en su línea editorial, cae en el mismo error. Incluso, dijo, numerosas leyes dictadas después del año 1927, fijan obligaciones al Cuerpo de Carabineros.

Si se desconoce el nombre de la Institución, acotó, los grandes principios doctrinarios que lo sostienen son aún menos conocidos. Por lo tanto, estimó necesario referirse a ellos someramente. En primer lugar, mencionó que, por su gran sentido vocacional, al Carabinero le interesa, por sobre lo eminentemente laboral, servir a su comunidad, comprometerse con ella, sin limitación de tiempo o condición de trabajo. Cada día, dijo, sale a cumplir su obligación sin saber si podrá regresar. La cantidad de mártires no igualada por ninguna otra organización es una demostración palpable de esta aseveración.

Este principio de servicio, prosiguió, se ampara y sostiene por un gran sentimiento de justicia, en el sentido de tratar a todos por igual, pretendiendo que la ley y su aplicación no hagan distinciones, defendiendo y amparando al más débil y persiguiendo a los que alteran la sana convivencia. Al Carabinero le molestan aquéllos que, amparados en alguna dignidad o autoridad, pretenden ventajas que no les corresponden. A este principio lo llamó “imparcialidad en los procedimientos”.

Mencionó, entre otros valores importantes de la institución, el de la prioridad operativa; el de la moderación y disciplina en las acciones; el de la necesidad de permanente instrucción y capacitación; el de la transparencia y dirección de mando; de pertenencia y orgullo institucional y de cohesión y unidad, principios todos creídos, aceptados y enseñados, que se han ido transmitiendo de generación en generación, que provienen de los orígenes de la organización y que, a través del tiempo, han demostrado su vigencia, impidiendo que la presión o influencia externa los socave, a pesar de que las organizaciones policiales son las más propensas a recibir las influencias negativas, en especial de clases o grupos sociales que tratan de minar su moral para evitar su acción fiscalizadora.

Aseguró que la actual estructura, establecida precisamente para protegerla, ha dado los resultados esperados. Así, Carabineros es una de las organizaciones de mayor aceptación social del país. Lo demuestran los sondeos de opinión pública, ratificados por el hecho que una de las mayores peticiones que reciben las autoridades es, precisamente, aumentar sus dotaciones y cuarteles. En una palabra, resumió, es una organización que da plena confianza a sus conciudadanos.

Adicionalmente, aludió al hecho de que, en general, los miembros de Carabineros se han sentido insatisfechos y, por ello, han buscado mejores condiciones para servir a la comunidad. Ante las limitaciones, subsidian al Estado para atender sus requerimientos. Ellos mismos, de su propio peculio, han aportado los recursos suficientes para crear servicios y mejorar sus condiciones de vida, como son el desarrollo aéreo, que es producto del Club Aéreo de Carabineros, organización privada, sin fines de lucro y a la cual cada Carabinero aporta una cuota mensual para su sostenimiento. Todas las

instalaciones y los aviones, detalló, son de propiedad del Club Aéreo. Otro ejemplo lo constituye el hecho de que la mayor parte de los edificios donde funcionan las principales dependencias de Carabineros son de su propiedad y se han construido especialmente para ello por la Mutualidad de Carabineros, organización privada, sin fines de lucro, a la que pertenecen todos los funcionarios en servicio activo y en retiro, siendo hoy día una de las grandes benefactoras del Estado. Tanto es así, añadió, que el Carabinero que desempeña la profesión de más alto riesgo, contrata su seguro de vida en la Mutualidad, pero lo cancela de su propio sueldo, en circunstancias que debería ser obligación de su empleador, en este caso, el Estado. Explicó que esto es propio de su forma de ser, de los grandes valores que tutela y que fomentan su doctrina.

Otro ejemplo que demuestra la gran confianza que Carabineros irradia, es que el año 2000 recibió aportes y donaciones de particulares por un monto superior a mil millones de pesos, cifra que mayoritariamente fue destinada a satisfacer necesidades de combustible, lubricantes, mantenimiento y reparación de vehículos y construcción y reparaciones de cuarteles, lo que significó un 4.75% del presupuesto de gasto corriente.

Enseguida, como otra característica de Carabineros señaló su gran voluntad de enfrentarse a situaciones contingentes.

A la luz de estas reflexiones, resaltó que la principal crítica que pueden hacer a las enmiendas constitucionales en estudio es que quebrantan la mencionada voluntad de Carabineros, debilitan la Institución, la vuelven mucho más frágil, fácil de corromper, de reducir su moral y de transformarla en una institución más, preocupada de sus

remuneraciones y de sus horas de trabajo, antes que de servir sin limitaciones a sus semejantes.

Puso de relieve que el carácter militar que posee esta Policía Uniformada es una de sus grandes fortalezas. Informó que el reciente Congreso Mundial de Policías realizado en Estrasburgo en noviembre del año 2000, concluyó que este tipo de policías (uniformadas, de carácter militar) son las más idóneas para preservar la democracia, permiten un mayor control y utilización de la fuerza, son más respetuosas de los derechos humanos y de la autoridad civil y que, por lo tanto, el estatuto de carácter militar que mantiene la disciplina, constituye su mayor fortaleza y, por ende, de esa forma tiene las mayores posibilidades de ser exitosa en el cumplimiento de la misión.

Finalmente, sostuvo que hoy día la mejor seguridad no se logra modificando en la Constitución un sistema que ha funcionado sin problemas; por el contrario, añadió, si se quiere más seguridad, se debe, ante todo, potenciar la historia y el prestigio de Carabineros de Chile, estrechar sus relaciones con la comunidad, mantener las características e imagen corporativa que le son propias y, por último, entregarle los recursos necesarios para un adecuado cumplimiento de su misión.

A continuación, intervinieron los **Generales Inspectores de Carabineros en retiro, señores Iván González y Hosmán Pérez.**

Recordaron que desde marzo de 1990, fecha en que asume la Primera Magistratura del País don Patricio Aylwin, la autoridad política ha insistido en la

necesidad de que Carabineros de Chile vuelva a depender del Ministerio del Interior, como ocurría con anterioridad al año 1973.

Pese a que en este momento dicha intención, al igual que en otras oportunidades ha sido puesta en “statu quo”, ello sólo obedece, sostuvieron, a razones de táctica política, porque hoy el tema continua careciendo de significación para la opinión pública, máximo si se tienen presente los serios problemas que hoy la afectan.

Sin embargo, en el contexto de la situación referida, observaron que la autoridad política continúa interesada en este objetivo y vuelve a insistir en él, ahora incluyendo la proposición dentro de un gran “paquete de reformas”, inadvertida para el país.

Señaló que la autoridad política apoya su pretensión en dos fundamentos básicos, que son el histórico, basado en el hecho de que Carabineros de Chile, desde su creación en 1927 y hasta 1973, dependió del Ministerio del Interior, y el de la naturaleza de sus funciones, que consiste en que como el Ministerio del Interior es el responsable del Orden Público, que es también la misión de Carabineros, esta Institución debe depender de dicho Ministerio.

Antes de entrar en el análisis de los fundamentos esgrimidos para justificar el cambio de dependencia de Carabineros, estimaron necesario conocer otros antecedentes sobre la materia, como son los aspectos legales de la institución y otras consideraciones básicas que, en general, se desconocen o se soslayan para fortalecer la “intención política” mencionada.

Aspectos fundamentales son conocer la historia de la Institución, sus orígenes, su desarrollo en el tiempo y su incidencia en la evolución del país, y también su estructura, sus servicios, su patrimonio, su proyección profesional a nivel nacional e internacional, sus objetivos y su doctrina.

Dejaron en claro que Carabineros es una Institución con rango constitucional, que, junto a otras de similar importancia y nivel, constituyen el pilar en que se sustentan los tres Poderes del Estado y el orden institucional de la República. Es también una Institución permanente del Estado y, por tanto, trasciende el poder transitorio de que se inviste a un Gobierno para que lo administre en un periodo determinado.

Afirmaron que este es un concepto imprescindible de tener presente cuando se legisla en materias que inciden en Carabineros de Chile, por lo que sustraerse a esas consideraciones desvía el derrotero hacia el bien común, subordinándolo a otros intereses. Al igual que los ministerios, intendencias, la Contraloría General, el Banco Central y las Fuerzas Armadas, un órgano del Estado creado con el objeto de colaborar en el cumplimiento de la función administrativa que debe ejercer el Presidente de la República en la administración del Estado y, como integrante de éste, debe someter su accionar a la Constitución y las leyes.

Expresaron que Carabineros de Chile, no está sometido a las mismas normas de organización y funcionamiento que los ministerios, intendencias, gobernaciones y otros servicios públicos, pues se rige por su propia Ley Orgánica Constitucional, a diferencia de los demás órganos de la Administración, que se rigen por el Título II, párrafo 1º, de la Ley Orgánica, N° 18.875.

Coligieron, entonces, que Carabineros de Chile no es un servicio público, porque no es un órgano administrativo encargado de satisfacer necesidades colectivas de manera regular y continua, sino que su función esta determinada directamente por la Constitución Política y las leyes y no por otro órgano político de la Administración.

Asimismo, Carabineros no sólo cumple funciones de orden y seguridad pública, sino que, además, da eficacia al derecho, vigila fronteras y desarrolla un sinnúmero de otras tareas que hace que se relacione directa o indirectamente con todos los Ministerios, superando por tanto el concepto de servicio público.

Por otra parte, argumentaron, el carácter militar y de cuerpo policial armado que, incluso, permite su “movilización” en caso de guerra, de manera alguna se condice con las características generales de un servicio público.

En cuanto a la normativa sobre tuición de Carabineros en relación con las autoridades políticas, recordaron que los Intendentes y Gobernadores ejercen la supervigilancia y fiscalización de los servicios de la Administración del Estado de carácter civil, debiendo velar por la coordinación de los mismos y concertar acciones con los municipios de la provincia o de otras instituciones públicas. Conforme a lo anterior, Carabineros de Chile se relaciona con los ministerios, intendencias, gobernaciones y demás autoridades regionales, provinciales o comunales por intermedio de su Dirección General y Unidades que correspondan.

Por estas razones, concluyeron que las autoridades de Gobierno no tienen tuición directa sobre Carabineros de Chile.

Manifestaron, luego, que la circunstancia que el General Director de Carabineros sea designado directamente por el Presidente de la República no constituye una limitante a la independencia funcional de la institución, pues ésta es una simple cuestión de carácter orgánico.

Expresaron que la importancia que el ordenamiento jurídico le ha concedido a Carabineros no es fruto del azar ni del fortalecimiento económico o político que haya recibido, sino que del potenciamiento social alcanzado a través de sus 74 años de existencia dentro de la sociedad chilena, la que se lo ha concedido en virtud de su desempeño y desarrollo profesional, labrado con el esfuerzo de sus hombres y sin tutelas de ninguna especie a las cuales tenga que rendir cuenta.

Connotaron que era lógico, por tanto, que el estatus alcanzado por la Institución sea estimado como parte indisoluble de su patrimonio profesional y sea legítimo considerarlo como irrenunciable, más aún si se ha consolidado a través del tiempo, sin la intervención del poder político del cual ha sido siempre el principal pilar para que, con seguridad y tranquilidad, haya podido gobernar el Estado.

Expresaron que resultaba penoso, entonces, por los visos de ingratitud y deslealtad que conlleva, el hecho de insistir en cercenar tal patrimonio, que indefectiblemente ha de iniciarse con el cambio de dependencia.

Enseguida analizaron los fundamentos que se esgrimen para justificar el cambio de dependencia de Carabineros.

En cuanto al fundamento histórico, anotaron que él se basa en la simple circunstancia de que Carabineros de Chile, históricamente y desde su creación, dependió del Ministerio del Interior y, no obstante que a este fundamento lo calificaron de inconsistente, puntualizaron algunas consideraciones que, en su opinión, se desconocen o se soslayan.

a) Como principio básico, dijeron, toda institución u organización debe adecuarse al cambio y a las circunstancias, so pena de desaparecer. Carabineros de Chile, como estructura, supone un orden interno que no es producto de la casualidad. Su “principio de organicidad” le permite alcanzar los objetivos que le son propios y combatir las fuerzas destructivas presentes en todos los ámbitos de la humanidad.

Afirmaron que 45 años de dependencia del Ministerio del Interior llevaron a Carabineros al extremo de distorsionar gravemente su misión y objetivo frente a la comunidad. Ocurrido el quiebre institucional del país, añadieron, Carabineros tuvo la oportunidad de reubicarse dentro del sistema institucional para alcanzar su necesario desarrollo profesional y satisfacer adecuadamente los requerimientos de la ciudadanía.

Fueron precisamente los vicios de dicha dependencia histórica los que llevaron a la Junta de Gobierno a dictar el Decreto Ley N° 444, de 1974, que, en lo pertinente, señaló que “Carabineros de Chile, institución policial de carácter técnico militar, dependerá del Ministerio de Defensa Nacional” y dispuso, en éste, la creación de la

Subsecretaría de Carabineros. Así, dijeron, la nueva institucionalidad concluyó que la dependencia de Carabineros del Ministerio del Interior era inadecuada a la autonomía institucional funcional que la nueva Constitución y su Ley Orgánica Constitucional consagraban.

Ese cambio se fundamentó en la experiencia negativa de miles de situaciones prácticas del acontecer diario en los requerimientos de la propia institución y el sentir de la ciudadanía.

Reiteraron que Carabineros de Chile, de los 74 años que posee como institución fundamental del Estado, 46 estuvo bajo la dependencia del Ministerio del Interior y 28 lo ha estado del Ministerio de Defensa Nacional. Expresaron que antiguos miembros de la institución testimonian los problemas que debieron enfrentar para mantener los objetivos institucionales durante el período de dependencia del Ministerio del Interior. Si bien hubo lapsos que escaparon a dicha constante, ellos obedecieron exclusivamente al accionar que, como personas individuales, desarrollaron algunos preclaros hombres públicos en el cargo de Ministro del Interior, pero nunca como una política de dicha Cartera de Estado.

Concluyeron que de los antecedentes expresados y de muchos otros, capaces de llenar decenas de páginas, el fundamento histórico que se invoca para justificar la dependencia de Carabineros del Ministerio del Interior es totalmente inconsistente desde una perspectiva técnico profesional.

Respecto del fundamento relativo a la naturaleza de funciones, expusieron que éste se basa en el hecho de que es el Ministerio del Interior el responsable

del Orden Público y que Carabineros de Chile es su instrumento de respaldo para dicho efecto, por lo que sería de mayor conveniencia que exista una relación de dependencia y no sólo de coordinación entre esos organismos.

Para entender la importancia de este argumento, dijeron, debe conocerse bien el real significado del factor común que vincula a esas instituciones, esto es, el Orden Público. Éste, explicaron, es un concepto amplio y complejo que en su acepción técnica trasciende la simple idea de la normalidad en las vías y lugares públicos. En tal sentido, tienen responsabilidad en él no solamente el Ministerio del Interior, sino que en general todas las autoridades del Estado, dentro de las funciones y atribuciones que les son propias.

Es por ello, continuaron señalando, que el control del Orden Público no debe quedar bajo una misma tutela, ya que no resulta posible consolidar el interés político con el cumplimiento de una función profesional de carácter constitucional, más aún, cuando al personal de la administración del Estado, por mandato constitucional, le está impedido realizar cualquier actividad política dentro de la Administración y usar su autoridad o cargo con fines ajenos a sus funciones.

Aseveraron que resultaba previsible que en los cambios de regímenes, donde el compromiso político prima sobre otras consideraciones, el nombramiento de funcionarios con rango de autoridad tenga, entre otros objetivos, la tutela del poder de policía a objeto de emplearlo con beneficio sectorial, como lamentablemente ha ocurrido.

Expresaron que quienes han ejercido el mando superior de la Institución saben que ello fue un problema recurrente a través del tiempo, que entorpeció seriamente la función profesional de dirección de ellos, situación que resulta obvia pues en política no existe el sentido profesional técnico para resolver lo contingente, razón más que suficiente para concluir que Carabineros de Chile, como institución del Estado y profesional por principio, no puede quedar, en el cumplimiento de sus funciones constitucionales, al arbitrio del Ministerio del Interior, por esencia el más político de los Ministerios y, por tanto, el menos técnico.

Desde otra perspectiva, hicieron presente que si bien es cierto el Ministerio del Interior tiene la responsabilidad del orden interno del país, por principio es una Secretaría de planificación, de elaboración de planes y programas a materializarse a través de las distintas autoridades de su dependencia (intendencias, gobernaciones, etc.) y servicios públicos. De manera alguna es un estamento ejecutivo, ni menos profesional en la actividad policial, de suerte tal que Carabineros no puede cumplir con eficiencia sus funciones profesionales que le son propias si está obligado a cumplir una orden de su especialidad que se le imponga un ministerio sin fundamento profesional.

Resaltaron que lo anterior no sólo es un elemento distorsionador de la función policial, sino que también, genera conflictos para el personal de la institución que cumple sus funciones dentro de un esquema jerárquico y profesional, lo cual se evita actualmente con el sistema de coordinación, en donde Carabineros puede hacer valer la profesionalidad de sus procedimientos. Por tanto, y si se es consecuente con la norma jurídica, consideraron que a la autoridad política le debiera bastar con el hecho de que la actuación de Carabineros se encuentre encuadrada dentro de la Constitución y las leyes. Lo

demás, acotaron, es interferencia, porque el “cómo hacerlo” es de carácter técnico y propio de la Institución.

Agregaron que la subordinación al Ministerio del Interior conlleva, de hecho, una dependencia de todas las autoridades de gobierno interior del país (intendentes, gobernadores, etc.), lo que, por razones obvias, amplía el campo de conflicto antes aludido, hecho que ratifican las traumáticas experiencias del pasado que entorpecieron no sólo el ejercicio técnico de la función policial de Carabineros, sino que también, afectó la proyección profesional de sus miembros y especialmente la de sus mandos por el sólo hecho de actuar profesionalmente y apegado a derecho.

Los fundamentos que se han invocado para justificar la vuelta de Carabineros de Chile a la dependencia del Ministerio del Interior, esto es el histórico y el de la naturaleza de funciones, resultan a la luz de los antecedentes técnicos e históricos absolutamente inconsistentes, haciendo aparecer esta reiterada iniciativa, como una “obsesión política” carente de fundamentos técnicos y ajeno en absoluto al interés de la ciudadanía.

La posible vuelta de Carabineros de Chile a la dependencia que tuvo hace 28 años, resumieron, constituye de hecho una ofensa a una Institución señera en el desarrollo del país y una ingratitud para los miles de hombres que desde ella han servido sin límite a la Patria. Una Institución de tal importancia no puede ser tratada con un criterio pendular en cuanto a su dependencia, máxime si para ello no existen razones técnico profesionales ni deficiencias operativas.

Afirmaron que Carabineros de Chile es una Institución policial sui generis dentro de sus similares, cuyo desarrollo profesional reconocido internacionalmente ha sido alcanzado gracias al esfuerzo y capacidades de sus propios hombres en forma exclusiva y excluyente y sin tutelas de ningún otro orden. Por lo demás, agregaron, el tema del cambio de dependencia nunca ha sido un tema de importancia para la opinión ciudadana.

Finalizaron su intervención reiterando que los fundamentos que se invocan para justificar el paso de Carabineros al Ministerio del Interior, esto es, el histórico y el de naturaleza de funciones, resulta, a la luz de los antecedentes técnicos e históricos, absolutamente inconsistentes y relegan la iniciativa a la calidad de “obsesión política” que, como tal, carece de fundamentos técnicos y resulta ajeno al bien común del Estado chileno.

Enseguida, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick**, ofreció la palabra a los miembros de la Comisión.

El Honorable Senador señor Canessa opinó que desde el punto de vista de la operatividad y de la eficiencia en el cumplimiento de la función policial, el actual sistema ha resultado adecuado y que, hasta cierto punto, los éxitos alcanzados son inseparables de la doble dependencia de Carabineros.

Entrando al fondo del problema constitucional en análisis, recordó que Carabineros es una institución jerarquizada, disciplinada y desplegada a lo largo

y ancho del país y que posee instrucción y armamento. Por lo anterior, dijo, se quiera o no, siempre gravitará en el equilibrio de fuerzas del cual depende la estabilidad interna del país.

Explicó que el ordenamiento constitucional procura conciliar los principios jurídicos y políticos con la realidad nacional. En caso de una seria crisis -que es el momento de prueba para cualquier institución-, estimó que ese equilibrio de teorías y realidades es decisivo, tanto para la integridad de la institución en cuestión como para el cumplimiento de la misión que justifica su existencia.

Expresó que encomendar la garantía del orden institucional a todas las instituciones, situando en el mismo nivel a las Fuerzas Armadas y de Orden con los demás órganos del Estado, equivale a crear desde ya las mejores condiciones para una futura guerra civil.

Manifestó que, mirando hacia el futuro, hay problemas muy mal planteados en lo político y social, como, por ejemplo, la política indígena. Agregó que no sería de extrañar que en un par de generaciones más se haya instalado aquí un odio racial equivalente al odio de clases que imperaba hace tres décadas. Sostuvo que también ese factor de disolución nacional -el odio- fue inoculado a partir de un diagnóstico ideológico equivocado que fue predicado y exacerbado hasta que logró descoyuntar la estructura social de Chile.

Afirmó que la tarea, ahora, no es hacer política ficción, pero que, sin embargo, gobernar es prever y no simplemente reaccionar cuando las desgracias ya han ocurrido. Dijo que en algún momento futuro, decisivo para la vida de nuestro país, puede ser

indispensable que se haya conservado el apoliticismo y el profesionalismo de Carabineros. Puntualizó que esa característica del servicio que presta a toda la Nación se facilita si la institución no depende directamente del ámbito político-partidista por excelencia, como lo es el Ministerio del Interior.

En su opinión, sería preferible, por una razón de estricto bien común y de experiencia práctica, no innovar y dejar la Carta Fundamental de 1980 tal cual está. Sin embargo, expresó que comprende los afanes y motivaciones que hay detrás de esta reforma, de manera que, siendo la política un arte de lo posible, se inclinó por la solución que consiste en constitucionalizar la doble dependencia de Carabineros, elevando así el rango de la norma que hoy regula esta situación.

El Honorable Senador señor Martínez estimó que, ante el tema en análisis, es necesario tener una visión de conjunto y de futuro, evitando supeditarlos a voluntades políticas de carácter inmediato. En este sentido, dijo, los Cuerpos titulares del uso de las armas deben depender de un solo Ministerio, que, en nuestro caso, naturalmente es el que cuida la defensa nacional.

Por la naturaleza de su quehacer, prosiguió, es comprensible que el Ministerio del Interior cuente con un fuerte componente político y también es entendible que dicha Secretaría de Estado desee contar con un elemento de poder como el que significa colocar bajo su dependencia a estas instituciones.

En consecuencia, advirtió, cambiar la dependencia de las Policías a esa Secretaría de Estado permite prever que dentro de un tiempo más podrían manejarse

con criterios absolutamente políticos, lo que dañaría gravemente su profesionalismo, además de provocar un notable desbalanceamiento con las otras Ramas Armadas y debilitar la unidad que debe existir en el mando.

Expresó que cuando se habla de las instituciones permanentes del Estado, no debe perderse de vista que las tareas de éste no cambian con la velocidad que cambian las misiones de los organismos administrativos. La vida del Estado, dijo, se mide en cientos de años y sus instituciones van modificándose lentamente. El Gobierno, por el contrario, cambia periódicamente y, según ocurra la alternancia en el poder, también mudan sus objetivos y sus prioridades.

Desde otro punto de vista, aclaró que es impropio pensar que Carabineros se abstrae de la defensa nacional. Ésta, resaltó, consiste en darle seguridad y vida al Estado y en dicha tarea evidentemente esta institución cumple un rol a permanencia. Asimismo, afirmó que es indispensable preservar la necesaria coordinación entre las Instituciones Armadas, pues ante una emergencia, una agresión o una amenaza, la defensa de la Nación supone una fase de preparación y de entrenamiento previos, que debe realizarse bajo un solo mando vertical de índole técnico y no político.

Indudablemente, concluyó, desde el momento en que Carabineros pasó a ser parte de las Fuerzas de la Defensa Nacional, asumió un rol más importante que el que tenía tradicionalmente, constituyendo uno de los componentes que le da peso al concepto de disuasión ante las posibles amenazas exteriores al Estado de Chile.

El Honorable Senador señor Silva indicó su opinión favorable en torno a la conveniencia de cambiar la dependencia de Carabineros.

Hizo presente que el artículo 24 de la Constitución Política confía al Presidente de la República autoridad sobre todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, la que ejerce a través de sus Ministros, que son sus colaboradores inmediatos y directos. Explicó que el sistema presidencialista que nos rige consagra estos criterios, que ya formaban parte de las Cartas Fundamentales de 1925 y de 1833. En consecuencia, afirmó que no existe impedimento constitucional ni legal de especie alguna para materializar este traspaso de dependencia.

El Honorable Senador señor Aburto consideró difícil mensurar las consecuencias que en el futuro puede tener el traspaso de dependencia en estudio, de manera que tampoco estimó fácil emitir un pronunciamiento sobre el particular. Manifestó que una alternativa sería establecer a nivel constitucional una doble dependencia, sin embargo, advirtió que en ese caso persistiría el problema de determinar dónde termina lo administrativo y dónde comienza lo operativo.

El Honorable Senador señor Cordero puso de manifiesto la necesidad de despejar lo que corresponde al ámbito legal frente a lo que constituye la práctica. Teóricamente, dijo, no debería producirse politización; sin embargo, en los hechos inevitablemente se producen influencias políticas que incluso, en un momento dado, pueden llegar a inmovilizar la acción de las jefaturas policiales.

Indicó que la función operativa que cumple Carabineros ya se encuentra bajo la tuición del Ministerio del Interior y que sólo restaría trasladar las tareas de orden administrativo. Sin embargo, hizo presente que el problema lo representa la red política que ese Ministerio tiene sobre la totalidad del territorio, a través de las autoridades regionales y provinciales de su confianza, lo que inevitablemente puede representar un riesgo para el grado de independencia con que esta Institución Policial debe manejarse institucionalmente.

Según su parecer, no existe razón que aconseje o justifique el traspaso de dependencia que se propone.

Refiriéndose a quien toma la iniciativa para que Carabineros actúe ante una situación determinada, **el Honorable Senador señor Stange** informó que, siendo la función primordial de esta Institución la prevención de situaciones que lesionen la seguridad y el orden, legalmente, ante un caso que los ponga en riesgo, actúa motu proprio. Es más, dijo, la Policía debe actuar, pues, si no lo hace, queda sujeta a la responsabilidad consiguiente por no cumplir sus deberes. Ahora bien, agregó, ante situaciones de mayor gravedad, se produce una evaluación en conjunto con las correspondientes autoridades administrativas y, luego, se actúa.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que, a consecuencia de la politización de que fueron objeto tanto Carabineros como Investigaciones en los años 1970 a 1973, fue menester dictar las normas actualmente vigentes, con el objeto de evitar la repetición de ese fenómeno. Esa politización, agregó, se percibía en situaciones como los nombramientos, la realización de operaciones diversas, el

cumplimiento de resoluciones judiciales y en otras formas. La Constitución de 1980, entonces, intentó terminar con este tipo de interferencias adoptando, entre otras fórmulas, el traspaso de la dependencia de Carabineros al Ministerio de Defensa Nacional. Esta norma, puntualizó, forma parte de un conjunto de disposiciones que buscaron aquel propósito, que han logrado, como resultado, marginar la politización durante estos años.

Ahora bien, prosiguió, el punto clave es el ámbito operativo de Carabineros. En éste, el Ministerio del Interior no debería actuar pues se trata de un aspecto netamente técnico, que debería quedar exclusivamente a cargo de la Policía. Afirmó que cualquier cambio en este criterio es negativo.

Indicó que ante la comisión de delitos in fraganti, Carabineros tiene la obligación de actuar, sin requerir autorización alguna. Este punto, enfatizó, debería establecerse con claridad. El caso de la fijación de políticas generales sobre seguridad es diferente, pues allí es procedente que intervenga el Ministerio del Interior.

Finalmente, hizo presente que la indicación del Ejecutivo también traspasa la Policía de Investigaciones a la dependencia del recién señalado Ministerio. Expresó que esa institución se relaciona estrechamente con los Tribunales; en consecuencia, la citada Secretaría de Estado debería tener una injerencia o intervención menor en relación a esta Institución Policial.

En relación a este último planteamiento, **el señor Ministro del Interior** explicó que la intención del Ejecutivo es regular integralmente la organización de la seguridad pública, tema que, evidentemente, incluye a la Policía de Investigaciones. Y esta

materia, añadió, corresponde en su globalidad al Ministerio del Interior. Por lo demás, en la práctica, ese Ministerio participa en la coordinación de las actividades con las Policías e, incluso, anualmente se ocupa del presupuesto de ambos Servicios Policiales cuando se discute la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó que, de desecharse la indicación del Ejecutivo, podría acogerse un sistema de doble dependencia para Carabineros, de manera que, tratándose de la preservación del orden público y la seguridad interior se supedite al Ministerio del Interior y, en caso de comprometerse el orden institucional de la República, pase a depender del de Defensa.

Al efecto, propuso intercalar en el inciso tercero del artículo 90, luego de la expresión “leyes orgánicas.”, la frase “y siguiendo las órdenes y orientaciones del Ministerio del Interior.”.

El señor Ministro del Interior consideró que si bien el planteamiento del antes señalado señor Senador ofrece algunas ventajas, la dependencia de esta institución debe corresponder a un solo Ministerio.

No compartió la doctrina según la cual la seguridad nacional implica unir a las cuatro Ramas Armadas, pues consideró que la función policial es radicalmente diferente de las restantes.

El Honorable Senador señor Boeninger consideró que existen elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión. Sostuvo que los sistemas de las

distintas naciones que se han analizado demuestran que en los países donde la democracia y la política se ejercen plenamente, la dependencia de las instituciones policiales corresponde a Ministerios distintos del de Defensa. En nuestro caso, añadió, el traspaso de esa dependencia a la Cartera de Interior representaría una verdadera concesión al realismo.

Por otra parte, no consideró que ello pueda suponer riesgos para la carrera funcionaria de sus integrantes. Para precaverlos, dijo, están las correspondientes leyes orgánicas y los reglamentos.

El Honorable Senador señor Chadwick opinó que colocar a Carabineros bajo la dependencia del Ministerio del Interior es inconveniente, dado el carácter político de esa Secretaría de Estado. Más adecuada le pareció la idea de crear una nueva Cartera especializada en materias de seguridad ciudadana. Sin embargo, consideró que esta idea supone un estudio específico y en profundidad, que implicaría desglosar este tema del proyecto de reformas constitucionales en estudio, para considerarlo separadamente en el futuro. Sugirió al Gobierno proceder en este sentido.

El señor Ministro del Interior indicó que si el Ejecutivo y el Legislativo coinciden con la sugerencia del Honorable Senador señor Chadwick, no existiría obstáculo para estudiar la creación de un posible Ministerio de esa índole, lo que debe hacerse por ley.

Pero agregó que ese eventual proyecto no dice verdaderamente relación con la reforma constitucional en estudio, que simplemente pretende determinar de qué Ministerio dependerán las Policías. El tema, dijo, puede resolverse ahora, sin perjuicio de

efectuar posteriormente las adecuaciones pertinentes si se establece una nueva Secretaría de Estado.

En todo caso, presentó una redacción alternativa para la disposición transitoria contenida en la indicación número 332, del Ejecutivo, señalando que su texto es coherente con el establecimiento de un nuevo Ministerio. Su tenor es el siguiente:

“Disposición transitoria....- Las modificaciones introducidas al artículo 90, relativas a la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, entrarán en vigor una vez que se realicen las modificaciones legales y reglamentarias al Ministerio encargado del orden y la seguridad pública, destinadas a materializar el cambio de dependencia.”.

El Honorable Senador señor Espina manifestó no comprender la lógica que guía al señor Ministro, pues si bien el tema en estudio versa sobre la dependencia de las Instituciones Policiales, también involucra la relación de Carabineros con las otras Ramas Armadas.

Consideró que, sin contar con mayores estudios, es aventurado resolver marginar a un inmenso contingente de ciudadanos de las fuerzas que integran la defensa nacional.

Por otra parte, hizo notar que en materia de seguridad existen distintos organismos sin conexión entre sí y con dependencias muy disímiles. Es el caso de la CONACE y de la Dirección de Seguridad Ciudadana, entre otros. Consideró que esta

materia normalmente se aborda por parcialidades, sin la visión de largo plazo que evidentemente amerita.

Instó a iniciar un estudio integral sobre todos los aspectos concernientes a la seguridad ciudadana, incluyendo la creación del Ministerio que se ha sugerido, y a adoptar, posteriormente, las decisiones del caso.

El señor Ministro del Interior, a su vez, reiteró su exhortación en orden a definir previamente la dependencia de Carabineros y considerar después la creación de los organismos que se precisen.

El Honorable Senador señor Moreno indicó que no es simple adoptar decisiones sobre la disposición constitucional en estudio por cuanto ella contiene elementos permanentes que dicen relación con la estabilidad institucional. Sin embargo, dijo, en la práctica, Carabineros funciona sometido a una doble dependencia.

Señaló que en el debate se dijo que si esta Institución Policial queda sujeta al Ministerio del Interior, ante un conflicto o una amenaza, no existiría unidad de mando en relación a Carabineros y que éstos no podrían actuar. Discrepó de este parecer, arguyendo que en un caso así, toda la ciudadanía queda, en una u otra forma, supeditada a esa situación. De ninguna manera, agregó, se trata de debilitar la capacidad de defensa del país.

En cuanto al riesgo de la posible politización que podría producirse con un traspaso de dependencia, sostuvo que éste, así como las posibles

interferencias, existirán cualquiera sea el Ministerio bajo el cual esta Institución se ubique. Puntualizó que lo importante es que nadie desea que ello ocurra y que por tal razón es necesario buscar una norma que proporcione a Carabineros la estabilidad que necesita.

Finalmente, coincidió con la nueva redacción presentada por el Ejecutivo para la disposición transitoria.

El Honorable Senador señor Romero estimó que frente a una enmienda constitucional como la que se estudia, es menester considerar en forma analítica y reflexiva lo ocurrido en el país en décadas recientes en materia de dependencia de Carabineros. Por ejemplo, dijo, debería recordarse lo que ocurría con el cumplimiento de las resoluciones judiciales en un período relativamente cercano, caracterizado por una extremada polaridad política.

Expresó que la intromisión ilícita clara en las funciones judiciales por parte de las autoridades del Gobierno interior que se produjo en esos años, es un elemento que no puede perderse de vista pues no debe volver a repetirse.

El Honorable Senador señor Vega instó a pensar en el Chile del presente, caracterizado por la globalización. Pese a que nuestro país ha conocido el orden y la democracia, dijo que nuestra historia no ha estado exenta de períodos de inestabilidad. Por ello, la Carta Fundamental de 1980 consagró, como misión de las Fuerzas Armadas y de Orden, el resguardo del orden institucional de la República y estableció el marco dentro del cual las autoridades pueden actuar.

Explicó que en los últimos tiempos, la situación ha cambiado en forma dramática y que las amenazas más serias para el Estado ya no provienen del plano interno, sino del fenómeno de la globalización, que trae consigo lacras como el terrorismo y el narcotráfico, extendidos a nivel mundial. Advirtió que riesgos como esos no sólo deben combatirse, sino también precaverse. En ello, estimó que Carabineros tiene un papel relevante, que debe cumplir en conjunto con las demás Ramas Armadas.

En consecuencia, concluyó que un criterio de racionalidad y de visión de futuro aconseja no alterar la actual dependencia de esta Institución Policial.

El Honorable Senador señor Silva refutó el argumento antes vertido según el cual instituciones como Carabineros serían permanentes, en tanto que el Gobierno no lo sería. Eso es un error conceptual, dijo, pues ambas tienen igual permanencia. Solamente muta quien se encuentra a la cabeza de tales instituciones. Tampoco compartió la idea de que esta reforma separaría a Carabineros de las demás Ramas Armadas a cargo de la defensa. Explicó que la Constitución Política consagra tanto a las Fuerzas Armadas como a las de Orden, pero establece que las encargadas de la defensa de la patria son las primeras. Es decir, precisó que jurídicamente cabe entender que Carabineros no forma parte de las instituciones encargadas de la defensa.

Enseguida, estimó inconveniente traer a colación el pasado o utilizar la historia en este debate e instó a pronunciarse ahora sobre las modificaciones propuestas al artículo 90 en cuanto a la dependencia de los Órganos Policiales, agregando que en su correspondiente momento habrá de estudiarse la creación de un Ministerio encargado de la seguridad.

Finalizado el debate de las indicaciones concernientes a la dependencia de Carabineros, **el Honorable Senador señor Vega** pasó a explicar el sentido de la indicación número 279, de su autoría, que, pese a referirse también al artículo 90, tiene un objetivo diferente a las anteriores.

Señaló que, según su parecer, el vocablo “garantizar” no se conceptúa adecuadamente al entenderse que las Fuerzas Armadas controlan el cumplimiento de la Constitución. Lo que el Estado debe hacer a través del ordenamiento constitucional, explicó, es someter y encuadrar a las Fuerzas Armadas dentro de los términos que el mismo fija, previniendo que estos cuerpos armados, en ciertas circunstancias, puedan actuar al margen de aquellos límites.

Indicó que, no existiendo este encuadre, han sucedido situaciones tanto en la historia reciente de nuestro país como también a comienzos y finales del siglo XVIII y al inicio del siglo XIX. Recordó que si bien en la época de don Bernardo O’Higgins estas Fuerzas fueron subordinadas a la República, no se especificó en qué términos ello se hacía.

La Carta Fundamental, opinó, debe imponer un marco, de manera que ningún comandante de regimiento, jefe de comisaría ni ninguna persona pueda tomar pieza de armamento alguna para utilizarla según su criterio. La idea, entonces, es enmarcar a la fuerza para que actúe solamente bajo las condiciones que la Constitución determina.

En esta línea, prosiguió, también es preciso recordar que el Presidente de la República es el Jefe de Estado, bajo cuyas órdenes opera la fuerza. En consecuencia, sostuvo que el artículo 24 de la Carta Fundamental debiera regular en la forma adecuada las responsabilidades de éste tanto en materia de garantizar la seguridad de la Nación, como en el ejercicio de su función como jefe superior de la fuerza, misión esta última que le permite cumplir la anterior.

Explicó que estas razones motivaron las indicaciones que presentó tanto a la norma en estudio cuanto al artículo 24. En síntesis, concluyó, se trata de que la primera autoridad de la República disponga de la autoridad necesaria para emplear, dentro del marco constitucional, las herramientas que el Estado estructura para cautelar su propia seguridad y defensa.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Finalizado el debate, se produjeron las siguientes votaciones:

Las indicaciones números 275, 276 y 277 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Silva.

La indicación número 278 fue desechada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores

Moreno y Silva. Por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Romero.

La indicación número 279 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Silva.

Como se reiterará en la parte que este informe destina a las disposiciones transitorias, la indicación número 332 fue desechada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. Por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Romero.

Las redacciones sugeridas durante el debate por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, para modificar el inciso tercero del artículo 90, y por el señor Ministro del Interior, en orden a reemplazar la disposición transitoria planteada mediante la indicación número 332, fueron rechazadas por dos votos a favor y tres en contra. En ambos casos, se pronunciaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. Por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Romero.

o o o o o

ARTÍCULO 92

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 92 de la Carta Fundamental.

El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 92. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.”.

A este artículo se presentaron dos indicaciones.

La indicación número 280, del Presidente de la República, intercala, a continuación del número 34, el siguiente, nuevo:

"... Reemplázase el inciso segundo del artículo 92 por el siguiente:

"El Ministerio encargado de la defensa nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que

establezca la ley. Dicha ley deberá, en todo caso, asegurar los medios que permitan a las Fuerzas encargadas del orden y la seguridad pública el acceso oportuno a la información relativa a la posesión y control de armas."."

La indicación número 281, del Honorable Senador señor

Vega, intercala, a continuación del número 34, el siguiente, nuevo:

"Reemplázase el inciso segundo del artículo 92 por el siguiente:

"La Dirección General de Movilización Nacional, como organismo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, será la máxima y única autoridad del país, encargada del control y fiscalización del Reclutamiento, la Movilización Nacional, y del Control de Armas y Explosivos, en la forma que determine la ley."."

DEBATE DE LA COMISIÓN

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor

Chadwick, hizo presente que las indicaciones presentadas a esta disposición fueron declaradas inadmisibles.

El señor Ministro del Interior dejó constancia del desacuerdo del Ejecutivo en relación a la inadmisibilidad de la indicación número 280, de su autoría.

Explicó que, al haberse rechazado el cambio de dependencia de las Policías, ella perdió sentido. Sin embargo, puso de manifiesto la importancia que esta proposición habría tenido en caso de haberse modificado aquella materia.

Aun así, indicó que interesa analizar este aspecto en la discusión que se efectúe en la Sala, dado que el Ministerio de Defensa Nacional es el encargado de la supervigilancia y control de las armas en la forma en que determine la ley.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 280 y 281 fueron declaradas inadmisibles.

o o o o o

ARTÍCULO 93

En el texto aprobado en el primer informe, no se proponen modificaciones al artículo 93 de la Carta Fundamental.

Esta disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 93. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

En casos calificados, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros, en su caso.”.

En relación a esta materia, en el primer informe la Comisión acordó dejar constancia de su voluntad en orden a reestudiar, durante el trámite de segundo informe, la atribución del Presidente de la República para efectuar las citadas remociones.

A este artículo se presentaron las indicaciones 282 a 288.

La indicación número 282, del Presidente de la República,
sustituye el artículo 93 por el siguiente:

"Artículo 93. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados por un nuevo período y podrán ser llamados a retiro antes del vencimiento de su período, por el Presidente de la República."

La indicación número 283, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza el artículo 93 por el siguiente:

"Artículo 93. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

En casos calificados, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar el período indicado en el inciso precedente. Para este efecto, el Consejo de Seguridad Nacional sesionará presidido por el Presidente de la República e integrado únicamente por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, y por el Contralor General de la República, actuando como Secretario el del Senado. El acuerdo respectivo deberá ser adoptado por la mayoría de a lo menos tres votos."

La indicación número 284, del Honorable Senador señor Boeninger y del ex Senador señor Hamilton, sustituye el artículo 93 por el siguiente:

"Artículo 93. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad de la respectiva institución, que reúnan las calidades que sus estatutos institucionales exijan para tales cargos, durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

En casos calificados, y por decreto fundado, el Presidente de la República podrá llamarlos a retiro."

La indicación número 285, de los Honorables Senadores señores Parra y Silva, reemplaza el artículo 93 por el siguiente:

"Artículo 93. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco Oficiales Generales de mayor antigüedad de la respectiva institución, que reúna las calidades que sus estatutos institucionales exijan para tales cargos. La designación se hará al inicio de cada período presidencial y los designados durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Sin embargo, si en el período presidencial se produjere una vacante, el oficial que se nombre para desempeñar el cargo completará el período de aquél a quien sucede y podrá ser

designado para un nuevo período. En casos calificados y mediante decreto fundado dictado oyendo previamente a los Presidentes del Senado, de la Corte Suprema, de la Cámara de Diputados y del Tribunal Constitucional y al Contralor General de la República, el Presidente de la República podrá llamar a retiro a algún Comandante en Jefe o al General Director de Carabineros."

La indicación número 286, del Honorable Senador señor Martínez, sustituye el artículo 93 por el siguiente:

"Artículo 93. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco Oficiales Generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos, durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros, en su caso, con Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional."

La indicación número 287, del Honorable Senador señor Vega, introduce las siguientes enmiendas al artículo 93:

En el inciso primero, suprímese la conjunción "y" que sigue a la expresión "Fuerza Aérea" e intercálase, a continuación de la expresión "Director de Carabineros", la frase "y el Director General de Investigaciones".

La indicación número 288, del Honorable Senador señor Boeninger y del ex Senador señor Hamilton, reemplaza el inciso segundo del artículo 93 por el siguiente:

"En casos calificados, el Presidente de la República podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros, en su caso, escuchando previamente al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Contralor General de la República y al Presidente del Tribunal Constitucional."

DEBATE DE LA COMISIÓN

En la discusión de estas indicaciones, participó **el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza**.

Iniciado el debate, **el Honorable Senador señor Martínez** estimó necesario plantear, como consultas previas, las siguientes: ¿Qué razones existen para modificar el artículo 93? ¿Cuál es el motivo para que el Presidente de la República, si estima que existe una causal para remover a un Comandante en Jefe o al General Director de Carabineros antes de cumplir su período, deje de recurrir al Consejo de Seguridad Nacional?

El Ministro del Interior, señor Insulza, manifestó que, desde su punto de vista, siempre el poder militar debe estar subordinado al poder civil, en la medida en que el primero tiene como contrapartida el monopolio del uso de las armas en la República.

Consideró profundamente negativo que quien tiene el señalado monopolio del uso de las mismas cuenta, al mismo tiempo, con una autonomía relativa respecto del Poder democráticamente electo. Lo que corresponde, dijo, es que el poder militar dependa de un Poder del Estado, que, en nuestro caso, es el Ejecutivo, encabezado por el Presidente de la República.

Informó que lo mismo ocurre en la generalidad de las Constituciones del mundo y que en lugar alguno se establece que el poder militar depende de otra autoridad que no sea el Jefe del Poder Ejecutivo.

Agregó que en Chile, hasta antes del año 1973, de alguna manera el Poder Legislativo tenía cierta tuición sobre las Instituciones Armadas en cuanto aprobaba los ascensos. Sin embargo, eso se eliminó, de modo que en la actualidad éstas dependen exclusivamente del Presidente de la República.

Dijo que, naturalmente, no considera adecuado que exista respecto de ellas un sistema de apelación a un Poder del cual forman parte. No parece razonable que eso ocurra, dijo, pues crea incertidumbre en el mando de las Fuerzas Armadas, lo que, como es obvio, tratándose del poder militar, es profundamente negativo.

Por esas razones, estimó sabia la norma que rige en la mayor parte de las Cartas Fundamentales del mundo, en virtud de la cual el Presidente de la República es quien nombra a los Altos Jefes Castrenses y también quien los remueve.

Afirmó que lo medular en este debate es no omitir el principio esencial ya aludido, en virtud del cual las instituciones que tienen el monopolio de las armas no pueden ser autónomas.

El Honorable Senador señor Boeninger sostuvo que, en esta materia, es deseable evitar posibles discrepancias entre quien ejerce la Presidencia de la República y sus subordinados. Del mismo modo, agregó, es conveniente evitar que ellas se produzcan entre los propios Jefes de las Ramas Armadas y de Orden. Explicó que la ocurrencia de situaciones que puedan generar tensiones al interior del Consejo de Seguridad Nacional es un problema que debe atenderse y solucionarse.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que, en esta discusión, es útil traer a colación las ideas del profesor Kelsen, según el cual, en una sociedad, el monopolio de la fuerza lo tiene el Derecho y no una autoridad determinada. Recordó que en todos los Estados de Derecho contemporáneos se entrega el monopolio del uso de la fuerza a ciertas instituciones bajo estatutos claros, regulados y determinados. En iguales términos, también se confiere a los particulares, quienes, en circunstancias muy precisas, pueden hacer uso de ella.

Explicó que las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden se regulan por normas muy exigentes y que, asimismo, sus procesos internos están debidamente acotados por la ley.

Es decir, prosiguió, existe una considerable cantidad de cuerpos jurídicos que regulan el uso de la fuerza, incluido el Código de Justicia Militar, referido a los miembros de las señaladas Instituciones Armadas.

En consecuencia, afirmó que, en este contexto, la remoción de los Comandantes en Jefe es un tema que no cabe dramatizar en exceso. Sostuvo que si se desea que los Institutos Armados sean disciplinados, jaraquizados y estén supeditados al Primer Mandatario, corresponde colocarlos bajo esa sujeción, entendiendo, sin embargo, que la normativa que rige su actuación es tan rígida y completa, que no se divisa cómo podrían salirse de ese cauce.

En cuanto a la participación del Consejo de Seguridad Nacional en la decisión de una posible remoción, reflexionó que la única inquietud que ella podría suscitar sería una eventual diferencia de opiniones que pudiera darse en su seno entre los Jefes de las Ramas Armadas. Tal posibilidad, opinó, hace conveniente evitar que, en estos casos, dichas autoridades deban pronunciarse.

Es bueno, dijo, que frente a un llamado a retiro anticipado el Primer Mandatario cuente con un parecer que le proporcione un respaldo o un equilibrio, mas no un control.

En este sentido, como fórmulas para enmendar el artículo 93, visualizó dos. Una consistiría en que el Presidente de la República recabe el parecer de un organismo diferente del Consejo de Seguridad Nacional, como sería el Senado o el Tribunal Constitucional. La otra, que el indicado Consejo emita un pronunciamiento en el cual no voten los Jefes de las Instituciones Armadas, aun cuando asistan a la correspondiente sesión.

Se inclinó por este último mecanismo.

El Honorable Senador señor Silva aseveró que, en este análisis, es menester recordar el artículo 24 de la Carta Fundamental, en virtud del cual el Presidente de la República es el Jefe del Estado y tiene la titularidad del gobierno y la administración del mismo, de manera que su autoridad se extiende a todas las instituciones, tanto civiles como militares.

Manifestó que la indicación número 282, del Ejecutivo, refleja estos conceptos con simplicidad, coherencia y sana razón.

El Honorable Senador señor Moreno puso de manifiesto la coherencia de los argumentos vertidos con la historia de la Nación. Sostuvo que parece existir consenso en cuanto al papel asesor del Primer Mandatario que cumple el Consejo de Seguridad Nacional. De esta manera, opinó que, en el tema en discusión, la solución que se adopte debe guardar armonía con aquel consenso.

No estimó pertinente excluir a las Fuerzas Armadas y de Orden del señalado Consejo, por tratarse de un organismo constitucional en el cual pueden ser

oídas. Sin embargo, expresó que los representantes de las mismas no deben participar en la adopción de acuerdos vinculados a la posible remoción de uno de sus pares.

Sugirió poner en votación, en primer término, la indicación presentada por el Ejecutivo y, en caso de ser ésta rechazada, pronunciarse sobre las restantes.

Para este último caso, como fórmula de acercamiento entre las ideas en estudio, propuso, en conjunto con el Honorable Senador señor Boeninger, sustituir el artículo 93 por el siguiente:

“Artículo 93. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y el Director General de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en las funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

El Presidente de la República podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en su caso, antes de completar su respectivo período, informando de los fundamentos de su decisión a la correspondiente comisión especializada permanente del Senado.”.

Discreparon de esta idea los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Larraín.

El Honorable Senador señor Martínez hizo presente que en este debate no pueden perderse de vista dos enfoques que, para él, revisten gran relevancia.

El primero, dijo, es que este no es un tema momentáneo, sino de futuro; por lo tanto, tiene una importancia extraordinaria en el destino del Estado de Chile, en su seguridad y en su propia existencia.

El segundo, prosiguió, es que, a su juicio, en esta discusión subyace la idea de considerar a todos los chilenos que eligieron servir a las Fuerzas Armadas y de Orden como golpistas, antidemocráticos y antipolíticos en potencia, lo cual es un resabio que muchos ciudadanos que ejercen dirigencias políticas tienen en mente. Es como si esa determinada cultura política hubiera quedado congelada en el tiempo, agregó, de modo que cada vez que estas personas divisan a un ciudadano de uniforme, ven tras él a un posible opositor al concepto del poder político, que, por ende, debe ser reducido a la mínima expresión como miembro de un Estado ni siquiera moderno, sino decimonónico, para privarlo de toda posibilidad de excederse frente a la concepción de que las atribuciones del Presidente de la República deben ejercerse sin contrapeso alguno.

Expresó que no es posible elaborar una norma constitucional teniendo en mente que existe un grupo de chilenos esencialmente enemigos de un sistema o de quienes ejercen, por mandato popular, tareas de dirección política y de conducción del Estado.

Lamentó que el señor Ministro del Interior no estuviera presente en este momento de la sesión y continuó puntualizando que estas dos situaciones laten tras el

tema en análisis y deben ser tomadas en cuenta, pues esta constituye la única posibilidad que tienen los chilenos vinculados a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Armadas mismas de hacer saber su desacuerdo con un posible cambio a la Constitución Política en este aspecto.

Ese sector de ciudadanos, reiteró, discrepa de la enmienda constitucional que se ha propuesto, no por tener alguna intención política aviesa, sino porque piensa en un Chile de diez, quince o veinte años más, que requerirá de un profesionalismo cada vez más demandante de parte de sus Instituciones Armadas.

Comentó que en Estados Unidos, el Presidente adopta todos los cuidados del caso al momento de remover a un miembro de la Junta de Jefes del Estado Mayor, compuesta por Comandantes en Jefe, pues se trata de personas educadas y formadas bajo estrictos códigos de honor, como el que guía a la generalidad de los uniformados.

Enfatizó que el honor existe en este ámbito y que muchas veces estas instituciones son injustamente catalogadas como monolíticas o “cuadradas”, lo que tampoco es real. Explicó que al interior de estas entidades, la obediencia absoluta no existe, de manera que no es posible obligar a alguien a hacer algo sin medir debidamente las consecuencias. Por otra parte, informó que en los cuerpos armados, sus miembros exigen a sus Comandantes en Jefe que sean responsables con el papel que cabe a las Fuerzas Armadas y de Orden en la estabilidad, en el honor de la República y en la seguridad.

Comentó que nada hay más crítico que un cuerpo de Almirantes, que, desde fuera, podría verse como un círculo cerrado. Los Almirantes, aseveró, hablan, opinan y pueden estar a favor o en contra de su Comandante en Jefe. Éste, que normalmente

es de más edad, observa en silencio y tiene la prudencia de escuchar a quienes le advierten sobre los pro y los contra de una determinada decisión. Es más, añadió, en las juntas de calificadores la decisión de llamar a alguien a retiro es objeto de una votación, que se realiza en una forma absolutamente democrática, que sorprendería incluso a quienes se desenvuelven normalmente en las arenas políticas.

En consecuencia, insistió, los Cuerpos Armados, en Chile, están constituidos por un grupo de chilenos que ha sido profundamente educado y que en ningún caso puede ser motejado de “golpista”.

Volvió a deplorar en distintas partes de su discurso la ausencia del señor Ministro del Interior en esta parte de la sesión, quien, en su alocución, hizo aparecer al poder militar como opuesto al poder civil. Ello, manifestó, hace pensar que existirían “dos Chiles”. Explicó que el poder es un elemento de fuerza, pero que el único poder que verdaderamente existe es el del Estado. El poder del Estado, dijo, obviamente cuenta con un componente militar, así como también tiene un componente político, un componente cultural y otros de distinta índole.

Señaló que el señor Ministro del Interior no debería manifestar que el poder militar debe subordinarse al poder civil. Las Instituciones Militares, sostuvo, siguen las instrucciones y las disposiciones de quien conduce el Estado, pues éste detenta el poder civil, pero no se oponen a él, pues si así se entendiera, habría que colegir que los chilenos que fueron o son militares son enemigos de los chilenos que conducen el país, lo que evidentemente es impensable.

Enseguida, se refirió a algunas circunstancias de tipo práctico en relación a las disposiciones constitucionales que regulan la remoción de los Jefes Militares.

Primero, señaló que si no se ha llamado al Consejo de Seguridad Nacional en estos casos, probablemente se ha debido a que el Presidente de la República en ejercicio en ese momento ha estimado que si lo hace, avalará con ello la existencia de este organismo.

Al respecto, recordó el caso relativamente reciente de un Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, que se vio en una situación que, aun cuando fue poco perceptible, existió y le fue objetada por sus pares, quienes vieron en ella un caso de conducción poco delicada. Hizo presente que las instituciones arrastran el peso de haber hecho Chile junto al resto de los chilenos y que, en ese entendido, en una Institución Armada nada duele más que los propios pares hagan saber a su superior que está provocando un daño a ésta.

En segundo lugar, manifestó que en la práctica es muy difícil que se cite al Consejo de Seguridad Nacional y que éste otorgue su anuencia y apoye al Presidente en su decisión de remover a un Comandante en Jefe. Explicó que, en realidad, no es preciso llegar a aquello, pues, con anterioridad, la correspondiente institución seguramente hará saber a su superior, en forma apropiada, que es conveniente que abandone el mando de la misma y, como el honor militar existe y está latente, ante esas circunstancias, éste se retirará.

En tercer lugar, conjeturó que la idea de enmendar el artículo 93 parece satisfacer una posición personal del Presidente de la República, quien preferiría disponer de una atribución exclusiva y absoluta en materia de remociones. A este respecto, hizo presente que si bien el Primer Mandatario tiene facultades para designar puestos de su absoluta confianza y puestos de carrera y de escalafón, las Fuerzas Armadas son de carrera y escalafón, no de absoluta confianza. Por lo tanto, cuando, conforme a la Constitución, el Jefe de Estado designa a un oficial como Comandante en Jefe, aplica el criterio de la confianza en la elección, pero en lo sucesivo la persona nominada está sometida a las correspondientes normas sobre carrera funcionaria.

Otro aspecto que es menester abordar, prosiguió, es la inconveniencia de excluir incluso físicamente a los miembros militares del Consejo de Seguridad Nacional cuando en su seno se analiza la posible remoción de uno de sus pares. Sobre este particular, estimó que no puede aceptarse la idea de que los Comandantes en Jefe forman un “club militar” al interior de este organismo. Esta noción, dijo, vuelve a contraponer los conceptos de poder civil y poder militar. Enfatizó que el poder militar tiene por objeto defender a Chile contra otros poderes militares, cuando su conductor recurre a él. Agregó que plantear como dicotomía las ideas de poder civil y poder militar involucra una posición ideológico-política verdaderamente inconcebible.

Sostuvo que en nuestro país el poder militar no ha actuado por su propia y mera voluntad. Aclaró que lo ocurrido el 11 de septiembre de 1973 no fue deseado o buscado por las Fuerzas Armadas, sino que, más bien, éstas fueron obligadas a intervenir. Puntualizó, como hecho histórico, que las Fuerzas Armadas en Chile, a partir del siglo XIX, no han intervenido en la vida política desde que se perfeccionaron las relaciones a raíz de lo

acontecido entre los años 1929 y 1930. Afirmó que nunca más interfirieron en política motivadas por el deseo de hacerlo, sino, por el contrario, por haber sido impulsadas a ello.

En cuanto a la idea de mantener la presencia de los representantes de las Fuerzas Armadas y de Orden en una sesión del Consejo de Seguridad Nacional en la cual se vota la posible remoción de un Jefe Castrense, estimó que podría considerarse la posibilidad de inhibir su derecho a votar, mas en ningún caso el de emitir opiniones.

En síntesis, consideró arriesgado en esta materia entregar al Presidente de la República una facultad que pueda ejercerse sin contrapeso ni equilibrio. Ello, añadió, responde a una visión anacrónica de lo que son las Fuerzas Armadas y Carabineros en un Estado moderno.

Sobre este particular, citó, como ejemplo, ciertas etapas de la historia chilena del siglo pasado en que el Ejército cambió Comandante en Jefe cada año y medio e, incluso, cada tres meses, con las consecuencias del caso para la estabilidad de aquella Institución. Informó que también hubo hechos parecidos en la Armada. Situaciones como éstas, explicó, dañan profunda y severamente el espíritu profesional de las Fuerzas Armadas.

Finalizó su intervención asegurando que los cambios de Jefaturas que pueden hacerse libremente y sin contrapeso por parte del Jefe de Estado, atentan contra la formación de Organizaciones Armadas sólidas, modernas y eficientes, llamadas a cumplir un rol cada vez más exigente en relación a la posición y a la imagen internacional de la Nación.

Por estas razones, se opuso a la indicación del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que la concepción de inamovilidad de los Jefes Superiores de las Instituciones Armadas en la Constitución Política de 1980 tiene origen en la crisis institucional vivida en 1973 y en la consecuente función tutelar de las bases de la institucionalidad que se les encomendó. Incluso, destacó que, en la redacción primitiva de la Carta Fundamental, el Consejo de Seguridad Nacional podía representar las decisiones presidenciales.

Dijo que, actualmente, la situación ha evolucionado, de modo que es oportuno revisar estas concepciones.

Puso de manifiesto que a lo largo de la historia de la humanidad, se advierte una tendencia constante a que el poder militar termine ejerciendo también el poder civil. No obstante, al incrementarse el poder de las armas, se produce una tendencia a encuadrar el poder militar dentro de la institucionalidad jurídica. La forma adecuada de hacerlo, añadió, es guardando consonancia con el respeto de la soberanía popular y la existencia de un Jefe de Estado a cargo de la conducción del grupo social.

Aun así, prosiguió, actualmente es posible apreciar la existencia de caudillos en diversas naciones. No es propio, entonces, dijo, pensar que nuestro país pueda ser tan diferente.

En consecuencia, indicó que lo fundamental es robustecer la democracia. A su entender, tal propósito coincide con los planteamientos del Honorable Senador señor Martínez, de los cuales infirió que los militares deben cumplir sus funciones propias y que, habiendo una discrepancia, primará la voluntad del Presidente de la República.

Esta posición, resaltó, nada tiene de anti-militar, sino solamente busca el justo equilibrio entre las instituciones. Sostuvo que si se produce una divergencia grave entre un Comandante en Jefe y el Primer Mandatario, es menester, en primer lugar, solucionarla a la brevedad posible, pues su dilación puede conllevar un posible quiebre institucional. En cuanto a la decisión definitiva, ésta compete al Jefe de Estado. Afirmó que es él quien debe decidir y que no puede haber ninguna causa que morigere su poder superior en un momento de crisis.

El Honorable Senador señor Aburto consideró que existen dos posibles caminos a seguir en este debate. Uno consiste en establecer una atribución presidencial en virtud de la cual el Primer Mandatario pueda llamar a retiro a un Comandante en Jefe cuando concurre una causal que él estime calificada. El otro, dar alguna suerte de participación al Consejo de Seguridad Nacional o a otro organismo, para que éstos avalen dicho llamado a retiro.

Explicó que, en la búsqueda de acuerdos que permitan zanjar este tema, ha pensado que una buena solución sería hacer intervenir en estos llamados a retiro al Tribunal Constitucional. Explicó que el señalado Tribunal cuenta con atribuciones para intervenir en situaciones de gran importancia e, incluso, de gravedad, como es la inhabilidad

o la dimisión del Presidente de la República. En efecto, puntualizó, el número 7 del artículo 49 prescribe que, antes de efectuar las declaraciones que esa disposición contempla, el Senado oirá previamente a aquel Tribunal.

En consecuencia, sugirió modificar el inciso segundo del artículo 93, de modo que, en el caso del llamado a retiro de los Comandantes en Jefe y del General Director de Carabineros, el Primer Mandatario cuente con la atribución de calificar la causal pertinente, escuchando, sin embargo, al Tribunal Constitucional, el cual emitirá un parecer que no tendrá carácter vinculante.

Sobre la base de estas razones, en conjunto con **los Honorables Senadores señores Boeninger y Silva**, presentó la siguiente redacción alternativa para la señalada disposición:

“El Presidente de la República podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período, oyendo previamente al Tribunal Constitucional.”.

El Honorable Senador señor Cordero manifestó que, según su parecer, es innecesario modificar el artículo 93 de la Constitución Política. Si ello se está estudiando, dijo, se debe solamente a que es una materia que al Ejecutivo interesa enmendar.

Coincidió con el Honorable Senador señor Martínez en cuanto a que es impropio pensar que existe una especie de “club militar” al

interior del Consejo de Seguridad Nacional. En esta materia, dijo, es menester no perder de vista el profesionalismo y la experiencia que caracteriza a los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden.

Recordó el caso relativamente reciente en que se intentó llamar a retiro al General Director de Carabineros por razones que se probó que eran injustificadas y equivocadas. Esta situación, advirtió, demuestra la necesidad de evaluar cuidadosamente cualquier enmienda a la atribución que el artículo 93 de nuestra Carta Fundamental concede al Primer Mandatario en este aspecto, evitando que, en definitiva, se le dote de una potestad absoluta.

El Honorable Senador señor Romero deploró que el señor Ministro del Interior no escuchara íntegramente la alocución del Honorable Senador Martínez. Sostuvo que en este análisis se aprecia cierta connotación de tipo político que no resulta pertinente, por cuanto en un Estado moderno debe reafirmarse la respetabilidad y la dignidad de las Ramas Armadas.

Consideró de interés la fórmula propuesta por el Honorable Senador señor Aburto. Sin embargo, también destacó el mérito de la indicación del Honorable Senador señor Espina en cuanto mantiene la participación del Consejo de Seguridad Nacional ante los posibles llamados a retiro. Puntualizó, sin embargo, que, en este caso, no procedería marginar de la sesión que ese Consejo realice a sus integrantes procedentes de las Instituciones Armadas.

Instó, finalmente, a no seguir exacerbando una suerte de antagonismo inexistente entre el poder civil y el poder militar.

El Honorable Senador señor Boeninger sostuvo que lo sustancial en esta discusión no es discernir si los militares son o no sujetos “potencialmente golpistas”, sino entender que el Presidente de la República debe contar con la facultad de disponer de estos cargos.

Coincidió con lo dicho anteriormente por otro señor Senador en cuanto a que el actual texto del artículo 93 obedece al concepto de “democracia protegida”, propio del año de dictación de la Carta Fundamental. En ese marco, se inserta también la función tutelar de la institucionalidad encomendada a las Fuerzas Armadas y de Orden, como asimismo la participación del Consejo de Seguridad Nacional en los llamados a retiro de los titulares de aquéllas.

Prosiguió su intervención diciendo que no debe dividirse conceptualmente el poder civil y el poder militar, pero que, sin duda, existe asimetría entre ellos por cuanto el segundo ostenta el manejo de las armas, aspecto cuya importancia no es desdeñable. Lo anterior, añadió, representa un poder de intervención física, al que no deben sumarse otras potestades, a riesgo de que todo ello devenga en una especie de autonomía militar no deseada.

Ante la disyuntiva de mantener la norma constitucional en estudio en sus mismos términos o de modificarla, se inclinó por enmendarla en la forma propuesta por la indicación del Ejecutivo. Aun así, valoró los méritos de las demás fórmulas sugeridas

durante este debate, en la medida en que incorporan la participación de una entidad diferente en términos no vinculantes para el Primer Mandatario.

El Ministro señor Insulza resaltó que todas las teorías sobre la democracia parten de la base de la imperfección propia del ser humano. En consecuencia, señaló, es dable ponerse ante escenarios negativos, lo cual no quiere decir que todos los Presidentes tengan vocación de dictadores o que todos los militares la tengan de golpistas. Simplemente, afirmó, cuando se entregan facultades cruciales para la normalidad de la vida de la Nación, es necesario fijar determinados límites, sin proferir, en ningún caso, juicios peyorativos sobre la conducta de nadie.

Puso de relieve que la Carta Fundamental ya impone ciertas limitaciones en la materia en análisis. Es el caso de la duración del período de los Altos Jefes Castrenses y de la imposibilidad de ser designados para un nuevo lapso, aspectos que consideró de gran importancia. Explicó que si, para que el Jefe de Estado ejerza su facultad de removerlos con anticipación, se estima importante que efectúe una consulta o recabe una opinión de algún organismo, estaría en disposición de coincidir con ello, aun cuando, naturalmente, prefiere la indicación del Gobierno, que restituye al Primer Mandatario una atribución en forma pura y simple.

En caso de que ella no sea acogida, anunció que concordaría con la fórmula de requerir una opinión -no de efectuar una consulta-, y que ésta provenga del Tribunal Constitucional.

Opinó que este organismo ofrece la ventaja de no antagonizar Poderes del Estado y de representar la necesaria prudencia que debe imperar en estas situaciones.

El Honorable Senador señor Espina connotó la franqueza de la intervención del Honorable Senador señor Martínez. Enseguida, explicó que, a la luz de su experiencia en el tema en análisis, está convencido de que la decisión presidencial sobre un posible llamado a retiro debe ser a lo menos compartida con otras autoridades o entidades. Una atribución presidencial omnimoda, dijo, puede acarrear severos daños a la democracia.

Destacó que las Fuerzas Armadas y de Orden de nuestro país no admiten parangón con las de otras naciones latinoamericanas. Hizo presente, además, que respecto de sus Jefaturas nuestra Carta Fundamental franquea la vía de la acusación constitucional para hacer efectivas sus responsabilidades. En cuanto a la dicotomía entre poder civil y poder militar, la consideró absolutamente anacrónica. El poder militar, dijo, tiene claras y precisas limitaciones y sanciones, rigiendo, además, en todos los ámbitos de nuestra vida en sociedad, el imperio del Derecho, a través de las funciones propias del Poder Judicial.

Expresó que las alternativas que se han propuesto propenden simplemente a un ejercicio del poder en forma más prudente.

Terminó su alocución explicando que si su indicación propone excluir del Consejo de Seguridad a sus miembros militares cuando se aborda un posible

llamado a retiro, esto solamente tiene por objeto precaver posibles trizaduras en la unidad monolítica que debe existir entre ellos.

Finalizado el debate y puestas en votación las indicaciones presentadas, se acogieron las números 283 y 288, con enmiendas.

En definitiva, el texto del inciso segundo del artículo 93 aprobado establecería que el Presidente de la República podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período, oyendo previamente al Tribunal Constitucional.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 282 fue desechada por dos votos a favor y tres en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Larraín.

La indicación número 283 fue aprobada, con modificaciones, por tres votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

La indicación número 284 fue rechazada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Larraín.

La indicación número 285 fue desechada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Larraín.

La indicación número 286 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Larraín, Moreno y Silva.

La indicación número 287 fue desechada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Larraín, Moreno y Silva.

La indicación número 288 fue acogida, con enmiendas, por tres votos a favor y dos en contra. A favor votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

o o o o o

ARTÍCULO 94

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 94 de la Carta Fundamental.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 94. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.”.

A este artículo se presentó una indicación.

La indicación número 289, del Honorable Senador señor Martínez, reemplaza el artículo 94 por el siguiente:

"Artículo 94. Los nombramientos, ascensos y retiro de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros se efectuarán por Decreto Supremo, en conformidad a la Ley Orgánica Constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

El ingreso, los nombramientos y retiros de Investigaciones se efectuarán en conformidad a su Ley Orgánica."

Por incidir en las materias abordadas por esta disposición, sin perjuicio de figurar también en el estudio de las indicaciones presentadas al artículo 49, la Comisión consideró también en este momento **la indicación número 190, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami.**

Ésta propone agregar al primer párrafo del número 5) del artículo 49, referido a las atribuciones exclusivas del Senado, la siguiente oración:

“Desde luego, se requerirá este consentimiento para el nombramiento de los embajadores, ministros diplomáticos y representantes ante organismos internacionales y para disponer el ascenso a los grados de generales y almirantes en las Fuerzas Armadas.”.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 289 fue retirada por su autor, el Honorable Senador señor Martínez.

La indicación número 190 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Larraín, Moreno y Silva.

Este último acuerdo se consigna, además, en la sección que este informe dedica a las atribuciones exclusivas del Senado.

o o o o o

Capítulo XI

CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

ARTÍCULOS 95 y 96

En el texto aprobado en el primer informe, no se proponen modificaciones a este capítulo de la Carta Fundamental, formado por los artículos 95 y 96.

Los mencionados artículos son del siguiente tenor:

“Artículo 95. Habrá un Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República e integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

Participarán también como miembros del Consejo, con derecho a voz, los ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país. Actuará como Secretario el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

El Consejo de Seguridad Nacional podrá ser convocado por el Presidente de la República o a solicitud de dos de sus miembros y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Para los efectos de la convocatoria al Consejo y del quórum para sesionar sólo se considerará a sus integrantes con derecho a voto. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio con derecho a voto.

Artículo 96. Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite;

b) Hacer presente, al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a

su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional;

c) Informar, previamente, respecto de las materias a que se refiere el número 13 del artículo 60;

d) Recabar de las autoridades y funcionarios de la administración todos los antecedentes relacionados con la seguridad exterior e interior del Estado. En tal caso, el requerido estará obligado a proporcionarlos y su negativa será sancionada en la forma que establezca la ley, y

e) Ejercer las demás atribuciones que esta Constitución le encomienda.

Los acuerdos u opiniones a que se refiere la letra b) serán públicos o reservados, según lo determine para cada caso particular el Consejo.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento.”.

En el primer informe, sin perjuicio de lo resuelto al conocer las enmiendas relativas a la composición del Senado y a la integración del Tribunal Constitucional, que privan de participación a este Consejo, la Comisión acordó dejar constancia de que el análisis del carácter, la composición y las demás funciones del Consejo de Seguridad Nacional se efectuaría durante el trámite de segundo informe.

Al Capítulo XI, arriba transcrito, se presentaron dos indicaciones.

La indicación número 290, del Ejecutivo, propone derogar el Capítulo XI y sus artículos 95 y 96.

La indicación número 291, del Honorable Senador señor Martínez, reemplaza los artículos 95 y 96 por los siguientes:

"Artículo 95. Habrá un Consejo de Seguridad Nacional presidido por el Presidente de la República e integrado por los Presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

Participarán también como miembros del Consejo, con derecho a voz, los Ministros encargados del Gobierno Interior, de las Relaciones Exteriores, de la Defensa Nacional y de la Economía y Finanzas del país. Actuará como Secretario el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

El Consejo de Seguridad Nacional podrá ser convocado por el Presidente de la República o a solicitud de dos de sus miembros y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Para los efectos de la convocatoria al Consejo y del quórum para sesionar, sólo se considerará a sus integrantes con derecho a votos. Los acuerdos se aprobarán por la mayoría de sus miembros en ejercicio con derecho a voto.

Artículo 96. Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la Seguridad nacional en que éste se solicite.

b) Hacer presente al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la Seguridad Nacional.

c) Informar, previamente, respecto de las materias a que se refiere el número 14 del artículo 60.

d) Recabar de las autoridades y funcionarios de la administración todos los antecedentes relacionados con la seguridad exterior o interior del Estado. En este caso, el requerido estará obligado a proporcionarlos y su negativa será sancionada en la forma que establezca la ley.

e) Ejercer las demás atribuciones que esta Constitución le encomienda.

Los acuerdos u opiniones a que se refiere la letra b) serán públicos o reservados, según lo determine para cada caso particular el Consejo.

Un Reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento."

Además, se formularon indicaciones que recaen sobre cada uno de los dos preceptos antes referidos.

Las indicaciones números 292, del Honorable Senador señor Boeninger y del ex Senador señor Hamilton, y 293, de los Honorables Senadores señores Parra y Silva reemplazan el artículo 95 por el siguiente:

"Artículo 95. Existirá un organismo asesor del Presidente de la República en las materias relacionadas con la seguridad nacional, denominado Consejo de Seguridad Nacional.

Será presidido por el Presidente de la República y lo integrarán los Presidentes del Senado, de la Corte Suprema, de la Cámara de Diputados, del Tribunal Constitucional, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Contralor General de la República.

La ley determinará lo concerniente a su organización y funcionamiento."

La indicación número 294, del Honorable Senador señor Espina, reemplaza el artículo 95 por el siguiente:

"Artículo 95. Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional. Será presidido por el Presidente de la República y estará integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país."

Las indicaciones números 295, de los Honorables Senadores señores Parra y Silva, y 296, del Honorable Senador señor Boeninger y del ex Senador señor Hamilton, proponen derogar el artículo 96.

La indicación número 297, del Honorable Senador señor Espina, sustituye el artículo 96 por el siguiente:

"Artículo 96. El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Dos o más de sus integrantes podrán solicitar al Presidente de la República que convoque al Consejo.

El Consejo no adoptará acuerdos sino en el caso y forma que señala el inciso segundo del artículo 93° y para adoptar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su

opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento."

Por incidir en esta materia, se transcribe, además, sin perjuicio de haberse consignado en la parte pertinente de este informe, **la indicación número 143, del Ejecutivo**. Ésta propone intercalar, a continuación del número 17.º del artículo 32, como nueva atribución especial del Presidente de la República, la siguiente:

"... Convocar en los casos que lo estime pertinente a un organismo asesor en las materias relativas a la seguridad nacional.

Dicho organismo se denominará Consejo de Seguridad Nacional, será presidido por el Presidente de la República, estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Corte Suprema y de la Cámara de Diputados, y los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros. El Consejo no adoptará acuerdos y las opiniones de sus integrantes quedarán consignadas en un acta reservada, que podrá ser comunicada públicamente en los casos que el Presidente determine."

DEBATE DE LA COMISIÓN

En la discusión de las indicaciones transcritas participó el **Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza.**

El señalado Secretario de Estado hizo presente que la propuesta del Ejecutivo en esta materia consiste en derogar íntegramente el Capítulo XI de la Carta Fundamental, referido al Consejo de Seguridad Nacional. Manifestó, sin embargo, que aun cuando este organismo no es propio de un sistema democrático, el Gobierno no se opone a la idea de contemplar dentro del ordenamiento constitucional una entidad que tenga un carácter consultivo y asesor del Primer Mandatario, dándole una ubicación apropiada dentro del mismo.

Recordó que así lo propuso el Presidente de la República en la indicación número 143, que incorpora al artículo 32, como atribución especial del Jefe de Estado, la de convocar, cuando lo estime pertinente, a un organismo asesor en materias relativas a la seguridad nacional.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick, propuso a los miembros de la misma dilucidar si existiría, en principio, la voluntad de modificar las atribuciones del Consejo de Seguridad Nacional a la luz de las indicaciones presentadas.

Concordaron con esta posibilidad los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Silva. Solamente discrepó el Honorable Senador señor Chadwick.

El Honorable Senador señor Silva precisó que lo fundamental en esta discusión es concebir al organismo en estudio como una entidad de naturaleza asesora.

El Honorable Senador señor Espina puntualizó que es dable discutir las atribuciones de este Consejo, mas no su composición. En cuanto a las primeras, sostuvo que sería de interés mantener la prerrogativa de que dos de sus miembros puedan convocarlo. Resaltó, además, la inconveniencia de que sus integrantes voten acuerdos, pues ello inhibe la libertad con que deben manifestar sus opiniones, dada su calidad de subordinados del Primer Mandatario. Sostuvo también que tales opiniones deben ser conocidas. En último término, expresó que podría fijarse un plazo para que el Primer Mandatario evacue una citación, a fin de evitar que la celebración de la respectiva reunión se dilate y pierda oportunidad.

El Honorable Senador señor Aburto recordó que en otros tiempos le correspondió formar parte del organismo en estudio y que, sobre la base de aquella experiencia, le parece conveniente reestudiar sus atribuciones. Recordó que en la época en que este organismo fue concebido, se buscaba contar con una entidad que resolviera los conflictos que pudieran presentarse entre los distintos Poderes. Después, explicó, las circunstancias cambiaron y las ideas se suavizaron, llegándose, finalmente, al texto actual de los artículos 95 y 96. Hizo presente que las indicaciones en estudio siguen la línea de atenuar aún más las atribuciones de este Consejo.

Con el fin de dar un curso ordenado al debate, **el Presidente, Honorable Senador señor Chadwick**, estimó conveniente recabar el pronunciamiento de la Comisión sobre las indicaciones números 143 y 290, del Presidente de la República.

La primera de ellas fue rechazada por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno. Sólo contó con el voto favorable del Honorable Senador señor Silva.

Fundamentando su voto, **el Honorable Senador señor Chadwick** señaló que la posibilidad de que el Primer Mandatario convoque a quien desee para asesorarse es una idea que no requiere de una norma constitucional específica, pues constituye una atribución de que dicha autoridad dispone.

Por otra parte, opinó que esta indicación priva a los miembros del Consejo, entre otras facultades, de su derecho a proporcionar, por iniciativa propia, opiniones al Jefe de Estado en determinadas materias, de convocar al Consejo a sesiones y de votar sus acuerdos, lo que, estimó, desnaturaliza a este órgano, tornándolo un ente meramente consultor, idea que no comparte.

Instó a mantener el Consejo de Seguridad Nacional sin alteraciones dentro de la Carta Fundamental, añadiendo que la circunstancia de que no se le cite frecuentemente no lo hace, en forma alguna, innecesario.

Enseguida, la indicación número 290 fue desechada por la misma votación.

Luego, **el Honorable Senador señor Espina** explicó sus indicaciones números 294 y 297. Sostuvo que interesa facultar al Consejo de Seguridad Nacional para asesorar al Jefe de Estado, expresándole opiniones frente a hechos o materias que atenten gravemente contra las bases de la institucionalidad o comprometan la seguridad nacional. Estas opiniones, destacó, no deben ser objeto de votaciones o acuerdos, por las circunstancias antes explicadas.

Puntualizó que la excepción sería el llamado a retiro de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros por parte del Presidente de la República, caso en el cual sí procedería la adopción de un acuerdo en el seno del Consejo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que, en su redacción original, la Carta Fundamental actual establecía que el Consejo de Seguridad Nacional podría “representar” sus opiniones al Jefe de Estado, al Congreso Nacional y al Tribunal Constitucional frente a situaciones que afectaran la institucionalidad o la seguridad. Recordó que, mediante la reforma constitucional introducida en 1989, la expresión “representar” fue sustituida por “hacer presente”.

Según su parecer, la función de “hacer presente opiniones” implica una facultad más sustancial que la de “asesorar”, y evita, de paso, el riesgo de asimilar, en alguna forma, la acción de “representar” con la de “inhibir”.

Sostuvo que es menester dejar establecida con claridad esta última afirmación.

Agregó que, de aprobarse la redacción propuesta por la indicación número 297 del Honorable Senador señor Espina, que faculta a los miembros del Consejo para “expresar su opinión” frente a determinadas situaciones, cabría precisar que ello se hace con la exclusiva finalidad de prestar asesoría al Jefe de Estado y no para hacer presentes tales opiniones a la opinión pública, bajo el pretexto de que se ha asesorado al Primer Mandatario.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que durante la discusión de estas reformas constitucionales se han cercenado las atribuciones del Consejo de Seguridad Nacional en relación a distintas materias. Así ha ocurrido con las que tiene en cuanto a la integración del Tribunal Constitucional y del Senado, y en lo concerniente a los estados de excepción constitucional.

Acerca del rol asesor que se ha pensado conferirle, opinó que si se mantienen sus prerrogativas en lo tocante a la remoción de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros, su carácter excederá el de puramente asesor.

Desde otro punto de vista, sugirió establecer que el Consejo se reúna a petición de sólo uno de sus miembros. Ello, sostuvo, evitaría la posibilidad de que se produzcan acciones concertadas.

En cuanto a la publicidad de las opiniones que se viertan en su seno, estimó que debe mantenerse el criterio actual, en virtud del cual el propio Consejo decide a este respecto. Esto, dijo, se justifica pues no debe perderse de vista que en muchos casos están de por medio asuntos vinculados a la seguridad nacional.

El Honorable Senador señor Moreno indicó que, como primer criterio general, el Consejo de Seguridad Nacional debe mantenerse dentro de nuestro ordenamiento constitucional. Manifestó ser contrario tanto a su eliminación cuanto a la formación de otro organismo que excluya a los representantes de las Fuerzas Armadas y de Orden. Lo esencial, indicó, es que este alto foro exista y que, en su interior, sus miembros puedan opinar libremente. Sus debates, agregó, pueden ser públicos, entendiéndose que sus miembros obrarán con la debida prudencia.

En cuanto a sus tareas, expresó que la primordial es aquella referida a la seguridad nacional, ya que los problemas entre Poderes del Estado u otras situaciones conflictivas cuentan con los cauces de solución apropiados dentro de la Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Silva señaló que parece existir acuerdo en cuanto a conferir funciones asesoras al Consejo de Seguridad Nacional. No obstante, dijo, su enfoque del tema es sutilmente diferente.

Recordó que en nuestro ordenamiento constitucional, el gobierno y la administración del Estado están confiados al Presidente de la República. Ello, dijo, es coherente con la concepción presidencialista que impera en nuestro sistema, con la cual se

debe ser consecuente. En esta línea, prosiguió, el Jefe de Estado puede contar con un organismo asesor en materias de seguridad o escuchar a cualquier persona o grupo de personas que puedan colaborarle.

Puntualizó, sin embargo, que el Consejo en estudio no sólo cumpliría tareas asesoras, sino que tendría injerencia en funciones propias del Estado. En estos términos, continuó, su misión va más allá de lo que se entiende por asesorar, que es simplemente bien colaborar con la función del Presidente de la República. Por ello, se concibe que sus miembros no dependan solamente del Primer Mandatario y tengan un rol relevante en otras instituciones estatales.

Explicó que la indicación número 293, de su autoría, en conjunto con el Honorable Senador señor Parra, recoge en forma diáfana lo que, a su juicio, es un organismo asesor de alto nivel como el que se estudia.

El Presidente, Honorable Senador señor Chadwick, reiteró que un organismo meramente consultor en materia de seguridad no requiere consagración a nivel constitucional. Sostuvo que la razón de su existencia es posibilitar que sus integrantes proporcionen al Presidente de la República opiniones sobre esta materia, la cual no corresponde a sus respectivas competencias en forma legal y directa. Opinó que ésa sería la esencia de la indicación del Honorable Senador señor Espina.

El Honorable Senador señor Boeninger aseveró que, en el cumplimiento de su misión, no es aconsejable que el Consejo vote acuerdos. Agregó que sería incongruente con la naturaleza del Consejo que, por ejemplo, los Comandantes en Jefe

de las Ramas Armadas, que son subordinados del Jefe de Estado, votaran en contra del parecer de éste o emitieran pronunciamientos dispares entre sí.

Estimó que el Consejo puede ofrecer opiniones al Primer Mandatario, pero la adopción de la decisión correspondiente concierne únicamente a este último.

En consecuencia, dijo, cabría precisar que dichas opiniones no tienen carácter vinculante para el Jefe de Estado.

En relación a la convocatoria a sesiones del Consejo, no divisó obstáculo para mantener la prerrogativa de sus miembros para propiciarla. A este respecto, expresó que debe confiarse que éstos, por sus altas investiduras, siempre actuarán en forma razonable.

Finalizando el debate, los miembros de la Comisión se pronunciaron en torno a la posibilidad de incorporar al Presidente de la Cámara de Diputados al Consejo de Seguridad Nacional. Coincidieron con esta idea solamente los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. Discreparon los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

Enseguida, **el Presidente, Honorable Senador señor Chadwick**, resumió los criterios en torno a los cuales se logró acuerdo.

Por unanimidad, salvo en el caso que se indica, se produjo consenso entre los miembros de la Comisión en torno a consagrar en los artículos 95 y 96 de la Carta Fundamental los siguientes criterios:

-El Consejo de Seguridad Nacional tendrá por misión fundamental asesorar al Presidente de la República en materias de seguridad nacional.

-Además, ejercerá las otras funciones que la Carta Fundamental le encomiende.

-Se reunirá cuando el Jefe de Estado lo convoque, pudiendo uno o más de sus integrantes solicitarle que lo haga.

-Cuando ocurra esta última circunstancia, el Primer Mandatario deberá citar al organismo para dentro de los treinta días siguientes. Los Honorables Senadores señores Moreno y Silva dejaron constancia de su opinión contraria a la fijación de un lapso para que el Jefe de Estado efectúe la citación.

-Las opiniones que se emitan durante sus sesiones serán públicas o reservadas, según lo determine en cada caso el propio Consejo.

Como consecuencia de estos acuerdos, los nuevos textos de los artículos 95 y 96 serían los siguientes:

"Artículo 95. Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomiende. Será presidido por el Jefe de Estado y estará integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país.

Artículo 96. El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Uno o más de éstos podrán solicitar al Presidente de la República que lo convoque, debiendo éste hacerlo para dentro de los treinta días siguientes.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional.

Las opiniones que se emitan durante las sesiones del Consejo, serán públicas o reservadas, según lo determine para cada caso particular el mismo.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 290 fue rechazada por un voto a favor y cuatro en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

La indicación número 291 fue desechada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación número 292 fue aprobada con enmiendas, por tres votos a favor y dos en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Moreno. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick y Silva.

La indicación número 293 fue rechazada por un voto a favor y cuatro en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

La indicación número 294 fue aprobada con modificaciones por tres votos a favor y dos en contra. Votaron favorablemente los Honorables

Senadores señores Aburto, Espina y Moreno. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick y Silva.

Las indicaciones números 295 y 296 fueron desechadas por un voto a favor y cuatro en contra. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

La indicación número 297 fue aprobada con enmiendas por tres votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Moreno. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick y Silva.

o o o o o

Capítulo XIII

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO

NÚMERO 35

Este numeral sustituye el inciso segundo del artículo 99.

El artículo 99 dispone lo siguiente:

“Artículo 99. Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y estas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

La modificación de los límites de las regiones y la creación, modificación y supresión de las provincias y comunas, serán materia de ley de quórum calificado, como asimismo, la fijación de las capitales de las regiones y provincias; todo ello a proposición del Presidente de la República.”.

Como se señaló, el número 35 reemplaza su inciso segundo por el siguiente:

“La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley de quórum calificado.”.

A este número se presentaron dos indicaciones.

La indicación número 298, del Honorable Senador señor Canessa, suprime el número 35.

La indicación número 299, del Honorable Senador señor Martínez, reemplaza, en el inciso propuesto en el número 35, la expresión final "ley de quórum calificado", por "ley orgánica constitucional".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 298 fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

La indicación número 299 fue aprobada 3 x 2. Votaron favorablemente los honorables Senadores señores Aburto, Moreno y Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina.

o o o o o

ARTÍCULO 100

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 100 de la Carta Fundamental.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 100. El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus

funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.”.

A este artículo se presentó una indicación.

La indicación número 300, del Honorable Senador señor Martínez, intercala, a continuación del número 35, el siguiente, nuevo:

“... Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 100:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 100. El Gobierno de cada Región reside en un Intendente que será elegido, en votación directa por los electores de la respectiva Región, en la misma oportunidad en que deben efectuarse elecciones de Diputados. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán reelegirse.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Los Consejeros Regionales serán elegidos en votación directa por los electores de su Región, en la misma oportunidad que el Intendente Regional."."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 300 fue declarada inadmisibles.

o o o o o

ARTÍCULO 101

En el texto aprobado en primer informe no se proponen modificaciones al artículo 101 de la Carta Fundamental.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 101. El intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos

creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.

La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.”.

A este artículo se presentaron las indicaciones 301 a 303.

Las indicaciones números 301, de los Honorables Senadores señores Flores y Viera-Gallo, y 302, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, reemplazan el inciso primero del artículo 101 por el siguiente:

"Artículo 101. Corresponderá al Intendente la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por la ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región."

La indicación número 303, del Presidente de la República, modifica el artículo 101 en la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "El intendente presidirá el consejo regional y" por la expresión "Al intendente".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

"El intendente será el órgano ejecutivo del gobierno regional y, en tal carácter, le corresponderá ejecutar los acuerdos del consejo y proponer a éste aquellas materias que requieren su acuerdo, según establezca la ley orgánica constitucional respectiva."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 301 y 302 fueron declaradas inadmisibles.

El Presidente de la República retiró su indicación número 303.

o o o o o

ARTÍCULO 102

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 102 de la Carta Fundamental.

El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 102. El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.

Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.”.

A este artículo se presentaron las indicaciones 304 a 307.

La indicación número 304, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Núñez y Ominami, sustituye el inciso primero del artículo 102 por los siguientes:

"Artículo 102. En cada región habrá un consejo regional encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional. Estará integrado por

consejeros elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional. Esta misma ley orgánica constitucional determinará sus atribuciones y organización."

La indicación número 305, del Ejecutivo, introduce las siguientes modificaciones al artículo 102:

"a) Suprímese en el inciso primero la frase final "la que regulará además su integración y organización" y la coma (,) que la precede;

b) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero, del siguiente tenor:

"El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva y de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 18. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará la organización del consejo regional, el número de consejeros regionales y la forma en que éstos elegirán al presidente del consejo de entre sus propios miembros", y

c) Incorpórase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, la siguiente oración, antes del punto final (.) y precedida de una coma (,): "como asimismo respecto de los demás recursos que establezcan las leyes".

Las indicaciones números 306, de los Honorables Senadores señores Flores y Viera-Gallo, y 307, de los señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo y Ominami, agregan los siguientes incisos al artículo 102:

"El consejo regional se integrará por los diputados y senadores en ejercicio que hubieren sido elegidos por los distritos y circunscripciones de la respectiva región. Asimismo se integrará por diez consejeros elegidos en votación directa por la ciudadanía regional y por un número variable de alcaldes, según lo establezca la ley orgánica constitucional sobre la materia.

Los consejeros elegidos como tales por votación popular durarán cuatro años en sus cargos y deberán cumplir los requisitos y respetar las inhabilidades e incompatibilidades que la ley establezca.

De entre ellos, el Consejo elegirá un Presidente."

DEBATE DE LA COMISIÓN

En relación al artículo 102 de la Carta Fundamental, sobre integración de los Consejos Regionales, en el primer informe no se le introdujeron modificaciones, no

obstante que se analizó la idea de incluir a Parlamentarios en dichos organismos, a raíz de una proposición de los Honorables Senadores señores Matta, Moreno, Sabag y Viera-Gallo.

Esta propuesta fue unánimemente desechada en aquella oportunidad.

En el segundo informe se presentaron las cuatro indicaciones ya consignadas. Todas ellas contemplan la idea de elección por sufragio universal de los miembros de este Consejo, no obstante que las dos últimas, es decir, las números 306 y 307, proponen, además, la ya mencionada idea de incluir parlamentarios en los CORES.

Por versar sobre una idea no incluida ni discutida en el primer informe, la indicación número 304 fue declarada inadmisibles. También se consideraron inadmisibles las números 306 y 307 en la parte en que plantean la elección directa de los consejeros regionales.

Posteriormente, el Ejecutivo retiró su indicación número 305.

En consecuencia, la Comisión procedió a discutir las indicaciones números 306 y 307 únicamente en lo concerniente a la integración de Parlamentarios en los Consejos Regionales, idea contemplada en la primera oración del primero de los incisos propuestos.

En relación a esta proposición, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** explicó que, actualmente, los Consejeros Regionales son elegidos en una forma que es poco transparente desde el punto de vista del ciudadano común. No obstante, agregó,

en el ejercicio de sus funciones estos representantes disponen de atribuciones de considerable relevancia. Incluso, dijo, en los hechos, cuentan con un poder de decisión mayor que el de los Parlamentarios y, a diferencia de éstos, no rinden cuenta de su actuación ante la comunidad.

Por otra parte, hizo notar que la importancia del Fondo Nacional de Desarrollo Regional se ha tornado cada vez más significativa, de manera que su manejo también representa una importante responsabilidad.

Ante estas circunstancias, informó, se han formulado sugerencias de distinto orden. Unas proponen privar al Consejo Regional de atribuciones en materia de administración de recursos. Otras se orientan a establecer un sistema de elección directa por parte de la ciudadanía de los miembros que integran este organismo. Un tercer tipo de proposiciones, añadió, son las que se discutieron durante la elaboración del primer informe. Éstas, señaló, atienden a la composición de los Consejos Regionales y postulan, en síntesis, integrar estas entidades en forma mixta, agregando a los actuales Consejeros, los Parlamentarios que estén en ejercicio y hayan sido elegidos en los distritos o circunscripciones de la respectiva región.

Señaló que este último mecanismo le parece muy ventajoso.

El Honorable Senador señor Moreno hizo presente que los Parlamentarios carecen, en términos prácticamente absolutos, de facultades que tengan relación con el manejo de recursos públicos. Ello, indicó, no se condice con las innumerables peticiones que permanentemente reciben de parte de la comunidad, las cuales

no tienen ninguna posibilidad de satisfacer, como no sea solicitando a la respectiva Corporación el despacho de oficios a los Intendentes o a otras autoridades, para hacerles presente dichas necesidades.

Explicó que, en suma, la única oportunidad en que un Diputado o un Senador toma contacto con la destinación de los fondos públicos se produce con ocasión de la dictación de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.

Por estas razones, anunció su voto favorable a la proposición que incorpora a los Parlamentarios a los Consejos Regionales.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que la idea en estudio introduce una confusión de fondo en cuanto a los roles que corresponden a los Legisladores, por una parte, y a los Consejeros Regionales, por otra. Por ello, expresó que la considera inconveniente.

En definitiva, la mencionada propuesta no obtuvo los votos necesarios para su aprobación.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 304 fue declarada inadmisibile. También lo fueron las indicaciones números 306 y 307, salvo la primera oración del

primero de los incisos propuestos, en la cual, como se explicó, se propone una idea ya estudiada durante la discusión general.

En relación a la indicación número 305, el Presidente de la República, autor de la misma, la retiró.

Según se consignó en el debate, solamente se puso en votación la primera oración del inciso primero de las indicaciones números 306 y 307, que versa sobre la incorporación de Parlamentarios a los CORES. Dicha proposición fue desechada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Moreno y Viera-Gallo. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

o o o o o

Gobierno y Administración Provincial

ARTÍCULO 105

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 105 de la Carta Fundamental.

El texto de este precepto es el siguiente:

“Artículo 105. En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.

En cada provincia existirá un consejo económico y social provincial de carácter consultivo. La ley orgánica constitucional respectiva determinará su composición, forma de designación de sus integrantes, atribuciones y funcionamiento.”.

A este artículo se presentaron dos indicaciones.

La indicación número 308, del Honorable Senador señor Martínez, reemplaza la segunda oración del inciso primero del artículo 105 por la siguiente:

"Estará a cargo de un Gobernador, quien será nombrado por el Intendente Regional, con la aprobación del Consejo Regional".

La indicación número 309, del Presidente de la República, sustituye los incisos segundo y tercero del artículo 105 por el siguiente:

"Corresponde especialmente al gobernador la conservación del orden público y la seguridad en la provincia, de conformidad a la Constitución y las leyes. Las demás atribuciones que le competen serán determinadas por la ley como asimismo aquéllas que podrá delegarle el intendente."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 308 fue declarada inadmisibile.

El Primer Mandatario retiró su indicación número 309.

o o o o o

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 112

En el texto aprobado en primer informe no se proponen modificaciones al artículo 112 de la Carta Fundamental.

Esta disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 112. La Ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.”.

A este artículo se presentó una indicación.

La indicación número 310, del Presidente de la República,
agrega al artículo 112 el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo anterior, una ley orgánica constitucional establecerá el órgano y la forma de administración de las áreas metropolitanas y de los demás territorios especiales, para la prevención y solución de los problemas que les sean comunes y que afecte a las comunas comprendidas en dichos ámbitos territoriales. El estatuto de administración especial que el legislador defina para estos territorios, podrá consagrar funciones y atribuciones exclusivas y aun excluyentes a las establecidas para los gobiernos regionales, para las municipalidades y los servicios públicos con competencia en los mismos territorios."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

El Presidente de la República retiró su indicación número

310.

o o o o o

ARTÍCULO 113

En el texto aprobado en primer informe tampoco se proponen modificaciones a este precepto.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 113. Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido miembro del consejo regional o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de intendente, gobernador, miembro del consejo regional y concejal serán incompatibles entre sí.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.”.

A este artículo se presentaron dos indicaciones.

La indicación número 311, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Núñez y Ominami, reemplaza el artículo 113 por el siguiente:

"Artículo 113. Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido miembro del consejo regional, alcalde o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales se elegirán en votación popular y en el mismo acto electoral.

Los cargos de intendente, gobernador, miembro del consejo regional, alcalde y concejal serán incompatibles entre sí.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causas.”.

La indicación número 312, del Presidente de la República, intercala en los incisos primero y segundo del artículo 113, a continuación de la expresión "consejo regional", el vocablo "alcalde", precedido de una coma (,).

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 311 fue declarada inadmisibile.

La indicación número 312 fue retirada por el Primer Mandatario.

o o o o o

Capítulo XIV

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

En este capítulo se abordaron los siguientes temas ...

ARTÍCULO 116

En el texto aprobado en primer informe no se proponen modificaciones al artículo 116 de la Carta Fundamental.

Su texto es el siguiente.

“Artículo 116. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 62.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VII, X, XI o XIV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias.”.

A este artículo se presentaron las indicaciones 313 a 316.

La indicación número 313, del Ejecutivo, sustituye los incisos segundo y tercero del artículo 116, por los siguientes:

"El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional, en lo que corresponda, el procedimiento de formación de la ley."

Las indicaciones números 314, de los Honorables Senadores señores Flores y Viera-Gallo, y 315, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, reemplazan el inciso final del artículo 116 por el siguiente:

"Serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, en lo no previsto en este Capítulo."

La indicación número 316, del Honorable Senador señor Canessa, agrega al artículo 116, el siguiente inciso nuevo:

"La participación de los de los ciudadanos en este proceso se hará efectiva mediante la disolución de ambas Cámaras una vez que hayan aprobado el proyecto de reforma, celebrándose a continuación y en un plazo no inferior a treinta ni superior a cuarenta días nuevas elecciones, para que la enmienda sea aprobada por el Parlamento recién elegido."

DEBATE DE LA COMISIÓN

En la discusión de estas indicaciones participó **el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza**.

La Comisión consideró las indicaciones presentadas a esta disposición.

En primer término, rechazó la número 313.

Enseguida, discutió los números 314 y 315, produciéndose consenso en cuanto a su necesidad.

El Honorable Senador señor Moreno recordó que, en distintas oportunidades, se ha advertido en la Comisión el ánimo de establecer la procedencia de los trámites de una ley en la tramitación de las reformas constitucionales. Hizo presente, además, que ya se eliminó el trámite de Congreso Pleno para aprobar estas reformas constitucionales. En consecuencia, dijo, las propuestas contenidas en estas indicaciones son coherentes con aquella supresión y, además, vienen a llenar un vacío que la Comisión ha percibido en distintas ocasiones.

El Honorable Senador señor Fernández coincidió con la necesidad de acogerlas. Sin embargo, puntualizó que es necesario establecer que, en caso de formarse una comisión mixta durante la tramitación de una reforma constitucional, el informe de ésta debe aprobarse en cada Cámara con el quórum requerido por el Capítulo de la Carta Fundamental que en cada caso se esté modificando.

Para estos efectos, sugirió aprobar las indicaciones números 314 y 315, precisando, sin embargo, en el inciso que éstas enmiendan, que serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley de acuerdo con los quórum establecidos para reformar la Carta Fundamental.

El señor Ministro del Interior y los restantes señores Senadores presentes concordaron con el planteamiento del Honorable Senador señor Fernández.

En consecuencia, por unanimidad, la Comisión resolvió acoger estas indicaciones con una enmienda destinada a reflejar el predicamento antes consignado.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 313 fue rechazada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. Por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

Las indicaciones números 314 y 315 fueron aprobadas con enmiendas. Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Cadwick, Espina, Moreno y Silva.

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 316 fue declarada inadmisibile.

o o o o o

NÚMERO 36

Este numeral versa sobre el artículo 117 de la Carta Fundamental.

El texto de este precepto es el siguiente:

“Artículo 117. Las dos Cámaras, reunidas en Congreso Pleno, serán convocadas por el Presidente del Senado a una sesión pública, que se celebrará no antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la aprobación de un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, en la que, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

Si a la hora señalada no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará el mismo día, a una hora posterior que el Presidente del Senado haya fijado en la convocatoria, con los diputados y senadores que asistan.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.”.

El número 36 del primer informe introduce las siguientes modificaciones al artículo 117:

1. Suprímense los incisos primero y segundo;
2. Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “apruebe la mayoría del Congreso Pleno” por “aprueben ambas Cámaras”, y
3. Sustitúyense en los incisos cuarto y quinto las palabras “el Congreso” por “ambas Cámaras”.

A este número se presentaron las indicaciones 317 a 323.

Las indicaciones números 317, del Presidente de la República; 318, del Honorable Senador señor Cordero, y 319, del Honorable Senador señor Martínez, suprimen el número 36.

La indicación número 320, del Honorable Senador señor Canessa, reemplaza el inciso primero del artículo 117 por el siguiente:

"Artículo 117. La primera sesión de las Cámaras elegidas en cumplimiento a la disposición precedente la efectuarán reunidas en Congreso Pleno, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros y con el único objeto de tomar conocimiento y votar, sin debate, el proyecto de reforma constitucional."

La indicación número 321, del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza el número 1 propuesto en el número 36 por el siguiente:

"1. Suprímese el inciso primero."

La indicación número 322, de los Honorables Senadores

señores Parra y Silva, intercala, a continuación del inciso cuarto del artículo 117, el siguiente, nuevo:

"Si el proyecto de reformas se hubiere iniciado por mensaje del Presidente y hubiere sido rechazado total o parcialmente por ambas Cámaras, el Presidente podrá convocar a plebiscito para que la ciudadanía dirima el diferendo."

La indicación número 323, del Ejecutivo, agrega, a

continuación del artículo 117, el siguiente artículo 118, nuevo:

"Artículo 118. En los casos regulados en el artículo anterior, la convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto.

Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este

último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta."

DEBATE DE LA COMISIÓN

En la discusión de estas indicaciones participó **el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza.**

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló anteriormente, las indicaciones números 317, 318 y 319 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación número 320 fue retirada por su autor, el Honorable Senador señor Canessa.

La indicación número 321 fue desechada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Finalmente, las indicaciones números 322 y 323 fueron rechazadas por dos votos a favor y tres en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

o o o o o

ARTÍCULO 119

En el texto aprobado en primer informe no se proponen modificaciones al artículo 119 de la Carta Fundamental.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 119. La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto

aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.”.

A este artículo se presentaron las indicaciones 324 a 326.

La indicación número 324, del Presidente de la República, sustituye el artículo 119 por el siguiente:

"Artículo 119. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 117, el Presidente de la República, en proyectos de reforma constitucional de su iniciativa, podrá consultar a la ciudadanía mediante un plebiscito, no más de dos veces durante su período presidencial, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 65.

No podrá convocarse al plebiscito regulado en este artículo, respecto de proyectos de reforma constitucional que incidan o se refieran a más de tres capítulos de la Constitución.

La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que el Congreso comunique el rechazo del proyecto de reforma por parte de la Cámara revisora. La comunicación deberá efectuarse dentro de tercero día de producida dicha votación y deberá especificar el quórum obtenido en ella.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el Presidente de la República convoque a plebiscito, se entenderá rechazado en general el proyecto de reforma constitucional y, por lo tanto, no podrá renovarse sino después de un año.

La convocatoria se ordenará mediante decreto supremo, el que fijará la fecha de la consulta plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta contados desde la publicación de ese decreto.

El decreto de convocatoria contendrá los objetivos y fundamentos, así como el texto íntegro del proyecto de reforma cuya idea de legislar haya sido rechazada por las Cámaras.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República y al Congreso Nacional el resultado del plebiscito. En el caso de ser aprobatorio, especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el cual deberá ser promulgado como ley de la República dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Será aplicable al proyecto promulgado y vigente, lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior."

Las indicaciones números 325, de los Honorables Senadores señores Flores y Viera-Gallo, y 326, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami, agregan el siguiente artículo nuevo a la Carta Fundamental:

"Artículo... El Presidente de la República podrá consultar también a la ciudadanía mediante plebiscito en caso de que una de las Cámaras rechazare en general un proyecto de reforma constitucional iniciado por mensaje que la otra hubiere aprobado o le introdujere modificaciones sustanciales que fueren rechazadas por la Cámara de origen.

La convocatoria a plebiscito, en este caso, se efectuará dentro de los treinta días siguientes a aquél en que la Cámara de origen tome conocimiento del rechazo del proyecto que ella hubiere aprobado o de aquél en que resuelva rechazar las modificaciones introducidas por la Cámara revisora, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la publicación de dicho decreto.

El decreto de convocatoria contendrá el proyecto aprobado por la Cámara de origen con la indicación de haber sido rechazado por la Cámara revisora, o, en su caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo que deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El pronunciamiento plebiscitario favorable al texto consultado equivaldrá, para todos los efectos constitucionales, a su aprobación por el Congreso Pleno.

En lo demás, se aplicará lo previsto en los incisos tercero y cuarto del artículo precedente."

DEBATE DE LA COMISIÓN

En la discusión de estas indicaciones participó **el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza.**

En concordancia con los acuerdos adoptados anteriormente, la Comisión desechó las indicaciones presentadas a esta disposición.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Las indicaciones números 324, 325 y 326 fueron desechadas por dos votos a favor y tres en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

o o o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El proyecto aprobado en general contempla un conjunto de disposiciones transitorias que permiten poner en ejecución sus normas permanentes, así como resolver las situaciones que habrán de surgir de la aplicación de ciertos preceptos.

Las disposiciones transitorias contenidas en el primer informe son seis.

o o o o o

NÚMERO 1

La número 1 dispone que el mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

A este número no se presentaron indicaciones.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Al analizarse las indicaciones presentadas al artículo 25 de la Constitución Política en lo concerniente a la duración del mandato presidencial, se rechazaron aquellas que proponían modificar los cuatro años propuestos. En esa oportunidad, se expresó que, como consecuencia, la disposición transitoria en análisis se mantiene en sus mismos términos.

o o o o o

NÚMERO 2

La segunda disposición transitoria establece que el sistema de elecciones conjuntas que se instaura con la modificación introducida al inciso primero del artículo 26, se aplicará a partir del año 2005.

A este precepto se presentó **la indicación número 327, del Honorable Senador señor Ríos**, que lo reemplaza por el siguiente:

"2.- Las leyes que regulan el proceso electoral, considerarán, en el plazo que corresponda, estructurar el proceso electoral a fin de que se realicen elecciones conjuntas de Presidente de la República y Alcaldes y, separadas de ella, elecciones conjuntas de Senadores, Diputados y Concejales. En el caso de extender la elección directa a Intendentes y Consejeros Regionales, éstos, se integrarán, el primero a las de Presidente y Alcaldes y los segundos a las de parlamentarios y concejales."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 327 fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

o o o o o

NÚMERO 3

Esta disposición transitoria fija en tres años el período de los concejales y alcaldes que se elijan en octubre del año 2004, agregando que las siguientes elecciones deberán realizarse en octubre del año 2007.

A esta norma se presentó **la indicación número 328, del Honorable Senador señor Ríos**, para suprimirla.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 328 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

o o o o o

NÚMERO 4

Este artículo expresa que las modificaciones al artículo 47, en lo concerniente a la provisión de vacancias de cargos parlamentarios, comenzarán a regir con ocasión de la próxima elección de diputados y senadores.

Su inciso segundo agrega que, sin perjuicio de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley de reforma constitucional, los diputados y senadores pertenecientes a partidos políticos y los independientes que postularon en lista con partidos políticos señalarán el partido que propondrá la terna para proveer sus cargos en caso de vacancia.

A esta disposición se presentó **la indicación número 329, del Honorable Senador señor Ríos**, para suprimirla.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 329 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

o o o o o

NÚMERO 5

Este artículo manda que los primeros nombramientos de los Ministros del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 81, que se produzcan con

posterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, se efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

1) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo tenía fecha de expiración el 9 de abril de 2002, será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2005;

2) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expiraría el 10 de agosto de 2005, cesará en él el día 9 de abril del mismo año; será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2008;

3) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expiraría el 19 de enero de 2008, cesará en él el día 9 de abril del mismo año; será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2011;

4) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra b) del artículo 81, cuyo cargo expira el 25 de noviembre de 2008, será reemplazado por el Presidente de la República y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2017;

5) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra c) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de marzo de 2005, será reemplazado por el

Presidente de la República y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2014;

6) Dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta reforma constitucional, el Presidente de la República deberá nombrar un Ministro del Tribunal Constitucional con arreglo a la letra b) del nuevo artículo 81, el que durará en su cargo hasta el 9 de abril de 2011;

7) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra c) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de agosto de 2002, será reemplazado por el Senado y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2011;

8) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra d) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de marzo de 2005, será reemplazado por el Senado y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2014, y

9) Dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta reforma constitucional, el Senado deberá nombrar un Ministro del Tribunal Constitucional con arreglo a la letra c) del nuevo artículo 81, el que durará en su cargo hasta el 9 de abril de 2008.

Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el nuevo artículo 81, inciso cuarto.

A esta disposición se presentó **la indicación número 330, del Honorable Senador señor Martínez**, para suprimirla.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La señalada indicación número 330 fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

En relación a esta disposición transitoria, la Comisión tuvo presente que en el lapso transcurrido desde la aprobación del primer informe ha habido dos nombramientos en el Tribunal Constitucional, ocurridos con fecha 9 de abril y 12 de agosto de 2002.

Por esta circunstancia, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, acordó enmendar sus números 1 y 7, con el objeto de adecuar las fechas señaladas en ellos. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo establecido en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

o o o o o

NÚMERO 6

Esta disposición transitoria número 6 se refiere a los proyectos de acuerdo actualmente en trámite en el Congreso Nacional que aprueban tratados internacionales que versan sobre materias orgánico constitucionales. Al respecto, se establece que, no obstante lo dispuesto en el nuevo artículo 82, número 1.º, ellos serán remitidos para su control al Tribunal Constitucional y que, sin embargo, no constituirá vicio el haber sido aprobados en primer o segundo trámite constitucional con un quórum diverso del señalado en el inciso segundo del artículo 63.

El inciso segundo estatuye que las contiendas de competencia actualmente trabadas ante el Senado o la Corte Suprema, continuarán radicadas en dichos órganos hasta su total tramitación.

Su inciso tercero radica en la Corte Suprema los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se hubieran presentado ante ella con anterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional.

A esta disposición se presentó **la indicación número 331, del Honorable Senador señor Ríos**, para suprimir su inciso segundo.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 331 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Votaron negativamente los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Sin embargo, cabe señalar que, a consecuencia de la aprobación, con enmiendas, de las indicaciones números 192 y 193, se reemplazó el inciso primero de esta disposición transitoria por el siguiente:

“Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley de reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.”

Como se señaló al votarse las mencionadas indicaciones, al finalizar la discusión del artículo 50, **éstas contaron con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Silva.**

o o o o o

Finalmente, **el Ejecutivo y diversos señores Senadores**, a través de las correspondientes indicaciones, plantearon agregar las siguientes disposiciones transitorias, nuevas:

Las indicaciones números 332, 333 y 334, del Presidente de la República, agregan las siguientes normas transitorias nuevas:

"a) Las modificaciones introducidas al artículo 90, relativas a la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, entrarán en vigor el 1° de enero del año siguiente a su aprobación, sin perjuicio de la adopción de aquellas medidas legales y reglamentarias destinadas a materializar dicha dependencia desde la fecha de publicación de la reforma constitucional que las adoptó.

b) Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional, el Presidente de la República deberá dictar un reglamento que determine las disposiciones concernientes a la organización y funcionamiento del Consejo establecido en el nuevo número 18° del artículo 32.

c) En tanto no se modifiquen las normas legales que deban fijar las circunscripciones y el número de senadores que deba elegir cada una, se establecen las siguientes:

1ª Regiones de Tarapacá y Antofagasta, 5 senadores

2ª Regiones de Atacama y Coquimbo, 5 senadores

3ª Región de Valparaíso, 5 senadores

4ª Región Metropolitana, 5 senadores

5ª Región de O'Higgins, 5 senadores

6ª Región del Maule, 5 senadores

7ª Región del Bio Bio, 5 senadores

8ª Región de la Araucanía, 5 senadores

9ª Región de Los Lagos, 5 senadores

10ª Regiones de Aysén y Magallanes, 5 senadores

Los actuales senadores que representen a circunscripciones de regiones impares continuarán representándolas hasta el 11 de marzo de 2010.

En las elecciones de senadores del año 2005, las circunscripciones 1ª, 2ª, 8ª y 10ª elegirán tres senadores, cuyos mandatos vencerán el 11 de marzo de 2010. Las circunscripciones 3ª y 6ª elegirán un senador, cuyo mandato vencerá el 11 de marzo de 2010. En esa misma oportunidad, elegirán sus 5 senadores las circunscripciones 4ª, 5ª, 7ª y 9ª, cuyos mandatos vencerán el 11 de marzo de 2014.

En las elecciones de senadores que deberán verificarse al año 2009, se elegirá la totalidad de los senadores correspondientes a las circunscripciones 1ª, 3ª,

6ª, 8ª y 10ª, por un período de 8 años. En la misma oportunidad, la circunscripción 2ª elegirá 5 senadores, cuyo mandato vencerá el 11 de marzo de 2014.

En adelante, la renovación parcial del Senado se hará eligiendo en una oportunidad a los senadores de las circunscripciones 2ª, 4ª, 5ª, 7ª y 9ª, y en la siguiente, a los senadores de las circunscripciones 1ª, 3ª, 6ª, 8ª y 10ª."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 332 fue rechazada por dos votos a favor y tres en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Moreno y Silva. Por el rechazo lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Romero.

La indicación número 333 fue desechada por un voto a favor y cuatro en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Silva. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno.

La indicación número 334 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

o o o o o

La indicación número 335, del Honorable Senador señor

Espina, agrega la siguiente disposición transitoria nueva:

"... A contar del 11 de marzo de 2006 quedarán suprimidos el inciso cuarto del artículo 30; el número 6º del artículo 32, y la frase "elegidos en votación directa" contenida en el inciso segundo y los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 45 de esta Constitución.

A contar de la misma fecha quedarán modificados en la forma que se indica los preceptos que se señalan de esta Constitución:

a) La frase "de los senadores que corresponda elegir por votación directa" contenida en el inciso segundo del artículo 47 pasará a ser la expresión "de senadores";

b) El inciso tercero del artículo 55 será el siguiente:

"El diputado o senador, por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.";

c) El inciso primero del artículo 56 será el que sigue:

"Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.";

d) La expresión “desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso,” contenida en el inciso segundo del artículo 58, será: “desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones,”.

Como consecuencia de lo establecido en los incisos precedentes, no procederá efectuar las designaciones previstas en el inciso quinto del artículo 45 con ocasión de la próxima elección de senadores.

Los ex Presidentes de la República que a la fecha indicada en el inciso primero integren el Senado, asumirán la dignidad consagrada en el inciso segundo del artículo 30.”.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

La indicación número 335 fue aprobada, con modificaciones, por tres votos a favor y dos en contra. Votaron favorablemente los Honorables

Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Moreno y Silva.

El texto de la disposición transitoria aprobada es el siguiente:

“Las personas que integran el Senado en virtud de lo dispuesto en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 45, continuarán en sus funciones hasta el 11 de marzo de 2006. No obstante lo anterior, los ex Presidentes de la República que a esa fecha integren el Senado, asumirán la dignidad consagrada en el inciso segundo del artículo 30.”.

o o o o o

La indicaciones números 336, 337 y 338, del Honorable Senador señor Martínez, agregan las siguientes disposiciones transitorias:

a) "... Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictivos por motivaciones políticas iniciadas durante el período comprendido entre el 24 de noviembre de 1967 y el 11 de marzo de 1991."

b) "... Los delitos de secuestro de personas perpetrados durante el período señalado en la disposición transitoria precedente, se entenderán consumados transcurridos 15 años desde el inicio del respectivo delito."

c) "... Encomiéndase a la ley el regular, o complementar en su caso, las indemnizaciones que correspondan a las víctimas de los referidos hechos delictivos o a sus herederos."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 336, 337 y 338 fueron declaradas inadmisibles.

o o o o o

Las indicaciones números 339 y 340, de los Honorables Senadores señores Boeninger y Moreno, agregan las siguientes disposiciones transitorias:

a) "... En tanto no entren en vigencia nuevas normas orgánicas constitucionales que fijen el número de circunscripciones senatoriales y la cantidad de senadores que les corresponda elegir, las circunscripciones senatoriales 4ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 12ª

elegirán cuatro senadores cada una. En la próxima elección general de parlamentarios se elegirá la totalidad de los senadores de las circunscripciones 4ª, 7ª, 8ª, 9ª y 12ª, quienes durarán ocho años en sus cargos, y los dos nuevos senadores correspondientes a la 6ª circunscripción electoral, los cuales durarán cuatro años en sus cargos."

b) "... Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 se aplicará a partir de la elección general parlamentaria del año 2005."

La indicación número 341, del Honorable Senador señor Boeninger y del ex Senador señor Hamilton, agrega la siguiente disposición transitoria:

"... Las personas que integran el Senado en virtud de lo dispuesto en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 45, continuarán en sus funciones hasta el 11 de marzo de 2006."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Las indicaciones números 339, 340 y 341 fueron unánimemente desechadas por la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

o o o o o

La indicación número 342, del Honorable Senador señor Horvath, agrega la siguiente disposición transitoria:

"... En tanto no entre en vigencia la ley de quórum calificado relativa a la tramitación del recurso de protección a que se refiere el inciso tercero del artículo 20, seguirá vigente en todo lo que no sea contrario con lo dispuesto en la Constitución, el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección en Garantías Constitucionales del año 1992."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, la indicación número 342 fue declarada inadmisibles.

o o o o o

La indicación número 343, del Honorable Senador señor Chadwick, agrega la siguiente disposición transitoria:

"... Las actividades o giros empresariales desarrollados en virtud de autorizaciones legales otorgadas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, número

21, inciso segundo, y en la disposición quinta transitoria, en su caso, no podrán ampliarse o extenderse a otras materias; no obstante, podrán restringirse mediante una ley común u ordinaria."

La indicación número 344, del Honorable Senador señor Fernández, agrega la siguiente disposición transitoria:

"... Las actividades o giros empresariales desarrollados en virtud de autorizaciones legales otorgadas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, número 21, inciso segundo, y en la disposición quinta transitoria, en su caso, no podrán ampliarse o extenderse a otras materias; no obstante, podrán restringirse mediante una ley aprobada con quórum simple."

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

Como se señaló en el cuadro resumen de las indicaciones, al comienzo de este informe, las indicaciones números 343 y 344 fueron declaradas inadmisibles.

Finalizada la discusión particular de este proyecto de reforma constitucional, el **Honorable Senador señor Silva Cimma** hizo presente que en el contexto de esta iniciativa no se examinaron las normas del artículo 38 de la Carta Fundamental, no obstante que todo indica que este precepto deberá ser revisado cuidadosamente con el objeto de determinar si resulta necesario modificarlo a fin de hacer viable la dictación, en el orden legal, de normas que perfeccionen la estructura de la Administración del Estado y aborden el tema de la estabilidad de los funcionarios públicos.

En efecto, dijo, existe consenso en considerar que el ejercicio de la función pública en la actualidad amerita correcciones en su regulación, las que, eventualmente, supondrán la modificación de la señalada norma constitucional.

La Comisión acordó dejar constancia que el tratamiento de este tema habrá de efectuarse en las iniciativas que sobre el particular se elaboren, precisamente con el objeto de propiciar un debate específico y una tramitación legislativa expedita.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros

la aprobación del proyecto de reforma constitucional contenido en el primer informe, con las siguientes modificaciones a su artículo único:

Número 1

Sustituirlo por el siguiente:

“1. Intercálanse en el artículo 1º, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“La Nación chilena es una e indivisible.

El Estado reconoce la existencia de etnias indígenas originarias, entre éstas, la Mapuche, la Aimara, la Rapa Nui o Pascuense; las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas, Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán. Ellas constituyen parte esencial de las raíces de la Nación chilena. Es deber del Estado respetar su identidad y promover su cultura y tradiciones.”. (Indicación Nº 6. Aprobado 3 x 2).

Número 2

Reemplazarlo por el siguiente:

“2. Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3°. El Estado de Chile es unitario.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado promoverán la regionalización del país y el desarrollo equitativo entre las regiones, provincias y comunas en que se divide el territorio nacional.””. (Indicaciones N°s 16 y 17. Aprobado 5 x 0).

Número 4

Reemplazarlo por el siguiente:

“4. Incorpórase el siguiente artículo 8º, nuevo:

“Artículo 8º. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, la ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”. (Indicación N° 39. Aprobado 5 x 0).

Número 7

Sustituirlo por el siguiente:

“7. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Agréganse en el número 3º, a continuación de la expresión “terrorista”, las palabras “y los relativos al tráfico de estupefacientes”, y

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”. (Indicación N° 67. Aprobado 5 x 0).

Número 8, nuevo

Agregar como tal, el siguiente:

“8. Agrégase al artículo 18 el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En las elecciones de diputados y de senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado una efectiva proporcionalidad en la representación popular, así como una adecuada representación de las regiones del país.”. (Indicación N° 70. Aprobado 3 x 2).

Número 8

Pasa a ser número 9, sin enmiendas.

Número 10, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente:

“10. Sustitúyese la frase final del párrafo cuarto del número 16° del artículo 19, por la siguiente:

“La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario, las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, así como los controles éticos a que quedarán sometidas con intervención de los respectivos Colegios Profesionales.”. (Indicación N° 82. Aprobado 5 x 0).

Números 9, 10, 11, 12 y 13

Pasan a ser números 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente, sin modificaciones.

Número 16, nuevo

Agregar como tal, el siguiente:

“16. Suprímese el inciso cuarto del artículo 30.” (Indicación N° 132. Aprobado 3 x 2).

Número 14

Pasa a ser número 17 con las siguientes modificaciones:

- Incorporar como letra b), la siguiente:

“b) Derógase su número 6.º”, y

- Reemplazar su letra b), que pasa a ser letra c), por la siguiente:

"c) Sustitúyese su número 10º, por el siguiente:

“10º. Designar, con acuerdo del Senado, a los embajadores y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el número 9º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;”.”.
(Indicaciones N°s 136, 140 y 142. Aprobado 5 x 0).

Número 15

Pasa a ser número 18, sin enmiendas.

Número 16

Pasa a ser número 19.

Sustituir el texto del artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.”. (Artículo 121, inciso final, del Reglamento. Unanimidad 5 x 0).

Número 20, nuevo

Agregar como tal, el siguiente:

“20. Reemplázase el artículo 45, por el siguiente:

“Artículo 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. Cada región constituirá una circunscripción, excepto seis de ellas que serán divididas, cada una, en dos circunscripciones por la ley orgánica constitucional respectiva. A cada circunscripción corresponde elegir dos senadores.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la región metropolitana.”.”. (Indicaciones N°s 166 y 167. Aprobado 3 x 2).

Número 17

Pasa a ser número 21.

Reemplazarlo por el siguiente:

“21. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 47:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "de los senadores que corresponda elegir por votación directa" por "de senadores", y

b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto, por los siguientes cinco incisos, manteniéndose su inciso final:

“Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán por el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.”.”. (Indicaciones N°s 175, 176 y 177. Aprobado 5 x 0).

Número 18

Pasa a ser número 22.

Introducirle las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar, al final del párrafo tercero de la letra a) la conjunción “y” y la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).

b) Intercalar, como letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c), la siguiente:

“b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de los dos tercios de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y”.

c) Suprimir en el inciso cuarto de la letra b), que ha pasado a ser letra c), la frase “cuyos acuerdos sólo harán efectivas las correspondientes responsabilidades políticas” y la coma (,) que la precede. (Indicaciones N°s 179, 180 y 181. Aprobado 5 x 0).

Número 19

Pasa a ser número 23, sin modificaciones.

Número 20

Pasa a ser número 24, con las siguientes modificaciones:

a) Sustituir su encabezado por el que sigue:

“24. Reemplázanse los números 1) y 2) del artículo 50, por los siguientes:”.

b) Sustituir el número 1) por el siguiente:

“1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que haya formulado o pretenda formularle, antes que éstas sean efectuadas.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a

una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y”. (Indicaciones N°s 192 y 193. Aprobado 5 x 0).

Números 21 y 22

Pasan a ser números 25 y 26, respectivamente, sin modificaciones.

Número 23

Pasa a ser número 27.

Reemplazar su letra d), por la siguiente:

“d) Agrégase el siguiente número 10), nuevo:

“10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director de Investigaciones y los oficiales

pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.”.
(Indicación N° 204. Aprobado 5 x 0).

Número 28, nuevo

Intercalar como tal, el siguiente:

“28. Reemplázase el inciso tercero del artículo 55, por el
siguiente:

"Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal
Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión
incompatible que desempeñe.”.”. (Indicación N° 208. Aprobado 3 x 2).

Número 29, nuevo

Agregar como tal, el siguiente:

“29. Sustitúyese el inciso primero del artículo 56, por el
siguiente:

"Artículo 56. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior."". (Indicaciones N°s 211. Aprobado 3 x 2).

Número 24

Pasa a ser número 30.

Sustituirlo por el siguiente:

"30. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 57:

"Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional."". (Indicación N° 213. Aprobado 3 x 2).

Número 31, nuevo

Intercalar como tal, el siguiente:

"31. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 58, la frase "desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso" por "desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones".".
(Indicaciones N°s 215 y 216. Aprobado 3 x 2).

Números 25, 26 y 27

Pasan a ser números 32, 33 y 34, respectivamente, sin modificaciones.

Número 28

Pasa a ser número 35, con la siguiente enmienda:

Agregar a la oración final del inciso segundo del artículo 77, la siguiente, precedida de una coma (,): "los que continuarán en sus cargos ghasta el término del respectivo período".(Inciso final del artículo 121 del Reglamento. Aprobado 4 x 0.)

Número 29

Pasa a ser número 36.

Reemplazar su literal a) por el siguiente:

“a) Elimínase, en el inciso primero del artículo 79, la frase "y los tribunales militares de tiempo de guerra", reemplazando la coma (,) que sigue a la palabra “Elecciones” por la conjunción copulativa “y”, y”. (Indicación N°s 241. Aprobado 4 x 0).

Número 30

Pasa a ser número 37, sin enmiendas.

Número 38, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente:

“38. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80 G, las palabras “cuatro séptimos” por “la mayoría”.”. (Indicaciones N°s 242. Aprobado 5 x 0).

Número 31

Pasa a ser número 39.

Reemplazar el punto final (.) de su letra “a)” por una coma (,).

(Artículo 121, inciso final. Unanimidad 5 x 0).

Número 32

Pasa a ser número 40.

Modificar el número 6.º del artículo 82, en los siguientes términos:

a) Agregar, en el primer párrafo, después de la palabra “sala”, la siguiente oración precedida de una coma (,): “la cual adoptará sus acuerdos por simple mayoría”;

b) Sustituir su párrafo segundo por el siguiente:

“Después de tres fallos uniformes adoptados por los dos tercios de sus miembros, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales;”, y

c) Suprimir su párrafo tercero. (Indicación N° 257. Aprobado 3 x 1).

Número 33

Pasa a ser número 41.

Agregar el siguiente inciso final al artículo 83:

“Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, no podrá posteriormente declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.”. (Indicación N° 269. Aprobado 5 x 0).

Número 42, nuevo

Agregar como tal, el siguiente:

“42. Sustitúyese el inciso final del artículo 87 por el siguiente:

"El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, por un período de 10 años y no podrá ser designado para el período siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, el Contralor General de la República cesará en el cargo al cumplir 75 años.”. (Indicación N° 272. Aprobado 5 x 0).

Número 34

Pasa a ser número 43, sin modificaciones.

Número 44, nuevo

Intercalar como tal, el siguiente:

“44. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 93 por el siguiente:

“El Presidente de la República podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período, oyendo previamente al Tribunal Constitucional.”. (Indicaciones N°s 283 y 288. Aprobado 3 x 2).

Número 45, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“45. Reemplázase el artículo 95, por el siguiente:

"Artículo 95. Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe de Estado y estará integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país.”.”.

(Indicación N°s 292 y 294. Aprobado 3 x 2).

Número 46, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente:

“46. Sustitúyese el artículo 96, por el siguiente:

“Artículo 96. El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Uno o más de éstos podrán solicitar al Presidente de la República que lo convoque, debiendo éste hacerlo para dentro de los treinta días siguientes.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional.

Las opiniones que se emitan durante las sesiones del Consejo, serán públicas o reservadas, según lo determine para cada caso particular el mismo.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento.”.”. (Indicación N° 297. Aprobado 3 x 2).

Número 35

Pasa a ser número 47.

Reemplazar la expresión “de quórum calificado” por “orgánica constitucional”. (Indicación N° 299. Aprobado 3 x 2).

Número 48, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente:

“48. Sustitúyese el inciso final del artículo 116 por el siguiente:

"Serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, en lo no previsto en este Capítulo, todo ello de acuerdo con los quórum establecidos para reformar la Constitución.””. (Indicaciones N°s 314 y 315. Aprobado 5 x 0).

Número 36

Pasa a ser número 49, sin enmiendas.

Disposiciones transitorias

Introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar los numerales 1) y 7) de la disposición transitoria quinta, por los siguientes:

“1) El Ministro nombrado con fecha 9 de abril de 2002, en conformidad a la letra a) del artículo 81, desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2005. Su reemplazante será designado por la Corte Suprema;”, y

“7) El Ministro nombrado con fecha 12 de agosto de 2002, en conformidad a la letra c) del artículo 81, desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2011. Su reemplazante será nombrado por el Senado;”.

b) Sustituir el inciso primero de la disposición sexta transitoria por el siguiente:

6.- “.....- Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley de reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.”, (Indicaciones N°s 192 y 193. Aprobado 5 x 0). y

c) Agregar la siguiente disposición séptima transitoria, nueva:

7.- “.....- Las personas que integran el Senado en virtud de lo dispuesto en las letras a), b), c), d), e) y f) del inciso tercero del artículo 45, continuarán en sus funciones hasta el 11 de marzo de 2006. No obstante lo anterior, los ex Presidentes de la

República que a esa fecha integren el Senado, asumirán la dignidad consagrada en el inciso segundo del artículo 30.” (Indicación N° 335. Aprobado 3 x 2).

**TEXTO DEL PROYECTO PROPUESTO AL
SENADO**

Como consecuencia de lo anterior, el texto de reforma a la Carta Fundamental que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a vuestra aprobación quedaría como sigue:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1. Intercálanse en el artículo 1º, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“La Nación chilena es una e indivisible.

El Estado reconoce la existencia de etnias indígenas originarias, entre éstas, la Mapuche, la Aimara, la Rapa Nui o Pascuenses; las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas, Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán. Ellas constituyen parte esencial de las raíces de la Nación chilena. Es deber del Estado respetar su identidad y promover su cultura y tradiciones.”.

2. Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º. El Estado de Chile es unitario.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado promoverán la regionalización del país y el desarrollo equitativo entre las regiones, provincias y comunas en que se divide el territorio nacional.”.

3. Agrégase, en el inciso primero del artículo 6º, antes del punto final, la frase “y garantizar el orden institucional de la República”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 8º, nuevo:

“Artículo 8°. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, la ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

5. Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el número 2.º, la oración “quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno” y la coma (,) que la precede;

b) Sustitúyese el número 3.º, por el siguiente:

“3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1.º, 2.º, 4.º o 5.º de este artículo;”, y

c) Reemplázase el párrafo primero del número 4.º, por el siguiente:

“4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

6. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 11:

a) Sustitúyese el número 1.º, por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

b) Elimínase el número 3.º.

7. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Agréganse en el número 3º, a continuación de la expresión “terrorista”, las palabras **“y los relativos al tráfico de estupefacientes”**, y

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida

su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

8. Agrégase al artículo 18 el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En las elecciones de diputados y de senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado una efectiva proporcionalidad en la representación popular, así como una adecuada representación de las regiones del país.”.

9. Derógase el párrafo segundo del número 4.º del artículo 19.

10. Sustitúyese la frase final del párrafo cuarto del número 16º del artículo 19, por la siguiente:

“La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario, las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, así como los controles éticos a que quedarán sometidas con intervención de los respectivos Colegios Profesionales.”.

11. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 20, la expresión “acto arbitrario e ilegal” por “acto u omisión ilegal”.

12. Sustitúyese el inciso final del artículo 24, por el que sigue:

“El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.”.

13. Modificase el artículo 25 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “haber nacido en el territorio de Chile” por “tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10”, y

b) En el inciso segundo, reemplázase el vocablo “seis” por “cuatro”.

14. Modificase el artículo 26 en los siguientes términos:

a) Reemplázase la segunda oración del inciso primero, por la siguiente:

“La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.”, y

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección

dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.”.

15. Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda, de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y corresponderá al Congreso Pleno elegir al sucesor, por el período que restaba a quien se reemplace.

Para tal efecto, el Congreso Pleno se reunirá el vigésimo día siguiente de producida la vacancia. Será elegido Presidente de la República el ciudadano que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. Si luego de efectuadas dos votaciones sucesivas ningún candidato alcanzare el quórum indicado, se

limitará la tercera a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas y será elegido Presidente de la República el ciudadano que obtenga la mayoría de los votos de los senadores y diputados presentes.

El Presidente que resulte elegido en conformidad al inciso anterior asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.”.

16. Suprímese el inciso cuarto del artículo 30.

17. Modifícase el artículo 32 en la siguiente forma:

a) Reemplázase su número 2º, por el siguiente:

“2.º Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;”;

b) Derógase su número 6.º, y

c) Sustitúyese su número 10º, por el siguiente:

“10º. Designar, con acuerdo del Senado, a los embajadores y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como

los señalados en el número 9º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;”.

18. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 37:

“Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, correspondiendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.”.

19. Sustitúyense los artículos 39, 40 y 41, por los siguientes:

“Artículo 39. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Artículo 40. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de

asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 41 D.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo 41. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de

la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 41 A. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Artículo 41 B. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo 41 C. Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente

necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 41 D. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.”.

20. Reemplázase el artículo 45, por el siguiente:

“Artículo 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. Cada región constituirá una circunscripción, excepto seis de ellas que serán

divididas, cada una, en dos circunscripciones por la ley orgánica constitucional respectiva. A cada circunscripción corresponde elegir dos senadores.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la región metropolitana.”.

21. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 47:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "de los senadores que corresponda elegir por votación directa" por "de senadores", y

b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto, por los siguientes cinco incisos, manteniéndose su inciso final:

“Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán por el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos,

serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.”.

22. Sustitúyese el número 1) del artículo 48, por el siguiente:

“1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de los dos tercios de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

La investigación de la comisión tendrá carácter reservado. Sus conclusiones darán cuenta de las posiciones de mayoría y de minoría y serán sometidas a consideración de la Sala.

Un tercio de los diputados en ejercicio podrá pedir que las conclusiones de la comisión, el debate y los acuerdos de la Sala sean puestos en conocimiento del Gobierno, de los órganos o servicios afectados, de los Tribunales de Justicia, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa del Estado, para que ellos adopten las medidas pertinentes y ejerzan las acciones que correspondan en conformidad a la legislación vigente.”.

23. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 49:

- a) Derógase el número 3);
- b) Sustitúyese, en el número 4), el número “2.º” por “3.º”, y
- c) Sustitúyese, en el número 8), la expresión “8.º” por “9.º”.

24. Reemplázanse los números 1) y 2) del artículo 50, por los siguientes:

“1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que haya formulado o pretenda formularle, antes que éstas sean efectuadas.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de

aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.”.

25. Sustitúyese el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51. Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Congreso Nacional.”.

26. Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.”.

27. Modificase el inciso primero del artículo 54, en los siguientes términos:

a) En el número 2), reemplázase la conjunción “y” por una coma (,) e intercálase la expresión “y los subsecretarios” entre el término “concejales” y el punto y coma (;) que lo sigue;

b) En el número 8), suprímese la conjunción “y” que aparece al final, reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;);

c) En el número 9) reemplázase el punto final por la conjunción “y” antecedita de una coma (.), y

d) Agrégase el siguiente número 10), nuevo:

“10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

28. Reemplázase el inciso tercero del artículo 55, por el siguiente:

"Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.”.

29. Sustitúyese el inciso primero del artículo 56, por el siguiente:

"Artículo 56. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior."

30. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 57:

"Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional."

31. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 58, la frase "desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso" por "desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones".

32. Intercálase, en el artículo 61, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance."

33. Elimínanse, en el inciso primero del artículo 72, las palabras “ordinaria o extraordinaria”.”.

34. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 75, el término “veintiún” por “veinticuatro”.

35. Sustitúyese la oración final del inciso segundo del artículo 77, por la siguiente:

“La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema ni a los miembros de ésta que estuvieren desempeñando el cargo de Ministro del Tribunal Constitucional, **los que continuarán en sus cargos hasta el término del respectivo período.**”.

36. Modifícase el artículo 79 en los siguientes términos:

a) Elimínase, en el inciso primero del artículo 79, la frase “y los tribunales militares de tiempo de guerra”, reemplazando la coma (,) que sigue a la palabra “Elecciones”, por la conjunción copulativa “y”, y.

b) Elimínase su inciso final.

37. Suprímese el artículo 80.

38. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80 G, las palabras “cuatro séptimos” por “la mayoría”.

39. Sustituyese el artículo 81, por el siguiente:

“Artículo 81. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por nueve miembros, designados en la siguiente forma:

a) Tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto. Se desempeñarán exclusivamente en este Tribunal por tres años, pudiendo ser reelegidos por una vez. Los ministros elegidos cesarán temporalmente en el ejercicio de sus cargos en la Corte Suprema, los que reasumirán al término de su período como miembros del Tribunal Constitucional. Si dejaran de ser Ministros de la Corte Suprema por cualquier causa, cesarán definitivamente en sus funciones en el Tribunal Constitucional,

b) Tres abogados, designados por el Presidente de la República, y

c) Tres abogados, elegidos por el Senado, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en votaciones sucesivas, en sesiones especialmente convocadas para tal efecto.

Las personas referidas en las letras b) y c) durarán nueve años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada tres años, deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no

podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55, 56 y 78, sus cargos serán incompatibles con el de diputado, senador o ministro del Tribunal Calificador de Elecciones y estarán sujetas a las prohibiciones que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte hasta completar el período del reemplazado.

El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.

La ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Tribunal designará tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos. Dicha ley regulará el estatuto aplicable a los abogados integrantes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de éste.”.

40. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1.º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2.º Ejercer el control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

3.º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal

Constitucional conocerá estos asuntos en sala, **la cual adoptará sus acuerdos por simple mayoría**. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes adoptados por los dos tercios de sus miembros, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales;

7.º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

8.º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

9.º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10.º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

11.º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

12.º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

13.º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

14.º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

15.º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por

inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6.º, párrafo segundo.

En los casos del número 7.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

En el caso del número 11.º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto. El Tribunal Constitucional conocerá de las contiendas de competencia en pleno. Tratándose de contiendas que se susciten entre autoridades políticas o administrativas y tribunales superiores de justicia, no integrarán el pleno los ministros mencionados en la letra a) del artículo 81.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 12.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 13.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 15.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 12.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.

41. Sustitúyese el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate, o en autoacordado, en su caso.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad respecto del todo o parte de una ley o de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría hubiera

tomado razón, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación y la norma declarada inconstitucional se entenderá derogada desde dicha publicación.

En el caso de los números 7.º y 15.º del artículo 82, el todo o parte del decreto supremo impugnado se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, no podrá posteriormente declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.”.

42. Sustitúyese el inciso final del artículo 87 por el siguiente:

“El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, por un período de 10 años y no podrá ser designado para el período siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, el Contralor General de la República cesará en el cargo al cumplir 75 años.”.

43. Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 90, por los siguientes:

“Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.”.

44. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 93 por el siguiente:

“El Presidente de la República podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período, oyendo previamente al Tribunal Constitucional.”.

45. Reemplázase el artículo 95, por el siguiente:

"Artículo 95. Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe de Estado y estará integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país.”.

46. Sustitúyese el artículo 96, por el siguiente:

“Artículo 96. El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Uno o más de éstos podrán solicitar al Presidente de la República que lo convoque, debiendo éste hacerlo para dentro de los treinta días siguientes.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional.

Las opiniones que se emitan durante las sesiones del Consejo, serán públicas o reservadas, según lo determine para cada caso particular el mismo.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento.”.

47. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 99, por el siguiente:

“La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley **orgánica constitucional**.”.

48. Sustitúyese el inciso final del artículo 116, por el siguiente:

"Serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, en lo no previsto en este Capítulo, todo ello de acuerdo con los quórum establecidos para reformar la Constitución.”.

49. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 117:

1. Suprímense los incisos primero y segundo;
2. Reemplázanse en el inciso tercero la expresión “apruebe la mayoría del Congreso Pleno” por “aprueben ambas Cámaras”, y
3. Sustitúyense en los incisos cuarto y quinto las palabras “el Congreso” por “ambas Cámaras”.

Disposiciones Transitorias

Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias:

1.- “.....- El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.”.

2.- “.....- El sistema de elecciones conjuntas que se instaura con la modificación introducida al inciso primero del artículo 26, se aplicará a partir del año 2005.”.

3.- “.....- El período de los concejales y alcaldes que se elijan en octubre del año 2004 será de tres años, debiendo realizarse las elecciones siguientes en octubre del año 2007.”.

4.- “.....- Las modificaciones al artículo 47, en lo concerniente a la provisión de vacancias de cargos parlamentarios, comenzarán a regir con ocasión de la próxima elección de diputados y senadores.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley de reforma constitucional, los diputados y senadores

pertenecientes a partidos políticos y los independientes que postularon en lista con partidos políticos señalarán el partido que propondrá la terna para proveer sus cargos en caso de vacancia.”.

5.- “.....- Los primeros nombramientos de los Ministros del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 81, que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, se efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

- 1) **El Ministro nombrado con fecha 9 de abril de 2002, en conformidad a la letra a) del artículo 81, desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2005. Su reemplazante será designado por la Corte Suprema;**
- 2) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expiraría el 10 de agosto de 2005, cesará en él el día 9 de abril del mismo año; será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2008;
- 3) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expiraría el 19 de enero de 2008, cesará en él el día 9 de abril del mismo año; será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2011;

- 4) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra b) del artículo 81, cuyo cargo expira el 25 de noviembre de 2008, será reemplazado por el Presidente de la República y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2017;
- 5) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra c) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de marzo de 2005, será reemplazado por el Presidente de la República y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2014;
- 6) Dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta reforma constitucional, el Presidente de la República deberá nombrar un Ministro del Tribunal Constitucional con arreglo a la letra b) del nuevo artículo 81, el que durará en su cargo hasta el 9 de abril de 2011;
- 7) **El Ministro nombrado con fecha 12 de agosto de 2002, en conformidad a la letra c) del artículo 81, desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2011. Su reemplazante será nombrado por el Senado;**
- 8) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra d) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de marzo de 2005, será reemplazado por el Senado y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2014, y
- 9) Dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta reforma constitucional, el Senado deberá nombrar un Ministro del Tribunal Constitucional con arreglo a la letra c) del nuevo artículo 81, el que durará en su cargo hasta el 9 de abril de 2008.

Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el nuevo artículo 81, inciso cuarto.”.

6.- “.....- Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley de reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante el Senado o la Corte Suprema, continuarán radicadas en dichos órganos hasta su total tramitación.

Asimismo, los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se hubieran presentado ante la Corte Suprema con anterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, seguirán radicados en dicha Corte.”.

7.- “.....- Las personas que integran el Senado en virtud de lo dispuesto en las letras a), b), c), d), e) y f) del inciso tercero del artículo 45, continuarán en sus funciones hasta el 11 de marzo de 2006. No obstante lo anterior, los ex Presidentes de la República que a esa fecha integren el Senado, asumirán la dignidad consagrada en el inciso segundo del artículo 30.”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 7 y 14 de mayo; 4, 11 y 18 de julio; 2, 9, 16 y 30 de julio; 6 y 13 de agosto; 3 y 10 de septiembre; 2, 8, 15, 28 y 29 de octubre; 5 de noviembre; 3, 10 y 17 de diciembre, todas del año 2002; 7, 14 y 22 de enero, y 11 y 18 de marzo de 2003, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 18 de marzo de 2003.

(FDO.): **NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ**

Abogado Secretario

**MOCIÓN DEL H. SENADOR JOSÉ RUIZ DE GIORGIO CON LA QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULO 101° DE LA
LEY N°18.834, RELATIVO AL AUMENTO DEL FERIADO DE
FUNCIONARIOS QUE SE DESEMPEÑAN EN DETERMINADAS ZONAS
DEL PAÍS. (3210-13)**

Honorable Senado:

FUNDAMENTOS

1. El inciso segundo del artículo 101 de la ley 18834, Estatuto Administrativo, dispone que “Los funcionarios que residan en las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, y en las provincias de Chiloé y Palena de la Región de Los Lagos, tendrán derecho a gozar de su feriado aumentado en cinco días hábiles, siempre que se trasladen a una región distinta de aquella en la que se encuentren prestando servicios”.

2. Este beneficio otorgado a los funcionarios que se desempeñan en las zonas extremas del país constituye un incentivo para ejercer labores de servicio público en dichos lugares y tiene en consideración que estos trabajadores normalmente al desplazarse fuera de la región deben disponer de varios días de viaje, pues normalmente dichos traslados los realizan por vía terrestre.

3. Lamentablemente la jurisprudencia administrativa ha entendido que el traslado “a una región distinta de aquella en la que se encuentren prestando servicios”, sólo se refiere a una región diferente dentro del país y no se comprendería en esta norma la situación de quienes abandonando la región donde prestan sus servicios se dirigen fuera del país. Esto ha resultado en el caso de Magallanes injusto en relación con quienes dejando la región se dirigen a la República Argentina.

4. Mediante la presente iniciativa se busca poner fin a la injusta situación antes descrita, haciendo aplicable el aumento de feriado a todos los funcionarios que se trasladen fuera de la región donde prestan sus servicios, sea que se dirijan a otra región del país o fuera de él.

Por todo lo anterior, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único. Modifícase el inciso segundo del artículo 101° de la ley N°18.834, intercalando entre la palabra “servicios” y el punto(.) que le sigue, las expresiones siguientes: “o hacia fuera del país”.

(FDO.): JOSÉ RUIZ DE GIORGIO 

Senador de la República